Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NORTHWESTERN
UNIVERSITY
LIBRARY

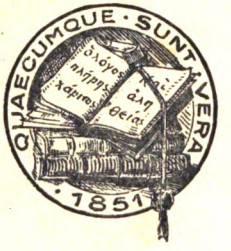

EVANSTON
ILLINOIS

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

de

LEYES, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES QUE FORMAN REGLA GENERAL DE LOS

SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

LOS MESES

de

ABRIL Y MAYO DE 1833.

MEXICO.

Impreso por Juan Ojeda,

PUENTE DE PALACIO Y FLAMENCOS NUM. 1.

1834.

Digitized by Google

~~Annex~~
349.72
M611
1832
Appx. Mat

Digitized by Google

Northwestern University
OCT 10 1924
LIBRARY
164913

Digitized by Google

Digitized by Google

PROLOGO

DEL

RECOPILADOR

É

IDEA DE LA OBRA.

En desempeño de la comision que el supremo gobierno se ha servido conferirme y de las órdenes que me ha librado por la primera secretaría de estado en 12 y 20 de agosto de 1829, y por la de hacienda en 11 de mayo, 9 y 22 de octubre últimos, y en 7 y 16 del anterior noviembre, tengo la satisfaccion de dar á luz la recopilacion de leyes, bandos, reglamentos y providencias generales que he podido recoger.

En el presente volúmen publicaré las libradas desde 1.º de abril del presente año y continuaré en él, ó en otros, las espedidas en los meses de mayo y siguientes, procurando en lo sucesivo que los tomos que contengan las ór-

Digitized by Google

denes de esta especie se den á la prensa lo mas pronto posible.

Al mismo tiempo lo haré de las respectivas á enero, febrero y marzo del año que rige, las que concluidas verificaré lo propio respecto de las de los de 1832, 831, 30 y anteriores hasta llegar por este órden retrogrado hasta el de 1793, comenzando en cada año por enero, y terminando en diciembre, de suerte que me propongo que á un mismo tiempo estén en la imprenta dos tomos, uno de las disposiciones que se vayan librando, el cual saldrá luego que se complete un volúmen como de veinticinco á treinta pliegos poco mas ó menos, y otro de alguno de los años precedentes. En virtud de las supremas órdenes citadas y comunicadas á las oficinas respectivas, me prometo que desde hoy en adelante me darán conocimiento de cuantas providencias que formen regla general lleguen á su noticia. Si así lo hicieren, tendrá el público esta recopilacion completa y en lo posible perfecta desde que comience á verificarse, como he deseado y conozco ser necesario; pero del tiempo corrido desde nuestra emancipacion hasta la fecha, estoy persuadido que sin embargo de mis empeños y solicitudes me faltan algunas disposiciones, y por eso ruego á mis lectores, como supliqué al supremo

Digitized by Google

gobierno para que lo hiciese entender á sus subordinados, que cuando al manejar esta recopilacion observen que se omite alguna disposicion relativa al periodo que publique, se tomen la molestia de franqueármela, ó avisármelo al menos, para que solicitándola pueda darla á luz por apéndice, pues aunque esto en algun sentido hace la obra defectuosa, no ha estado ni está á mi alcance el evitarlo, á pesar de seis años de esfuerzos en que no he perdonado gasto ni diligencia, deteniendo esta impresion, que habria comenzado desde entónces, si hubiera conseguido lo que en todo ese tiempo he procurado.

Advierto igualmente que no cito las leyes decretadas por nuestros congresos generales con la fecha de las circulares de las secretarias del despacho en que se insertan, sino con la de su sancion, que es como todos sabemos, cuando el presidente de la república firma y manda publicar los proyectos de ley aprobados por la mayoría absoluta de ambas cámaras.

Las circulares se distinguen, á mi juicio, de las providencias, en que aquellas son comunicadas á diversas autoridades ó personas, y estas á una sola, comprendiendo yo bajo el nombre genérico de disposiciones esas mismas leyes, circulares, providencias, bandos, regla-

*

Digitized by Google

mentos &c., y en este sentido debe entenderse el uso que hago de tales voces en el discurso de la obra.

Uno de los objetos que me propongo es, que se sepa por el órden de los dias, qué disposiciones ha habido en cada uno, por qué autoridad se hacen las comunicaciones, y sobre qué materias, á cuyo efecto comenzará cada tomo por un índice cronológico ó de fechas. Como sucede frecuentemente que una misma disposicion se contenga ó inserte en dos ó mas, por ejemplo, cualquiera ley, sea la que fuere, en la circular de la secretaría correspondiente, esta, en bando ú en otras de diversas oficinas, repetiré en tales casos el estracto ó rubro de aquella otras tantas veces, aunque con la concision posible.

A este índice corresponderán en el cuerpo de la obra las disposiciones, asentándose al principio de cada plana el año y mes de que se trata, y en el resto de ella, el dia de la fecha con que se libran, la noticia de si es circular, ley ó bando la que se estampa, se inserta otra de fecha anterior y el estracto de su contenido. Para no copiar una misma disposicion dos ó mas veces reservaré el ponerla al pié de la letra, aunque sin fórmulas ni firmas, para la última fecha en que se comunica, y en las ante-

Digitized by Google

riores me referiré á esta que será en la que se encuentre.

No siempre estamparé íntegras las disposiciones, pues cuando se dirigen á particulares casos ó circunstancias, las estractaré en lo decisivo, á fin de que se sepa á qué se contrageron, pero omitiré entónces la parte narrativa y los fundamentos de lo que se manda, permite, ó prohibe para no aumentar innecesariamente el volúmen, ni hacerlo fastidioso.

En concurrencia de dos ó mas disposiciones de un propio dia observaré este órden: daré primer lugar, á las leyes, citándolas como dije por la fecha de su sancion: segundo, á las circulares ó providencias de la primera secretaría de estado: tercero, á los bandos, avisos &. del gobierno del distrito: cuarto, á las de la secretaría de justicia: quinto, á las de la de guerra: sesto, á las de las oficinas dependientes de ella: séptimo, á las de la secretaría de hacienda, y último á las de las autoridades de su resorte.

Cuando una disposicion cite otra por su fecha ó por su materia, la insertaré en seguida en todo ó en la parte conducente, segun juzgue necesario, en cuyo caso pondré al principio de las planas en que se inserta *ley, circular*, (ó lo que sea) *de tal dia citada en la de tal fecha*; pero siempre que se estampe toda y pertenez-

Digitized by Google

ca á alguno de los 40 años que intento comprender en la recopilacion ya no la repetiré en su fecha, sino que cuando llegue á ella, en el lugar en que debia colocarse pondré noticia de donde se encontrará, esto es, de la disposicion que la cita y á continuacion de la cual se estampó, sirviendo de gobierno que estas citadas en otras, aun cuando sean de algun año anterior al de 1793 las copiaré, (siempre que pueda hallarlas), á renglon seguido de donde se citan: rectificaré tambien algunas citas y fechas que he visto equivocadas y aclararé por notas cuanto esté á mi alcance y me parezca conducente á la mejor instruccion de las personas que manejen estos volúmenes.

Al fin de la obra pondré otro índice de materias tan estenso y general, que sin limitarme á los rubros de las disposiciones, me estenderé á cuanto ellas comprenden, estractando los asuntos, no solo bajo la palabra mas notable, sino en las otras por donde pueda buscarse v. g. *ceremonial que ha de observarse cuando el vice-presidente entre á desempeñar el poder ejecutivo:* se hallará en *ceremonial, vice-presidente y poder ejecutivo.* Cuando lo que se desee saber demande en el propio índice mas de una diccion, como por ejemplo, *corte suprema de justicia* me valdré de aquella cuya inicial esté

Digitized by Google

mas prócsima al principio del alfabeto, que en el caso citado lo es *corte.*

Lo mismo ejecutaré, aunque se pueda reducir á una sola, como *casas* ó *edificios*, bien que prefiriendo en todo lo que contribuya á la mayor claridad, pues siempre que por valerme de tal ó cual voz, ó que por coordinar de esta ó aquella manera la oracion quede él contesto ambiguo ó dudoso, haré remisiones de unas palabras á otras; pero en virtud de que en el índice alfabético numéro de uno en adelante los estractos pertenecientes á una materia comprendida bajo una misma diccion, quedan mas esactas y determinadas esas remisiones de que hablo.

Advierto tambien que en ninguno de los dos índices cito fojas del tomo, sino los dias en que fueron libradas las disposiciones, supuesto que al principio de cada plana consta, como dije yá, el respectivo mes y año y en el resto de ella misma se van distinguiendo las fechas en que se espiden las circulares, bandos &c.

Podrá notarse que no se comience la publicacion desde 1.º de enero de 1793 en adelante, sino que al mismo tiempo que lo haga de lo presente y de lo que ocurra en lo sucesivo, vaya verificándolo de lo correspondiente á enero, febrero y marzo de 1833, en seguida de lo

Digitized by Google

relativo al año de 1832, despues, de lo respectivo á 1831, y así retrocediendo hasta venir á terminar en el relacionado año de 1793; pero para observar este método se me han presentado, entre otras, las razones siguientes.

Que lo que mas importa tener á la vista es lo mas reciente; porque entre esas disposiciones unas corrigen ó modifican las anteriores, acomodándolas tal vez á nuestro actual estado político; otras las confirman, otras las derogan, otras tratan de asuntos sobre los cuales nada estaba dispuesto, ó no se tenia presente; y así es que en el concepto de no poder salir al público todas á un tiempo, es preferible lo último á lo primero.

Que en aquel supuesto debería omitir todas las derogadas, y esto traería el inconveniente de que no las encontrarian las personas que las necesiten, ó ya para el despacho de espedientes del tiempo en que rigieron, ó ya para otros objetos que hacen desear verlas íntegras.

Que por el órden que propongo se encuentran mas reunidas las dictadas sobre una misma materia; porque muchas veces sucede que en las últimas disposiciones se insertan, extractan ó citan todas las anteriores sobre aquel asunto, lo cual nunca puede suceder en las primeras que se libran.

Digitized by Google

Que bajo este sistema puedo ya comenzar á publicar la recopilacion, pues de lo contrario la detendría por dedicarme primero al indispensable estudio y averiguacion prolija de las disposiciones que están ó no vigentes para saber cuales debia omitir.

Hasta aquí he manifestado la causa porque doy á luz esta obra, el plan que con aprobacion del supremo gobierno he fijado para ella, y aun que la generalidad por decirlo así de las personas para quienes he trabajado, está convencida no solo de la utilidad, sino de la necesidad de la empresa, diré algo sobre esta materia, así para estímulo de los que han de contribuir á su perfeccion, como para acabar de dar idea del sistema que he adoptado.

En todos tiempos y paises, sea cual fuere la forma de su gobierno, se han tenido por necesarios los códigos que recopilan las leyes, y aun en el sistema monárquico, en que por el corto número de las que comunmente se espiden y por otras circunstancias bien sabidas de los políticos, pudiera considerarse menos preciso el reunirlas y publicarlas, se ha tenido por indispensable, erogándose en ello cuantiosos gastos del erario. Los hombres de todos tiempos se han convencido de que sin este ausilio no pueden estudiarse esas mismas leyes,

Digitized by Google

que no sabiéndolas, ni teniendo volúmenes metódicos de ellas, ni poniéndolas al alcance de toda especie de personas, tampoco se lograría su observancia, y que de consiguiente no eran de esperarse los apetecibles resultados de paz, felicidad y buen órden que producen cuando se guardan; y si esto es tan evidente respecto de toda recopilacion, lo es mas, contrayéndose á la presente, por el increible número de nuestras leyes y sus diversas circunstancias. Aquel no se conoce ahora, pero se manifestará cuando se vean reunidas en la presente obra; y estas se comprenderán por lo que voy esponiendo. Una de ellas es que en la mayor parte no se ha acostumbradó citar por la materia, sino solo por la fecha las disposiciones á que se refieren, en cuyo caso y principalmente en el de haber, como hay varias de un mismo dia, se hace preciso estampar en seguida la de que se trata. Ejemplo tenemos de ello en la ley de 1.º de junio cuyas únicas palabras son: „*Se declara vigente la ley de 23 de mayo de* 1832", y como en este dia se sancionaron tres, fué necesario insertar la á que se contrae la mencionada del dia 1.º

Algunas ocasiones, aunque se refieren nuestras leyes á otras por la materia, lo hacen en general, y no se ha juzgado necesario que

Digitized by Google

espliquen cuales son estas, ó los artículos de las que se tuvieron á la vista, como sucede en la ley de 31 de marzo último publicada en bando de 1.º de abril, la cual manda observar la de 30 de marzo de 829 en otro caso análogo á aquel para que se espidió, y en su artículo 8.º ordena que se practique para el juramento de que habla lo prevenido en la constitucion; mas como es remisiva y no señala el artículo, copio el 101 que hace al caso, para evitar así la duda que de otro modo debiera ocurrir. Igual ejemplo presenta, aunque mas importante para recomendar esta obra, la ley de 15 de abril último inserta en bando de 16 sobre milicia local. En su artículo 12 se trata de la de 4 de octubre anterior y en el artículo tambien 12 de ella se asienta que *el uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones*, entre las cuales una es la que se vé á la página 68 del tomo 2.º de la coleccion de decretos de D. Mariano Galvan, fecha 3 de agosto de 1822, y así es, que la inserto en lo conducente como me tengo propuesto, pero además cita ella la órden de 3 de mayo de 1823 y como quiera que esa no se encuentra en aquella obra, se vé mas la necesidad de que por medio de esta recopilacion se publique como lo hago, pues de otro modo no se encontraría.

*

Digitized by Google

Estos casos no son tan raros como pudiera creerse á primera vista, pues con algunas disposiciones me ha sucedido lo que con el decreto del congreso general de 23 de diciembre de 823, que se cita en bando de 2 de noviembre de 826, á que se refiere el de 2 de junio del presente año, en que se prohibe el voceo de papeles. Esta disposicion me han asegurado que no ecsiste ni en el archivo de la primera secretaría de estado, ni en los de las cámaras, aun despues de buscado entre los acuerdos reservados de estas, y solo se halló en el de la secretaría del ayuntamiento del distrito; habiéndome acaecido lo propio respecto del bando de 24 del citado diciembre, que no se encontró mas de un ejemplar manuscrito en aquella oficina, ¿y si esto comienza á esperimentarse ya á tan poco tiempo de haberse librado esas disposiciones, qué sucederá si con oportunidad no se recopilan?

Tambien he observado, han resultado equivocadas las fechas con que se citan algunas leyes, como puede verse en el bando de 26 de abril del año presente en que se inserta la del dia 20, por la cual se deroga el artículo 2.° del decreto de 7 de febrero, el de 14 del mismo mes del año de 831 y el artículo 1.° del de 16 de marzo de 832, y estas tres fechas

Digitized by Google

están equívocas, por lo que fué necesario anotarlo así, copiando en seguida las disposiciones con las fechas que en realidad tenian.

Sucede igualmente que convinando el espíritu ó letra de algunas disposiciones con el de otras, se tropieza con dificultades para la ejecucion de ambas, y en tales casos se hacen precisas algunas notas, como se verán en el bando de 6 de mayo del que rige que contiene la ley de 27 de abril por la que se faculta al gobierno para nombramientos de empleados en las aduanas así marítimas como de frontera.

Hay tambien ocasiones en que no basta insertar el artículo que se cita, sino que para su perfecta inteligencia es inevitable agregar algo mas, y esto se verá patentizado entre otros en el bando de 2 de octubre, en que se publicó la ley de 30 de setiembre sobre estincion del batallon de inválidos, en cuyo artículo 3.° se deroga el párrafo 4.° del artículo 10 de la ley de 18 de febrero de 1831, ántes del cual ha sido necesario copiar tambien el artículo 9.°

Pero supongamos que nada de esto recomendara la recopilacion. ¿Quién negará que si cuantos la revisen cumplen con darme noticia de todas aquellas disposiciones que vean que me faltan, se logrará la apreciabilísima se-

Digitized by Google

guridad que tanto es de desear para fijar el concepto en el despacho de los negocios? ¿De qué sirve encontrar la disposicion que trata la materia, si al momento ocurre la duda de si estará vigente ó derogada en todo ó en parte, ó si habrá otra sobre el mismo asunto? Pues el saber aquello con certeza ó el afirmarse en que no hay otra resolucion sobre el caso vá á ser uno de los resultados de esta obra. A eso se dirige mi empeño por publicar no solo las disposiciones que se imprimen, sino las muchas circulares que ni se publican por la prensa, ni es fácil que sin esta recopilacion lleguen á noticia de todos, pues comprendo en mi obra cuantas órdenes envuelven regla general, aunque no se hayan comunicado mas de á una oficina, y estas son las providencias de que hablé al principio, siendo muy claro que aunque es mas apreciable el que por este medio lleguen á manos de todos esas prevenciones manuscritas, no lo es menos por las impresas, porque para obtener estas sin la recopilacion sería necesario mayor gasto, mucha vigilancia para que no quede alguna por recoger, y se harian volúmenes mayores y muy irregulares por los distintos tamaños de los impresos mismos.

En efecto: cuando la obra no fuera necesaria vá á ser muy útil á toda especie de personas,

Digitized by Google

y con especialidad á los empleados en las oficinas de la federacion y á aquellos sugetos que ó por no residir en el distrito federal, ó por sus ocupaciones, ó porque los archivos del gobierno no se franquean á todos, carecen de los medios de poder instruirse en las leyes.

Muchos de esos empleados que ahora no conocen la necesidad de estar muy impuestos de lo que debieran saber para el despacho de los negociados que manejan, entónces saldrán de su error, mirando que casi no hay materia sobre que no esté mandado ó prohibido algo, y que hasta las prácticas mas despreciables al parecer, tienen su origen en alguna disposicion, y otros que ansían por ilustrarse tendrán un medio fácil de lograrlo, mucho mas cuando el objeto del supremo gobierno en trescientos ejemplares que se propone tomar de la obra, es el de repartirlos entre los empleados que por falta de recursos pecuniarios no han podido comprar la coleccion de D. Mariano Galvan ni podrán hacerlo de la que vá á publicar D. Juan Ojeda.

Con esta que presento no harán falta aquellas, cuando dé yo á luz los años de 821 á 832, porque la que ofrezco comprenderá todo lo que ellas y además algunos decretos ú órdenes que en la de D. Mariano Galvan se omitieron

Digitized by Google

por las razones que se dan al principio del primer tomo, agregando yo todas las circulares, bandos, providencias y reglamentos que dejo dicho, como tambien las reales órdenes del gobierno español que estuvieren vigentes y demás que se citan. Yo publicaré igualmente cuanto comprenden las guias de hacienda y el tomo que dió á la prensa con el título de „*Coleccion de decretos, órdenes y circulares espedidas por los gobiernos nacionales de la federacion mexicana, desde el año de* 1821 *hasta el de* 826 *para el arreglo del ejército de los Estados-Unidos Mexicanos.*" *D. Joaquin Ramirez y Sesma en el año de* 1827; y por último, el índice alfabético de esta recopilacion será mas copioso que el de la coleccion de D. Mariano Galvan y del tomo referido, porque lo estenderé á todos los artículos de las disposiciones cuando estos son varios y á cuanto ellas contienen, sean largas ó cortas.

Ya dije antes que aunque hace algunos años que concebí el proyecto de dar á luz esta recopilacion, no lo habia realizado por no haberla podido completar; pero no ha sido este mi único retraente, sino la dificultad de presentar una obra acabada y perfecta. Cuando pienso en la utilidad de la recopilacion, si logro que no me falte disposicion alguna, me alien-

Digitized by Google

to á no perdonar medio por conseguirlo, pero cuando palpo las dificultades que para ello ocurren, no me queda otro arbitrio que implorar la benevolencia del público, redoblar mis esfuerzos por adquirir noticias de las disposiciones que me faltan, procurar lograrlas y estar dispuesto á publicar apéndices con las que fueren viniendo á mis manos.

En cuanto al plan que he fijado, á la reduccion de las disposiciones que omito poner al pié de la letra, en la eleccion de las que forman el cuerpo de la obra y en órden á los índices, cada cosa de estas me ha ofrecido embarazos, que lejos de disminuirseme crecen á proporcion que pienso en ellos: distintas ocasiones me he propuesto una misma idea, la he desechado y vuelto á adoptar: lo que unas me satisface despues no me agrada: lo que á veces me parece claro ya se me representa obscuro: tomo el índice de fechas y en partes lo juzgo incompleto por demasiado laconismo, y en partes difuso: ecsamino las disposiciones que forman la obra y de algunas me ocurre que debieran escluirse por haber sido dictadas para casos singulares, y otras que he omitido por juzgarlas de este género, posteriormente las he insertado por el diverso juicio que ya he formado de ellas. El índice alfabético me ha sido

Digitized by Google

aun mas penoso por el deseo de que reuna propiedad, claridad y precision: casi puedo asegurar que no contiene renglon que no haya sido borrado y escrito de nuevo varias veces: unas ocasiones me he dejado llevar inmoderadamente de la ansia por lo mas perfecto, pero otras considerando ese mismo ahinco como esclusivo de lo bueno, que nunca se halla en los estremos, he limitado mi anelo á presentar una obra que careciera de esos defectos, y á fuerza de moderar los impulsos de apetecer lo mejor he venido á abrazar lo que con mas detenido ecsámen he conocido ser acaso defectuoso. Bien sabida es la dificultad que ofrece el hacer una obra perfecta en cualquier género; pero en mi empresa me han ocurrido muchos y graves embarazos. En las obras didácticas ó historiales, por ejemplo, le basta al autor rectificar sus juicios y noticias con el estudio y la convinacion; pero por mas que me entregue á uno y otro si no reuno todas las disposiciones que son necesarias, no me puedo lisongear de que mi obra es completa. Yo he trabajado para todo género de personas, y por lo mismo siendo tantas las manos por donde han de pasar estos volúmenes, en la redaccion que hago de cada cosa mandada, prohibida ó permitida, temo con fundamento ó no haber acertado, ó no

Digitized by Google

complacer á mis lectores. Crecen estos obstáculos así por lo copioso de la recopilacion, como porque generalmente propendemos á no gustar mas que de nuestras mismas producciones ó de aquellas que se acomodan á nuestras ideas, y esto es muy difícil en el que toma á su cargo una obra tan dilatada como vá á ser la que ofrezco.

Mucho trabajo y perplegidades se me habrian escusado si hubiera tenido individuos con quienes consultar; pero esto no me ha sido posible, porque aunque hay bastantes muy á propósito por su prudencia é instruccion, no pueden dedicarse á hacerme correcciones con la escrupulosidad que yo desearia por su dedicacion á otros objetos, falta de salud, ú otras circunstancias, especialmente siendo tantas las consultas y preguntas que yo tendria que hacer, pues en el caso conozco que sería necesario que ecsamináran y les consultára hasta las palabras de que me valgo, pero no estando á mi alcance aumentar mi natural pequeñéz por mas que crezca mi empeño de presentar una obra acabada y perfecta, ni habiéndome sido posible reunir todos los materiales, principalmente las disposiciones manuscritas que forman regla general libradas hasta la fecha, ni teniendo quien me dirija, temo con fundamen-

Digitized by Google

to que el público advierta defectos que habiéndose escapado á mis cuidados, espero disimule benignamente, anunciándomelos, en el concepto de que los recibiré no solo bien, sino con aprecio y corregiré los que pueda, evitando tambien, segun los avisos que reciba, las faltas en que sin estos pudiera incurrir lo cual haré tanto mas gustoso, cuanto que si los cometiere será contra mi propósito.

México diciembre 31 de 1833.

Digitized by Google

RECOPILACION

De leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos.

ABRIL DE 1833.

DIA 1.º

Circular de la primera secretaría de estado.

Que por haber sido electo vice-presidente de la república el Escmo. Sr. D. Valentin Gomez Farías, que desempeñaba la secretaría del despacho de hacienda, queda encargado de ella el señor oficial mayor D. Juan de Dios Rodriguez.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 31 de marzo último que incluye la ley del mismo dia.

Ceremonial que ha de observarse cuando el vice-presidente de la república entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo.

José Joaquin de Herrera &c.

En todos los casos en que el vice-presidente en-

Digitized by Google

tre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de marzo de 1829. (1)

---

[1] *Omitidas sus fórmulas y firmas dice así.*

„En el dia en que el presidente y vice-presidente de la república se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion, para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1.º *El secretario del despacho de relaciones por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á todas las corporaciones é individuos, que asistan conforme á esta ley á el acto de posesion del presidente y vice-presidente de la república.*

2.º *En este dia, anunciado por la artillería con las salvas de costumbre, se reunirán en un mismo local las guardias de ambas cámaras, y harán juntas á cada uno de sus respectivos presidentes y al de la república en su salida del salon, los honores prevenidos por ley.*

3.º *Una compañía de granaderos servirá de escolta al presidente de la república desde su salida por la puerta de palacio hasta que regrese al mismo sitio distribuida segun fuere conveniente.*

4.º *Las tropas de la guarnicion se formarán en dos*

Digitized by Google

Ley de 30 de marzo de 1829 citada en bando de 1.° de abril de 1833.

---

filas por la carrera que se les determine desde la puerta del salon del congreso, hasta la principal de la iglesia Catedral, y harán al presidente de la república en su tránsito los honores que ántes se hacian á los capitanes generales de ejército.

Art. 5.° En el salon del congreso ocuparán su galería especial: el cuerpo diplomático, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los gobernadores de los estados, los ministros de la alta corte de justicia, los generales del ejército, los ecs-senadores y diputados del congreso general, los diputados y senadores de las legislaturas de los estados, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ministros tesorero, y contador de la tesorería general, y los gefes políticos de los territorios que concurrieren á esta solemnidad en virtud de la invitacion de que habla el art. 1.°

6.° En las galerías del mismo salon se dispondrá una competente á que podrán asistir invitados en la misma forma, el supremo tribunal de guerra y marina, el ayuntamiento de la ciudad, los canónigos y prelados eclesiásticos, gefes de oficina y demas autoridades que haya en ella.

7.° Una comision compuesta de los oficiales mayores ó segundos de las secretarías de ambas cámaras recibirán en la puerta esterior de las galerías y conducirán hasta su respectivo puesto á todas las corporaciones, ó individuos de que hablan los dos artículos precedentes.

8.° El presidente y vice-presidente electos de los Estados-Unidos Mexicanos para prestar el juramento que

*

Digitized by Google

les impone la constitucion general, y tomar posesion de sus respectivos cargos, se presentarán á las once de la mañana sin comitiva oficial en el salon del congreso, donde se practicará lo prevenido para este caso en la misma constitucion [a] *y en los artículos* 165, 166, 167 *y* 169 *de su reglamento interior.* [b]

(a) Art. 101. Seccion 2.ª título 4.° El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1.° de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente. „Yo N. nombrado presidente (ó vice-presidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion y leyes generales de la federacion."

[b] *Fecha* 23 *de diciembre de* 1824.

Art. 165. * „Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á sal-

* *Veanse las notas á esta ley.*

Digitized by Google

Artículos del reglamento interior del congreso general de 23 de diciembre de 1824 citados en la ley de 30 de marzo de 1829, mandada observar por bando de 1.° de abril de 1833.

---

vo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

Art. 166. El presidente y vice-presidente de la república no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta esterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

169. En el dia que el presidente ó vice-presidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el art. 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

9.° *Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus mazas y se dirigirá el primero á la iglesia Catedral por la carrera que cubra la tropa, mezclándose indistintamente sus individuos con los del supremo tribunal de la guerra, gefes de oficinas y demas de las autoridades que hubieren concurrido, cerrando su cuerpo el individuo ó individuos de su seno que deban presidirlo.*

Digitized by Google

Ley de 30 de marzo de 1829 citada en bando de 1.° de abril de 1833.

Art. 10. *Seguirán al ayuntamiento en la misma forma, los gefes políticos, los ministros, tesorero y contador de la tesorería general, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ecs-diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de los estados, y los actuales miembros del congreso general que cerrarán con el cuerpo diplomático.*

11. *Seguirán una comision de la alta córte de justicia compuesta de tres ministros, y dos de ambas cámaras, compuestas cada una de seis individuos incluso un secretario, mezcladas indistintamente, ecepto los presidentes de las dos últimas, que colocados en el órden que previene el artículo siguiente cerrarán con el presidente y vice-presidente de la república toda la comitiva.*

12. *El presidente y vice-presidente de la república se colocarán en el medio, el primero á la derecha del segundo; y á los lados de ambos los presidentes de las comisiones de las camaras, llevando uno segun hubieren convenido entre sí, la derecha del presidente de la república, desde la salida del salon del congreso hasta la conclusion de la ceremonia religiosa en la Catedral, y desde entónces hasta que se disuelvan las comisiones el que hubiere ántes ocupado la izquierda del více-presidente.*

13. *Al ingreso del presidente de la república en la Catedral saldrá á recibirlo el cabildo con cruz alta, hasta seis pasos ántes de la puerta principal, en donde estará el arzobispo, obispo ó presidente de él, con capa y cruz en la*

Digitized by Google

Ley de 30 *de marzo de* 1829 *citada en bando de* 1.° *de abril de* 1833.

---

mano, y en una alfombra que se tendrá con una almohada se arrodillará el presidente á besar la cruz en manos de arzobispo, obispo ó presidente del cabildo.

Art. 14. *Concluida la adoracion se volverá el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar, y practicará despues lo que fuere de costumbre, segun el ceremonial romano, haciendo al presidente de la república los honores y preeminencias que se han hecho siempre, y de que han gozado los patronos regios.*

15. *En seguida se cantará un solemne* Te-Deum *con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que estarán distribuidas por la iglesia, así como las demas corporaciones é individuos segun el órden que les corresponda por ley ó costumbre.*

16. *Concluida la ceremonia religiosa cambiarán los presidentes de las comisiones de las cámaras los lugares que ántes tenian á derecha é izquierda del presidente y vice-presidente de la república, y con el mismo órden y comitiva volverán al salon principal del gobierno, donde la esperará el presidente y vice-presidente que acaban, ocupando juntos dos asientos de la izquierda fuera del dosél, y reservando uno de la derecha fuera del dosél y otro en el centro bajo el dosél, para el vice-presidente y presidente de la república que comienzan.*

17. *Fuera tambien del dosél se colocarán dos hileras de sillas para las comisiones de ambas cámaras y de la corte de justicia y secretarios del despacho, sin las demas*

Digitized by Google

que puedan colocarse en otros lugares del salon para que las ocupen los demas concurrentes.

Art. 18. *Al anunciarse en el salon del gobierno la llegada de la comitiva, saldrán á recibirla los cuatro secretarios del despacho hasta la cumbre de la escalera, y acompañarán hasta la puerta esterior de la antesala próxima al salon á las comisiones de ambas cámaras y alta córte de justicia cuando se retiren.*

19. *El presidente y vice-presidente de la república que acaban, se pondrán en pié luego que la comitiva comience á entrar en el salon.*

20 *Cuando todos los concurrentes hubieren ocupado sus puestos, el presidente de la república que comienza tocará el órden, y el presidente que acaba dirá:* „Hoy [*aqui la fecha del dia y del año*] entra en posesion de la presidencia de la república el ciudadano *N*, y de vice-presidente el ciudadano *N*.

21. *Concluido este acto se pondrán en pie el presidente y vice-presidente y resto de la concurrencia, y retirándose las comisiones de ambas cámaras y la de la alta córte de justicia se disolverán inmediatamente.*

22. *Cuando solo se presente á jurar el presidente de la república, ya sea ante el congreso general, ya en sus recesos ante el consejo de gobierno, celebrará éste su sesion en el salon donde se reune el congreso general, y se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á*

Digitized by Google

Ley de 30 de marzo de 1829 citada en bando de 1.° de abril de 1833.

---

escepcion de la concurrencia de la comision de la cámara de diputados.

Art. 23. *Cuando solo se presente el vice-presidente ya sea ante el congreso general, ya ante el consejo de gobierno, solo se practicará lo prevenido en el artículo* 8.° *de este ceremonial y* 168 *del reglamento interior del congreso.* [c]

(c) 168. Al entrar y salir del salon el presidente de la república se pondrán en pie todos los miembros del congreso, á escepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero cuando este haya llegado á la mitad del salon.

Y para que llegue &c.

Notas. 1.ª *Que el artículo* 165 *de reglamento parece inconducente al acto del juramento; pero se copió por cuanto lo cita la ley, no tocando al recopilador la calificacion de si se incurrió en algun equívoco.*

2.ª *Que á mas del artículo* 168, *los* 170, 172 *y* 173 *del mencionado reglamento tratan del juramento, que se indica en el referido artículo* 8.° *de la ley de* 30 *de marzo de* 1829 *mandada observar por bando de* 1.° *de abril de* 1833 *y son como siguen.*

170. *Juraran puestos en pie junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.*

Digitized by Google

Artículos del reglamento interior del congreso general de 23 de diciembre de 1824 citados en la nota 2.ª al bando de 1.º de abril de 1833.

Art. 172. *Cuando solo el vice-presidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados inclusos dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.*

Art 173. *Si el presidente ó vice-presidente de la república dirigiere la palabra al congreso, el que presida á éste le contestará en términos generales.*

ABRIL DE 1833.

DIA 3.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Trata de acciones de algunos de los prestamistas por contratos con el gobierno sobre fondos de otras oficinas diversas de la aduana del distrito.

La resolucion que se dió en 28 del último marzo sobre la consulta que hicieron VSS. en 26 del mismo debe entenderse, no solo respecto de las acciones que algunos de los prestamistas tenian sobre la aduana de esta capital, sino tambien respecto de las que se puedan tener sobre los fondos de otras

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 3.

Providencia de la secretaría de hacienda.

---

oficinas. De órden del Escmo. Sr. vice-presidente lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes.

DIA 9.

Circular de la secretaría de guerra y marina.

Que los comandantes y gefes militares se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales.

A escitacion del supremo tribunal de guerra y marina, ha resuelto el Escmo. Sr. vice-presidente que se prevenga, como lo verifico hoy, á todos los comandantes y gefes militares se arreglen en los juicios criminales que les pertenezca, á las leyes vigentes, sin disponer de la vida de ningun ciudadano ni súbdito suyo, sino en los casos y con las formalidades prescritas en las mismas leyes, que han querido justamente dar á todos los hombres cuantos recursos legales convengan á su defensa, y las garantías necesarias para su conservacion en sociedad, designando las autoridades que han de conocer en los juicios y la circunspeccion y formalidades en su fallo. Nada mas justo que la proteccion debida á esos derechos conservadores de toda sociedad; y como el Escmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo de-

Digitized by Google

DIA 9.

Circular de la secretaría de guerra y marina.

---

sea que en la mexicana, cuyos destinos rige, se respeten esas garantías y la justicia é imparcialidad presidan el fallo, que ha de disponer el castigo de los que resulten criminales, me manda dirigir á V. esta comunicacion con el fin referido, haciéndolo responsable ante la ley de cualesquiera infraccion ó esceso que en este punto se cometa. Comunícolo á V. para su puntual cumplimiento, y que lo circule á los individuos que le están subordinados.

DIA 10.

Providencia de la secretaría de justicia.

Que se entreguen al alcalde de la cárcel trescientos pesos por cuenta de la partida presupuestada para gastos estraordinarios é imprevistos de esta secretaría, á fin de proporcionar ocupacion á los presos.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 10.

ORDEN DE LA PLAZA.

Providencias dirigidas al arreglo de los cuerpos militares y mejor servicio de ella.

El señor comandante general previene que los cuerpos aunque entren y salgan de servicio, tengan como está prevenido ejercicio diariamente, los primeros antes de montar las guardias muy de mañana, y los segundos por las tardes, dando el aviso anticipado que está mandado. La misma autoridad previene á los capitanes de hospital, entreguen á su señoría en mano propia el estado de él, á las ocho de la mañana del dia, despues de la visita.

Igualmente dispone, que desde mañana haya parada, reuniéndose ésta por los cuerpos que dan el servicio de la plaza y guardias de prevencion, en el Empedradillo á las diez de la mañana, donde se presentará el gefe de dia á recibirla y conducirla á la plaza de armas, en cuyo parage será despedida por el citado gefe.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 11.

Circular de la secretaría de justicia.

Reglamento aprobado por el supremo gobierno para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.

Art. 1.° Habrá un director nombrado por el supremo gobierno, á cuyo cargo y cuidado estará el establecimiento; y dos ayudantes que propondrá el primero, le ausiliarán en el desempeño de sus atribuciones, interviniendo sus cuentas y supliendo respectivamente sus faltas en caso de enfermedad ó de ausencia, ú otra ocupacion temporal que tuviere con licencia ó por órden del gobierno.

2. Estos nombramientos se harán en gefes y oficiales sueltos ó retirados, ó en empleados cesantes ó pensionistas para no gravar con nuevos sueldos á la hacienda pública, no debiendo por lo mismo disfrutar otra asignacion que la que respectivamente gocen segun sus clases.

3. Se establecerán talleres de todas las artes que fuese posible, segun lo permitan los fondos y la capacidad del edificio destinado al efecto, donde precisa y esclusivamente irán á trabajar todos los presos que quieran ó deban ejercer ó aprender algun oficio conforme á este reglamento.

4 En cada taller se nombrará por el director un

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 11.

Circular de la secretaría de justicia.

maestro ó celador de los mismos artesanos, y un auxiliar que merezcan confianza por su instruccion, conducta y circunstancias, que cuiden del trabajo y buen órden de los operarios, de distribuir y recoger instrumentos, herramientas y materiales á los que no los tengan propios, y revistar y vigilar á los que los tuvieren para que no abusen de ellos, ni los estraigan del taller.

Art. 5.º En poder del director ecsistirá un fondo que se llamará de fomento, para habilitar prudencialmente á los presos, y franquear instrumentos y materiales á los que no los tuviesen propios para su trabajo.

6. Todo preso que se mantuviere de los fondos de la cárcel, estará obligado á devengar sus alimentos con su trabajo personal, destinándose á los talleres, ya para ejercer su arte ó industria, ó ya para aprender el que elija segun su inclinacion.

7. Los que no subsisten de los fondos de la cárcel, ó no estuviesen sentenciados ó destinados por los jueces á trabajo, ocupacion ó aprendizage en los talleres, serán libres para concurrir ó no á ellos.

8. Las horas de trabajo serán: por la mañana de ocho á doce en todo tiempo, y por la tarde de dos á seis desde 1.º de abril hasta fin de setiembre, y de dos á cinco en el demas tiempo.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 11.

Circular de la secretaría de justicia.

Art. 9. El director, por sí, ó por medio de sus ayudantes, cuidará de que se reciban del alcaide, por lista nominal, los presos que pasen de la cárcel á los talleres, y de que se devuelvan del mismo modo para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Cuando algun artesano, segun las listas de recibo, faltare al trabajo, y principalmente de los que tuvieron obra pendiente y habilitacion del fondo, aunque sean de los no obligados á la asistencia al taller, procurará el director saber la causa ó motivo de la falta para cuidar de hacer los reclamos correspondientes, á fin de que asista si estuviese obligado, ó de que satisfaga lo que debiere si fuere voluntario.

11. Antes de salir cualquier preso de la cárcel en libertad ó á algun destino, siendo de los que asisten á los talleres, se le avisará por el alcaide al director de ellos, para que en caso de deber al fondo, afiance ó satisfaga su adeudo.

12. Todo artesano tiene derecho y libertad de vender y fijar á su manufactura el precio que estime justo y conveniente; pero las ventas las harán con conocimiento del director, y del modo que él arregle por punto general.

13. Cuidará éste de que los artesanos que hayan

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 11.

Circular de la secretaría de justicia.

recibido alguna cantidad en clase de habilitacion, ó por valor de los instrumentos ó herramientas que se les ministren del fondo de fomento, satisfagan proporcionalmente del precio de sus obras en abonos parciales lo que el mismo director les asigne, hasta cubrir su adeudo.

Art. 14. Del mismo modo cuidará de descontar y satisfacer al fondo de alimentos de la cárcel lo que corresponda al importe de los que se ministren á cada artesano.

15. El director deberá llevar por libros separados la cuenta de las habilitaciones que haga del fondo de fomento y de los abonos que reciba, y la correspondiente al fondo de alimentos y descuentos que sufre cada artesano.

16. El director remitirá al gobierno al fin de cada mes, un informe de los trabajos y progreso de las artes en los talleres de su cargo, y una cuenta de cargo y data de los caudales que maneje, intervenida por el ayudante primero.

17. Estas disposiciones regirán tambien en el departamento de mugeres en todo lo que á juicio del mismo director, de acuerdo con el alcaide, fuesen

Digitized by Google

DIA 11.

Circular de la secretaría de justicia.

adaptables, para dar á las presas ocupacion y medios de subsistir ó devengar sus alimentos.

Art. 18. Este reglamento se leerá una vez cada semana á todos los artesanos reunidos, ántes ó despues que se ocupen en sus respectivos talleres, y se fijará un ejemplar en cada departamento.

Penas correccionales.

19. Se observará en los talleres un sistema de subordinacion absoluta al director y ayudantes; y las faltas que consistan en desobedecer sus órdenes en lo relativo al cumplimiento de este reglamento, en desaplicacion ó imperfeccion del trabajo, en el uso de palabras desvergonzadas ó descompuestas, y en el robo de cosas de poco valor que no pase de un real, serán castigadas por el mismo director.

20. Los castigos de estas faltas podrán ser: primero, el aumento de tarea: segundo, el rebajo prudente de alimentos: tercero, una multa desde medio real hasta un peso; y cuarto, la privacion de comunicarse un dia con sus parientes ó deudos, para lo cual se dará por escrito el aviso correspondiente al alcaide.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 11.

Circular de la secretaría de justicia.

Art. 21. Las demas faltas graves y crímenes que se cometan en los talleres, serán denunciadas por partes formales, que dará el director por conducto del alcaide de la cárcel á los jueces respectivos.

DIA 12.

Providencia de la misma secretaría de justicia.

Que los presos de la Acordada reciban lecciones de dos estrangeros para el establecimiento de las máquinas.

DIA 13.

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene la ley del mismo dia sobre proroga de las sesiones ordinarias del congreso. Se publicó en bando de 16.

DIA 13.

Circular de la secretaría de justicia.

Contiene la ley del mismo dia sobre indulto de

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 13.

Circular de la secretaría de justicia.

la pena capital al soldado del tercer batallon José Maria Perez. Se publicó en bando de 17.

Circular de la propia secretaría de justicia.

Contiene la ley del mismo dia sobre indulto de igual pena al soldado Juan Sanchez. Se publicó en bando de 17.

DIA 15.

Circular de la primera secretaría de estado.

Inserta la ley del mismo dia. Declara no oponerse al artículo 161 de la constitucion federal, (1)

[1] 161. *Cada uno de los estados tiene obligacion:*
1. *De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.*
2. *De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.*
3. *De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.*

Digitized by Google

Artículo de la constitucion federal citado en la circular de la primera secretaría de estado de 15 *de abril de* 1833.

---

4. *De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.*

5. *De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.*

6. *De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.*

7. *De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.*

8. *De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril, de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.*

9. *De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, cópia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.*

Digitized by Google

DIA 15.

Circular de la primera secretaría de estado.

---

el decreto de la legislatura de Querétaro que restituye al ciudadano Lino Ramirez al ejercicio de las funciones de vice-gobernador en aquel estado.

Circular de la misma secretaría. Contiene la ley del propio dia.

Sobre formacion de la milicia cívica del distrito. Se publicó en bando del dia 16.

Circular de dicha secretaría. Contiene la ley del referido dia.

Sobre grados menores de filosofia, teología y jurisprudencia. Se publicó en bando de 25.

DIA 16.

Bando.

Inserta la circular de la primera secretaría de estado de 13 del mismo que incluye la ley del propio dia.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 16.

Bando.

Sobre prorogá de las sesiones ordinarias del congreso general.

José Joaquin de Herrera &c.

Se prorogan las actuales sesiones ordinarias por el tiempo que permite el art. 71 de la constitucion general federal. (1)

Y para que llegue &c.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 15 que incluye la ley del mismo dia.

Sobre formacion de la milicia local del distrito.

José Joaquin de Herrera &c.

Art. 1.° „El gobierno procederá á formar la mi-

[1] 71. *El congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.*

Digitized by Google

ABRIL 16 DE 1833.

BANDO.

Sobre formacion de la milicia local del distrito.

---

licia cívica del distrito, arreglándose á las bases generales establecidas en la ley vigente de 29 de diciembre de 1827 (1) y á lo dispuesto en esta.

---

[1] *Art.* 1.° *Todo mexicano está obligado á concurrir á la defensa de la pátria, cuando sea llamado por la ley.*

2.° *Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local.*

3.° *La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los estados y al presidente de la república.*

4.° *La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la constitucion de la república, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto á los estados, al distrito, y los territorios desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.*

5.° *La milica nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.*

6.° *Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el congreso general.*

Digitized by Google

Ley de 29 de diciembre de 1827 citada en el art. 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

Art. 7.° La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en tropa como en oficiales será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8.° La infantería se arreglará por batallones y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.° La fraccion que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formarán regimiento; permaneciendo cada uno suelto y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal estado, distrito ó territorio de la federacion.

12. En cada estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia

Digitized by Google

local serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

Art. 14. *La provision de las plazas de inspector, gefe y oficiales en cada estado será hecha conforme arregle su legislatura y el gobernador les espedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el congreso general espidiendo los despachos el presidente de la república por conducto del ministerio de guerra.*

15. *Para ser inspector, gefe ú oficial es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano, para los dos primeros destinos se requiere ademas ser vecino del estado, distrito ó territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.*

16. *Quedan esceptuados del servicio de la milicia local los empleados de la federacion y los comisionados de ésta interin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, gefes, y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas escepciones.*

17. *La edad en que deben comenzar á servir los me-*

Digitized by Google

Ley de 29 de diciembre de 1827 citada en el art. 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

---

xicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

Art. 18. *La instruccion será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.*

19. *El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.*

20. *El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los estados el proveerlo.*

21. *El gobierno general repartirá á los estados, distrito y territorios, por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos estados, por las cuales no se les ecsigirá su valor.*

22. *La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los estados hayan remitido ó remitieren al congreso general ántes del repartimiento de que habla el artículo anterior.*

23. *Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.*

24. *Es obligacion de los gobernadores de los estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.*

*

Digitized by Google

Ley de 29 de diciembre de 1827 citada en el art. 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

Art. 25. Los estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia á la federacion quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se darán tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquiera otro acto que se reunan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupará lugar despues de la segunda, prefiriendo á ambas cuando la milicia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

Digitized by Google

Ley de 29 de diciembre de 1827 citada en el art. 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

Art. 30. Cada estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley siendo el mínimun de su fuerza el uno por ciento de su poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal desde el dia que se ponga á su disposicion hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federacion será satisfecho por esta al respectivo estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa interin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensales de gratificacion la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería para vestuario é indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la milicia permanente.

Digitized by Google

Ley de 29 de diciembre de 1827 citada en el art. 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

Art. 36. *Los individuos que se inutilizaren, ó las familias de los que fallecieren en accion de guerra ó de sus resultas, tendrán opcion á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.*

37. *La milicia local desde el dia en que se ponga á disposicion del gobierno federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.*

38. *En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias estraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecian aquellas, prévio consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la federacion.*

39. *Los gobernadores de los estados, y el gobierno general por lo respectivo al distrito y territorios, darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.*

40. *Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823 [A]*

(A) La ley de 8 de abril de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar en el 1.° del bando de 16 de abril de 1833 es la que sigue.

El supremo poder ejecutivo &c.

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 10 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

„El soberano congreso constituyente mexicano tuvo á bien decretar en 3 de agosto último, (esto es de 1822) el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPÍTULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del Santo Concilio de Trento, y último Concordato, los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los ecsentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos.

2. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

3. Pasando de diez, sin llegar á veinte, formarán escuadra con un cabo primero y un segundo.

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar por bando de 16 de abril de 1833.

Art. 4. De veinte á treinta, harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

5. De treinta á sesenta milicianos, harán mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

6. De sesenta á cien hombres, será la fuerza de una compañía con capitan, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

9. De cuatro á siete compañías inclusive, formaran batallon, cuya plana mayor serán, un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitan, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías, harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres bata-

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar por bando de 16 de abril de 1833.

---

llones. Llegando estos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10 Los batallones y las compañías se distinguirán por el órden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya en un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

11 Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva eleccion de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen, y sin precisar con pretesto alguno á que continuen de milicianos á los jornaleros y demas ecsentos que no quieran continuar.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo cuando no hubiere fuerza de la milicia permanente, ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

Art. 14. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conduccion de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo, saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que corresponderia á su clase y arma en el ejército.

15. La obligacion prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto que sea tambien de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

16. Escoltará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar la conduccion no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y estos serán relevados en el pueblo inmediato.

18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y esterior.

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato por no ser bastante la del suyo en caso estraordinario, la pedirán por carta espresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este ausilio á tiempo oportuno.

20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

21 Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes y no mas.

23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea, mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la Magestad Divina.

*

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

CAPÍTULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion: y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

25. Ante estos y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á escepcion de las de últimos ayudantes y abanderados que se llenarán por eleccion.

26. A todo oficial despues de haber servido dos

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1833 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar por bando de 16 de abril de 1833.

---

años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia cívica otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

30. En las formaciones á que concurran cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa empezando por el mas antiguo de aquellos.

31. Siempre que en acto de servicio concurriere

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1833 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPÍTULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de estos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

CAPÍTULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una ecshortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del estado: y en seguida la autoridad política superior local, recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula. „¿Jurais á Dios Nuestro „Señor, emplear las armas que la nacion pone en „vuestras manos, en defensa de la Religion Católica, „Apostólica, Romana, conservar el órden interior del „estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado „por el congreso nacional, guardándole la mas acen„drada fidelidad, como á depositario de la sobera„nía, obedecer esactamente á las autoridades loca„les civiles, y guardar la debida consideracion á los „demas ciudadanos?" El comandante responderá: „Si juro."

35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyen-

Digitized by Google

do en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta. „¿Jurais obe„decer cumplidamente á los gefes que habeis nom„brado, no abandonándolos jamás en cualquiera ca„so del servicio?" y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia „Sí juro" continuará el párroco. „Yo por mi ministerio pediré á Dios, que „si así lo hiciereis, os ayude, y si no os lo demande."

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPÍTULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

38. Todo miliciano acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar por bando de 16 de abril de 1833.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la órden de su gefe sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

41. La desobediencia simple, será arresto que no pasará de dos dias.

42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve hácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le sumariará por el cuerpo dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez

Digitized by Google

---

pesos ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision per seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arres-

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

tado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando menos á una compañía; y no llegando le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desórden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el art. 44.

52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda, y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

53. El que cometa delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artícu-

*

Digitized by Google

los; y en cuanto al delito comun, sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga, mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á escepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina.*

57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de las que quedan á salvo en el art. 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque en turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprehenderá á los

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una, si mas no hubiere.

59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado, igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, escepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con

Digitized by Google

el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas, se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar por bando de 16 de abril de 1833.

CAPÍTULO VII.

Uniforme.

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste: cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetán de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del estremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella con letras de oro las palabras: *Religion, Independencia, Union.* En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion Mexicana;* y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores espresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPÍTULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su órden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus espensas, prévia justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios

Digitized by Google

armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible, y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto ántes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPÍTULO IX.

Caballería.

68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres, se formarán bajo el órden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trom-

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

petas, formarán compañía con capitan, teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así succesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

Art. 69. Los que se alisten en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPÍTULO X.

Fondos de la milicia.

70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobado por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves,

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar por bando de 16 de abril de 1833.

---

de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos, darán cuenta aprobada de su inversion á las diputaciones provinciales; y ecsaminada por estas se remitirán al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

CAPÍTULO XI.

Reglas generales.

74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su

Digitized by Google

Ley de 8 de abril de 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

provincia dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para él mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda ó queja.

77. Si la diputacion no se hallare reunida y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputacion luego que se reuna para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental y para casos estraordinarios, que se da al gefe político.

78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

79. Por funcionarios públicos se entienden los

Digitized by Google

Ley de 8 *de abril de* 1823 *derogada por el art.* 40 *de la de* 29 *de diciembre de* 1827 *mandada observar por bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3, título 10 de las ordenanzas de la milicia permanente, y la ecshortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente. „Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo ecsige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fé y señal que así lo prometemos..... preparen las armas..... apunten..... fuego."

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo para su cumplimiento &c.

Digitized by Google

Ley de 29 de diciembre de 1827 citada en el art. 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

---

que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de mayo de dicho año [B] que lo verificó con la de artillería.

(B) La ley de 5 de mayo de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar en el 1.° del bando de 16 de abril de 1833 es la siguiente.

„*Creacion de la milicia local de artillería.*

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artillería en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se ecsigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos: de cuarenta á sesenta se formará compañía organizada con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar po-

Digitized by Google

Ley de 5 de mayo de 1823 derogada por el art. 40 de la de 29 de diciembre de 1827 mandada observar en el 1.° del bando de 16 de abril de 1833.

---

drá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 16.

BANDO.

Sobre formacion de la milicia local del distrito.

Art. 2.° En consecuencia, organizará una fuerza de tres batallones, una brigada de artillería, y un escuadron que se compondrá de los milicianos que correspondan á los pueblos comprendidos en el distrito.

3.° El congreso de la union nombrará un inspector general con solo la gratificacion de trescientos pesos anuales para gasto de escritorio, y tendrá las facultades, carácter y consideraciones designadas en la ley citada en el primer artículo.

4.° Para el nombramiento de inspector la cámara de senadores propondrá una terna, y la cámara de diputados elegirá uno de los individuos contenidos en ella.

5.° Para el desempeño de las atribuciones del inspector general se creará una oficina compuesta de un secretario y dos escribientes que el gobierno nombrará á propuesta del mismo inspector de entre los oficiales sobrantes del ejército permanente, sin mas gratificacion que el sueldo que disfruten por sus empleos.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 16.

BANDO.

Sobre formacion de la milicia local del distrito.

Art. 6.° Los coroneles serán nombrados por el gobierno á propuesta del inspector, los oficiales lo serán por éste, de acuerdo con los coroneles, y los sargentos y cabos en la misma forma que lo son los del ejército permanente.

7.° Quedan esceptuados del servicio de la milicia cívica los mismos que señala la ley de 29 de diciembre de 1827, y por razon de edad los que no hayan llegado á la de diez y seis años, ó pasen de cincuenta.

8.° La milicia nacional del distrito estará sujeta á la ordenanza general del ejército en los actos del servicio, comenzando estos desde la citacion para su desempeño; pero subordinada esclusivamente á sus gefes naturales.

9.° La milicia nacional tendrá el mismo uniforme que el ejército permanente, con la sola diferencia de llevar al cuello de la casaca las iniciales *D. F.* de distrito federal; quedando derogada la segunda par-

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 11.

BANDO.

Sobre formacion de la milicia local del distrito.

---

te del artículo 2.° del decreto de 18 de enero de 1830 sobre divisas militares (2).

Art. 10. Para la mejor y mas pronta instruccion de la milicia local en la táctica militar, dispondrá el gobierno que en cada compañía de los batallones, brigada de artillería y escuadron haya un oficial de los sueltos del ejèrcito en calidad de instructor, mientras en concepto del inspector se juzgue necesario.

11. Mientras se dá la ley que arregle enteramente la milicia del distrito, se autoriza al gobierno para que ha galos gastos precisos para su formacion, del tesoro público.

---

[2] „*Los inspectores, gefes y oficiales de la milicia cívica usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreterras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos se usarán respectivamente contrapuestos al canelon los colores de las sedas verde y carmesí.*"

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 16.

BANDO.

Sobre formacion de la milicia local del distrito.

Art. 12. Queda derogada la ley de 4 de octubre * del año anterior, (3) que establece dos batallones y dos escuadrones de milicia local en el distrito.

---

* *Aunque esta ley es de 4 de octubre, en la circular que corre impresa de 15 de abril se puso con equivocacion que es de 4 de noviembre.*

[3] *Art. 1.° „Se autoriza al gobierno para que á la posible brevedad levante en el distrito federal dos batallones y dos escuadrones de milicia local.*

2.° Estos se compondrán de todas los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el distrito.

3.° Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales.

4.° El supremo gobierno nombrará los gefes y oficiales, á propuesta en terna del gobernador del distrito.

*

Digitized by Google

Ley de 4 de octubre de 1832 derogada por el art. 12 del bando de 16 de abril de 1833.

Art. 5.° Los comerciantes y propietarios no nacidos en la república y residentes en el distrito, y los sugetos de que habla el art. 2.° que no quisieren, ó no pudieren hacer personalmente el servicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6.° Las contribuciones comenzarán por los mas pudientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley, y los demas quedan ecsentos del servicio y de la contribucion. —José Justo Corro, presidente del senado.—José Rafael Berruecos, diputado presidente.—Vicente Lino Sotelo, senador secretario.—Joaquin de Oteiza, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y que para su cumplimiento se observen las prevenciones de que hablan los artículos siguientes.

1.° Se pondrán inmediatamente sobre las armas los dos batallones, y los dos escuadrones de que habla el artículo 1.° de esta ley.

2.° Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1.° ó 2.° batallon del distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías, inclusas las de granaderos y cazadores.

3.° En cada compañía habrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segundos, dos tambores y un pífano, [en las de preferencia tres cornetas] diez cabos, y ochenta y tres soldados.

Digitized by Google

Ley de 4 de octubre de 1832 derogada por el art. 12 del bando de 16 de abril de 1833.

Art. 4.° Habrá una plana mayor veterana compuesta de un primer ayudante, un segundo id., un sub-ayudante y un tambor mayor.

5.° La plana mayor miliciana, constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6.° Para la eleccion de estos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevenidas en el ejército

7.° La plana mayor veterana, sacará mensalmente sus haberes de la comisaría general como pertenecientes al ejército por medio del sub-ayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8.° Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitan, un teniente, dos alfereces, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9.° La plana mayor veterana de estos escuadrones, constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un sub-ayudante y un clarin mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la comisaría general del mismo modo que la infantería; pero correrá con el detall el segundo ayudante.

Digitized by Google

Ley de 4 *de octubre de* 1832 *derogada por el art.* 12 *del bando de* 16 *de abril de* 1833.

Art. 11. *Cada escuadron tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.*

12. *El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.*

13. *El gobierno general facilitará el armamento y correage necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.*

14. *Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.*

15. *Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del distrito el número de personas necesario, comenzando por los mas pudientes, conforme á lo que previene el artículo* 6.º *de esta ley.*

16. *Todo propietario ó comerciante, sin distincion de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez, y apto para el uso de las armas.*

17. *En este último caso, pagará el importe del vestuario con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensalmente el haber del soldado.*

18. *El gobierno del distrito, señalará el término, dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quienes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente ó por*

Digitized by Google

Ley de 4 de octubre de 1832 derogada por el art. 12 del bando de 16 de abril de 1833.

---

reemplazo; y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

Art. 19. *Las propuestas de gefes y oficiales, se harán por el gobernador del distrito, segun lo mandado en el artículo* 4.° *de la ley, conforme al formulario y ordenanza general del ejército en cuanto fueren adaptables.*

20. *El oficial que quebrare en su negociacion ó comercio, será separado del servicio.*

21. *Los oficiales y demas veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general á propuesta del inspector de milicia activa.*

22. *Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo el criminal.*

23. *Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicacion y conducta.*

24. *Los individuos que sirvan personalmente en estos cuerpos, quedarán ecsentos de cargas concegiles.*

25. *Los fondos de estos cuerpos, se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la república, y residentes en el distrito, que será el importe de lo que cueste mantener y vestir un soldado de infantería, escepto los que á juicio del goberna-*

Digitized by Google

Ley de 4 *de octubre de* 1832 *derogada por el art.* 12 *del bando de* 16 *de abril de* 1833.

---

dor del distrito sean mas pudientes, los cuales contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

Art. 26. *Para cuidar de la colectacion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del distrito, los gefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion.*

ABRIL DE 1833.

DIA 17.

BANDO.

Inserta la circular de la secretaría de justicia de 13 del mismo que incluye la ley del propio dia. Por ella se indulta de la pena capital al soldado José Maria Perez.

BANDO.

Contiene la circular de 13 del mismo que incluye la ley del propio dia. Por ella se indulta de la pena capital al soldado Juan Sanchez.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Inserta la circular de la 1.ª secretaria de estado de 10 de marzo del presente que contiene la aprobacion del congreso general y la ratificacion del vicepresidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo de 15 de febrero de 1832 y la nueva ratificacion del presidente de dicho dia 10 del *tratado de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe Co-Regente.*

Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Por la secretaría de relaciones se ha comunicado al gobierno del distrito el siguiente decreto, que se ha recibido el dia 15 del corriente.

„El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia 4 de octubre de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe Co-Regente, por medio de plenipoten-

Digitized by Google

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c

---

ciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:"

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y Su Magestad el Rey de Sajonia, y Su Alteza Real el príncipe Co-Regente por otra, igualmente animados del deseo de proporcionar todos los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos paises, á sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos de que nada po-

Au Nom de la Trés-Sainte Trinité.

Sa Majesté le roi de Saxe, et Son Altesse Royale le prince Co-Regent, d' une part, et le vice-president des Etats Unis Mexicains, de l' autre part, egalement animés du désir de procurer toutes les facilités et tous les encouragemens possibles au commerce des pays respectifs et de leurs sujets et citoyens, et persuadés que rien ne saurait

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

dria contribuir mas al cumplimiento de este apetecible fin, que el establecimiento y el órden de sus relaciones fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amistad y comercio, y á este efecto han nombrado por plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á Su Escelencia el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de Su Magestad Británica; y Su Magestad el rey de Sajonia, y Su Al-

contribuer davantage à l' accomplissement de cet objet désirable que l' etablissement et l' ordre de leurs relations sur la base de justice et de reprocité, sont convenus de conclure un traité d' amitié et de commerce, et á cet effet, ont nommé leurs plenipotentiaires, savoir:

Sa Majesté le roi de Saxe, et Son Altesse royale le prince Co-Regent, le Sieur Jacques Colquhoun, leur consul general prés l' ilustre Gouvernement de Sa Majesté le roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

teza Real el Príncipe Co-Regente, al Sr. Jacobo Colquhoun su cónsul general cerca del ilustre gobierno de Su Magestad el rey del reino unido de la gran Bretaña y de la Irlanda. Los cuales despues de haberse recíprocamente comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han fijado y decidido los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y el reino de Sajonia, amistad, buena armonía y libertad recíproca de comercio. Los

de l' Irlande, et le vice-president des Etats Unis Mexicains, Son Excellence Monsieur Manuel Eduardo de Gorostiza, Son ministre plenipotentiaire prés de Sa Majesté Britannique. Les quels aprés s' être communiqué réciproquement leurs pleins-pouvoirs respectifs trouvés en bonne et due forme, ont arreté et conclu les articles suivans.

Article I. Il y aura entre le royaume de Saxe et les Etats Unis Mexicains, amitié, bonne intelligence et liberté réciproque de commerce.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

habitantes de los dos respectivos estados podrán entrar mútuamente en los puertos, plazas y rios situados en los territorios de cada uno de ellos, adonde quiera que fuere permitido el comercio con el estrangero; serán dueños de detenerse y residir en cualquiera parte de los dichos territorios para atender á sus negocios, y gozarán á este efecto de la misma seguridad y proteccion que los habitantes del pais en que residan, bajo la condicion de someterse á las leyes y reglamentos establecidos en él.

Artículo II. No se im-

Les habitans des etats respectifs pourront réciproquement entrer dans les ports, places et rivières des territoires de chacun d' eux, partout oú le commerce étranger est permis; ils seront libres de s' y arreter et de résider dans quelque partie que ce soit des dits territoires, pour y vaquer á leurs affaires, et ils jouiront á cet effet, de la même securité et protection que les habitans du pays dans lequel ils resideront á charge de se soumettre aux lois et ordonnances y etablies.

Article II. Il ne sera

Digitized by Google

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

pondrán en los Estados-Unidos Mexicanos ni en el reino de Sajonia recíprocamente sobre los géneros que provengan del suelo ó la industria del otro pais, derechos de importacion mas crecidos que los que se han impuesto ó se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo ó la industria de cualquiera otro pais estrangero. Asimismo no se impondrá sobre la importacion ó la esportacion de los géneros que provengan del suelo ó la industria de los Estados-Unidos Mexicanos ó el reino de Sa-

imposé sur l' importation dans les Etats Unis Mexicains, et réciproquement sur celle dans le royaume de Saxe, des articles provenant du sol ou de l' industrie de l' autre pays, de plus forts droits que ceux qui sont ou seront imposés sur les mêmes articles provenant du sol ou de l' industrie de tout autre pays étranger. De même il ne sera imposé sur l' importation ou sur l' exportation des articles provenant du sol ou de l' industrie des Estats Unis Mexicains, ou du royaume de Saxe, á l' entrée ou la sor-

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

jonia á la entrada ó la salida de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, ó las fronteras y plazas del reino de Sajonia, ninguna *prohibicion* que no sea igualmente aplicable á cualquiera otra nacion.

Artículo III. Las dos partes se conceden recíprocamente la facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, cónsules ó vice-cónsules, agentes ó comisarios de su eleccion, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso

tie des ports des Etats Unis Mexicains, ou des frontiéres et places du royaume de Saxe, aucune *prohibition* qui ne soit pas egalement aplicable á toute autre nation.

Article III. Les deux parties s' accordent réciproquement la faculté d' avoir dans leurs places de commerce respectives des consuls ou vice consuls, agens et commissaires de leur choix, qui jouiront, des mêmes priviléges et pouvoirs, dont jouissent ceux des nations les plus favorisées; mais dans le

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

so de que dichos cónsules hagan comercio, se sujetaran á las mismas leyes y usos á que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido á los cónsules respectivos hacer reclamaciones siempre que les sea probado que algun género se gradúa por arancel en mas de su valor. Estas reclamaciones serán atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningun atraso en la remesa de las mercancías.

cas où lesdits consuls fassent le commerce, ils seront soumis aux mêmes lois et usages, auxquels sont soumis les particuliers de leur nation à l' endroit où ils resident.

Il sera permis aux consuls respectifs de faire des remontrances toutes les fois qu' il leur sera prouvé qu' un article à été porté sur le tarif au-dessus de sa valeur. Ces remontrances seront prises en consideration dans le plus court delai possible, et sans qu' il en resulte aucun retardement pour l' expedition des merchandises.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

Artículo IV. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán con respecto á sus propiedades en los estados de la otra, una constante y completa proteccion. Tendrán libre y facil acceso en los tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de abogados, procuradores y demas agentes á su eleccion, y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto á los naturales del pais. Tendrán igualmente permiso para disponer

Article IV. Les citoyens ou sujets de chacune des parties contractantes jouiront pour leurs propriétes dans les Etats de l' autre, d' une constante et complète protection. Ils y auront un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la poursuite et la defense de leurs droits; ils pourront se servir des Avocats, procureurs, et autres agens d' après leur choix, et jouiront en un mot des droits et priviléges accordés à cet effet aux nationaux. Il leur sera egalement permis de disposer librement de leurs bien-

Digitized by Google

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

de sus bienes personales, bien sea por testamento ó donacion ó de otra manera; y si sus herederos son súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, succederán en los bienes del difunto en virtud del testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion de ellos personalmente, ó por procuradores ó comisionados, y dispondrán de ellos á su arbitrio, sin pagar otros derechos que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del pais en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá

personnels, soit par testament, donation, ou autrement, et leurs héritiers, etant sujets ou citoyens de l' autre partie contractante, succederont à leurs biens, soit en vertu d' un testament, ou ab intestato: et ils pourront en prendre possesion, soit en personne, soit par d' autres agissant en leur nom et en disposeront à leur volonté, en ne payant d' autres droits que ceux auxquels les habitants du pays où se trouvent lesdits biens sont assujettis en pareille occasion. En cas d' absence des heritiers, on prendra provisoi-

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

al cuidado de dichos bienes, como se cuidaria de los que pertenecen á los nacidos en el pais, hasta que el legítimo dueño tome sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo ó parte de la succesion, se decidirán definitivamente segun las leyes y por los jueces del pais en que está vacante la succesion; y si por muerte de alguna persona que posea bienes raices en el territorio de una de las partes contratantes, pasasen estos por las leyes del pais á un ciu-

rement des dits biens les mêmes soins qu' on auroit pris en pareille occasion des biens des natifs du pays, jusqu' à ce que le propietaire légitime ait fait des arangemens pour recuillir l' heritage. S' il s' èlève des contestations entre différens pretendans à la succession, elles seront decidées en dernier ressort selon les lois et par les juges du pays où la succession est vacante. Et si par la mort de quelque personne, possedant des biens-fonds sur le territoire de l' une des parties contractantes, ces biens-fonds venoient à

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

dadano ó súbdito de la otra parte, este, si por su calidad de estrangero fuese inhábil para poseerlos, conseguirá un plazo suficiente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, y quedando ecsento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos. Ademas se ha convenido en que en ninguno de los estados de las dos partes contratantes, en el caso de que los bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las partes deban ser trasladados fuera del territorio

passer, selon les lois du pays à un citoyen ou sujet de l' autre partie, celui-ci, si, par sa qualité d' etranger, est inhabile à les posseder, obtiendra un delai convenable pour les vendre et pour en retirer le produit sans obstacle, et exempt de tout droit de retenue de la part du gouvernement des etats respectifs. En outre, il est convenu que dans aucun des etats des deux parties contractantes il ne sera levé, dans le cas où des proprietés appartenant aux sujets d' une partie doivent etre transportées hors du territoire de

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

de la otra, se cobrará un derecho mas crecido que el que debiera pagar un nacido en el pais.

Artículo V. Los ciudadanos y súbditos de una de las partes contratantes durante su residencia en el territorio de la otra, se sujetarán á las leyes y reglamentos establecidos en él. Sin embargo estarán ecsentos de todo servicio militar forzado, por mar y tierra, y sus bienes no serán gravados con mas impuestos, cargas ó contribuciones, ni servirán para otros empréstitos

l' autre, un droit plus considerable que celui qui doit etre payé par un natif du pays.

Article V. Les citoyens et sujets, d' une des parties contractantes seront, durant leur sejour sur le territoire de l' autre, soumis aux lois et réglemens y etablis. Cependant ils seront exempts de tout service militaire forcé sur terre et sur mer, et leurs proprietés ne pourront être soumises à d' autres emprunts forcés, charges, réquisitions et impôts que ceux payés

Digitized by Google

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

forzosos que los de los habitantes del pais.

En caso de guerra, los ciudadanos ó súbditos de la una parte contratante establecidos en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en ella, y dedicarse á su comercio ú ocupacion sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente. Asimismo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamás ser confiscadas en semejante caso.

Los súbditos y ciudadanos de uno de los dos

par les habitans du pays.

Dans le cas de guerre les citoyens et sujets d' une partie contractante, qui sont établis sur le territoire de l' autre, auront le privilége d' y rester et de continuer leur commerce et ocupations sans obstacle, tant qu' ils se conduisent pacifiquement. De même ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne pourront jamais être confisqués dans un pareil cas.

Les sujet et citoyens d' un de deux pays ne se-

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

paises, no serán molestados en el territorio del otro por causa de religion con tal que respeten la del pais en que residen, así como las leyes, usos y costumbres de este. Se les permitirá igualmente dar sepultura á sus muertos, y gozarán á este fin de una especial proteccion.

Artículo VI. Si una de las partes contratantes concediese en lo succesivo á otras naciones algun favor particular en materia de comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente comun á la otra parte, que disfrutará

ront point troublés sur le territoire de l' autre pour cause de religion, pourvu qu' ils respectent celle du pays où ils resident, ainsi que les lois, les usages et les moeurs de celui-ci. Il leur sera également permis d' enterrer librement les morts, et ils jouiront â cet effet d' une protection particulière.

Article VI. Si l' une des parties contractantes accorde par la suite â d' autres nations quelque faveur particulière en fait de commerce où de navigation, cette faveur deviendra aussitôt commune à l' autre partie qui en

Digitized by Google

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

tará de él bajo las mismas condiciones.

Artículo VII. Las dos partes contratantes se reservan la facultad de convenir acerca de las estipulaciones que en lo succesivo se reconociesen útiles al interés recíproco; las cuales estipulaciones despues de ratificadas por una y otra parte, se reputarán hacer parte de la presente transaccion.

Artículo VIII. El presente tratado de amistad y de comercio permanecerá en vigor durante doce años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las

jouira aux mêmes conditions.

Article VII. Les deux parties contractantes se réservent la faculté de convenir des stipulations, qui, dans la suite, seroient reconnues utiles dans l' intérêt réciproque; les quelles stipulations, aprés avoir été ratifiées de part et d' autre, seront censées faire partie integrante de la présente transaction.

Article VIII. Le présent traité d' amitié et de commerce sera en vigueur pendant douze années á compter du jour de l' échange des ratifications, et à moins d' avoir

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c

ratificaciones, y á menos que se haya notificado lo contrario doce meses antes de espirar éste plazo, continuará siendo obligatorio durante un año mas, y así en lo sucesivo hasta cumplirse los doce meses despues de una notificacion semejante.

Artículo IX. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados lo firmaron, y

été dénoncé douze mois avant l' expiration de ce terme il restera obligatoire pour un an, et ainsi de suite jusqu' à l' expiration des douze mois suivant une telle déclaration.

Article IX. Le présent traité d' amitié sera ratifié, et les ratifications en seront échangées á Lóndres dans l' espace de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les plenipotentiaires nommés ci-dessus, l' ont signé, et y

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el cuatro de octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) MANUEL E. DE GOROSTIZA.

Artículo separado. Las dos partes contratantes reservan á Su Alteza Real el Gran Duque de Sajonia Weimar, y á Sus Altezas Serenísimas los Duques de Sajonia Altenbourg, Cobourg, Gotha y Meiningen, así como á sus Altezas Serenísimas los Príncipes de Schwartz-

ont apposé le cachet de leurs sceaux.

Fait á Londres le quatre d' octobre, l' an de grâce mil-huitcent-trente-et-un.

(L. S.) J. COLQUHOUN.

Article séparé. Les deux parties contractantes resérvent á son Altesse Royale le grand duc de Saxe Weimar, et á leurs Altesses Sérénissimes les ducs de Saxe Altenbourg, Cobourg, Gotha et Meiningen, ainsi qu' á leurs Altesses Sérénissimes les princes de

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

bourg y de Reuss, la facultad de acceder á la convencion firmada hoy entre aquellas. Esta accesion que por parte de sus Altezas deberá ser declarada en el término de un año, á contar del dia en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obligaciones que resulten para las partes contratantes de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado este dia, y será ratificado en el mismo espa-

Schwartzbourg et de Reuss, la faculté d' accéder á la convention signée entre elles aujourd' hui. Cette accéssion, qui de la part de leurs dites Altesses, devra être declarée dans le terme d' un an á dater de l' echange des ratifications du present article, leur rendra communs les droits et obligations resultant pour les parties contractantes des stipulations arretées entr' elles.

Cet article séparé aura la même force et vertu que le traité signé aujourd' hui et será ratifié dans le même espace que

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

cio de tiempo que dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron, y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el cuatro de octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) MANUEL E. DE GOROSTIZA.

le traité principal.

En foi de quoi les plenipotentiaires nommés ci-dessus, l' ont signé et y ont apposé le cachet de leurs sceaux.

Fait á Lóndres le quatre d' octobre, l' an de grâce mil-huitcent-trente-et-un.

(L. S.) J. COLQUHOUN.

Visto y ecsaminado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la consti-

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

---

tucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á quince dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alamán.*"

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado por S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe Co-Regente en la ciudad de Dresde, el treinta de junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México á 10 de marzo de 1833.—*Manuel Gomez Pedraza.*—A D. Bernardo Gonzalez."

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 20.

BANDO.

Continúan los tratados de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia &c.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México 10 de marzo de 1833. —*Bernardo Gonzalez.*—Sr. gobernador del distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 20 de abril de 1833. —*Ignacio Martinez.*—*Ignacio Flores Alatorre*, secretario.

DIA 20.

BANDO.

Se señala para el alistamiento del primer batallon de milicia local del distrito el ecs-convento del Espíritu Santo: para el del segundo el convento de San Agustin: para el del tercero el de Santo Domin-

Digitized by Google

go, y para la brigada de artillería el ecs-convento de Belemitas.

Los gefes nombrados estarán desde las siete de la mañana en los puntos que les están señalados respectivamente en la prevencion anterior, para el alistamiento de los ciudadanos que concurran con este objeto.

DIA 20.

Circular de la secretaría de guerra.

Inserta la ley del mismo dia que deroga varias disposiciones sobre premios por acciones militares. Se publicó en bando de 26 del presente.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Reglas que se mandan observar por punto general en la amortizacion de las deudas pasivas de la hacienda pública. Está inserta en providencia de la misma secretaría de 9 de mayo.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 22.

Providencia de la 1.ª *secretaria de estado.*

Sobre que no se dé sepultura á los cadáveres en las iglesias. Está inserta en la de la secretaría de justicia del dia 23.

Providencia de la 1.ª *secretaría de estado.*

Que se solicite por todas partes y aprenda al general D. José Antonio Facio, tomando las mas eficaces providencias para evitar que se embarque, registrándose al efecto todos los buques: que lograda la aprehension se remita á esta capital con la mayor seguridad, dando cuenta al gobierno por estraordinario.

Que lo mismo se haga respecto del ex-ministro D. Lucas Alamán.

Circular de la secretaría de guerra. *Sobre el propio asunto que la anterior.*

Providencia de la comandancia general de México relativa á sus subordinados que reciban pliegos de esa oficina. Está inserta en órden de la plaza de 23.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 23.

Providencia de la secretaría de justicia.

Que se haga saber á cada reo de los destinados á Tejas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas.

Habiendo resuelto el Escmo. Sr. vice-presidente en uso de la facultad que le concede el artículo 5 de la ley de 6 de abril de 1830 (1) que los reos sentenciados á los presidios de Californias, Veracruz y Acapulco, y aun los que no tienen asignado destino segun la lista que V. S. remitió con su oficio de ayer, sean conducidos á Tejas para fomentar aquellas colonias; y deseando aliviar en cuanto sea posible la suerte de todos los destinados á ese punto, ha dispuesto igualmente que V. S. les haga saber en particular á cada uno que se costeará el viaje con comodidad á sus familias, si se resuelven á llevarlas consigo.

---

[1] *De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.*

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 23.

Providencia de la secretaría de justicia.

Escitacion al Illmô. y Venerable Cabildo metropolitano y á los prelados de las religiones para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.

Con fecha de ayer me dice el Escmo. Sr. secretario de relaciones lo que cópio.—„Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. vice-presidente está instruido que en algunas iglesias, y con especialidad en las que pertenecen á comunidades religiosas, se continúa dando sepultura á los cadáveres, principalmente á los párvulos, con notoria infraccion de los cánones y de las leyes de la materia que prohiben tales actos, apoyándose esta providencia en principios de utilidad pública y del decoro y magestad que se debe á los templos. En cuanto á los párvulos, S. E. conceptúa que ello puede provenir de que los sacristanes y otros sirvientes se prestan con facilidad á este fraude sin conocimiento de las personas de quienes dependen; pero siendo constante, así en esto como en los entierros de los adultos, que hay una violacion manifiesta de las disposiciones canónicas y civiles, y los inconvenientes que se quisieron prevenir sean hoy mas temibles, en razon de las noticias que se tienen de los estragos que la Chólera morbus está haciendo en la isla de Cuba, de cuyo punto puede pasar al territorio de la república, el Escmo. Sr. vice-presidente que de-

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 23.

Providencia de la secretaría de justicia.

---

sea tomar cuantas medidas estén en sus facultades para librar la poblacion de tan funestos males, me manda lo diga á V. E. á fin de que escite el zelo del Illmo. y Venerable Cabildo, y el de los prelados de las religiones, para que tomando en este negocio todo el empeño que reclama, redoblen su zelo para que se corten los abusos que se han introducido en esta parte, y que por ningun pretesto ni motivo se continúe sepultando en las iglesias, y se cumplan religiosamente las disposiciones que quedan indicadas."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y providencias que sean de su resorte.

DIA 23.

Orden de la plaza.

Contiene la providencia de la comandancia general del dia 22. *Que cuando se entreguen órdenes de ella por escrito á sus subordinados, devuelvan los sobres espresando la hora en que las reciban.*

El señor comandante general con fecha de ayer me dice lo que sigue. Advirtiéndose en esta comandancia general, que varias de mis providencias no se cumplen, pretestándose no haber recibido los pliegos, ó que han sido entregados con hora de consi-

Digitized by Google

DIA 23.

Orden de la plaza.

derable atraso, refluyendo en perjuicio del servicio; he dispuesto, que en los sobres se ponga la hora que es en poder de los títulos á quienes se dirijan los pliegos, para de este modo cortar el mal en su orígen.

DIA 25.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 15 de este mes que incluye la ley del mismo dia.

Que interin se arregla el plan general de estudios los preceptores de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, San Gregorio y el Seminario podrán conferir á los alumnos de sus respectivas cátedras los grados menores de filosofia, teología y jurisprudencia sin necesidad de que cursen la universidad.

DIA 25.

Circular de la secretaría de hacienda.

Inserta la ley del mismo dia. Autorizacion al

Digitized by Google

ABRIL DE 1333.

DIA 25.

Circular de la secretaría de hacienda.

gobierno para el cobro en esta ciudad de los derechos que espresa. Se publicó en bando del dia 30.

DIA 26.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del dia 20 que inserta la ley del mismo dia.

Derogacion de varias disposiciones sobre premios por acciones militares.

Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° Se deroga el art. 2.° del decreto de 7 de febrero (1), el de 14 del mismo mes del año de 1831 que concedió una espada de honor al general d. Nicolás Bravo (2) y el art. 1.° del de 16 de marzo de 832 (3).

2.° En consecuencia no se podrán usar las condecoraciones concedidas por los decretos citados.

Y para que llegue &c.

Las notas (1) (2) *y* (3) *se hallan á la vuelta.*

Digitized by Google

Notas al bando de 26 de abril de 1833.

(1) *Nota* 1.ª Que no es de 7 de febrero sino del dia 9 del referido mes de 1831 y dice así.—„Art. 2.º Se le autoriza asimismo [*esto es al ejecutivo*] para conceder á los cabos y soldados [*por acciones de guerra ó servicios distinguidos practicados en la campaña que entónces habia en el Sur*] un escudo de honor con el goze de la pension que estime proporcionada á su clase, y la de los servicios con que se hayan distinguido."

(2) 2.ª Que no es de 14 sino de 15 segun la circular y bando que tengo á la vista, sirviendo de gobierno á los lectores que este mismo decreto se halla con fecha de 16 en las páginas 22 y 23 del tomo de coleccion impreso por d. Juan Ojeda, cuya letra es. „Al general en gefe del ejército del Sur se entregará una espada forjada en taller de la república, en cuya hoja se lea. LA NACION MEXICANA AL GENERAL NICOLAS BRAVO, DEFENSOR DE SU CONSTITUCION Y LEYES."

(3) 3.ª Que no es de 16 sino de 15, siendo su tenor el siguiente.

„Art. 1.º Se concede un escudo de honor á todos los individuos que se hallaron en la accion de Tolóme, con el siguiente lema: *Por la constitucion en Tolóme el 3 de marzo de 1832.*"

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 26.

Circular de la secretaría de justicia.

Se participa el nombramiento de secretario de hacienda hecho en el Escmo. Sr. D. José Maria Bocanegra, y se da á reconocer su firma.

DIA 27.

Circular de la primera secretaría de estado.

Se participa el nombramiento de secretario de ella hecho en el Escmo. Sr. D. Cárlos Garcia y se da á reconocer su firma.

Providencia de la secretaría de justicia.

Que se destruya el panteon de la Santa Veracruz y los campos santos de Santa Catarina Martir y San Miguel.

Obsequiando justamente la escitacion del ayuntamiento de esta capital, que V. E. se sirvió transcribirme en su nota de ayer, y convencido el Escmo. Sr. vice-presidente, de que la situacion del panteon de la parroquia de la Santa Veracruz, y de los campos santos de Santa Catarina Martir y San Miguel, es muy peligrosa y contraria á la buena policía de

Digitized by Google

DIA 27.

Providencia de la secretaría de justicia.

salubridad, por hallarse contiguos á las respectivas iglesias, y estas en el centro de la poblacion; ha resuelto S. E. que para evitar los funestos efectos que puedan producir, principalmente en las actuales circunstancias de amago en que está la república por la chólera morbus, se destruya dicho panteon y se cierren formalmente dichos campos santos, destinándolos á otros usos: en el concepto de que las autoridades municipales, á quienes corresponde, deberán cuidar del puntual cumplimiento de esta disposicion con todo zelo y actividad, y vigilar sobre cualquier abuso que se pueda cometer en lo succesivo.

DIA 27.

Circular de la misma secretaría.

Inserta la ley del mismo dia. Se anula el artículo 1.º del decreto de 13 de enero de 1832 dado por la que se llamó legislatura de Yucatán. Se publicó en bando del dia 30 del citado abril.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 27.

Ley.

Sobre premios á los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles. Está inserta en circular de la secretaría de guerra del dia 28 del presente, la cual se publicó en bando de 30.

Circular de la propia secretaría de guerra.

Avisando que se encarga del despacho de ella su oficial mayor primero el Sr. D. Francisco Gomez de Parada, en virtud de la licencia concedida al Escmo. Sr. secretario del ramo para separarse.

DIA 27.

Orden de la plaza.

Sobre justificantes sueltos de revista en la comisaría general de México.

Dispone el Sr. comandante general que todos los señores gefes y oficiales ecsistentes en esta capital con licencia ilimitada en ella, pasen reunidos revista de comisario el prócsimo 30 en la comisaría general, á las once de la mañana; pues en lo succesivo no se ha de librar justificante suelto á persona alguna.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 27.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Se revoca lo dispuesto en 30 *de marzo último sobre admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos para el pago de los derechos que espresa.*

Aunque subsisten los fundamentos en que se apoyó la órden de 30 de marzo último, (1) por la que se dispuso la admision de un 20 por 100 en órdenes ó libramientos para el pago de los derechos que en ella se espresan; sin embargo, deseando el Escmo. Sr. vice-presidente de la república encargado del poder ejecutivo dar una prueba de su consideracion al comercio, ha tenido á bien revocar la órden citada, y mandar que se haga la amortizacion con el 40 por 100 segun se estaba haciendo antes, con arreglo á la órden de 12 de febrero último. Pero como tambien es justo que la hacienda pública reciba con puntualidad lo que le corresponde, y además es muy urgente por la escasez de sus ingresos, ha tenido S E. por necesario imponer ciertas condiciones para la amortizacion de órdenes al 40 por 100. Aquellas se reducen á fijar término para esta amortizacion á los deudores actuales de derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, y á fijarlo tambien pa-

[1] *Nota. Que no es de* 30 *sino de* 29.

Digitized by Google

Northwestern
University
Library

DIA 27.

Providencia de la secretaría de hacienda,

---

ra la cuota de 40 por 100. Lo primero es justo, no solo porque todos los deudores tienen obligacion de pagar luego que se cumplen los plazos, sino tambien porque entre los deudores actuales hay muchos que han gozado un plazo de tres, cuatro y mas veces mayor que el de la ley; y en fin porque aun despues de arreglados los términos de la amortizacion por la órden de 12 de febrero, se ha visto que varios han estado retardando el pago y todavia no lo verifican. Lo segundo, es conveniente para que arreglen sus especulaciones los interesados bajo el conocimiento del tiempo en que se podrá disminuir la cuota señalada para la amortizacion, en caso de que obliguen á ello las circunstancias de la hacienda pública. Manda pues, el Escmo. Sr. vice-presidente que se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Los individuos que fueren responsables á la hacienda pública por derechos de importacion, cuyas fianzas se hallan en la tesorería general, podrán pagarlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de ocho dias contados desde esta fecha: 2.ª Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en la aduana marítima de Veracruz ó en la de Acapulco, podrán satis-

*

Digitized by Google

facerlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de 30 dias contados desde esta fecha: 3.ª Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las demás aduanas del seno mexicano, y en la de San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que espresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de cuarenta dias, contados tambien desde esta fecha: 4.ª Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido pagaderos en las aduanas del pácifico que no sean Acapulco y San Blás, podrán satisfacerlos en los términos que espresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de sesenta dias, contados tambien desde esta fecha: 5.ª Pasados estos plazos sin que se haya hecho el pago total, no se admitirá despues á los deudores el 40 por 100 en órdenes, ni en los derechos que estén debiendo, ni en los que debieren en lo succesivo, sino que se les ecsigirán todos los derechos en dinero efectivo, y el pago de sus créditos se hará en los términos que dispondrá el gobierno: 6.ª La amortizacion con el 40 por 100 durará hasta fin de agosto próximo, y entónces podrá el gobierno variar aquella cuota segun fuere conveniente.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 27.

Circular de la secretaría de hacienda.

Contiene la ley del mismo dia.

Facultad por ahora al gobierno federal en órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera.

Se publicó en bando de 6 de mayo.

DIA 28.

Circular de la secretaría de guerra.

Contiene la ley del mismo dia sobre premios á los que se hallaron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles. Se publicó en bando de 30.

DIA 29.

Circular de la 1.ª secretaría de estado.

Inserta la ley del mismo dia. Que se levante una pirámide en el lugar donde los españoles rindieron las armas. Se publicó en bando de 4 de mayo.

Digitized by Google

DIA 29

Providencia de la comandancia general.

Está inserta en la órden de la plaza del 3 de mayo.

Prevenciones relativas á oficiales militares retirados ecsistentes en el distrito federal, y á justificantes de revista.

DIA 29.

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que espresa al servicio de la milicia local. Está inserta en circular de la 1.ª secretaría de estado del dia 30.

DIA 29.

Ley.

Que no se admitan en data las cantidades invertidas por la administracion anterior en los gastos que se mencionan. Está inserta en circular de la secretaría de hacienda de 1.º de mayo, y se publicó en bando del dia 4.

Digitized by Google

ABRIL DE 1833.

DIA 30.

Circular de la primera secretaría de estado.

Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que espresa al servicio de la milicia local.

Ecsmo. Sr.—El señor oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de guerra, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

„Escmo Sr.—Teniendo en consideracion el Escmo. Sr. vice-presidente un memorial que le han elevado los pilotos, contramaestres, patrones, y demas navegantes de la costa de Campeche, en que con tanta justicia como razon, solicitan se les ecsonere del servicio de la milicia local, á virtud de hallarse esceptuados de él por las leyes; se ha servido determinar S. E. que por el ministerio del cargo de V. E. se circule á los señores gobernadores de los estados litorales los avisos que correspondan, á efecto de que impidan por todos los medios posibles, se obligue á los que representan, y á todo matriculado, á practicar servicio en la milicia local, del cual están completamente ecsentos por las leyes antiguas y modernas; manifestándoles ademas V. E., que las primeras en que se funda esta providencia, son en las del derecho natural, por las que no puede obligarse á ningun ciudadano á dos servicios, esto es, al de tierra y al de

Digitized by Google

DIA 30.

Circular de la primera secretaría de estado.

mar, gravándose los matriculados en dobles obligaciones de los que sirven en tierra: en las del derecho marítimo universal, por el que los que se dedican á la industria de mar y fomento de las costas, están esceptuados de todo servicio de tierra. Las segundas modernas, se hallan en el decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820 (1) para el arreglo de las matrículas; cuyo decreto, con varias ampliaciones á favor de los matriculados, fué aprobado y publicado en 20 de noviembre de 1829 (2) en virtud de facultades estraordinarias, y rectificado y sancionado por el congreso general en la ley de 23 de mayo de 1832. (3)

El artículo 1 de la referida ley de 20 de noviembre, terminantemente previene: „que todos los mexicanos que inscriptos en los ayuntamientos litorales ejerzan la profesion marítima, quedan esceptuados de toda especie de servicio militar de tierra." Y era preciso que así se providenciase, cuando por el mencionado decreto de 8 de octubre de 1820 están obli-

[1] *Vease la nota* 1.ª *á esta circular.*
[2] *V. la* 2.ª
[3] *V. la* 3.ª

Digitized by Google

DIA 30.

Circular de la primera secretaría de estado.

gados á hacerlo en la armada militar cuando en turno les corresponda.

El artículo 2 dispone: „que quedan ecsonerados de ambos servicios los capitanes ó patrones que fuesen propietarios de una embarcacion, así como los capataces de pesca ó armadores de grandes pesquerías." Por consiguiente, esta clase de individuos goza en esta república, de las escepciones mencionadas al igual de todas las potencias marítimas, ya por las leyes antiguas que rigen simultáneamente en el órden y ya por las recientes particulares de la nacion, y que van especificadas. ¿Y cómo era posible que la república mexicana no siguiese esta misma conducta, cuando es la que mas necesita de conservar vigentes aquellas, vista la despoblacion de sus costas y escasez absoluta de mar? Así es que, atendiendo á esta causa y á la muy importante de su defensa, es necesario que V. E. escite el zelo de los señores gobernadores de los estados litorales para que se observen las leyes de la materia, pues se trata nada menos que de la seguridad de la independencia, y de que algun dia se pueda tener marina militar, tan indispensable en toda nacion que bañen sus costas las aguas del Oceano.

Digitized by Google

DIA 30.

Circular de la primera secretaría de estado.

Igualmente tiene presente S. E., que la gente de mar con que en el dia cuentan los puertos de la república, no basta apenas para el simple tráfico de carga y descarga de los buques, concurriendo indebidamente á él las tripulaciones estrangeras: asimismo la falta que se nota de compradores nacionales de buques, y de comerciantes de mar, por la escasez de capitales del pais, obligan á S. E. á valerse de estos justos arbitrios para fomentar la industria de mar, los marineros y artes marinas: y estas poderosas reflecsiones han animado á S. E. para acordar todo lo espuesto, esperando que en particular el señor gobernador del estado de Yucatán reciba con la prontitud posible esta disposicion, á efecto de preservar los enormes perjuicios que necesariamente debe resentir la navegacion y comercio marítimo nacional.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el objeto que se espresa. (*)

(*) Nota 1.ª *Que el decreto de las córtes españolas de* 8 *de octubre de* 1820 *mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de* 30 *de abril de* 1833 *es el siguiente.*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

Se estinguen las matrículas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca y servicio militar de marina.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1.° *Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques; y en todos los objetos de ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.*

2.° *Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta espresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde* 1.° *constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo* 11; *cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar; esceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los*

*

Digitized by Google

Decreto de las córtes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto en que cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin ausilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

Art. 3.° *Los hombres de mar cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ellos se les causen gastos ni detenciones.*

4.° *Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciendolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán esentos de él en tierra.*

5.° *Hasta la edad de diez y ocho años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.*

6.° *Se declaran esceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes*

Digitized by Google

Decreto de las córtes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833,

---

ó patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue este ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías. que serán protegidas por el gobierno, entendiéndose esta escepcion mientras las tengan en ejercicio.

Art. 7.° La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre.

8.° *La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de esta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.*

9.° *Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento ó apostadero á donde sean convocados, hasta que se les espida su licencia, gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la arma, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se es-*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

tablecieren, singularmente las espresadas en el título 14 *de la ordenanza de matrículas de* 12 *de agosto de* 1802, *por ahora y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo, no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni esencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.*

10. *Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por el la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.*

11. *Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto procederán á formar listas de los hombres*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

12. *Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.°, de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demás actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, escitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan sustraido de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las órdenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni esencion alguna de las obligaciones comunes.

13. *Cada año en el dia segundo de la pascua de navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo* 11 *otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion.*

14. *Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos con asistencia de los celadores, pediran á los actuales comandantes de matriculas, y estos entregarán relacion esacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de lo demás que conduzca á facilitar la ope-*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

racion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.° : en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años; en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú órden de fechas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el órden de antiguedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo órden en las demás, á fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particularmente los demás ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la penín-

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

sula, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediato, de las cuales quedará una en su archivo, y embiarán la otra con su visto bueno al capitan general del departamento respectivo. Para mayor claridad, esactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

Art. 15. *Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con espresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuando, si han hecho antes otras, y cuanto tiempo hayan servido por si ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y además avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.*

16. *Todo marinero estrangero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del pais, renunciando el fuero de estrangero con acto publi-*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

co, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero estrangero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

Art. 17. *El gobierno, al presentar á las cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y estraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos.*

18. *Aprobado por las cortes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la península para el servicio de la marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos.*

19. *Estos gefes de marina, con noticia del número*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos.

Art. 20. *Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo: y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.*

21. *Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa esactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.*

22. *Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias.*

23. *Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentaneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar algunas de las clases ó edades*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados estos en los suyos respectivos.

Art. 24. *Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.*

25. *Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.*

26. *Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar espresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se esperimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

Art. 27. *Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la órden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional.*

28. *Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores pa-*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

ra hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos, se admitirán, y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

Art. 29. *Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.*

30. *Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo órden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.*

31. *El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reem-*

Digitized by Google

Decreto de las córtes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

plazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término mácsimo é improrrogable de una campaña.

Art. 32. *Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, escepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.*

33. *Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion ó del capitan del puerto del distrito, una certificacion espresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor.*

34. *Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le espedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35. *Solo en un caso estraordinario de guerra y en que se decrete por las córtes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio estraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.*

36. *El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos podrá hacerlo si fuere necesario en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio estraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.*

37. *Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.*

38. *El gefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos* 31, 34 *y* 35, *será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si*

Digitized by Google

reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el esceso de tiempo que por tal causa sirviere se le rebajará en el caso de servicio estraordinario por armamento general.

Art. 39. *Los gefes políticos, á peticion de los ayuntamientos y celadores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias esplicadas en el artículo anterior al gobierno; y éste, oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el espediente á la autoridad superior judicial de marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.*

40. *En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.*

41. *Se conservan los capitanes de puerto y de fon-*

Digitized by Google

Decreto de las córtes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

deaderos para la policía de los mismos, segun les corresponde por el título 7.° del tratado 5.° de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.° *Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito.* 2.° *Para visar los roles de los buques de tránsito.* 3.° *Para entregar las patentes reales y contraseñas.* 4.° *Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nominas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.*

Digitized by Google

Decreto de las córtes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

Art. 42. *A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matriculas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que ecsistan en las actuales comandancias de matrículas.*

43. *Ademas de las cópias esactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán estos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.*

44. *Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de*

Digitized by Google

Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, mandado observar entre otras disposiciones por circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autorizen.

Art. 45. *Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.*

46. *En consecuencia de este decreto quedará estinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de* 1802, *y cualquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorias y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualquiera otra órden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de mareantes.*

47. *El presente decreto deberá observarse desde el dia* 1 ° *de enero de* 1821, *sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo* 11.

Digitized by Google

Nota 2.ª á la circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

Que el decreto de 20 *de noviembre de* 1829 *espedido en virtud de facultades estraordinarias, circulado por la secretaría de guerra del mismo dia, el cual fué publicado en bando de* 30 *del propio noviembre y que se manda observar en la referida circular de* 30 *de abril es el que sigue.*

„Que siendo del interés de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima como base de la poblacion de las costas que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades estraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 *de agosto último, he venido en espedir el decreto que sigue.*

Art. 1.º *Todos los mexicanos que inscriptos en los ayuntamientos mas inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan esceptuados de toda especie de servicio militar de tierra; pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.*

2.º *Lo quedan igualmente de ambos servicios militares de mar y tierra:* 1.º *Los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupe en ella cuatro hombres para arriba incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro.* 2.º *Los capataces de cualquiera especie de pesca, ó armadores de grandes pesquerías; entendiéndose esta escepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.*

3.º *Que para las demas circunstancias concernien-*

Digitized by Google

Decreto de 20 de noviembre de 1829 citado en la nota 2.ª á la circular de la primera secretaría de estado de 30 de abril de 1833.

---

tes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente el decreto de las córtes españolas de 8 *de octubre de* 1820, *mientras el congreso general no acuerde lo contrario.*"

Nota 3.ª á la circular de 30 de abril de 1833.

Que la ley de 23 *de mayo de* 1832 *circulada por la secretaría de guerra en el mismo dia y publicada por bando de* 29 *del propio mes es la siguiente.*

„*Se declara vigente el decreto de* 20 *de noviembre de* 1829 *en que se esceptúan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata.*

ABRIL DE 1833.

DIA 30.

BANDO.

Inserta la circular de la secretaría de justicia del dia 27.

Declara que „El artículo 1.º del decreto de 13 de enero de 832 dado por la que se llamó legisla-

Digitized by Google

DIA 30.

BANDO.

Inserta la circular de la secretaría de justicia del dia 27.

---

tura del estado de Yucatán, es contrario á la ley general de 16 de mayo de 831."

Notas. 1.ª *Que el art.* 1.º *del decreto de* 13 *de enero citado en el bando anterior dice así:* „*El venerable cabildo de esta santa iglesia Catedral compuesto actualmente de los ciudadanos prevendados José de Zavalegui, Luis Rodriguez Correa, y José Maria Guerra podrá proceder á la declaracion de ascensos de sus individuos con arreglo á la ley de* 16 *de mayo de* 1831 *del congreso general.*"

2.ª *Que la ley de* 16 *de mayo es la siguiente.*

Art. 1.º *Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongias y prevendas que forman la dotacion de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.*

2.º *Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.*

3.º *Los gobernadores de los estados, cuyas capi-*

Digitized by Google

tales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis ejercerán la esclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la esclusiva en la provision de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el órden y bajo las reglas que le han dirigido en la provision de los curatos del distrito.

4.° *La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa Maria de Guadalupe, situada dentro del territorio del distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabildo metropolitano á quien comisionáre con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate sin distincion de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la esclusiva, solo el presidente de la república.*"

DIA 30.

BANDO.

Inserta la circular de la secretaría de guerra del dia 28, que contiene la ley del dia 27.

Premios á los militares vencedores de los españoles en la batalla de Tampico y otras.

Ignacio Martinez &c.

1. „Se concede una medalla á los que en once de

Digitized by Google

setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, estuvieron en la batalla de Tampico contra los españoles; y á los que asimismo sostuvieron la de primero de agosto en los Corchos, las honrosas retiradas de seis y diez y seis del mismo desde Tampico y la Barra hasta Altamira, y el asalto que en veinte y uno del propio mes se dió á la fortificacion enemiga.

2. Esta medalla será de oro con peso de una onza para el general en gefe: del mismo metal y menor en peso para los coroneles: de plata dorada para los que militaron con los empleos de tenientes coroneles á bajo, y de plata sin dorar para los sargentos, cabos y soldados que se distinguieron en aquella jornada.

3. A la viuda del general D. Manuel de Mier y Terán, se entregará una medalla tambien de oro, con menos peso que la designada para el general en gefe, y con mayor que el que se fija á la de los coroneles.

4. La medalla tendrá en el centro del anverso el escudo de las armas nacionales, y en la orla este lema: *Abatió en Tampico el orgullo español.* En el reverso esta inscripcion: *El congreso general en* 1833, y en el centro una espada y un laurel.

5. A los soldados que se hallaron en aquella ba-

Digitized by Google

DIA 30.

BANDO.

talla, pero que no están comprendidos en el artículo segundo, se les concede un escudo en cuyo centro se bordarán las armas nacionales, y en la orla este lema: *Vencedor de los españoles en Tampico.*

6. El gobierno dispondrá que la medalla de que habla el artículo segundo, se entregue á la familia de aquellos gefes ú oficiales que han muerto posteriormente.

Y para que llegue &c,

DIA 30.

BANDO.

Inserta la circular de la secretaría de hacienda del dia 25.

Se autoriza al gobierno para que haga en la ciudad federal el cobro de los derechos que debia pagar en Veracruz, tanto al tiempo de su introduccion como al de su esportacion, el dinero que salga de la misma ciudad federal.

Circular de la secretaría de justicia.

Inserta la ley del mismo dia habilitando al ciudadano Juan Nepomuceno Guerrero la edad que le falta para entrar en la administracion de sus bienes.

*

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 1.º

Circular de la secretaría de hacienda.

Contiene la ley de 29 de abril prócsimo pasado. Que no se admitan en data las cantidades que es presa. Se publicó en bando del dia 4.

DIA 3.

Providencia de la primera secretaría de estado.

Que habiendo acordado la cámara de diputados que diariamente se dé al gobierno cópia de la acta de la sesion, cuide de recoger dicha cópia el redactor del Telégrafo.

DIA 3.

Circular de la secretaría de justicia.

Reglamento para el viage y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas que quieran acompañarlos, conforme al artículo 5º de la ley de 6 de abril de 1831. (1)

Art. 1º Las mugeres, los padres y los hijos emancipados, ó que pasen de 15 años de edad, de los reos destinados á las Colonias de Tejas, serán re-

---

[1] *Veanse las notas á esta circular.*

Digitized by Google

putadas en la clase de familias que voluntariamente quieran colonizar en caso de ir acompañando á dichos reos.

Art. 2.° En consecuencia se les costeará el viage, y serán mantenidas por un año, dándoseles tierras y demás útiles de labor, conforme al artículo 7.

3.° Para hacer el viage se les habilitará con un burro aparejado, y diez pesos en reales por una vez para cada familia, y durante la marcha ó las demoras necesarias que sufran en el camino hasta llegar al lugar de su destino, se les socorrerá con dos reales diarios por cada persona de las que formen familia y comieren, y con un real por cada hijo que fuere lactando.

4.° Al llegar estas familias al lugar de su destino, se les asegurará además de las tierras que previenen las leyes de colonizacion, así de la federacion como del estado de Coahuila y Tejas, un solar, en el cual se les construirá por cuenta de la nacion una casa proporcionada para cada familia, cuyo costo no baje de sesenta pesos, ni pase de ciento; entregándose estas cantidades á los interesados en caso de que quieran hacer por sí mismos su habitacion bajo la inspeccion del gefe ó comisionado de la Colonia.

5.° Se habilitará además por una vez á cada familia, con dos arados con sus rejas, dos azadones,

Digitized by Google

dos palas de hierro, dos hachas, una azuela, un escoplo, un machete y una barra, y se les ministrará durante un año cuatro reales por familia.

Art. 6.° Estas familias, ó cualquiera persona de ellas, no podrán demorarse voluntariamente en el camino, ni dejar de marchar en union y á la par de los presidarios, sino por enfermedad grave calificada por facultativo, y con aprobacion del comandante de la cuerda.

7.° Tampoco podrán regresar de la Colonia durante dos años; y pasado este tiempo solo podrán hacerlo con justa causa y licencia del gefe del establecimiento, y con aprobacion del gobierno.

8.° Si alguna de dichas familias infringiese lo dispuesto en el artículo anterior, será aprehendida y obligada á resarcir los gastos y perjuicios que haya ocasionado á la nacion, perdiendo todos los derechos que se le habian concedido en clase de colonizadora.

9.° Cada seis meses cuidarán los gefes y comisionados de las colonias de informar al supremo gobierno de la conducta que hayan observado las familias de que se trata, y lo mismo hará el comandante del presidio respecto de los reos.

10. Si estos informes fueren favorables y satisfactorios, el gobierno iniciará y agitará en las cámaras del congreso general el indulto total ó parcial de la

Digitized by Google

pena á que ésten sentenciados dichos reos, segun el mérito de su conducta y las de sus familias.

Art. 11. Luego que los presidarios hayan cumplido sus condenas, ú obtenido indulto de ellas conforme al artículo anterior, si quisieren permanecer en la colonia, serán considerados como nuevos colonos, y se les concederán y abonarán los mismos derechos y goces que las leyes designan á las familias colonizadoras.

Notas 1.ª *Que es equívoco el asentar que la ley de 6 de abril que aquí se cita sea de 831 siendo como es de 830 publicada en bando de 10 del mismo la que en sus artículos 5.º y 7.º dice así.*

Art. 5.º De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

Art. 7.º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán ausiliadas para el viaje, mantenidas por un año dándoles tierras y demás útiles de labor.

Nota 2.ª *Que en el Telégrafo [periódico oficial] de 5 del presente mes de mayo se ha estampado una comunicacion relativa á lo dispuesto por el supremo gobierno que por no haber llegado antes á noticia del recopilador y ser conducente al asunto de que se trata ha juzgado oportuno insertarla aquí y es como sigue.*

Digitized by Google

Comunicacion citada en la nota 2.ª al reglamento circulado por la secretaría de justicia en 3 de mayo de 1833 sobre colonizacion de Tejas.

COLONIZACION.

Escmo. Sr.—El supremo gobierno ha tenido á bien aprobar que en cumplimiento del art. 7 de la ley de 6 del prócsimo pasado abril se aucsilie á las familias que quieran pasar á establecerse como colonizadoras en Galveston, en el departamento de Tejas con veinte pesos mensales, dos arados con sus rejas, dos azadones, dos palas de hierro, dos hachas, una azuela, un escoplo, un machete y una barra; advirtiendo á V. E. que ecsigiendo las circunstancias alguna circunspeccion para ministrar estos aucsilios, particularmente el dinero, se reducirán á especies en cuanto sea posible toda anticipacion por los ciudadanos comisarios agentes del gobierno, los cuales ajustarán los bagages necesarios para la traslacion de las familias.—Luego que estos lleguen al punto de su destino, se les entregarán los instrumentos espresados, y seis meses de socorro para la construccion de la casa, y en los meses succesivos hasta concluir el año, diez pesos, parte en víveres y géneros que quisieren para vestirse, y parte en dinero. En vista de todo esto, si V. E. supiere que hay algunas familias que quieran tomar parte en esta gracia, atendiendo á que ahora hay oportunidad para su conduccion, espero que en obsequio de la prosperidad de la nacion les manifieste los beneficios que van á gozar, para que animados por este medio se consiga el objeto de poblar con mexicanos el importante departamento de Tejas, en in-

Digitized by Google

Comunicacion citada en la nota 2.ª al reglamento circulado por la secretaría de justicia en 3 de mayo de 1833 sobre colonizacion de Tejas.

---

teligencia, que ya en Galveston ecsisten familias pobladoras y tropas que las favorezcan en caso necesario. Con tal motivo repito á V. E. los testimonios de mi aprecio y consideracion.—Dios y libertad. Matamoros noviembre 21 de 1830.—Manuel de Mier y Terán.—Escmo. Sr. gobernador del estado de Veracruz.

MAYO DE 1833.

DIA 3.

Circular de la secretaría de guerra.

Contiene la ley del mismo dia. Declara vacantes los empleos de generales de division que espresa. Se publicó en bando del dia 7.

DIA 3.

Circular de la secretaría de hacienda.

Contiene la ley del mismo dia. Sobre una lista que ha de presentar el gobierno á las cámaras. Se publicó en bando de 14.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 3.

Orden de la plaza.

Contiene la providencia de la comandancia general de 29 de abril prócsimo pasado.

Prevenciones á los militares retirados ecsistentes en el distrito federal y sobre justificantes de revista.

El señor comandante general con fecha 29 del prócsimo pasado me dice lo siguiente.

„Debiendo esta comandancia general tener una noticia positiva de los individuos ecsistentes en esta plaza retirados que cobran directamente en esta comisaría, de acuerdo con el señor comisario he resuelto que á ningun individuo de los de esta clase se les libre justificante de revista sin llevar una papeleta firmada por V. S.: el objeto que me he propuesto es el que al presentarse á V. S., por medio de un señor oficial se haga un apunte de los grados, empleos, nombres, pensiones que disfrutan, calles y números de las casas de sus moradas; previniéndoles que cuando de ellas varien lo avisen precisamente y sin escusa á esta comandancia, oficialmente: que cada ocho dias, los lunes, los que no estén enfermos, se acerquen á esta comandancia para ver en la oficina del cargo de V. S. las órdenes que les convenga sa-

Digitized by Google

DIA 3.

Orden de la plaza.

ber en razon de su fuero y preeminencias que disfrutan: que las instancias deben hacerlas duplicadas: les encargará V. S. que guarden el decoro del empleo que obtienen, que porten sus divisas, y que se espera que su norte sea el honor que inspira el verdadero valor; esperando que la relacion indicada, quedándose V. S. con una cópia, remita la original para conocimiento de esta comandancia general.

DIA 4.

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene la ley del mismo dia. Sobre los decretos que tuvieren objeto particular. Se publicó en bando del dia 11.

DIA 4.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 29 de abril prócsimo pasado que inserta la ley del propio dia.

*

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 4.

BANDO.

Pirámide que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas.

Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° En el lugar en que los españoles rindieron las armas al ejército mexicano, se levantará una Pirámide cuadrangular sobre un pedestal sencillo: en una de las caras de éste se embutirá una lápida de mármol, gravándose en ella la siguiente inscripcion. La nacion mexicana.—Triunfó de sus invasores.—Venciendo al ejército español.—El once de setiembre de mil ochocientos veinte y nueve.

2.° En la cara de la pirámide que corresponde á la inscripcion, se gravará igualmente el emblema de la libertad.

3.° La pirámide de que habla el art. 1.° sera truncada y tendrá por remate las armas de la república.

Y para que llegue &c.

DIA 4.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacien-

Digitized by Google

da de 1.º del presente que incluye la ley de 29 de abril prócsimo pasado.

Sobre reintegro al erario federal de las cantidades que espresa.

Ignacio Martinez &c.

No se admitirán en data las cantidades invertidas por la administracion anterior en pagar la cabeza ilustre del general Guerrero, y en recompensar espias y delatores. El gobierno hará que por medio de los tribunales respectivos sea reintegrado el tesoro federal de dichas sumas.

Manda en consecuencia el Escmo. Sr. vice-presidente, para el mejor cumplimiento del decreto anterior, que formándose por la seccion de hacienda de la contaduría mayor, los cargos que segun él resulten á los responsables, se les pasen al gobierno por conducto de esta secretaría, la cual los remitirá á la córte suprema de justicia.

Y para que llegue &c.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 5.

Orden de la plaza.

Que la concurrencia de los militares retirados á la comandancia general los lunes de cada semana, és voluntaria.

En la órden general de la plaza del 30 de abril al 1 de mayo, se inserta una comunicacion del señor comandante general al gefe del detall de la plaza, relativa á la ecsacta noticia que la autoridad espresada quiere tener de los señores gefes y oficiales retirados ecsistentes en esta capital que perciben sus haberes directamente por la comisaría general, y no en corporacion alguna: en dicha órden se dice igualmente, que se formen listas de dichos señores oficiales al presentarse en la oficina del detall, y que sin papeleta de este gefe no se les librará en la comisaría el justificante respectivo; como que tambien se advierta á los señores gefes y oficiales espresados, que los lunes de cada semana concurran á la comandancia general, para que por la oficina del detall se impongan de las órdenes que les corresponda saber en razon de su fuero y preeminencias que disfrutan. Tales providencias parece han desagradado á algunos y dádoles interpretaciones muy agenas del objeto que la comandancia general se ha propuesto; y para aclarar estos puntos, dispone el señor coman-

Digitized by Google

DIA 5.

Orden de la plaza.

dante general que por medio de los periódicos se haga entender á los repetidos señores gefes y oficiales, que el mandar formar las listas de sus individuos, es con el objeto de tener noticia de muchos de que se carece, á la vez que con frecuencia ocurren motivos porque solicitarlos: y que con respecto a su comparecencia los lunes, se hace para que si en el término de una á otra semana ha ocurrido alguna providencia favorable del supremo gobierno que les pueda convenir, no carezcan de estas noticias para los fines que les convenga; mas que esta concurrencia dichos lunes es voluntaria: por consecuencia, el que no quiera tener esta curiosidad, en cierto modo propia de su deber, no se le ecsige cumpla con ella: y por último, quiere el señor comandante general, queden desvanecidas las malas interpretaciones que se han querido dar á dicha órden.

Nota á la órden de la plaza que antecede.

Que la concurrencia de los militares retirados los lunes no solo se previno en la órden de la plaza de 30 *de abril, sino en la del dia* 3 *del que rige, en cuya fecha se encontrará en esta recopilacion.*

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 6.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda del dia 27 de abril prócsimo pasado que incluye la ley del mismo dia.

Autorizacion por ahora al gobierno por lo respectivo á dotaciones y empleados en las aduanas marítimas y de frontera.

Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° Entre tanto se arreglan por el congreso general las aduanas marítimas y de frontera, se autoriza al gobierno para nombrar en ellas los empleados necesarios con las dotaciones que juzgue conveniente, con tal que el macsimun no esceda de ocho mil pesos anuales.

2.° Se le autoriza igualmente para remover á los empleados actuales de las mismas aduanas, aunque tengan título de propiedad, destinando á estos á otras oficinas, á menos que sean ineptos, ó tengan mala conducta en el manejo de los caudales públicos, en cuyo caso los destituirá de sus destinos por un proceso gubernativo, breve y sumario en que se haga constar suficientemente el hecho, con audiencia del interesado; pero si ademas creyere que debe

Digitized by Google

formárseles causa, los entregará al tribunal competente para que los juzgue, sin mezclarse en la destitucion. La misma facultad se concede al gobierno respecto de los empleados de nueva provision, mientras por el congreso general se hace el arreglo de las aduanas.

Y para que llegue &c.

Anotaciones que me ocurren con vista de esta ley de 27 *de abril de* 1833, *inserta en bando de* 6 *de mayo de* 1833.

Por el art. 9 de la de 26 de enero de 1831, el señor director general debe hacer las propuestas para el nombramiento de cada uno de los empleados en las aduanas marítimas, como subalternos que son de la direccion. Pregunto: ¿Como se entiende la facultad que por este art. 1.º se da al gobierno para nombrar en ellas, con propuesta ó sin ella?

Para creer que con propuesta, hay de por medio dicho art. 9 y el no haberse derogado espresamente por esta ley, pero contra esta razon hay la de que prueba tanto, que no prueba nada, porque probaria que por ella no han quedado derogadas todas las demas que prohibian al gobierno lo que aquí se

Digitized by Google

le concede: y á mas de esto se dice no ser hoy precisa la espresa mencion de la ley para la derogacion de ella.

Para juzgar que sin propuesta, se da por fundamento, que habiendo sido la mente de los legisladores facultar al gobierno estraordinariamente y espeditarle el nombramiento, no se conseguiria si lo ligaban á propuesta; porque habiendo entrado en el deseo de ellos facilitar al gobierno la pronta promocion y remocion de estos empleados, no se conseguiria el fin, ligándolo á esperar las propuestas que podian demorarse, y que lo contrario sería ligar al gobierno á que elija uno de los que proponga la direccion; y si no merece su confianza ninguno de los mismos propuestos, sucederia, que ó se hiciera ilusorio el permiso que la ley quiso darle, ó que estando volviendo repetidas veces las propuestas, se mantuviesen sin proveer los destinos en perjuicio de la hacienda federal, cuya razon apoyada, como lo está en los dictámenes de las comisiones y en las discusiones que se tuvieron sobre la ley, parece que inclinan á creer que sin propuesta.

Se dá otra razon, y es, que puede remover sin oir al señor director; pues puede nombrar sin propuesta suya, pero á esto responden los de la opinion contraria: para remover oyendo al señor director no hay ley, y para proveer con propuesta del señor director, si la hay.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 7.

Circular de la primera secretaría de estado.

Prevenciones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á los españoles que arriben á los puertos de la república.

Con esta fecha digo á los administradores de las aduanas marítimas lo que sigue.

El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar prevenga á V. que no permita desembarcar á los españoles que lleguen á ese puerto, sino que recogiendo los documentos con que se presenten, los remita V. á esta secretaría, y los interesados esperen la resolucion; en el concepto de que podrá V. pedir á las autoridades políticas los aucsilios que necesite para el cumplimiento de esta disposicion.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden de S. E. el vice-presidente para que se sirva librar sus órdenes á las autoridades políticas de los puertos de ese estado, á fin de que presten á los administradores de las aduanas marítimas los aucsilios que necesiten.

*

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 7.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del dia 3 que incluye la ley del propio dia.

Se declaran vacantes los empleos de generales de division que obtenian los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echávarri y D. Melchor Alvarez.

DIA 9.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden de 12 de febrero del presente año.

El gobierno supremo dispuso en órden de 12 de febrero último que se amortizasen del modo que en ella se previenen las deudas pasivas de la hacienda pública que se espresan en la misma órden, contraidas en virtud de las leyes de 29 de marzo y 11 de agosto del año prócsimo pasado. (1) En 27 de abril último se dictó otra providencia relativa á la amortizacion de las deudas comprendidas en la citada ór-

---

[1] *Vease la nota puesta á continuacion de esta circular.*

Digitized by Google

DIA 9.

Circular de la secretaría de hacienda.

den de 12 de febrero, y en 20 del mismo abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes.

Art. 1.° El gobierno amortizará hasta un millon doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administracion anterior en el año prócsimo pasado, incluyéndose en aquella cantidad á lo menos cuatrocientos mil pesos en órdenes ó libramientos de los que ya están reconocidos por el gobierno conforme á su órden de 12 de febrero último, y otras posteriores.

2.° La amortizacion se hará pagando cada mes, comenzando desde mayo prócsimo, á los interesados un tres por ciento del importe de la suma espresada.

3.° La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz; y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demás aduanas que escogieren los interesados.

4.° El pago se hará en dinero efectivo, ó si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensacion de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5.° Podrá tambien hacerse el pago, con fian-

Digitized by Google

DIA 9.

Circular de la secretaría de hacienda.

zas cumplidas de derechos de importacion, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la hacienda pública.

Art. 6.° Los interesados ceden á la hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme á sus respectivos contratos.

7.° Los interesados entregarán á la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma espresada en el artículo 1.° y los conservará depositados.

8.° Segun se fueren presentando en la tesorería general los documentos que espresa el artículo anterior, espedirá la misma tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotacion conforme á los artículos 2, 3, 4, y 5. Estos libramientos podrán ser impresos, menos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificacion.

9.° Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento con espresion de la causa, y la tesorería general prevendrá á continua-

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 9.

Circular de la secretaría de hacienda.

cion que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva órden del gobierno; pero si se le dará cuenta de lo ocurrido, por la misma tesorería.

Art. 10. Si el pago del tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, ó en su mayor parte en dos meses seguidos, ó en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la tesorería general, amortizarlos conforme á las mejores condiciones otorgadas, ó que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el artículo 6.º

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que en un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que espresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortizacion en términos que se incluyan en ella órdenes ó li-

Digitized by Google

branzas de las admitidas en dicha órden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporcion en que se hallen en la suma total, segun lo espresa el artículo 1.º

Art. 13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

Y teniendo por conveniente el Escmo. Sr. vicepresidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 31 de marzo y 11 de agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida órden de 12 de febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior, con la diferencia de que á los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma órden de 12 de febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

Nota. *Que las leyes de* 29 *de marzo y* 11 *de agosto de* 1832 *que se citan en la circular anterior, están agregadas á la de la secretaría de hacienda de* 12 *de febre-*

Digitized by Google

Nota á la circular de la secretaría de hacienda de 9 de mayo de 1833.

---

ro, del presente año, y aunque en el último párrafo se cita la ley de 31 *de marzo de* 1832, *no es sino de* 29 *como se refiere al principio de la propia circular.*

MAYO DE 1833.

DIA 10.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Que la tropa se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances, y no se hagan préstamos á los oficiales.

Restablecido felizmente el órden público es del deber de esta inspeccion general llamar la atencion de V. sobre las fatales consecuencias que se originan con recargar de prendas á los soldados, pues á mas de gravarles en sus fondos y no poder percibir por ello cantidad alguna á cuenta de sus alcances, porque todos se invierten en el lujo con que son construidas, dando lugar ciertamente á frecuentes estravios por el mayor lucro que tienen al enagenarlas, y este delito los conduce las mas ocasiones á otros de peores consecuencias que se deben cortar por cuantos medios sean posibles, principalmente el de desercion, que por lo comun proviene de esto, y de no percibir

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 10.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

---

cantidad alguna por cuenta de sus alcances á los que son muy acreedores, y que no menos contribuye á su buen porte y amor á la carrera; sucede tambien con este motivo el recargar las mochilas de mayor peso y volumen, con que se aumenta la fatiga del soldado en las marchas, y aun se ven los cuerpos en la necesidad de formar grandes depósitos que pocas veces pueden trasladarse en los movimientos, erogan crecidos gastos, llaman la atencion de no pocos individuos que se emplean en su custodia, descuidando el servicio, recargando tambien el trabajo de las oficinas militares en contestaciones y espedientes que originan, y principalmente el que los espresados depósitos ha acreditado la esperiencia que en la campaña se estravian, porque los cuerpos á que pertenecen se ven obligados á abandonarlos. Por estas razones es indispensable se limite la tropa á las prendas precisas y de ordenanza, sin mezclar en ellas ningun lujo, cuidando de que se observe la mayor uniformidad posible, que es lo que contribuye con mas eficacia al lucimiento y buen nombre de los cuerpos. El interés de V. está sumamente unido á estas disposiciones: de su observancia, no solo depende el verdadero lustre del ejército, sino la ventaja, al soldado de percibir en

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 10.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

---

mano su alcance, y que no se le defraude contrariando su voluntad y el espíritu de la ordenanza, haciendo infructuosos los desvelos del supremo gobierno para la satisfaccion de sus haberes, y escandalizando al público con vestuarios que no se conforman con la economia y sobriedad que constituye el feliz sistema que nos rige. Igualmente se hace preciso desterrar la fatal costumbre, introducida en algunos cuerpos de hacer préstamos á los oficiales de los fondos particulares de sus respectivas cajas, porque estos empeños refluyen no solo contra las mismas, sino que gravando sus pagas, los obliga á estar por mucho tiempo á descuento, sucediendo algunas veces que estos ó dejan de verificarse, ó con otro motivo se hacen ilusorios, quedando en descubierto los citados fondos que no pueden tener otra inversion sino aquella para que fueron criados, y por consiguiente la responsabilidad es solo de los gefes que autorizaron el empréstito sin facultades para ello. Estas observaciones son debidas á la triste esperiencia del estado en que se vé el ejército; y si los buenos gefes y oficiales que lo componen no conciertan su economía, arreglo y disciplina, nada bastará á contener la deformidad á que estos vicios nos pueden conducir. Por

*

Digitized by Google

tanto hago á V. esta comunicacion, persuadido de que de su patriotismo y pericia militar debo esperar todo su efecto.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas á la milicia local.

La subordinacion militar, que es la base fundamental de la disciplina, la recomienda esencialmente la ordenanza, porque sin ella no habria órden, y la fuerza armada reduciria á la sociedad al caos mas espantoso. Los soldados se empeñan con la nacion, y le ceden mas de sus derechos civiles que el resto de sus conciudadanos, y en remuneracion les están concedidos diferentes premios, gracias y fuero: por eso es tan noble su profesion, y la caracteriza el honor y la delicadeza. V. que conoce estos principios, debe procurar que todas las clases que componen el cuerpo de su cargo los guarden estricta y religiosamente.

Al efecto, recomiendo á V. muy particularmente se haga entender diariamente al soldado, por conducto de los oficiales de semana, en sus respectivas

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 10.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

compañías, lo prevenido en los artículos 8 y 9 de la obligacion de aquel, sobre las distinciones con que deben saludar á sus superiores, marcándoles con la mayor claridad cuanto disponen los espresados artículos, haciéndoles notar las diferencias con que se saluda á los generales, gefes y oficiales, así de su cuerpo, como del ejército: los términos en que deben hacerlo á las autoridades políticas, personas de respeto, y demas que tengan cargos públicos, cediéndoles la acera en la calle, y el lugar preferente en cualquier parte donde las encuentren.

Es asimismó indispensable que los señores oficiales que estén á las órdenes de V. cumplan con lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3, título 6 de la citada ordenanza, en que se fijan las consideraciones que deben guardar entre sí, en el trato civil y aun particular, las distintas clases del ejército, cuyo menosprecio por desgracia se nota en uno que otro individuo, que desentendido, no solo de las obligaciones de su empleo en esta parte, olvida aun la educacion particular que ha recibido, y que se debe suponer en todo oficial, como requisito indispensable para ser bien visto en la sociedad. Por lo tanto, y persuadido de los males que resultan al ejército con la mas mínima omision en esta par-

Digitized by Google

DIA 10.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

te, llamo la atencion de V. muy particularmente para que vigile que este interesante punto se observe con puntualidad; en la inteligencia de que se hacen responsables á los gefes de los cuerpos de su cumplimiento en todos y cada uno de los casos que citan los mencionados artículos, por considerarlos muy necesarios á la subordinacion y buen nombre del ejército.

Tambien es conveniente y de nuestro deber considerar á la milicia local como parte integrante del ejército, porque ella deberá reemplazar á la permanente y activa cuando sea necesario llamar su atencion para el sostenimiento de la independencia é integridad del suelo mexicano. Por esta causa debe vigilarse, y encargo á V. haga que sus subordinados observen la mejor armonía con estos cuerpos, cuidando de que á todas las clases que los componen se les guarden los fueros à que tengan derecho por las leyes, y particularmente por el art. 23 de la de 29 de diciembre de 827, (1) contemplándose como unos compañeros de armas á quienes debemos el mas justo reconocimiento y reciprocidad.

Por consiguiente, nada resta que decir acerca

[1] *Vease la nota á esta circular.*

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 10.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

de los interesantes puntos á que se contrae esta comunicacion: otra cosa no haria mas que ofender el zelo y circunspeccion que caracteriza á V. para dar lleno á medidas que tienen por objeto restablecer en el ejército mexicano el brillo que tan dignamente le hacen merecer sus constantes esfuerzos por las libertades públicas. Y á fin de que estas prevenciones se tengan siempre presentes y no caigan en el olvido, dispondrá V. que un dia en cada semana se lean á las compañías para su mejor inteligencia y cumplimiento.

Nota á la circular que antecede.

Que el art. 23 *de la ley de* 29 *de diciembre de* 1827 *que se cita, es como sigue.* „*Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.*" *Y pareciendo no estar conforme al espíritu de la circular el artículo citado y ser mas á propósito el* 29 *se copia en seguida.*

„*Art.* 29. *Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.*"

Digitized by Google

MAYO DE 1833.

DIA 11.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 4, que incluye la ley del mismo dia.

„Que los decretos que tuvieren objeto particular ó se contraigan á determinadas personas, bastará se hagan notorios al individuo ó individuos á quienes toque su cumplimiento, y que para su notoriedad se inserten en los periódicos."

BANDO.

Prevenciones para la celebridad de la entrada del Escmo. Sr. Presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Providencia de la comandancia general.

Inserta la de la inspeccion general de milicia permanente del mismo dia. Prevenciones á los individuos del cuerpo de sanidad militar. Están insertas en órden de la plaza del dia 12.

Circular de la secretaría de hacienda.

Contiene la ley del mismo dia.

Autorizacion al gobierno para que haga un gasto hasta de cuatro mil pesos. Se publicó en bando de 16.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.—DIA 12.

Orden de la plaza.

Contiene la providencia de la comandancia general del dia 11 que incluye la de la inspeccion general de milicia permanente del mismo dia.

Sobre las noticias que den todos los dias á la comandancia general los fiscales de causas. It. Sobre el modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar los del ejército, en caso de enfermedad.

Las noticias de causas que dan todos los dias los fiscales de ellas, ya de los cuerpos, como de la plaza y comandancia general; previene el señor comandante general, que las primeras no vengan autorizadas por los gefes de los cuerpos, pues solo deben dar sus partes los fiscales, cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un dia á otro, manifestando lo que practicaron el dia anterior: por consiguiente, deben ser tantos partes, cuantos fiscales tengan los cuerpos, comandancia general ó plaza, debiendo dar noticias por separado de cada una de las causas que obran en su poder, y le están cometidas.

El señor comandante general, con fecha de ayer me dice lo que cópio.

„El Escmo. Sr. inspector general del ejército, en nota de hoy, se sirvió acompañarme la adjunta cópia, que comprenden las superiores órdenes de 3 de

Digitized by Google

Orden de la plaza.

mayo de 1831, y 23 de marzo de 1833, en el concepto de que dándose por la órden general llegue á noticia á quienes corresponda obsequiarla. Al fin indicado la dirijo á V. S. para que en la órden de hoy se sirva comunicarla á la guarnicion.

Inspeccion general de milicia permanente.—Seccion central.—Secretaría de guerra y marina.—Seccion octava.—El Escmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer, que los individuos militares que deban ser reconocidos de sus enfermedades, y puedan salir á la calle, se presenten á la direccion del cuerpo de sanidad militar: que de los que no lo puedan verificar, se diga á la misma cuales son sus habitaciones; y que los reconocimientos de los inútiles de los cuerpos, se verifiquen en la misma direccion, que está situada en la calle de Chavarría número 17, dándose aviso en este caso por los inspectores al director de dicho cuerpo el dia que se señale, á fin de que disponga lo conveniente para que no se interrumpa el acto; cuya suprema resolucion comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes en la parte que le toca.—Dios y libertad. México mayo 3 de 1831.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.—DIA 13.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Prevenciones dirigidas á que todos los individuos del ejército adquieran y conserven el conocimiento y completa instruccion en manejar las armas y en los movimientos y obligaciones que á cada uno impone el arte de la guerra.

El honor de las armas de la nacion y de los individuos á quienes están encomendadas, ecsige imperiosamente el conocimiento y completa instruccion de manejarlas en los movimientos que el arte de la guerra enseña para defenderse y ofender al enemigo. Esta recomendacion no solo es de justicia y conveniencia propia, sino que la previenen los reglamentos militares espresa y terminantemente, haciendo responsables á los gefes y oficiales de una manera positiva, y que refluye en los principios sentados.

La ley de 12 de setiembre de 823 que arregló la infantería, previene en su art. 7 que la instruccion de estos cuerpos esté bajo la inmediata direccion del teniente coronel, y la de 5 de marzo de 828 comete iguales atribuciones en su art. 1 al mismo gefe en la caballería. (1) En esta virtud, se servirá V. disponer que estos gefes, ó los que por su falta desempeñen sus funciones, reunan á los señores oficiales para conferenciar dos dias en la semana, tratándose en

---

[1] *Vease la nota á esta circular.*

*

Digitized by Google

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

uno sobre puntos de ordenanza y formacion de procesos, y en el otro todo lo relativo á la táctica de su arma, manejo interior de compañías, y demas comisiones del servicio, así de campaña como de guarnicion, fijando la atencion muy particularmente en el punto de reconocimientos militares, como cosa tan importante en las operaciones de la guerra, y sin descuidar tambien algunas nociones sobre atrincheramientos provisionales.

Como esto no pueda conseguirse careciendo de los libros indispensables, se hace necesario que V. tome el empeño posible á fin de que á los señores oficiales sus subordinados no les falte por lo menos los juegos de ordenanza, táctica y formulario de procesos, tomando providencia contra el que por omision ó abandono no los tenga.

Asimismo se hace preciso que en las clases de sargentos y cabos se establezcan academias, al cargo del segundo ayudante la de los primeros, y del sub-ayudante la otra; mas cuando por graves ocupaciones no puedan dedicar á este objeto todo el tiempo que ecsija, nombrará V. un oficial de conocida instruccion que se encargue de ellas, respecto á que las mencionadas clases forman en parte el plantél de oficiales del ejército, circunstancia que debe fijar to-

Digitized by Google

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

da nuestra atencion para vigilar sus adelantos y buen comportamiento.

En cuanto á la instruccion de la tropa, se verificará diariamente á la hora que sea mas proporcionada segun las atenciones del cuerpo: en ella harán los subalternos de semana á todos los soldados de sus compañías que aprendan sus respectivas obligaciones, esplicándoles con la mayor claridad las que tienen en el servicio de guarnicion y de campaña, designándose á mas un dia de cada semana para que se les lean las leyes penales, cuidando de que en el manejo de la arma, modo de limpiarla y conservarla en buen estado, manifiesten todos su pericia militar, y al efecto deberán hacer una hora al dia su manejo para perfeccionarse y no olvidarlo, zelando escrupulosamente de lo espuesto los respectivos capitanes, como primeros responsables de las suyas.

Los cuerpos tendrán por lo menos dos ejercicios generales al mes, y sus gefes vigilarán que las compañías estén perfectamente instruidas, particularmente en las marchas, conversiones y variaciones, sobre todo en la conservacion de distancias de las filas é hileras, pues en estos casos se fija la atencion en el público, y se considera la mas ó menos instruccion del cuerpo: por lo que encargo mucho se destierre el abuso que se ha notado de que al romper la mar-

Digitized by Google

cha no lo verifique á la vez toda la columna de infantería, que es el arma en que mas se ha advertido este defecto, lo que ocasiona no conservar en marcha el terreno preciso para desplegar en batalla.

Por consecuencia de lo espuesto, debe V. considerar la indispensable necesidad en que se encuentra de presentar á su cuerpo como el ejemplo que sirva de emulacion á nivelar el ejército en la pericia é instruccion militar que lo hace tan recomendable. (1)

DIA 14.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda del dia 3 que incluye la ley del propio dia.

Que el gobierno presente á las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique.

El C. Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° El gobierno presentará á cada una de las cámaras, dentro de un año de publicada esta ley,

(1) Nota. *Que no se copian los artículos de las leyes de 12 de setiembre de 1823 y 5 de marzo de 1828 que aquí se citan porque nada añaden á lo que espresa la circular que antecede.*

Digitized by Google

y por conducto del secretario del despacho de hacienda, una lista fiel y esacta que esprese por nombres y apellidos todos los individuos que por cualquiera parte perciban alguna cantidad del tesoro federal, y cual sea la que cada uno percibe.

Art. 2.° Esta lista espresará el empleo, comision, título, gracia ó motivo porque las perciben, con espresion de lo que por ley disfrutan anualmente, puesto todo con claridad, y bajo la clasificacion que les corresponda.

3.° Respecto de los individuos que componen el ejército, bastará poner el número de plazas efectivas que tiene cada cuerpo ó regimiento, y sus correspondientes dotaciones, y por separado los pensionistas, dispersos y retirados.

4.° El secretario de hacienda incluirá en la memoria que anualmente debe leer á las cámaras, una noticia en los términos espresados, de los individuos que por cualquiera causa, y con espresion de ella, hayan dejado de percibir dichas cantidades del tesoro público en el año á que se refiere la memoria, como tambien de los que nuevamente las perciban, y de quellos que hayan tenido aumentos, con espresion de causa de estos.

5.° En la secretaría de cada cámara, y en la del despacho de hacienda, se conservarán en libro fo-

Digitized by Google

liado las citadas listas, y cada año, dentro de un mes despues de leida la memoria de hacienda, anotarán en él los secretarios respectivos las noticias de que habla el artículo anterior, con referencia á dicha memoria:::

Y en consecuencia, manda el Escmo. Sr. vice-presidente que se observen las prevenciones que siguen.

1.ª Las noticias de que habla el decreto anterior se remitirán á esta secretaría dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha.

2.ª Lo harán directamente á esta secretaría las otras del despacho, la tesorería general, la direccion general de rentas, y las comisarías generales.

3.ª Las oficinas y empleados que dependen de las secretarías de relaciones, justicia y guerra, de la direccion y comisarías generales, remitirán á ellas respectivamente las noticias que á cada una correspondan.

4.ª Los gefes de las oficinas principales referidas, señalarán á las subalternas el término en que deben remitirles las noticias, proporcionándolo de modo que puedan tener ellos el suficiente para pasarlas á esta secretaría dentro de los cuatro meses que se han señalado.

5.º Los mismos gefes reconocerán las noticias,

Digitized by Google

BANDO.

que les remitan sus subalternos, y si estuvieren defectuosas, les harán los reclamos correspondientes.

6 ° Las noticias de los pensionistas, dispersos y retirados de que habla el artículo 3. ° del decreto, las formarán y remitirán las comisarías generales y subalternas por donde se hacen los pagos, y por conducto de las primeras se pasarán á esta secretaría, sin necesidad de que vayan á la de guerra.

Y para que llegue &c.

BANDO.

Prevenciones de policia de aseo, limpieza y seguridad.

El ciudadano Ignacio Martinez &c.

El lastimoso estado á que se ve hoy reducida la policía en esta capital por la contravencion impune á las leyes, reclama imperiosamente una medida pronta y ejecutiva que escarmiente en lo de adelante á los transgresores, y restituya el aseo, la limpieza y la seguridad de que se ve privado el lugar en que residen los supremos poderes de la federacion.

Ninguna otra cosa mas interesante á los habitantes del distrito, que una policía que pueda cooperar á impedir el que sean sus habitantes presa de la enfermedad epidémica, que con el nombre de chólera morbus ha causado tantos estragos en el Asia y

Digitized by Google

en el Africa, se ha estendido y ganado gran parte de la Europa, y por fin, se halla á las puertas casi de la república: la posicion ventajosa de esta, hace confiar al gobierno que respetará á la nacion mexicana esta fatal enfermedad, sin que esta confianza haya impedido tomar las providencias análogas y oportunas de que se ocupa.

En distintos tiempos se han dictado providencias sábias, que sin haberse derogado se han echado en olvido: ellas son justas, son oportunas y es preciso hacerlas guardar y cumplir bajo la mas estrecha responsabilidad que se hará efectiva á los transgresores y á los encargados de cuidar el cumplimiento de este bando, siempre que en ellos se justificare omision ó descuido: para lograr, pues, los sanos objetos que este gobierno se propone, se observarán los artículos siguientes.—ART. 1.° Quedan encargados bajo su responsabilidad los regidores y los ausiliares por lo respectivo á sus manzanas, de velar el esacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en los bandos de 28 de enero de 829, (1) de 22 (2) y 28 de marzo de 831, (3) sobre arreglo de ventas de pulques y juegos

[1] *Vease la nota* 1.ª *á este bando.*
[2] *V. la segunda.*
[3] *V. la tercera.*

Digitized by Google

de villar, y de lo mandado en los de 15 y 20 del último marzo, sobre varias medidas de polícia.— ART. 2.° Los ausiliares darán parte diario á los regidores de cuartel, y estos los lunes y los jueves al gobierno del distrito, del estado que guarda el cumplimiento de los bandos espresados, y de las cantidades que hubieren percibido, enterándolas en la secretaría, recogiendo un recibo especificado, así de las procedencias de las multas, como de la distribucion y personas á quienes se hubieren ecsigido. 3.° Habrá una comision de celadores destinados á igual objeto, á quienes se comunicarán las órdenes correspondientes para cooperar eficazmente al mejor cumplimiento de los bandos referidos y castigo de los infractores. 4.° Por omision ó descuido, los encargados del esacto cumplimiento de las providencias contenidas en los citados bandos, serán responsables, pagando ellos mismos las multas asignadas, á reserva de las demás providencias á que hubiere lugar, conforme á las leyes vigentes. 5.° Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, estrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los embigados: si pasado este tiem-

*

Digitized by Google

po no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso, y verificar la limpia en los términos ya espresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes de cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Y para que llegue &c.

Notas al bando de 14 de mayo de 1833.

1.ª *Que el bando de* 28 *de enero de* 1829 *mandado observar en el art.* 1.º *del referido bando de* 14 *de mayo, es el siguiente.*

La esperiencia que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de mayo de 1823, (A) para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los escesos de la embriaguez. A pesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el art. 2.º del espresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas, en

[A] *Vease la nota primera á este bando de* 28 *de enero de* 1829.

Digitized by Google

los cafés, fondas, bodegones, y otros lugares escusados. Las vinaterias como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravámen, y las personas decentes que no ocurren á los zangarros, son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las circunstancias en que se dictó el espresado bando han cesado, y él mismo esplica la provisionalidad de la medida, he creido conveniente derogarla, despues de haberse formado un espediente cumuloso, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810, el venerable cuerpo de curas de la capital promovió espediente con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crímen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años así se practicó, y sin embargo de que en el de 1822 el Escmo. ayuntamiento de México tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre y aun fijó espresamente las nueve de la noche para que las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrasen. Se ha considerado tambien como opresivo, el que á una

Digitized by Google

hora en que la policía puede cómodamente cuidar del órden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostienen, despues de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que se les señalan. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Sería de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos no son posibles, y las autoridades se atemperan á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creido que el pueblo mexicano recibirá esta medida como un obsequio, y que prestándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no harémos males á la sociedad, cuando nos anima esclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia se observarán las providencias siguientes.—1.ª Se deroga el artículo segundo del bando de 2 de mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche. (B)—2.ª Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se

[*B*] *Vease la nota segunda á este bando.*

Digitized by Google

cerrarán á las nueve de la noche.—3.ª En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esta hora. (C)—4.ª Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.—5.ª Los dueños de las casas en que se venden licores, pagarán cincuenta pesos de multa aplicables al hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.—6.ª Se prohibe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, (D) previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.—7.ª Los dueños de las casas en que se vendan licores, serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ébrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa aplicable tambien al hospicio de pobres.—8.ª Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la diputacion á los ébrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de seguridad pública tendrán la misma obligacion.—9.ª Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de junio de

[C] *Vease la nota tercera á este bando.*
[D] *Vease la cuarta.*

Digitized by Google

1810, (E) en que se imponen penas á los ébrios, y estas se aplicarán por los jueces conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.—10.ª Se renueva el artículo 6 del espresado bando de 5 de junio de 1810, (F) en el que se previene que ninguna vinatería en que se espendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

Nota 1.ª al bando de 28 de enero de 1829.

Se advierte que el bando de 2 *de mayo de* 1823, *no se inserta todo en seguida del de* 28 *de enero de* 1829, *como se ha hecho en casos semejantes, porque la cita que se hace del* 1.º *solo se contrae á uno de los diversos puntos que aquel contiene, cual es el de fijar la hora á que deben cerrarse las vinaterías, sobre cuyo particular se insertará lo conducente.*

Nota 2.ª al bando de 28 de enero de 1829.

Que el artículo 2.º *del bando de* 2 *de mayo de* 1823 *en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche, dice así: „Todas las tiendas en que se vendan licores, aun cuando estén separadas por cortina ó*

[E] *V. la quinta nota á este bando.*
[F] *V. la sesta.*

Digitized by Google

Notas al bando de 28 de enero de 1829, mandado observar por el de 14 de mayo de 1833.

---

division de tablas, se cerrarán antes del toque de oraciones hasta que otra cosa se mande."

Nota 3.ª al bando de 28 de enero de 1829.

Que el art. 15 *del bando de* 20 *de febrero de* 1829 *confirma lo dispuesto en esta providencia* 3.ª *y dice así.* „*El bando de* 28 *de enero de* 1829 *en que se permitió al público la venta de licores hasta las nueve de la noche, no se hizo estensivo á las pulquerías, casillas y zangarros. Respecto de estos lugares está vigente el art.* 2.º *del bando de* 2 *de mayo de* 1823, *encargándose su particular observancia á las autoridades respectivas.*"

Nota 4.ª al bando de 28 de enero de 1829.

Sobre juegos, veanse entre otros los bandos de 21 *de diciembre de* 1828, *y* 5 *de enero de* 1829.

Nota 5.ª al bando de 28 de enero de 1829.

Que el art. 10 *del bando de* 5 *de junio de* 1810, *renovado en la prevencion novena del mencionado bando de* 28 *de enero, dice así:* „*Art.* 10. *Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes ó con proposiciones mal sonantes, se*

Digitized by Google

Notas al bando de 28 de enero de 1829, mandado observar por el de 14 de mayo de 1833.

---

le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera, y si contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su secso, se encontraren ébrias en los términos espresados, se les impondrán en cada vez hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera; quince por la segunda, y treinta por la tercera, sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta, se les formará sumaria de vida y costumbres para su castigo. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento, no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez: seis en la segunda: los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

Nota 6.ª al bando de 28 de enero de 1829.

Que el artículo 6 *del bando de* 5 *de junio de* 1810, *renovado en la prevencion* 10.ª *del referido bando de* 28 *de enero, es el siguiente:* „*Art.* 6. *Ninguna vinatería en que*

Digitized by Google

se espendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde."

Nota 2.ª al bando de 14 de mayo de 1833.

Que el de 22 *de marzo de* 1831, *mandado observar en el artículo* 1.º *del referido bando de* 14 *de mayo, es el siguiente.*

„La multitud de casillas que ecsisten en esta ciudad y sus barrios para espender pulque, sin observar en la mayor parte las disposiciones que se han dictado con tanto acierto para arreglar este importante ramo de la policía, especialmente en bando de 3 de setiembre de 825, (a) y los desórdenes de todas clases á que da lugar la inobservancia de aquellas, ha llamado con preferencia la atencion del gobierno del distrito; y deseando remediar los abusos introducidos en esta materia, he creido necesario dar nuevo vigor á las referidas disposiciones, renovándolas desde luego y mandando observar las siguientes.—1.ª Se renueva la prohibicion de vender pulques en casas de habitacion ó accesorias que tengan mas de una pieza aislada, cuya puerta ó puertas deberán cerrarse á las horas prevenidas y precisamente con candado.—

[a] *Vease la nota puesta á continuacion de este bando de* 22 *de marzo de* 1831.

Digitized by Google

Bando de 22 de marzo de 1831 mandado observar por el art. 1.° del de 14 de mayo de 1833.

2.ª Los mostradores estarán pegados á las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar de mostrador adentro por ningun pretesto.—3.ª En los jacalones ó pulquerías no podrá haber asiento de ninguna especie, y sus administradores no dejarán entrar á las bodegas á ninguna persona estraña por motivo alguno.—4.ª En ningun caso recibirán prendas en las casillas.—5.ª Todos los que las tengan en la actualidad se presentarán al regidor del cuartel, y lo mismo harán los que quieran establecer otras en lo futuro, para que la policía pueda cuidar mejor de que se conserve en ellas el órden.—6.ª Los que no hubieren cumplido con lo mandado en el artículo 1.° dentro de seis dias contados desde la publicacion de este bando, pagarán 25 pesos de multa, y en la misma pena incurrirán los que infringieren los otros, la que se duplicará si reincidieren.

Nota al bando de 22 de marzo de 1831.

Que el de 3 de setiembre de 1825 que se cita en el anterior, es el siguiente.

Ninguna disposicion, ley reglamentaria, ó providencia por bien meditada que esté antes de su publicacion, podrá ser de tan inalterable perpetuidad, que con el transcurso de los tiempos, las vicisitudes de

Digitized by Google

Bando de 3 de setiembre de 1825 á que se refiere el de 22 de marzo de 1831 mandado observar por el artículo 1.° de el de 14 de mayo de 1833.

---

los acontecimientos políticos, y las pasiones que no siempre, ni en todas épocas se esplican de un mismo modo, ni se desenrollan con igual energía, deje de ser susceptible de algunas variaciones ó modificaciones, segun que así lo ecsijan las circunstancias y los casos que á cada paso se presentan.—En esta clase debe colocarse el artículo 1.° del bando de 2 de mayo del año pasado de 823, (1) publicado en esta capital de órden del Escmo. Sr. gefe superior político que lo era á la sazon el Sr. D. Francisco Molinos del Campo, quien aunque se propuso el laudable objeto de evitar reuniones clandestinas y peligrosas en las casillas de pulque, disponiendo se espendiese en puestos portatiles; ni lo son los que se ven construidos en la plazuela de Santo Domingo y otras de esta propia capital: ni se han contenido los abusos que trató de corregir y precaver, y á que regularmente degenera la observancia de cualquiera disposicion, cuando la malicia con siniestras y arbitrarias interpretaciones la hace ineficaz. Así pues, lo han demostrado los tratantes de pulques, á fin de lograr la revocacion de dicho artículo, y la comision de redac-

---

[1] *Vease la nota* 1.ª *puesta á continuacion de este bando de* 3 *de setiembre de* 1825.

Digitized by Google

---

cion de bandos de este Escmo. ayuntamiento, penetrada y convencida de la fuerza de las razones en que se apoya, ha puesto en consonancia sus ideas con las de aquellos negociantes, reformando y modificando la providencia en que desde luego estoy de acuerdo con los artículos de la misma comision aprobados por el Escmo. ayuntamiento, aunque con algunas adicionales y esplicaciones siempre análogas á su tenor; y procediendo en esta medida con la meditacion y maduro ecsamen que deben tratarse los asuntos de policía y buen órden de esta populosa ciudad. En esta virtud prevengo que bajo las multas y penas que adelante se espresan, se observen con la puntualidad y eficacia que debe esperarse de la docilidad y sumision á las autoridades de los habitadores de este suelo y su distrito los artículos siguientes.

ART. 1.° Dentro de seis dias contados desde la publicacion de este bando se quitarán los puestos y jacales de todas las calles, rinconadas y plazuelas donde se vende el pulque escepto en las plazas del Volador, Jesus Nazareno, Santa Catalina Martir, y Factor; pero en estas no habrá mas puestos de pulque, que los que señalen los señores capitulares comisionados de plaza.—ART. 2.° En lo succesivo se permite el espendio de pulque en casillas ó acce-

Digitized by Google

sorias con la calidad de que se pongan mostradores pegados á las hojas de las puertas sin que nadie pueda pasar del mostrador adentro bajo pretesto alguno.—ART. 3.° De ninguna manera se permite que estas casillas sean casas de habitacion, ni demás de una pieza aislada, debiéndose cerrar á la hora de la noche que se determine por la policía sujetándose por ahora al órden que se observa en las vinaterias. —ART. 4.° Siendo no menos general el uso del pulque en los habitantes de esta capital y su distrito, que necesario en los enfermos que lo acostumbran para la reparacion de su salud, se permite que en los dias de fiesta desde las ocho de la mañana en adelante se venda por cantaréo, sin cuyo requisito incurrirá el dueño de la casa en las mismas penas que se establecerán contra los que lo venden fuera de las horas permitidas.—ART. 5.° Tambien se permite el espendio del pulque en los jacalones ó pulquerias antiguas donde estén los concurrentes á la vista de las autoridades encargadas de la vigilancia, y sujetándose á los reglamentos que se han observado en ellas. —ART. 6.° Se prohibe que á pretesto de una cazuela de almuerzo en la puerta de una accesoria con la denominacion de bodegon ó almuerceria haya en lo interior de otras piezas reuniones escandalosas

Digitized by Google

y peligrosas de bebedores, que entregándose á la embriaguez y á los escesos mas criminales y torpes, alteren el sosiego, esciten escandalos, y causen otros desordenes de ruinosas consecuencias, sobre lo cual deberán observarse con la mayor escrupulosidad aunque gobernada por la prudencia las prevenciones repetidas en los bandos de la materia.—ART. 7.° Estando prevenido en el artículo 11 del de policía publicado en 7 de febrero último que los vinateros y cafeteros tengan limpias las banquetas y en losados contiguos á sus puertas, cuidando de que los consumidores de caldos no los ensucien y no pudiendo impedirlo ocurran al alcalde, regidor ó ausiliar mas inmediato para que tome providencia, se reproduce esta misma respecto de los dueños de casillas de pulque, bajo las penas que señala el artículo 10 del citado bando (2).—ART. 8.° Se prohibe además que fuera de dichas casillas y principalmente que con inmediacion á ellas haya reuniones de cualquiera clase de personas que tomando pulque y divirtiéndose en conversaciones embaracen el paso, ensucien á los que transitaren la banqueta; pues no bas-

[2] *Vease la nota* 2.ª *á este bando de* 3 *de setiembre de* 1825.

Digitized by Google

Bando de 3 de setiembre de 1825 á que se refiere el de 22 de marzo de 1831 mandado observar por el artículo 1.º de el de 14 de mayo de 1833.

---

tando la precaucion que para ello deberá tomar el dueño de la casilla segun se dijo en el artículo anterior, se impondrá á los contraventores la multa de doce reales, y á los que no pudieren satisfacerla se les dará el destino correccional de que habla el artículo 48 del referido bando de 7 de febrero. (3)—ART. 9.º Tambien se prohibe en todas las pulquerías el concurso de jugadores á la rayuela, tabas, dados, dedal, músicas, canciones y cualquiera otra diversion que provoque la reunion de holgazanes y vagamundos, y lo mismo en las inmediaciones de las casillas y puestos públicos que van indicados.—ART. 10. Se hace responsable á los dueños de estas casas de todos los desórdenes que se cometan, y de todo esceso contrario á la buena policía, que pudiéndolo evitar no lo verifiquen.—ART. 11. Los dueños ó administradores de dichas casas que faltáren á las prevenciones indicadas en este bando, á escepcion de la del artículo 7.º sufrirán la multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera se le cerrará la pulquería, decomisándole, cuantos muebles del tráfico se encuentren en él.

---

[3] *Vease la nota 3.ª á este bando.*

Digitized by Google

Nota 1.ª al bando de 3 de setiembre de 1825.

Que el artículo 1.º *del bando de* 2 *de mayo de* 1823 *dice así.*

„Art. 1.º Dentro del preciso término de seis dias contados desde el de la publicacion de este bando se cerrarán todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, pues se prohibe en ellas el espendio de pulque, aguardiente, tepache, mezcal, ú otra cualquiera bebida que embriague, segun está mandado por diversas determinaciones del supremo gobierno que se recordaron al público por avisos de 2 de febrero de 820 y 29 de junio de 1821. (1) El que así no lo verificare, pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa y en su defecto irá por un mes á las obras públicas: en la segunda se aumentará aquella hasta ciento, ó dos meses de los mismos trabajos, y en la tercera sufrirá cuatro meses del propio servicio, derramándose en todas los licores que en el acto de la aprension se hallaren. El que quisiere continuar el espendio de pulques, lo hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad en

---

[1] Nota. *Que no se insertan estos avisos porque no se han podido conseguir, aun despues de buscados en el archivo general, en los tomos de gacetas respectivas y en la secretaría del Escmo. ayuntamiento del distrito. En tal virtud, si alguna persona los tuviere, y gustare franquearlos para que se publiquen por apéndice se le devolverán luego que se hayan sacado las copias necesarias al efecto.*

Digitized by Google

Artículo 1.° *del bando de* 2 *de mayo de* 1823, *derogado en cuanto á vinaterias en la prevencion* 1.ª *del bando de* 28 *de enero de* 1829, *y mandado observar en cuanto á pulquerias casillas y zangarros por el artículo* 15 *del bando de* 20 *de febrero de* 1829.

---

puestos portatiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde bajo las propias penas, para que de este modo pueda el gobierno contraer su vigilancia á estos puntos y evitar las desgracias que por lo comun se originan en tales reuniones.»

Nota 2.ª al bando de 3 de setiembre de 1825.

Que el artículo 11 *del bando de policía de* 7 *de febrero de* 1825, *no se inserta porque nada mas contiene de lo que espresa el artículo* 7.° *del bando referido de* 3 *de setiembre, y las penas que señala el artículo* 10 *del relacionado bando del dia* 7 *son las siguientes: „tres pesos por la primera vez, seis por la segunda y doce por la tercera.»*

Nota 3.ª al bando de 3 de setiembre de 1825.

Que el artículo 48 *del bando de* 7 *de febrero de* 1825, *citado en el artículo* 8.° *del mencionado bando de* 3 *de setiembre es como sigue.*

„En todos los casos arriba espresados siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde, ó regidor á quien respectivamente corresponda, le dará el destino correccional que estime pro-

*

Digitized by Google

Nota 3.ª al bando de 3 de setiembre de 1825.

---

porcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse."

Nota 3.ª al bando de 14 de mayo de 1833.

Que el bando de 28 *de marzo de* 1831 *mandado observar por el de* 14 *de mayo de* 1833, *es como sigue.*

„Entre los objetos que llaman la atencion del gobierno del distrito, merecen sin duda una particular preferencia los villares, que establecidos sin reglas, y en diversos lugares, sin conocimiento de la policía, sirven muchas veces de punto de reunion para los hombres vagos y criminales, donde se juegan juegos prohibidos, y se meditan y combinan toda clase de maldades. La esperiencia lo acredita así constantemente, sin que para corregir los escesos hayan bastado las providencias parciales que se han tomado en los casos particulares, en cuyas circuntancias he creido necesario mandar observar las prevenciones siguientes.—1.ª Ninguna persona podrá tener villar ó villares públicos sin licencia del gobierno del distrito, á quien avisarán siempre que los muden ó traspasen.—2.ª No se concederá la licencia requerida en la prevencion anterior sin presentar fianza de persona conocida que responda de la buena conducta del que la solicita, y de las multas en que incurra hasa la cantidad de veinte y cinco pesos.—3.ª Se pro-

Digitized by Google

Bando de 28 de marzo de 1831 mandado observar por el art. 1.º de el de 14 de mayo de 1833.

---

hibe que en las piezas donde estén las mesas de villar: Primero: que haya otras de ninguna especie y tamaño bajo pretesto alguno. Segundo: que se juegue á ningun otro juego, particularmente de cartas, ni aun de los permitidos. Tercero: que se venda pulque, vino, ú otro licor embriagante. (1) Cuarto: que duerma mas de una ó dos personas, y esto cuando sea absolutamente necesario para cuidar el villar. —4.º Se prohibe que en los villares se reciban prendas de ninguna clase.—5.º Los dueños ó administradores de los villares que faltaren á las prevenciones contenidas en este bando, sufrirán 25 pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y 100 por la tercera, cerrándosele ademas el villar.—6.º Dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este bando, quedarán arreglados á él todos los villares; y de no hacerlo así, pagarán 25 pesos de multa."

(1) Nota al bando de 28 de marzo de 1831.

Que con esta prevencion 3.ª concuerda el bando de 3 de setiembre de 1825 que á la letra dice.

„A resultas del bando de buen gobierno publicado en 2 de mayo de 1823 por el Escmo. Sr, gefe político que fué de esta ciudad federal D. Francisco

Digitized by Google

Bando de 3 de setiembre de 1825 que concuerda con el de 28 de marzo de 1831 mandado observar por el art. 1.° de el de 14 de mayo de 1833.

Molinos del Campo (1) se han producido judicial y estrajudicialmente varias quejas por los dueños de vinaterías y tiendas que espenden licores, intentando la revocacion del artículo 2.° de aquella prudente y bien meditada providencia.

Entre lo mucho que se ha dicho poco conforme á los principios de una sana moral, y entre alegatos dirigidos solo á sostener conveniencias personales, apenas se percibe algun aparente fundamento, apoyado en la igualdad que todos debemos tener ante la ley, la que parece se traspasa permitiendo á los negociantes de villares, fondas y cafés, el que los tengan abiertos en dias y horas en que los vinateros no pueden espender los caldos en sus tiendas, y esto con perjuicio del recomendable público al cual se engaña vendiéndole á precios mas subidos los licores, de inferior calidad y con mistos y composiciones nocivas á su salud.

Deseoso de satisfacer á estos reclamos en la parte que al juicio de personas imparciales puedan parecer justos, he venido en declarar que no siendo prudente ni equitativo igualar unas negociaciones

---

[1] *Vease la nota á este bando de 3 de setiembre de 1825.*

Digitized by Google

con otras por la enorme distancia que hay entre los principales objetos de su establecimiento, en razon de las horas y dias en que hayan de estar espeditos sus respectivos giros; deben sí estarlo en órden al espendio de licores embriagantes y á las penas á que se hagan acreedores por los escesos en que por su consumo puedan incurrir; como que en todos es una la responsabilidad al buen órden social que tanto se resiente de las desgracias á que precipita al hombre el vicio de la embriaguez.

Para contenerlo en la parte que me sea posible, prohibo que desde las oraciones de la noche hasta las diez en que puedan estar abiertas las fondas, villares y cafés, se espendan en ellas licores de ninguna clase, ni tampoco en las mañanas de los dias festivos, y en las demás se venderán á los precios corrientes, de buena calidad y sin mezcla perjudicial á la salud de los consumidores.

Prohibo igualmente en dichas negociaciones aquellas concurrencias escandalosas que notoriamente se estravian del objeto de un honesto y moderado desahogo, y en que acaloradas las tertulias al estímulo de los tragos con que se brindan unos á otros, se enardecen ordinariamente las disputas y de ellas como una consecuencia tan forzosa como desgracia-

Digitized by Google

da, siguen las provocaciones, las riñas y los homicidios.

Los dueños, administradores, y demas dependientes del servicio de las fondas, villares y cafés, estarán vigilantes para evitar en la parte que cada uno alcance semejantes casos, y los primeros serán responsables á los delitos justificados que puedan resultar de la inobservancia de los artículos anteriores, y castigados como cómplices en los que se cometieren en sus casas, y obligados á probar que ocurrieron por caso violento é imprevisto que no pudieron precaver.

El hecho calificado de espenderse licores en las mencionadas oficinas en otras horas de las permitidas, ó el de ser los que se consumen nocivos á la salud serán castigados con las mismas penas que el artículo 2.º del bando reclamado del señor Molinos, impone á los vinateros y demas comerciantes de caldos, el cual queda en todo su vigor y fuerza, con el agregado de que los que en accesorias privadas, ó con frascos ó botellas á la mano, anduviesen por las calles ó plazas, brindando con licores en lo comun adulterados, sobre la pérdida de lo que se les aprenda de bebida que se derramará en el acto á su presencia quedarán sujetos respectivamente á las mis-

Digitized by Google

mas penas y á las otras estraordinarias á que pueda haber lugar segun el conocimiento que se adquiera de su vida y costumbres.

Como estas providencias no tengan otro objeto que el de conciliar los principios del bien comun con el uso de una libertad racional y prudente: cuando hablo á un pueblo dócil é ilustrado, que está persuadido de que la verdadera igualdad ante la ley no consiste en que cada uno obre segun le dicten sus caprichos y miras personales, sino segun aconsejen los respetos recíprocos con que sacrificando muchas veces los intereses personales, debemos considerarnos mutuamente los unos á los otros: recomiendo á todos los ciudadanos honrados y á las autoridades constituidas en la parte que á cada uno corresponda, celen con la mayor eficacia el cumplimiento de estas providencias, de que segun sus respectivas atribuciones serán responsables á la patria, que pone su prosperidad y confianza en su buen gobierno.

Nota al bando de 3 de setiembre de 1825.

Que no se inserta á continuacion de este el bando de 2 *de mayo de* 1823, *como se ha hecho varias veces con las disposiciones á que se refieren otras, porque aquí no se cita en lo general, sino relativamente al art.* 2.° *del cual*

Digitized by Google

quedan hechas las aclaraciones convenientes en las notas 2.ª *y* 3.ª *al bando de* 28 *de enero de* 1829 *que antecede á continuacion de el de* 14 *de mayo de* 1833.

MAYO DE 1833.—DIA 14.

Comunicacion del gobierno del distrito á la comandancia general insertando la disposicion del Escmo. ayuntamiento de 21 de marzo último, sobre puntos señalados para basureros y estiércoles. Está inserta en órden de la plaza de 17.

DIA 15.

Providencia de la primera secretaría de estado.

Encarga la vigilancia sobre la introduccion de harinas estrangeras prohibidas. Está inserta en la de la secretaría de hacienda de 17 que se circuló por la direccion general de rentas en 29.

BANDO.

Que atendida la escasez de operarios para llevar á efecto el bando de 21 de marzo del presente año en el término preciso que designó su primer artículo, y al subido precio que pusieron á la cal los espendedores, se proroga por otros tres meses el término para que se concluya el blanqueo ó pintura prevenida en el mencionado bando.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.—DIA 15.

BANDO.

Prevenciones de policía relativas á los miradores y jaulas construidos ó por construir en los balcones esteriores de los edificios.

Ignacio Martinez &c.

En atencion á los diversos ocursos que han hecho los que podian ser perjudicados por lo dispuesto en el art. 11 del bando de 20 de marzo del presente año, este gobierno ha resuelto, atendiendo á las ventajas de aquella providencia y al gravámen que pudiera resultar quitando las jaulas ó miradores construidos hoy, se observen los siguientes artículos.—Art. 1.° En lo de adelante no se construirá ninguna jaula ó mirador sobre los balcones esteriores de las casas, sin prévia licencia de este gobierno; y en caso de contravencion, pagarán la multa de veinte y cinco pesos, procediendo en seguida la policía á destruirlos por cuenta de sus dueños.—Art. 2.° Los que ya están construidos se quitarán siempre que dentro del término de quince dias no hubieren justificado á este gobierno sus dueños ó los que disfruten de su uso, que este no es gravoso á los demas vecinos, ni afea la fachada esterior del edificio.

Y para que llegue &c.

*

Digitized by Google

Noticia relativa á la instruccion formada por la contaduría general de propios en este dia.

La instruccion que en este dia formó de órden del supremo gobierno, comunicada por la primera secretaría de estado, la contaduría general de propios, y que el Escmo. Sr. Presidente mandó circular á todas las autoridades respectivas, como se verificó por la referida primera secretaría en 8 de noviembre del presente año y por la de guerra en el dia 13, se hallará al pie de la letra adelante á continuacion de esa última circular.

El objeto de esas disposiciones es, que se presenten los datos para la formacion de la estadística de la república.

DIA 16.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda del dia 11, que incluye la ley del mismo dia.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de cuatro mil pesos en los actos de entrada, recibimiento y posesion del Escmo. Sr. presidente de la república.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.—DIA 17.

Providencia de la secretaría de justicia.

Organizacion para el despacho ordinario y estraordinario de los negocios de gobierno, acordada por S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. *

Art. 1°. Los secretarios del despacho tienen á todas horas del dia y de la noche acceso libre á la persona del presidente.—ART. 2.° Para el mejor despacho ordinario de los negocios del gobierno, lo habrá todos los dias útiles, durante el receso de las cámaras desde las diez del dia, y cuando estén abiertas las sesiones, desde las once.—ART. 3.° El secretario de hacienda despachará los lunes y viernes: el de guerra, martes y sábados: el de relaciones, los miércoles; y el de justicia el jueves.—ART. 4.° Todos los dias despues del despacho ordinario, ó á cualquiera hora que lo indique el presidente, se reunirán todos los secretarios para tratar de asuntos generales y urgentes.—ART. 5.° Habrá juntas ordinarias de gabinete los lunes y jueves por la noche, comenzando á las siete y media; y estraordinarias cuando lo indique el presidente ó lo pida alguno de los secretarios, para las cuales señalará la hora aquel. —ART. 6.° En estas juntas se resolverán los negocios que proponga el presidente ó alguno de los secretarios, y además los relativos á sancion de leyes

---

* *Veanse las notas del fin.*

Digitized by Google

ó decretos del congreso, ó á su devolucion con observaciones; á proveer empleos, ó remover empleados ó suspenderlos, y tambien á presentar iniciativas de ley.—ART. 7.° Cada secretario llevará un libro en que se asentarán las resoluciones acordadas en junta de gabinete, correspondientes á ramos de su respectiva secretaría, espresando el acuerdo y el voto de cada uno de los concurrentes.—ART. 8.° Los acuerdos sobre gastos secretos, á mas de quedar firmados por el secretario respectivo, los presentará á la firma del presidente en el libro en que se asienten, ó en pieza separada si así lo resolviere el presidente.

Notas á la providencia que antecede.

1.ª *Que en el artículo* 2.° *del decreto de* 8 *de noviembre de* 1821 *entre las obligaciones del ministro* (ó secretario de estado y del despacho) *se leen, entre otras, las siguientes.* „4. *Instruirse de los espedientes, darles trámites á los que lo necesiten, y preparar los que esten ya en el caso de una final resolucion para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio, en los dias y horas que esta designe.*—5. *Para dar cuenta con los espedientes que tengan este estado, los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la ante-cá-*

Digitized by Google

mara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salon, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.—6. *Dar cuenta por estracto escrupuloso con cada espediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos así lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en el lo pidiere.*—7. *Concluido el despacho, se retirará á su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá á asentar al pié de los estractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor primero, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.*—8. *Recogerá las rúbricas de los señores regentes en las consultas que se determinen, y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo* 2. º *capítulo* 3. º *del reglamento de la regencia.*—9. *Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demás ministros, lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administracion.*

Nota 2. ª *Que el reglamento de la regencia que aquí se cita es el de* 8 *de abril de* 1813, *publicado en esta ciudad en bando de* 10 *de setiembre del mismo año, adoptado para la regencia mexicana por la soberana junta provisional guvernativa en sesion de* 1. º *de octubre de* 1821, *co-*

Digitized by Google

Notas á la providencia de la secretaría de justicia de 17 *de mayo de* 1833.

---

mo se vé en la página 17 *del diario de sus sesiones, y tambien consta en la órden de* 24 *del mismo mes, pág.* 23 *tomo* 1.° *de la coleccion de decretos impresa por D. Mariano Galvan, y que el artículo* 2.° *cap.* 3.° *de el mencionado reglamento es el siguiente: „Cada secretario del despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la regencia."*

3.ª *Que á juicio del recopilador, no solo está vigente el referido decreto de* 8 *de noviembre de* 1821, *sino que cuanto se dice en el con relacion á la regencia, debe entenderse respecto del gefe del ejecutivo, así como en el mismo citado reglamento se previno en órden al emperador que entónces se anunciaba, en la forma que aparece en el espresado tom.* 1.° *de la coleccion pág.* 131.

MAYO DE 1833.—DIA 17.

Orden de la plaza.

Contiene la comunicacion del gobierno del distrito de 14 del presente á la comandancia general, insertando la disposicion del Escmo. ayuntamiento de 21 de marzo último, entre otras cosas.—Sobre los puntos señalados para basureros á los cuarteles, y son el llamado de Lailson y el de la Verónica y horca esclusivamente para estiércoles; y el que está á la espalda de la iglesia de los Angeles, y el barrio de Tepito para estiercol y basura.

Digitized by Google

MAYO DE 1833.—DIA 17.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Inserta la de la primera secretaría de estado del dia 15, que se circuló por la direccion general de rentas en 29.—Vigilancia que debe haber para impedir la introduccion de harinas estrangeras.

DIA 19.

Providencia de la misma secretaría.

Sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento. Está inserta en circular de dicha secretaría de 20, contenida en la de 22, é inclusa en la de la direccion general de rentas del propio dia.

DIA 20.

Circular de la primera secretaría de estado.

Que se reconozca por secretario de estado y del despacho de guerra y marina al Escmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre desertores de segunda y mas veces.—Está inserta en circular de la inspeccion general de milicia permanente del dia 23.

Digitized by Google

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que se suspenda en las aduanas marítimas el pago de las órdenes que espresa.—Se circuló por la direccion general en 22.

DIA 21.

BANDO.

Prevenciones de policía dirigidas á que no se turbe la tranquilidad pública, con motivo á la ascension aerostática del estrangero Adolfo Teodore.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre noticias que deben dar los cuerpos del ejército.—Está inserta en circular de la inspeccion general de milicia permanente del dia 23.

DIA 22.

Circular de la primera secretaría de estado.

Inserta la ley del mismo dia. Sobre bienes nacionales del Duque de Monteleone.—Se publicó en bando de 27.

Circular de la misma secretaría.

Contiene la ley del mismo dia.—Sobre oficiales

Digitized by Google

empleados en las secretarías del despacho.—Se publicó en bando de 27 del presente.

Circular de la primera secretaría de estado.

Inserta la ley del mismo dia. Sobre que se nombre un tercer diputado para el distrito.—Se publicó en bando de 28 del mismo mes.

Circular de la misma secretaría.

Inserta la ley del mismo dia. Autoriza al gobierno para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos.—Se publicó en bando del dia 30.

Circular de la misma secretaría.

Inserta la ley del mismo dia. Gracia concedida á los criaderos de sal del estado de Tamaulipas. —Se publicó en bando del dia 30.

Circular de la direccion general de rentas.

Inserta las providencias de la secretaría de hacienda del mismo dia y del 20.—*Que se suspenda el pago del dos y tres por ciento, y solo queden vigentes las órdenes libradas para satisfacer el cuarenta y sesenta por ciento.*

En órden de hoy se sirve decirme el Escmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo siguiente.

*

Digitized by Google

„La órden que comuniqué á V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del dia anterior sobre suspension de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto en cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. el correo de hoy á todas las aduanas marítimas que corresponda, para su cumplimiento, pues así lo manda el Escmo. Sr. presidente."

La suprema órden de 20 del actual, que se cita en la inserta, á la letra dice así.

„Con fecha de ayer dije al Sr. comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima, lo que sigue.

„El Escmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente y solo queden vigentes y sin variacion las libradas para satisfacer el cuarenta por ciento en órdenes y sesenta en numerario; en consecuencia dictará V. S. las providencias del caso hasta nueva resolucion, en el concepto de que por el correo inmediato le será comunicada esta órden por el conducto establecido, y ahora mismo se hace directamente á la administracion marítima."

„Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes."

Digitized by Google

Comunícolo á V. todo para su inteligencia y cumplimiento, por lo tocante á esa aduana marítima de su cargo; avisándome á vuelta de correo el recibo de esta órden.

DIA 23.

BANDO.

Que en la palabra coche se comprenden las diligencias y demas carruages para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de marzo último.

Ignacio Martinez &c.

Considerando que por usar el art. 19 del bando de 20 de marzo del presente año de la palabra coche, podrian creerse ecsimidos los cocheros y dueños de diligencias y demas carruages, que sin tener la denominacion de coches, pueden causar el mismo y tal vez mayor estrago que quiso evitarse en el artículo espresado, deberá entenderse incluido en él toda clase de carruages, y por lo mismo se les impondrá á los contraventores la multa designada.

Y para que llegue &c.

Circular de la secretaría de guerra.

Inserta la ley del mismo dia. Declara acreedora al montepio militar á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo.

Digitized by Google

Circular de la secretaría de guerra.

Inserta la ley del mismo dia. Se restituye á su empleo de teniente de caballería con grado de comandante de escuadron al ciudadano José Maria Gonzalez, y dispensandole la falta de desercion.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Inserta la circular de la secretaría de guerra del dia 20.

„Que en adelante se destinen los desertores de segunda y mas veces al segundo y noveno batallones, en lugar de remitirse al primero y séptimo, como estaba mandado últimamente."

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Pidiendo á los cuerpos una noticia del vestuario cumplido, el que tengan recibido, y tiempo en que debe cumplírseles, como asimismo del armamento que tuviere cada cuerpo.

El Escmo. Sr. secretario del despacho de la guerra y marina me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

„Deseando el Escmo. Sr. presidente proveer á los cuerpos del ejército del vestuario que á cada uno corresponde, nivelándolos á todos con la prontitud que demandan sus necesidades; ha resuelto S. E. que

Digitized by Google

se pida á V. S. un estado circunstanciado por cuerpos, en que conste la fecha en que á cada uno se le haya cumplido el vestuario que tenga recibido, y otro en que se esprese la en que deban cumplirlo á los que no se les adeude, espresándose tambien en este las prendas que á buena cuenta puedan habérseles ministrado y les falte para el completo, en cuyo caso se encontrarán algunos; y siendo muy necesario tener á la vista estas noticias á la mayor posible brevedad para que el gobierno pueda hacer los acopios con la debida anticipacion en los almacenes generales, espero se sirva V. S. remitírmelas con toda la urgencia que demanda este asunto que se recomienda como tan interesante á los adelantos del ejército.»

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y su mas breve esacto cumplimiento, en el concepto de que á la vez que V. remita los estados circunstanciados á que hace relacion la citada órden inserta, se servirá verificarlo con otro respectivo del armamento que tenga el cuerpo de su mando, manifestando el estado que actualmente guarda y las reformas que en su opinion necesite para dejarlo útil.

DIA 24.

Circular de la secretaría de guerra.

Que cada tres meses se remita una noticia de los gefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó tempo-

Digitized by Google

ral y de los efectivos y agregados para rectificar el escalafon.

Dispone el Escmo. Sr. presidente que me remita V. S. una lista nominal por duplicado de todos los gefes y oficiales sueltos que se hallen empleados, con licencia ilimitada ó temporal en la comprension de su mando, y que no tengan agregacion á los cuerpos que estén á sus órdenes, espresándose al margen de ella la fecha de sus despachos, del empleo efectivo y de grados que obtengan, y por quien están firmados dichos documentos. Asi mismo manda S. E. que esta relacion se cierre el dia último del prócsimo mes de junio á fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocacion á dichos individuos. Tambien quiere el general presidente que en lo succesivo se remitan á esta secretaría iguales noticias cada tres meses, cerrándolas en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la inspeccion general de milicia permanente el escalafon general de los gefes y capitanes del ejército. Todo lo que de suprema órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, entendido que tan luego como se reciban en esta secretaría las listas indicadas, se le dirijirán á

Digitized by Google

V. S. para que proceda á poner en ejecucion las ideas manifestadas en esta comunicacion, rectificando por ellas el escalafon anterior para que en lo succesivo salga mas correcto, disponiendo S. E. que V. S. por su parte pida á los cuerpos las noticias que estime necesarias de los que se hallen efectivos ó agregados que no estén comprendidos en la órden dirigida á los señores comandantes generales.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se participa el nombramiento de oficial mayor primero de dicha secretaría hecho en el señor D. Juan José del Corral, y se da á reconocer su firma.

DIA 25.

Ley.

Sobre monte-pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calbillo.—Está inserta en circular de la secretaría de hacienda del dia 28.

BANDO.

Prevenciones de policía dirigidas á que los habitantes del distrito puedan con comodidad y seguridad disfrutar de las diversiones que en la pascua hay anualmente en Tlalpam.

Digitized by Google

Circular de la secretaría de justicia.

Inserta la ley del mismo dia.

„Se concede á la ciudadana Maria Josefa Sancha Moctezuma la dispensa de edad para que pueda administrar sus bienes por sí, ó por apoderado á su satisfaccion."

Providencias agregadas á la circular espedida el dia 24 por la secretaría de guerra acerca de las noticias que deben servir para formar el escalafon.

Al ingresar el Escmo. Sr. presidente al mando supremo de la república, se propuso como norte de su conducta, que todos los actos de su administracion sean arreglados á las leyes, y con la justificacion que es tan necesaria en quien tiene la suerte de regir los destinos públicos.

Nada mas justo que los mexicanos estén satisfechos de las benéficas y filantrópicas ideas que animan á S. E.: y como una parte muy recomendable de la sociedad que mas llama su atencion sea el ejército, quiere S. E. dar una prueba del aprecio que le merece, facilitando á todos los individuos que lo componen, los medios indispensables para que logren sus adelantos á que se hayan hecho dignos por su antigüedad y distinguido mérito que tengan contraido en la carrera militar.

El escalafón ó lista de antigüedad de las clases

Digitized by Google

de gefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, es el documento que justifica el grado de opcion que tengan á sus ascensos, y ya se ve que debe dársele toda la publicidad necesaria, particularmente con respecto á los mismos interesados. La vista de ese documento presentará á losque se consideran agraviados un apoyo legal y oportuno á las reclamaciones que hicieren por injusticias que involuntariamente se cometieran, y ahorrará muchas solicitudes, que sobre distraer de sus atenciones á las autoridades, carecen de justicia, cuando los que las promueven se creen equivocadamente colocados en primer lugar en el escalafón, para optar á ascenso con perjuicio de los mas antiguos.

Fundado S. E. el presidente en estas razones, ha tenido á bien disponer se observen las providencias siguientes.

Primera. La lista de antigüedad de gefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, deberá estar siempre de manifiesto, fijándose un ejemplar en la puerta de la oficina del Detall, ó en la de la guardia de prevencion.

Segunda. Al escalafón general de los gefes y capitanes del ejército, se le dará toda la publicidad, imprimiéndose, y renovandose su formacion cada seis meses, fijándose lo mismo que las listas anteriores en todos los cuerpos del ejército, para que sus individuos estén enterados del lugar que ocupan.

*

Digitized by Google

Tercera. En este escalafón de gefes y capitanes, se anotará en un márgen la fecha de su empleo efectivo, y en el otro la de grado ó grados que tuvieren.

Cuarta. Para el 15 de junio próximo remitirá V. á la secretaría de mi cargo el referido escalafón, á fin de que se disponga desde luego su impresion, á cuyo efecto se servirá V. decirme el número de ejemplares que necesite para circular á los cuerpos de su mando.

Circular de la secretaría de hacienda.

Inserta la ley del mismo dia. Declara libre de todo derecho en el distrito y territorios los artículos que espresa. Se publicó en bando de 31.

Circular de la misma secretaría.

Contiene la ley del mismo dia.—Sobre libertad del tabaco en su siembra y espendio. Se publicó en bando de 3 de junio del presente año.

Circular de la misma secretaría.

Contiene la ley del mismo dia.—Que no se haga á la testamentaría del ex-virrey D. José Iturrigaray el descuento y retencion que espresa.

Sobreseyéndose completa y absolutamente en el juicio de residencia secreta del finado ex-virrey D. José Iturrigaray, por lo respectivo á la hacienda pública de la nacion, no se harán en su testamentaría el

Digitized by Google

descuento y retencion de que habla el decreto 23 de octubre de 1823 (1), subsistiendo por lo demás en su vigor y fuerza.

DIA 26.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se proceda al ajuste de los cuerpos del ejército por lo respectivo á los meses corridos hasta diciembre de 832 y á los del año presente y venideros. Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente el 7 de junio.

[1] NOTA. *Que el citado decreto, dice así.* „*El soberano congreso en vista de lo representado por doña María Inés de Jáuregui viuda del teniente general D. José de Iturrigaray, sobre las cantidades que adeuda al segundo el tribunal general de minería, ha tenido á bien acordar lo siguiente.* „*El tribunal de minería satisfará á la viuda é hijos de D. José Iturrigaray en el modo, término y plazos que con ellos convenga, cuanto adeuda á la testamentaría de dicho finado, por razon de los capitales que allí impuso y réditos vencidos hasta hoy, descontando y reteniendo solamente á beneficio de la hacienda pública la cantidad á cuyo pago condenó al mencionado Iturrigaray el supremo tribunal de justicia de España en febrero de* 1822."

Digitized by Google

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene la ley del mismo dia.—Sobre aprobacion del convenio de Zavaleta. Se publicó en bando de 29 del presente.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 22 que inserta la ley del mismo dia.

„Que los oficiales empleados en las cuatro secretarías del despacho deben ser de la confianza del gefe del ejecutivo, pudiendo este remover á los que no la merezcan."

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 22 que inserta la ley del propio dia.

Que el gobierno entre en posesion de los bienes nacionales situados en el distrito que posee actualmente el duque de Monteleone y destino que ha de dársele á sus productos.

Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° „El gobierno entrará en posesion de los bienes nacionales situados en el distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernan Cortés, conocido con el título de Duque de Monteleone.—ART. 2.° Las rentas de las fincas se dedicarán esclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo distrito situados fuera

Digitized by Google

de las garitas de esta ciudad.—ART. 3.° De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andrés un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesus.—ART. 4.° El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

Y para que llegue &c.

DIA 28.

Circular de la primera secretaría de estado.

Sobre la conservacion del órden y respeto á la constitucion con motivo de haberse pronunciado en Morelia el capitan Escalada por el plan que se acompaña.

Art. 1. Esta guarnicion protesta sostener á todo trance la santa religion de Jesucristo y los fueros y privilegios del clero y del ejército, amenazados por las autoridades intrusas.—ART. 2. Proclama en consecuencia por protector de esta causa y por Supremo Gefe de la Nacion al ilustre vencedor de los españoles general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.—ART. 3. Son nulos todos los actos de los gobernadores intrusos Amézcua y Salgado, así como las últimas elecciones hechas en el estado.—ART. 4.

Digitized by Google

Este quedará regido por un gefe político nombrado por una junta de los vecinos honrados de esta capital, y que durará hasta que la mayoría de la nacion designe las bases de la regeneracion política de la república.—ART. 5. A nadie se molestará por las opiniones políticas que haya tenido, y en consecuencia serán escrupulosamente respetadas la seguridad individual y las propiedades.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 22 que incluye la ley del propio dia.

„Se nombrará para lo succesivo un tercer diputado por el distrito, reuniéndose al efecto la junta electoral que nombró á los actuales representantes, para elegir el que corresponde á los años de 33 y 34.»

Siguen prevenciones del gobierno del distrito que no se estampan á la letra porque se dirigen á que lo prevenido en la ley anterior tenga efecto por esta vez el dia 2 del inmediato junio.

Circular de la secretaría de hacienda.

Inserta la ley del dia 25.

Declara que el monte-pio concedido á la viuda

Digitized by Google

é hijos del capitan d. José Ana Calvillo por decreto de 25 de mayo de 1832, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de éste.

Nota. *Que el decreto que aquí se cita, dice así:* „*Se concede la pension de monte-pio á la viuda é hijos del capitan d. José Ana Calvillo.*"

DIA 29.

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene la ley del mismo dia.—Sobre convocatoira al congreso general á ceciones estraordinarias. Se publicó en bando de 31 del presente.

BANDO.

Contiene la ley del dia 27 que inserta la circular de la 1.ª secretaría de estado del mismo dia.

„Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y órden constitucional en toda la república."

Convenio celebrado entre las divisiones al mando de los Escmos. señores D. Anastasio Bustamante y D. Antonio Lopez de Santa-Anna en 22 de diciembre de 1832.

El general en gefe, generales, gefes y oficiales de la primera division del ejército libertador que suscriben, presentan á la faz de la augusta nacion, y al mundo todo, un testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circuns-

Digitized by Google

tancias dificiles de la época presente: al hacerlo desean esponer los motivos que los determinan á ello, conociendo demasiado, que si esta es una obligacion sagrada en circunstancias comunes, lo es infinitamente mas en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional, y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben tener el tiempo necesario para dejar á la posteridad un manifiesto dilatado; mas se acomodan á la urgencia y las circunstancias, hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejémos lo pasado: la historia tiene bastantes datos para hacer justicia á quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas dignas de mas dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes al impedir á los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo tambien á los de afuera para distinguir las lineas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interés de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre vé los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasion presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atencion.

Dos partidos han agitado á la república hasta acercarla á su disolucion: y los desgraciados milita-

Digitized by Google

res en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y decision, han podido preocuparse en aquella eleccion siempre dificil entre los sacrificios debidos á la subordinacion y á las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestion de la independencia nacional era para el ejército, y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males: el año de 21 fué ya la independencia un punto luminoso: el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, jura tambien que la libertad de los pueblos y el sistema federal han sido igualmente á su vista otros puntos luminosos, cuyo establecimiento, si bien es verdad que ha costado ardientes disputas y dividido al mismo ejército, mucho tiempo ha que este los tiene adoptados como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Pluguiese al cielo que tan claros así hubieran sido hasta ahora los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas se hubiera podido ver el voto nacional de un modo claro y decidido; mas esto no es dado sino despues de haber hecho mil males en lugar de uno solo con que se creia obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre ó lágrimas.

Esta division que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, y que se honra con la memoria de mil servicios á la paz y al órden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos á la libertad, y no hará jamás un

Digitized by Google

punto de honor el contradecir las verdaderas decisiones nacionales por los adelantos de las luces, aunque la resolucion le sea costosa, no solo á su amor propio, sino á sus comodidades y goces.

Sabido es que esta division (permítasenos decirlo) ha sido un modelo de decision y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba á organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló á estos paises á cumplir sus deberes, porque aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna, veia en ambos estremos graves males, y que solo debia elegir entre ellos lo que mas conciliara el decoro nacional. Se presentó á todos los riesgos: se llegó hasta las puertas de la capital de este estado, siguiendo á los que tenia por contrarios, y casi en el ardor de un crudo combate se le presentó aquel medio que tanto habia deseado: ve fulgente el ángel de la libertad, teniendo en su mano el signo de la concordia; y no dudando que debia oirlo, queda convencida de que el verdadero honor debe ser dócil y prestarse á transaciones racionales.

Recibimos y adoptamos un proyecto juicioso de pacificacion nacional, formado por los Escmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y el general en gefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que adoptado felizmente por el Escmo. Sr. general en gefe, generales, gefes y oficiales que componen la division del Sr. Bustamante, fué remitido á las cáma-

Digitized by Google

ras de la union y al gobierno; pero gratuitamente se ha supuesto por este y por aquellas que ecsijiamos unidos ya con nuestros compañeros de armas, una indispensable y literal aprobacion, coartando la libertad de dictar otras medidas de acomodamiento. Se han desoido absolutamente por esta equivocacion los clamores de tantas víctimas de la guerra civil; y negándose por parte de México toda esperanza de restablecer la marcha constitucional sin abrir ningun otro camino para ella, que en todo caso va á concluir con el periodo bienal de la ecsistencia de las cámaras, se ve ya precisada esta division por los principios y por la humanidad á adherirse al medio mas análogo á la misma constitucion, para que todos volvamos á entrar bajo su influjo saludable.

Este resultado del amor á la libertad y al órden, y del deseo de la estincion de los partidos, es el que tenemos el honor de presentar á los estados soberanos, protestando sobre todo, que si en algo parece que se les imponen reglas, es solo por la necesidad de iniciar, y aun comenzar luego á proceder en un asunto que no admite combinaciones ni demoras, y que tiene por objeto restablecer el órden constitucional federal en un término que se aprócsima demasiado, el 1.º de abril: nunca por el deseo de imponer leyes, á lo cual no se consideran con derecho los ciudadanos armados, solo para sostener las deliberaciones nacionales.

En tal virtud, y procurando todos los individuos de que se compone esta division, dar un testimonio

Digitized by Google

de patriotismo, de desprendimiento, de concordia y de buena fé, suplican á la república se digne acoger sus nobles sentimientos, y dar su aprobacion al convenio, cuya cópia literal es la siguiente:

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los Sres. generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Escmo. Sr. general en gefe D. Anastasio Bustamante; y los Sres. generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia, y D. Ignacio Basadre, por parte de los Escmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos D. Manuel Gomez Pedraza, y general en gefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para acordar lo concerniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el dia 9 del presente mes, al Escmo Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, gefes y oficiales de la division de su mando: vistos y cangeados sus respectivos poderes hallados en debida forma, y despues de háber leido el decreto del congreso general de 18 del corriente mes, que *ni aprueba ni aprobará* el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del art. 6 del armisticio celebrado en 11 del presente entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mútuo consentimiento, en los artículos siguientes.

1. El ejército protesta, en prueba de su buena fé,

Digitized by Google

sostener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitucion federal y particulares de los estados.

2. Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la pátria, todos los actos de eleccion popular dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los estados ocurridos en la federacion mexicana desde el 1.º de setiembre de 1828, hasta el dia de la publicacion de este plan; y en consecuencia no se tratará mas de su legitimidad ó ilegitimidad.

3. Los gobernadores de los estados y gefes políticos de los territorios que funcionan en este dia, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva eleccion de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible á lo que prescribe la constitucion federal, constituciones particulares y leyes de los estados que estén en vigor hasta el dia de la fecha de este plan: entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovacion general, para que la nacion vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

Digitized by Google

4. Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de febrero de 833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el dia 1.° de marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vice-presidente, mandando las actas de la eleccion de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados, para que estos y los diputados estén en la capital de la federacion el dia 20 de marzo.

5. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la union; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la eleccion de presidente y vice-presidente, y se procederá en lo demas con arreglo á la constitucion federal, de modo que la eleccion quede calificada y publicada el 30 de marzo á lo mas tarde.

6. El general ciudadano Manuel Gomez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la república hasta el 1.° de abril, en cuyo dia deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nacion, conforme á la ley fundamental.

7. Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el art. 3 concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del estado que preside.

8. Se harán por el órgano legal á la futura representacion nacional, luego que abra sus sesiones, las

Digitized by Google

iniciativas siguientes. Primera: Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas estraordinarias que se han adoptado para salvar á la nacion de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de eleccion popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero. Segunda: Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1 de setiembre de 828 hasta el presente dia: por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan, ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenian antes de publicarse este plan: y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiere este artículo conservarán la posesion en que se hallan en el dia, sin la menor innovacion. Tercera: Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concurra á asegurar la independencia, á afianzar la libertad, y á hacer observar religiosamente el régimen establecido. Cuarta: La revocacion de los decretos de 12 de octubre de este año sobre facultades estraordinarias, el de 27 de setiembre de 823 sobre conspiradores sometidos á la jurisdiccion militar, y el de 14 de abril de 824 acerca de oficiales desertores.

Digitized by Google

9. Se sujetan á la aprobacion de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Escmos. Sres. generales en gefe de ambas fuerzas beligerantes.

10. Entre tanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del art. 8, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolucion.

11. Todos los individuos del ejército y empleados de la federacion adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravencion se tendrá como atentatoria al bien comun de la nacion, y los oficiales generales y particulares con sueldo del erario público, que á los cuatro dias despues de aprocsimados á la distancia de seis leguas del punto de su residencia las fuerzas que lo sostienen, no se reunieren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la escepcion que se hizo de ellos en el art. 8.

12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en aptitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena, si despues de pasados los espresados cuatro dias continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno ecsistente en México.

13. S. E. el presidente, y los Escmos. Sres. generales en gefes de ambas fuerzas circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares, para su esacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionados arriba, firmaron dos ejemplares de es-

Digitized by Google

te convenio, y lo remitieron á los respectivos generales en gefe de ambas divisiones para su ratificacion.

MAYO DE 1833.—DIA 29.

Circular de la secretaría de guerra.

Contiene la ley del mismo dia.—Se declaran beneméritos de la patria á los individuos que espresa, y prevenciones acerca de sus sueldos. Se publicó en bando el 7 de junio.

Orden de la plaza de la misma fecha.

Contiene la providencia de la comandancia general del mismo dia.

Que los dias jueves á las cinco de la mañana en punto, salga de la ciudad de Tlalpam una escolta que convoye hasta el punto llamado el Guarda, á todos los individuos y cargamentos que se dirijan á Cuernavaca, del que deberá salir igualmente otra que custodie á los que vengan á esta capital, entregándose ambas partidas de lo que escolten en el parage ya dicho.

Circular de la direccion general de rentas de la propia fecha.

Inserta la providencia de la secretaría de hacienda del 17 que traslada la de relaciones del 15.

Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introduccion de harinas estrangeras, que prohibe la ley de la materia.

Con fecha 17 del presente me ha dirigido el

*

Digitized by Google

Escmo. Sr. secretario del despacho de hacienda la suprema órden siguiente.

,En oficio de 15 de este mes me dice el Escmo. ,Sr. secretario de estado y del despacho de relacio- ,nes lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. vice- ,presidente ha tenido noticia de la introduccion que se ,está haciendo de harinas estrangeras, y como de ellas ,resiente muy graves perjuicios la industria rural del ,pais, me manda hacer á V. E. esta escitacion á fin ,de que libre sus órdenes para que tenga el mas pun- ,tual cumplimiento la ley que prohibe la introduccion ,de aquel efecto.

„Trasládolo á V. S. para los efectos correspon- „dientes previniéndole ademas encargue la mayor vi- „gilancia en el cumplimiento de la ley que se espresa.»

Comunícolo á V. para su inteligencia y objetos ,que se previenen, sobre cuya observancia reitero á ,V. el mas estrecho encargo, esperando me de aviso ,del recibo.»—Dios &c.

NOTA. *Que de esta prohibicion se trata en el arancel de* 15 *de diciembre de* 821. *Cap.* 3.º, *art.* 3 *del tomo* 1.º *de decretos de la coleccion de D. Mariano Galvan pág* 59.

It. en el tomo 2.º *de dicha coleccion de decretos pág.* 55 *órden de* 11 *de julio de* 822 *la cual permite la introduccion de harinas en Yucatán; y en la pág.* 86 *en la órden de* 28 *de octubre de* 822, *aclaracion de la anterior.*

It. en el tomo 3.º *de id. pág.* 47, *en el decreto de* 20 *de mayo de* 824 *sobre prohibicion de algunos géneros, fru-*

Digitized by Google

tos &c. en la primera clase letra H. comprendo la harina escepto en Yucatán, el cual fué derogado por la ley de 16 *de noviembre de* 1827 *segun se ve en la pág.* 102 *art.* 37 *tomo* 4.°

It. en el mismo tomo pág. 74 *y en el decreto de* 29 *de marzo de* 827 *sobre harinas y maizes en Yucatán estensivo á los demás estados litorales y en la referida pág.* 102 *art.* 36 *del citado arancel donde se prohibe la introduccion de harinas escepto en Yucatán; pero deja vigente el decreto de* 29 *de marzo de* 827 *ya citado.*

It. en el tomo 6.° *de decretos pág. tambien* 102 *decreto de* 6 *de abril de* 830 *art.* 13, *Que hasta* 1.° *de enero de* 831 *se introduzcan en Galvezton y Matagorda toda clase de víveres estrangeros.*

It. el decreto de 19 *de mayo de* 1832 *pág.* 96 *proroga el permiso concedido por el relacionado decreto de* 6 *de abril de* 1830 *para introducir casas de madera y toda clase de víveres estrangeros, hasta el* 18 *de mayo de* 1834, *segun permitió el espresado art.* 13.

DIA 30.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 22 que incluye la ley del mismo dia.

„Se autoriza al gobierno para que invierta anualmente hasta la cantidad de treinta mil pesos, en el sostenimiento de periódicos que rectifiquen los estravíos de la opinion pública é ilustren á los ciudadanos

Digitized by Google

sobre las medidas que los poderes federales dicten en el ejercicio de sus respectivas atribuciones."

MAYO DE 1833.—DIA 30.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 22 que inserta la ley del propio dia.

Gracia concedida á todos los criaderos de sal del territorio del estado de Tamaulipas.

Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° La concesion hecha á las villas del norte del estado de Tamaulipas por el artículo 17 del decreto de 16 de noviembre de 1824, (1) se renueva por diez años á beneficio de aquel estado.—ART. 2.° La gracia anterior se hace estensiva á los demás criaderos de sal que ecsistan dentro del territorio del mismo estado.—Y para que llegue &c.

---

(1) *Que con equívoco se cita el artículo* 17, *pues los conducentes son los artículos* 36 *y* 37 *que dicen así.*

„*Art.* 36. *Será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las vendia.*"—„*Art.* 37. *Se esceptúan del artículo anterior las salinas de las villas del Refugio y Reinosa, que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del estado á que pertenecen.*"

Digitized by Google

MAYO DE 1833.—DIA 31.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaria de hacienda de 25 que inserta la ley del mismo dia.

Artículos de comercio que quedan libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion

Ignacio Martinez &c.

„Quedan libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion, los siguientes artículos.

Aparejos de jarcia de todos tamaños: atarrias de lechuguilla de todos tamaños: azeite de abeto: aguaraz: baules, roperos, camas, cabeceras, y cajones de todos tamaños de madera blanca ordinaria: brea: canoas para cerdos: cinchas de marca y de media marca, inclusas las que sirven para barzon: charare: cocos para sudaderos: cocos apaches blancos: copál, copalillo ó incienso: escaleras de madera ordinaria: estrivos de raiz ó aro: frutilla: garabatos de mezquite ó tejocote: guitarritas chicas finas ú ordinarias: loza de Puebla, de Zintzunza y de Mellado: madera blanca ordinaria que se introduzca en burros: mesas de todos tamaños de madera ordinaria: mirra: ormas para zapateros: otates: piedras de chispa del pais: sacatlascale: sombreros de lana de fábrica nacional: tecomates blancos ó pintados: tepejilote: trementina: toda clase de vidrio de fábrica nacional: jícaras blancas ó pintadas: toda pieza de hierro contruida en fábrica nacional."—Y para que llegue &c.

Digitized by Google

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 29, que incluye lo acordado por el consejo de gobierno en el propio dia.

Convocatoria al congreso general á sesiones estraordinarias y asuntos que han de tratarse.

Ignacio Martinez &c.

„El consejo de gobierno en uso de la atribucion 3.ª del artículo 116 (1) de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes.

ART. 1.º Se convocará al congreso general á sesiones estraordinarias.—ART. 2.º Estas se abrirán el dia 1.º de junio, siendo la primera junta preparatoria el 31 del corriente.—ART. 3.º En ellas se tratarán los asuntos siguientes.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para asegurar las instituciones federales, y prover á la seguridad y tranquilidad de la república.

Todo lo relativo á la hacienda federal y al crédito público.

Los proyectos que se hallen pendientes en las cámaras y que sean de utilidad pública.

Las observaciones que haga el gobierno sobre las leyes y decretos que se le hubiesen comunicado antes de la clausura de las sesiones ordinarias de este año.

---

[1] *Vease la nota* 1.ª *á este bando.*

Digitized by Google

Lo relativo á relaciones esteriores y arreglo de límites con las naciones vecinas.

Las iniciativas dirigidas al poder legislativo en las últimas memorias de los secretarios del despacho.

Los proyectos que estén pendientes ó de nuevo se presenten sobre colonizacion.

Arreglo de la administracion de justicia.

Iniciativa sobre el viaje cientifico propuesto por el Dr. Chavert, y todo lo conducente á la salud pública.

Arreglo de la administracion (2) pública y de los establecimientos cientificos.

Las proposiciones é iniciativas que se hagan sobre apertura y mejora de caminos, y sobre industria agrícola, mercantil y fabril.

Lo relativo á la facultad 12.ª del congreso general (3).

Resolver sobre la estancacion ó libertad de las Salinas.

Las funciones económicas de las cámaras.—Y para que llegue &c.

Notas al bando de 31 de mayo de 1833.

1.ª *Que la atribucion* 3.ª *del art.* 116 *de la constitucion federal citada en el bando anterior y las* 17 *y* 18 *del artículo* 110 *de la misma constitucion á que se refiere la* 3.ª *son las siguientes.*

La atribucion 3.ª *del artículo* 116 *de la constitucion*

[2] *Vease la nota* 2.ª *á este bando.*

[3] *Vease la* 3.ª

Digitized by Google

federal dice así. „*Acordar por si solo ó á propuesta del presidente la convocatoria del congreso á sesiones estraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones* 17 *y* 18 *del artículo* 110."

La atribucion 17 *del artículo* 110 *es la siguiente:* „*Convocar al congreso para sesiones estraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.*"

La atribucion 18 *del referido artículo* 110 *á la letra dice así.* „*Convocar tambien al congreso á sesiones estraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.*"

Nota 2.ª *Que á esta voz* administracion *puesta por equívoco, debe sustituirle* instruccion. *Vease el bando de 1 de junio del presente año de* 1833.

3.ª *Que la facultad* 12.ª *del congreso general es la siguiente.* „*Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.*"

NOTA DEL RECOPILADOR.

Que el reglamento de la pág. 132 *se ha puesto en el dia* 3 *porque esa fecha tiene en el Telégrafo del dia* 10, *de donde lo tomó; pero habiéndosele manifestado ahora por la secretaría de justicia que fué espedido en el dia* 6, *lo avisa al público para su conocimiento.*

Digitized by Google

INDICE

POR FECHAS DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

EN EL MES DE ABRIL DE 1833,

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

Pág.

DIA 1.° Circular de la primera secretaría de estado.—*Sobre quedar encargado de la secretaría de hacienda el Sr. oficial mayor D. Juan de Dios Rodriguez*..... 1

Bando.—*Ceremonial que ha de observarse cuando el vice-presidente de la república entre á desempeñar el poder ejecutivo*..... 1

DIA 3. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Trata de acciones de algunos prestamistas por contratos con el gobierno sobre fondos de otras oficinas diversas de la aduana del distrito*..... 10

DIA 9. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los comandantes y gefes militares se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales*..... 11

DIA 10. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que se entreguen al alcaide de la carcel* 300 *pesos, á fin de proporcionar ocupacion á los presos*..... 12

Orden de la plaza.—*Prevenciones dirigidas al arreglo de los cuerpos militares y mejor servicio de ella*..... 13

DIA 11. Circular de la secretaría de justicia—*Reglamento aprobado por el supremo gobierno para el establecimiento de los talleres de artes y oficios en la carcel nacional.* 14

DIA 12. Providencia de la misma secretaría.—*Que los presos de la Acordada reciban lecciones de dos estrangeros para el establecimiento de las máquinas*..... 19

DIA 13. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del mismo dia.—*Sobre proroga de las sesiones ordinarias del congreso general*..... 19

Circular de la secretaría de justicia. Contiene la ley del mismo dia. *Sobre indulto de la pena capital al soldado del tercer batallon José María Perez*..... 19

*

Digitized by Google

ABRIL 13. Circular de la secretaría de justicia. Contiene la ley del mismo dia.—*Sobre indulto de la pena capital al soldado Juan Sanchez*..... Pág. 20
DIA 15. Circular de la primera secretaría de estado. Inserta la ley del mismo dia.—*Declara no oponerse á la constitucion federal el decreto de la legislatura de Querétaro que espresa*..... 20
Circular de la propia secretaría. Contiene la ley del mismo dia.—*Sobre formacion de la milicia local en el distrito*.. 22
Circular de la misma secretaría. Contiene la ley del referido dia.—*Sobre grados menores de filosofia teología y jurisprudencia*..... 22
DIA 16. Bando.—*Sobre proroga de las sesiones ordinarias del congreso general*..... 22
Bando—*Sobre formacion de la milicia local del distrito*..... 23
DIA 17. Bando—*Sobre indulto de la pena capital al soldado del tercer batallon José Maria Perez*..... 64
Bando.—*Sobre indulto de la pena capital al soldado Juan Sanchez*..... 64
DIA 20. Bando.—*Tratado de amistad y comercio con su Magestad el Rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe Co-Regente*..... 65
Bando.—*Designa los edificios donde por esta vez deban presentarse los individuos que han de formar la milicia local.* 86
Circular de la secretaría de guerra. Inserta la ley del mismo dia.—*Se derogan varias disposiciones sobre premios por acciones militares*..... 87
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Reglas que se mandan observar por punto general en la amortizacion de las deudas pasivas de la hacienda pública*..... 87
DIA 22. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Sobre que no se dé sepultura á los cadáveres en las iglesias*..... 88
Providencia de la propia secretaría.—*Sobre aprehension de los ex-ministros D. José Antonio Facio y D. Lucas Alamán*..... 88
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre el mismo asunto que la anterior*..... 88
Providencia de la comandancia general de México.—*Relativa á sus subordinados que reciban pliegos de esa oficina.* 88
DIA 23. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que se haga saber á cada reo de los destinados á Tejas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas*..... 89
Providencia de la misma secretaría.—*Escitacion al Ilustre y*

Digitized by Google

venerable cabildo metropolitano, y á los prelados de las religiones para que no se sepulten cadáveres en las iglesias..... Pág. 90

ABRIL 23. Orden de la plaza.—*Que los subordinados á la comandancia general devuelvan los sobres de los pliegos que reciban poniendo la hora en que sean en su poder*.. 91

DIA 25. Bando.—*Sobre grados menores de filosofia, teologia y jurisprudencia*..... 92

Circular de la secretaría de hacienda. Inserta la ley del mismo dia.—*Autorizacion al gobierno para el cobro en esta ciudad de los derechos que espresa*..... 93

DIA 26. Bando.—*Derogacion de varias disposiciones sobre premios por acciones militares*..... 93

Circular de la secretaría de justicia.—*Se participa el nombramiento de secretario de hacienda hecho en el Escmo. Sr. D. José Maria Bocanegra*..... 95

DIA 27. Circular de la primera secretaría de estado.—*Se participa el nombramiento de secretario de ella hecho en el Escmo. Sr. D. Cárlos Garcia*..... 95

Providencia de la secretaría de justicia.—*Que se destruya el panteon de la Santa Veracruz; y los camposantos de Santa Catarina Martir y San Miguel, se cierren*..... 95

Circular de la propia secretaría. Inserta la ley del mismo dia.—*Se anula el artículo 1.° de un decreto de la que se llamó legislatura de Yucatán*..... 96

Ley.—*Sobre premios a los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles*..... 97

Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre quedar encargado de su despacho el señor oficial mayor primero de ella D. Francisco Gomez de Parada por licencia concedida para separarse, al Escmo. Sr. secretario del ramo*..... 97

Orden de la plaza.—*Sobre justificantes sueltos de revista en la comisaría general de México*..... 97

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Se revoca lo dispuesto en 30 de marzo último sobre admision de un 20 por ciento en órdenes ó libramientos para el pago de los derechos que espresa*..... 98

Circular de la misma secretaría. Contiene la ley del mismo dia.—*Facultad por ahora al gobierno federal en órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera*..... 101

DIA 28. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre premios á los que sostuvieron la batalla de Tampico y otras contra los españoles*..... 101

DIA 29. Circular de la primera secretaría de estado. Con-

Digitized by Google

tiene la ley del mismo dia.—*Que en el lugar donde los españoles rindieron las armas se levante una piramide*.. Pág. 101
ABRIL 29. Providencia de la comandancia general.—*Prevenciones relativas á oficiales militares retirados ecsistentes en el distrito federal y á justificantes de revista*..... 102
Circular de la secretaría de guerra.—*Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que espresa á hacer servicio en la milicia local*..... 102
Ley.—*Que no se admitan en data las cantidades invertidas por la administracion anterior en los gastos que se mencionan*..... 102
DIA 30. Circular de la primera secretaría de estado.—*Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que espresa, al servicio de la milicia local*..... 103
Bando.—*Se anula el artículo* 1.° *del decreto de* 13 *de enero de* 1832 *dado por la que se llamó legislatura de Yucatán*..... 127
Bando.—*Premios á los militares que se hallaron en Tampico y otras acciones contra los españoles*..... 129
Bando.—*Se autoriza al gobierno para que pueda hacer cobrar en esta ciudad federal los derechos que espresa*..... 131
Circular de la secretaría de justicia. Inserta la ley del mismo dia.—*Habilitando al ciudadano Juan Nepomuceno Guerrero la edad que le falta para administrar sus bienes*. 131

MAYO DE 1833.

DIA 1.° Circular de la secretaría de hacienda.—*Que no se admitan en data las cantidades que espresa*..... 132
DIA 3. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Por quien se ha de recoger la copia de la acta de la sesion de la cámara de diputados para el gobierno*.... 132
Circular de la secretaría de justicia.—*Reglamento para el viaje y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas, que quieran acompañarlos conforme al artículo* 5 *de la ley de* 6 *de abril de* 1831 [*a*]..... 132
Circular de la secretaría de guerra. Contiene la ley del mismo dia.—*Declara vacantes los empleos de generales de division que espresa*..... 137
Circular de la secretaría de hacienda. Contiene la ley del

[*a*]. *Vease la nota puesta en la pág.* 234.

Digitized by Google

mismo dia.—*Sobre una lista que ha de presentar el gobierno á las cámaras*..... Pág. 137
MAYO 3. Orden de la plaza.—*Prevenciones á los militares retirados ecsistentes en el distrito federal, y sobre justificantes de revista*..... 138
DIA 4. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del mismo dia.—*Sobre los decretos que tuvieren objeto particular*..... 139
Bando.—*Piramide que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas*..... 139
Bando.—*Sobre reintegro al erario federal de las cantidades que espresa*..... 141
DIA 5. Orden de la plaza.—*Que la concurrencia de los militares retirados á la comandancia general los lunes de cada semana es voluntaria*..... 142
DIA 6. Bando.—*Autorizacion por ahora al gobierno por lo respectivo á dotaciones y empleados en las aduanas marítimas y de frontera*..... 144
DIA 7. Circular de la primera secretaría de estado.—*Prevenciones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á españoles que arriben á los puertos de la república*..... 147
Bando.—*Se declaran vacantes los empleos de generales de division que obtenian los españoles que espresa*..... 148
DIA 9. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden de 12 de febrero del presente año*..... 148
DIA 10. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Que la tropa se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances; y no se hagan préstamos á los oficiales*..... 153
Circular de la misma inspeccion.—*Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas á la milicia local*..... 156
DIA 11. Bando.—*Que los decretos que tengan objeto particular bastará comunicarlos á quienes correspondan*..... 160
Bando.—*Prevenciones para la celebridad de la entrada del Escmo Sr. presidente de la república D. Antonio Lopes de Santa-Anna*..... 160
Providencia de la comandancia general. Inserta la de la inspeccion general de milicia permanente del mismo dia.—*Prevenciones á los individuos del cuerpo de sanidad militar*..... 160

Digitized by Google

MAYO 11. Circular de la secretaría de hacienda. Contiene la ley del mismo dia.—*Autorizacion al gobierno para que haga un gasto hasta de cuatro mil pesos*..... Pág. 160
DIA 12. Orden de la plaza.—*Sobre las noticias que den todos los dias á la comandancia general los fiscales de causas. It. sobre el modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar, los del ejército, en caso de enfermedad*..... 161
DIA 13. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Prevenciones dirigidas á que todos los individuos del ejército adquieran y conserven el conocimiento y completa instruccion en manejar las armas y en los movimientos y obligaciones que á cada uno impone el arte de la guerra*..... 163
DIA 14. Bando.—*Que el gobierno presente á las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique*..... 166
Bando.—*Prevenciones de policía de aseo, limpieza y seguridad.* 169
Comunicacion del gobierno del distrito.—*Sobre puntos señalados para basureros y estiércoles*..... 194
DIA 15. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Encarga la vigilancia sobre la introduccion de harinas estrangeras prohibidas*..... 194
Bando.—*Prorogando por tres meses el término para el blanqueo ó pintura de las casas del distrito federal*..... 194
Bando.—*Prevenciones con respecto á las jaulas ó miradores que se mandaron quitar*..... 195
Instruccion.—*Sobre los datos ó noticias que se necesitan para la formacion de la estadística de la república*..... 196
DIA 16. Bando.—*Facultad al gobierno para que pueda gastar hasta cuatro mil pesos en la entrada del Escmo. Sr. presidente*..... 196
DIA 17. Providencia de la secretaría de justicia.—*Organizacion para el despacho ordinario y estraordinario de los negocios de gobierno acordado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos*..... 197
Orden de la plaza.—*Designando los parajes que han de servir para basureros de los cuarteles*..... 200
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Vigilancia que debe haber para impedir la introduccion de harinas estrangeras*..... 201
DIA 19. Providencia de la misma secretaría.—*Sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento*..... 201
DIA 20. Circular de la primera secretaría de estado.—*Nom-*

Digitized by Google

bramiento de secretario del despacho de guerra en el Escmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera..... 201
MAYO 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre desertores de segunda y mas veces*..... 201
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que se suspenda en las aduanas marítimas el pago de las órdenes que espresa*..... 202
DIA 21. Bando.—*Prevenciones para que no se turbe la tranquilidad pública con motivo á la ascencion aerostática del estrangero Adolfo Teodore*..... 202
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre noticias que deben dar los cuerpos del ejército*..... 202
DIA 22. Circular de la primera secretaría de estado. Inserta la ley del mismo dia.—*Sobre bienes nacionales del Duque de Montéleone*..... 202
Circular de dicha secretaría. Inserta la ley del propio dia.—*Sobre oficiales empleados en las secretarías del despacho*..... 202
Circular de la misma secretaría. Contiene la ley del citado dia.—*Que se nombre un tercer diputado por el distrito.* 203
Circular de la propia secretaría. Inserta la ley del mismo dia—*Autoriza al gobierno para el gasto de treinta mil pesos.* 203
Circular de la repetida secretaría. Inserta la ley de dicho dia.—*Gracia concedida á los criaderos de sal del estado de Tamaulipas*..... 203
Circular de la direccion general de rentas. Inserta la providencia de la secretaría de hacienda del mismo dia.—*Que se suspenda el pago del dos y tres por ciento y solo queden vigentes las órdenes que espresa*..... 203
DIA 23. Bando. *Que en la palabra coche se comprenden las diligencias y demás carruages para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de marzo último*.... 205
Circular de la secretaría de guerra. Inserta la ley del propio dia.—*Declara acredora al monte-pio militar á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo*..... 205
Circular de la misma secretaría. Inserta la ley de dicho dia.—*Se restituye á su empleo de teniente de caballería con grado de comandante de escuadron al ciudadano José Maria Gonzalez*..... 206
Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Destino á los desertores de segunda y mas veces*..... 206
Circular de la propia oficina.—*Pidiendo á los cuerpos una noticia del vestuario cumplido, el que tengan recibido, y tiempo en que debe cumplirseles, como así mismo del armamento que tuviere cada cuerpo*..... 206

Digitized by Google

MAYO 24. Circular de la secretaría de guerra.—*Que cada tres meses se remita una noticia de los gefes y oficiales sueltos empleados con licencia ilimitada ó temporal y de los efectivos, y agregados, para rectificar el escalafon*..... 207
Circular de la secretaría de hacienda.—*Nombrando oficial primero de dicha secretaría al Sr. D. Juan José del Corral*..... 209
DIA 25. Ley.—*Sobre monte-pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo*..... 209
Bando.—*Prevenciones de policía con objeto de que los habitantes del distrito puedan disfrutar de las diversiones de Tlalpam*..... 209
Circular de la secretaría de justicia. Inserta la ley del mismo dia.—*Dispensa de edad para administrar sus bienes á la C. Maria Josefa Sancha Moctezuma*..... 210
Providencias: *agregadas á la circular espedida el dia 24 por la secretaría de guerra, acerca de las noticias que deben servir para formar el escalafon general*..... 210
Circular de la secretaría de hacienda. Inserta la ley del propio dia.—*Declara libre de todo derecho en el distrito y territorios los articulos que espresa*..... 212
Circular de la misma secretaría. Contiene la ley del citado dia.—*Sobre libertad del tabaco en su siembra y espendio*..... 212
Circular de la secretaría referida. Contiene la ley del mismo dia.—*Que no se haga á la testamentaría del ex-virey D. José Iturrigaray el descuento y retencion que espresa*..... 212
DIA 26. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se proceda al ajuste de los cuerpos del ejército*..... 213
DIA 27. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del citado dia.—*Sobre aprobacion del convenio de Zavaleta*..... 214
Bando.—*Facultad al gobierno para poder remover á los oficiales empleados en las cuatro secretarías del despacho que no merecieren su confianza*..... 214
Bando.—*Sobre que el gobierno entre en posesion de los bienes que posee en el distrito el Duque de Montelcone*..... 214
DIA 28. Circular de la primera secretaría de estado.—*Escitando á los gobernadores de los estados á la conservacion del órden y respeto á la constitucion, con motivo del pronunciamiento de Escalada*..... 215
Bando.—*Que se nombre para lo succesivo por el distrito un tercer diputado*..... 216

Digitized by Google

Pág.

MAYO 28. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre monte-pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo*..... 216

DIA 29. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del mismo dia.—*Sobre convocatoria al congreso general*..... 217

Bando.—*Aprobando el convenio de Zavaleta*..... 217

Circular de la secretaría de guerra. Contiene la ley del mismo dia.—*Declara beneméritos de la pátria á los individuos que espresa, y prevenciones acerca de sus sueldos.* 227

Orden de la plaza. Contiene la providencia de la comandancia general del mismo dia.—*Sobre escolta á los individuos y cargamentos que se dirijan á Cuernavaca*..... 227

Circular de la direccion general de rentas.—*Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introduccion de harinas estrangeras*..... 227

DIA 30. Bando.—*Se autoriza al gobierno para que invierta anualmente hasta treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos*..... 229

Bando.—*Gracia concedida á todos los criaderos de sal del territorio del estado de Tamaulipas*..... 230

DIA 31. Bando.—*Artículos de comercio que quedan libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion.* 231

Bando.—*Convocatoria al congreso general á sesiones estraordinarias y asuntos que han de tratarse*..... 232

NOTA.

Que no es el artículo 1.° *del bando de* 2 *de mayo de* 1823, *sino el* 2.° *del mismo, el derogado en cuanto á vinaterias por el bando de* 28 *de enero de* 1829, *sin embargo de lo que equivocadamente se asentó en la pág.* 187.

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS,

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS EN ABRIL Y MAYO DE 1833,

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Pág.

Acciones. *De algunos prestanistas por contratos con el gobierno*..... 10

————(militares). *V. Premios por acciones militares*...

Acordada. *Que los presos de ella reciban lecciones de dos estrangeros para el establecimiento de las máquinas*.. 19

Acta. *De la sesion de la cámara de diputados para el gobierno. Quien la ha de recoger*..... 132

Administracion (anterior). *Que no se admitan en data los gastos que hizo en pagar la cabeza del general Guerrero y en espias y delatores*..... 102 132 141

————*V. Erario federal*.....

————(de justicia en lo militar). *V. Comandantes militares*.....

Administradores. *De aduanas marítimas. Que deben hacer cuando algunos españoles lleguen á los puertos*..... 147

————*Impidan la introduccion de harinas estrangeras prohibidas*..... 194 201 227

————*Suspendan el cumplimiento de las órdenes para el pago del tres y dos por ciento*..... 201 202 203

Adolfo (Teodore). *Prevenciones de policía con motivo de su ascencion*..... 202

Aduanas (marítimas y de frontera). *V. autorizacion al gobierno*.....

Ajuste. *Que se proceda al de los cuerpos militares ó del ejército*..... 213

Alamán (ó D. Lucas). *Que se procure su aprehension*..... 88

Alcances. *V. Tropa*.....

Alvarez (ó D. Melchor) (1). *V. Vacantes*.....

[1] *Despues de impresas las páginas* 137 *y* 148 *de este tomo en*

Digitized by Google

Pág.

Amortizacion. *De deudas pasivas del erario federal*.....87 148
———*Que se haga con el cuarenta por ciento*..... 98
Aprehension. *Que se procure la de los ex-ministros D. José Antonio Facio y D. Lucas Alamán*..... 88
Autorizacion al gobierno. *Para el cobro en esta ciudad de los derechos que debia pagar en Veracruz el dinero en el caso que se espresa*..... 92 131
———*En órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera*..... 101 144
———*Para hacer un gasto hasta de cuatro mil pesos*. 160 196
———*Por lo respectivo á oficiales empleados en las cuatro secretarías del despacho*..... 202 214
———*Para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos*..... 208 229

B

Balcones. *Providencias de policía relativas á miradores y jaulas que se construyen en aquellos*..... 195
Bases (generales). *De la milicia local*..... 24
Basureros. *Puntos señalados para ellos á los cuarteles*. 194 200
Batalla (de Tampico). *V. Españoles invasores*.....
Batallones. *A que los desertores de 2.ª y mas veces deben destinarse*..... 201 206
Beneméritos (de la pátria). *Individuos que se declaran, y prevenciones relativas á sus sueldos*..... 227
Bienes. *Nacionales del Duque de Monteleone. Sobre los situados en el distrito federal*..... 202 214
Blanqueo (ó pintura de edificios de México). *Proroga por tres meses del término en que se mandó ejecutar*.... 194
Bocanegra. *Nombramiento de secretario de hacienda en el Escmo. Sr. D. José María*..... 95
Bravo (general D. Nicolás). *Derogacion del decreto que le concedió una espada de honor*..... 93

C

Cadáveres. *Que no se sepulten en las iglesias*..... 88 90
Campos santos. *Que se mandan cerrar*..... 96
Capitanes (de hospital). *Estado que han de entregar y á que hora*..... 13
———*de embarcacion. Sean escentos del servicio de la milicia local*..... 105

---

los cuales consta que se declaró vacante, entre otros el empleo de general de division del referido individuo, se dictó la ley de 14 de marzo de 1834, por la que se le restituye el citado empleo.

Digitized by Google

Carcel. . *Qué se entreguen á su alcaide trescientos pesos para . . . proporcionar ocupacion á los presos de ella*. 12
——— *Sobre el establecimiento de talleres de artes y oficios . . . en la misma. Su reglamento*. 14
Carruages. *Que estos y las diligencias se comprenden en la palabra coche para la prohibicion y multa que se espresa*. 205
Casas. *V. Blanqueo*. . . . . .
Coche. *V. Carruages*. . . . . .
Colonizacion. *V. Familias*. . . . . .
Comandancia general. *V. Órdenes*. . . . . .
——— *Sobre las noticias que diariamente deben darle los fiscales de causas*. 160 161
Comandantes militares. *Que se arreglen en los juicios criminales á las leyes vigentes*. 11
Congreso general. *Sobre proroga de sus sesiones ordinarias*. 19 22
——— *Sobre convocatoria á sesiones estraordinarias*. . . 217 232
Contratos con el gobierno. *Sobre fondos de otras oficinas diversas de la aduana del distrito*. 10
——— *Sobre amortizacion de las deudas procedentes de los que se espresan*. 87 148
Convocatoria. *V. Congreso general*. . . . . .
Corral. *V. Nombramiento*. . . . . .
Criaderos. *Gracia concedida á todos los de sal del estado de Tamaulipas*. 203 230
Cuarenta por ciento. *Que con el se haga la amortizacion*. 98 203
Cuarteles. *Puntos que se les señalan para basureros y estiercol*. 194 200
Cuernavaca. *Escolta que ha de darse á los que vayan y vengan de allí á Tlalpam*. 227
Cuerpos militares. *Prevenciones dirigidas á su arreglo*. 13
——— *Noticias que se les piden*. 202 206
——— *V. Ajuste*. . . . . .

D

Data. *V. Administracion anterior*. . . . . .
Decreto de la legislatura de (Querétaro). *Que se declara no contrario á la constitucion*. 20
——— *Yucatán cuyo artículo 1.° se declara contrario á ley general que espresa*. 96 127
Decretos. *Sobre los que tuvieren objeto particular, ó se contraigan á determinadas personas*. 139 160
Delatores. *V. Administracion anterior*. . . . . .
Derechos que debia pagar el dinero en Veracruz. *V. Auto-*

Digitized by Google

rizacion al gobierno.....
———(de importacion). *Como han de pagarse*..... 98
———V. Veinte por ciento.—*Libertad*.....
———*Sean libres de todos, en el distrito y territorios los artículos que se espresan*..... 212 231
Derogacion. *V. Leyes derogadas*.....
Desertores (de 2.ª y mas veces). *Destino que ha de darseles*..... 201 206
Despacho. *Organizacion para el de los negocios de gobierno*. 197
Deudas pasivas del erario federal. *Sobre su amortizacion*. 87 148
Diligencias. *V. Carruages*.....
Distrito federal. *Sobre su milicia local*..... 22 23 56 86
———*V. Bienes nacionales*.....
———*Que se nombre un tercer diputado por él*..... 203 216
———*Que en él y en los territorios sean libres de todo derecho los artículos que se espresan*..... 212 231
Divisas. (*De la milicia local*)..... 28 58
———*Que las porten los oficiales militares retirados*..... 139
Dos por ciento. *V. Administradores de aduanas marítimas*...
Duque de Monteleone. *V. Bienes nacionales*.....

E

Echavarri, (ó D. José Antonio). *V. Vacantes*.....
Escentos. *Del servicio de la milicia local*.. 26 57 102 103 127
Edad. *Para comenzar á servir y para retirarse de la milicia cívica*..... 26 57
———*Se habilita al C. Juan Nepomuceno Guerrero para que administre sus bienes*..... 131
———*Se concede dispensa de ella para lo mismo á la ciudadana María Josefa Sancha Moctezuma*..... 210
Edificios. *V. Blanqueo*.....
Ejercicio (militar). *Que lo hagan diariamente los cuerpos*.... 13
———*Que lo tengan general dos veces, por lo menos, al mes*. 165
Empleados (en aduanas marítimas y de frontera). *V. Autorizacion al gobierno*.....
———*En las cuatro secretarías del despacho. Id. id*....
Empleos (de generales de division). *V. Vacantes*.....
Encargo. *De la secretaría de hacienda*..... 1
———*De la de guerra*.....—97
Enfermedad. *En caso de ella como deben ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar los del ejército*..... 160 161
Entrada. *V. Presidente*.....
Erario (federal). *Sobre amortizacion de sus deudas pasivas* 87 148
———*Reintegro que ha de hacersele*..... 141

Digitized by Google

Escalada. *Aviso de su pronunciamiento por un nuevo plan, . . . y prevenciones con este motivo*..... 215
Escalafon. . .*Sobre las noticias trimestres para rectificarlo.* 207 210
Escolta. *V. Cuernavaca*.....
Escudo. *A los vencedores de los españoles en Tampico*.... 131
Espada de honor. . *V. Bravo*.....
Españoles. *No les permitan desembarcar los administradores de aduanas maritimas*..... 147
———(Generales de division.) *V. Vacantes*.....
———(Invasores). *Premios á los que sostuvieron con'ra ellos . . . . .las batallas de Tampico y otras*..... 97 101 129
———*V. Pirámide*.....
Espias. . *V. Administracion anterior*.....
Establecimiento. *De talleres en la cárcel*..... 14
Estadistica de la República. *Sobre la instruccion que para reunir los datos relativos á ella, formó la Contaduría de propios*..... 196
Estiercol. *V. Cuarteles*.....
Ex-ministros. *V. Aprehension*.....

F

Facio (D. José Antonio). *Que se procure su aprehension*.... 88
Facultad al Gobierno. *V. Autorizacion al gobierno*.....
Familias. *Que se costee el viage con comodidad á las de los presidarios destinados á Tejas y otros puntos. Reglamento para ello*..... 89 132
Filosofia. *V. Grados menores*.....
Fiscales (de causas). . *V. Comandancia general*.....

G

García. . *Nombramiento de secretario de relaciones hecho en el . . . Escmo. Sr. D. Cárlos*..... 95
Gasto. *V. Autorizacion al gobierno*.....
Gastos. *V. Administracion anterior*.....
Gefe de dia. . *Por lo relativo á la parada*..... 13
Gefes militares. *V. Comandantes militares*....—*Instruccion*...
Generales (de division). *V. Vacantes*.....
Gobierno de la union. *V. Acta*.....
———*Lista que ha de presentar*..... 137 166
———*V. Autorizacion al gobierno. Despacho. Bienes*..
Gonzalez. *Al teniente C. José María se restituye su empleo y grado*..... 206
Gracia. . . *V. Criaderos*.....
Grados menores. *De filosofia, teologia y jurisprudencia*.... 22 92
Guerra y marina. *Encargo de su secretaría por licencia con-*

Digitized by Google

cedida al gefe de ella..... 97
———*V. Herrera*.....
Guerrero. *V. Administracion anterior*.....
———[*O Juan Nepomuceno*]. *V. Edad*.....

H

Hacienda. *Sobre nombramiento de su secretario*..... 95
Harinas (estrangeras.) *Se encarga la vigilancia para impedir la introduccion de las prohibidas*..... 194 201 227
Herrera. *Nombramiento de secretario de estado y del despacho de guerra y marina hecho en el Escmo. Sr. D. José Joaquin*..... 201
Hospital. *V. Capitanes de hospital*.....

I

Iglesias. *Que en ellas no se dé sepultura*..... 88 90
Importacion. *V. Derechos de importacion*.....
Indulto. *A un soldado*..... 19 64
———*A otro*..... 20 64
Instancias. *Quienes deben hacerla por duplicado*..... 139
Instruccion. *Prevenciones dirigidas á la del ejército*..... 163
———*V. Estadistica*.....
Iturrigaray. *Descuento y retencion que no ha de hacerse á la testamentaría del ex-virey D. José*..... 212

J

Jaulas. *V. Balcones*.....
Juicios criminales. *V. Comandantes militares*.....
Jurisprudencia. *V. Grados menores*.....
Justificantes. *Sobre los de revista*..... 97 102 138

L

Legislatura. *V. Decreto*.....
Leyes derogadas..... 30 54 57 58 59 87 93
Libertad (de derechos), á varios artículos. *V. Distrito federal.*
———*Del tabaco en su siembra y espendio*..... 212
Limpieza (pública). *V. Policía*.....
Lista. *Sobre la de presos que trabajen en los talleres*..... 16
———*Que ha de presentar el gobierno á las cámaras*. 137 166
Lujo. *V. Tropa*.....
Lunes. *Que los militares retirados concurran en este dia á la comandancia general*..... 138
———*Que esta concurrencia es voluntaria*..... 142

Digitized by Google

M

Maquinas. *V. Acordada*.....
Matriculados de marina. *Sean escentos del servicio de la milicia local*..... 102 103 127
Medalla. *Concedida á los vencedores de los españoles*..... 129
Milicia civica ó local. *Sus bases generales*..... 24
———*Del distrito federal*..... 22 23 56 86
———*Escentos de su servicio*..... 26 102 103 127
———*Consideraciones que le debe la permanente*..... 156
Militares. *V. Retirados. Enfermedad. Instruccion*.....
Miradores. *V. Balcones*.....
Monte-pio (militar). *Se declara acreedora á él á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo*..... 205
———*Sobre el concedido á la viuda é hijos de D. José Ana Calvillo*..... 209 216
Multa. *V. Carruages*.....

N

Negrete (ó D. Pedro Celestino). *V. Vacantes*.....
Nombramiento. (*De oficial mayor primero de la secretaría de Hacienda*), *hecho en el Sr. D. Juan José del Corral*. 209
———(*De secretario*) *de la misma*..... 95
———*De id. de relaciones*..... 95
———*De id. de guerra*..... 201
———*De un tercer diputado por el distrito*..... 203 216
Noticias. *V. Comandancia general*.....
———*Para la lista que ha de presentar el gobierno. V. Lista*.....
———*Que se piden á los cuerpos del ejercito*..... 202 206
———*Sobre las trimestres para rectificar el escalafon*. 207 210

O

Ocupacion á los presos. *Vease Carcel*.....
Ocursos. *V. Instancias*.....
Oficiales. Militares (retirados). *Prevenciones relativas á ellos*..... 14 28 102 138 142
———*Vivos. No se les hagan préstamos de las cajas de sus cuerpos*..... 153
———*Sus obligaciones*..... 156 163
Ordenes. *Pena al preso que desobedezca las del director de talleres*..... 18
———*Providencia dirigida al mas pronto cumplimiento de las de la comandancia general*..... 88 91
———*V. Veinte por ciento*.....

Digitized by Google

———*Para el pago del tres y dos por ciento en las aduanas marítimas; que se suspenda su cumplimiento*..... 201 202 203

P

Panteon (de la parroquia de la Santa Veracruz). *Que se destruya*..... 95
Parada. *Sobre la que debe haber diariamente*..... 13
———*V. Guerra y Marina*.....
Parroquias. *Cuyo panteon y campos-santos se mandan destruir y cerrar*..... 95
Pascua. *Prevenciones dirigidas á que los habitantes del distrito gocen de las diversiones que en ella hay en Tlalpam*..... 209
Pena (capital). *Como deben aplicarla los gefes militares*.... 11
———*Indulto de ella*..... 19 20 64
Periódicos. *Se inserten en ellos los decretos que tuvieren objeto particular, ó se contraigan á determinadas personas*..... 139 160
———*V. Autorizacion al Gobierno*.....
Pintura. *V. Blanqueo*.....
Piramide. *Que ha de levantarse donde los españoles rindieron las armas*..... 101 139
Plan (ó convenio). *Se aprueba el de Zavaleta*..... 214 217
———*V. Escalada*.....
Poder ejecutivo. *V. Vice-Presidente de la República. Autorizacion al Gobierno*.....
Policía. *Prevenciones relativas á la limpieza y seguridad pública*..... 169
———*Id. id. á jaulas y miradores. V. Balcones*.....
———*V. Adolfo. Pascua*.....
Posesion *del Vice-Presidente de la república. V. Vice-Presidente. Presidente*.....
Premios. *Por acciones militares*..... 87 93 97 101 129
Prendas. *V. Tropa*.....
Presidarios. *V. Familias*.....
Presidente. *Prevenciones para la celebridad de la entrada en México del Escmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna*..... 169
———*Autorizacion al gobierno para gastar hasta cuatro mil pesos en la entrada, recibimiento y posesion de dicho Sr. Escmo*..... 160 196
Presos. *Sobre su ocupacion*..... 12
———*V. Acordada. Cárcel*.....
Prestamistas. *V. Contratos con el Gobierno*.....

*

Digitized by Google

Pág.

Prestamos. *De que fondos no deben hacerse á los oficiales militares*..... 153
Prohibicion. *V. Carruages*.....
Pronunciamiento. *V. Escalada*.....
Proroga. *De sesiones del congreso general*..... 19 22

Q

Querétaro. *V. Decreto*.....

R

Recompensas. *V. Premios*.....
Reconocimiento (de enfermos). *V. Enfermedad*.....
Reglamento. *De talleres en la cárcel*..... 14
———*V. Familias*.....
Reintegro. *V. Erario federal*.....
Relaciones. *V. Nombramiento*.....
Retirados. *Prevenciones relativas á oficiales militares*..... 14 28 102 138 142
Revista. *Sobre los justificantes de ella*..... 97 102 138
Revocacion. *Disposicion que se revoca*..... 98
———*V. Derogacion ó leyes derogadas*.....
Rodriguez. *V. Secretaría de hacienda*.....

S

Sajonia. *Su tratado de amistad y comercio con los Estados Unidos Mexicanos*..... 65.
Sal. *V. Criaderos*.....
Sanidad (militar). *V. Enfermedad*.....
Secretaría (de guerra y marina). *V. Guerra y Marina*....
———*de hacienda. Sobre quedar encargado de su despacho el señor oficial mayor de ella D. Juan de Dios Rodriguez*..... 1.
Secretarías del despacho. *V. Autorizacion al Gobierno*....
———*V. Despacho*.....
Secretario (de hacienda). *Su nombramiento*..... 95.
———(*De relaciones*). *Id.*..... 95
———(*De guerra*). *Id.*..... 201
Seguridad (pública). *V. Policía*.....
Sepultura. *Que no se dé en las iglesias*..... 88 90
Sesenta por ciento. *En dinero y cuarenta en órdenes: cuando y como se ha de admitir*..... 98 203
Sesiones. *Del congreso general sobre su proroga*..... 19 22
———*Estraordinarias. Convocatoria á ellas*..... 217 232
Sobres. *De órdenes de la comandancia general. Como deben devolverse*..... 89 91

Digitized by Google

Pág.

Soldado. *Sus obligaciones*..... 156 163
Solicitudes. *V. Instancias*.....
Subordinacion (militar). *Prevenciones sobre ella*..... 156
Sueldos. (*De empleados en aduanas marítimas*). *V. Autorizacion al Gobierno*.....
———*V. Beneméritos*.....

T

Tabaco. *Sea libre en su siembra y espendio*..... 212
Talleres. *Sobre su establecimiento en la cárcel*..... 14
Tamaulipas. *V. Criaderos*.....
Tampico. *V. Españoles invasores*.....
Tejas. *V. Familias*.....
Teologia. *V. Grados menores*.....
Tratado. *De amistad y comercio entre la república mexicana y Sajonia*..... 68
Tres por ciento. *V. Administradores de aduanas marítimas.*
Tropa. *Prendas á que debe limitarse: evite el lujo; y que se le paguen sus alcances*..... 158
———*V. Soldado. Subordinacion*.....

V

Vacantes. *Se declaran ciertos empleos de generales de division*..... 137 145
Veinte por ciento. *Revocacion de la órden en que se mandó admitir en pago de derechos*..... 98
Vice-Presidente de la República. *Ceremonial que ha de observarse cuando entre á desempeñar el poder ejecutivo*..... 1

Y

Yucatan. *V. Decreto de la legislatura de Yucatan*.....

Z

Zavaleta. *V. Plan*.....

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

Digitized by Google

INDICE

De las disposiciones de fecha anterior al año de 1833 *que en todo ú en parte van insertas en este tomo, por cuanto se citan en las de abril y mayo del referido año; y páginas en que se hallan las primeras.*

Pág.

Ley de 30 de marzo de 1829. *Ceremonial para la posesion del presidente y vice-presidente*..... 2

Art. 101. *De la constitucion id. id*..... 4

Art. 165 del reglamento interior del congreso general. *Medios de conciliacion cuando ocurra queja contra algun miembro de las cámaras sobre injurias ó calumnias*.... 4

Art. 166 167 y 169 de dicho reglamento. *Sobre ceremonial para los casos en que el presidente y vice-presidente se presenten en el congreso*..... 5

Art. 168 y 170 del propio reglamento. *Sobre el mismo asunto.* 9

Art. 172 y 173 del repetido reglamento. *Sobre lo propio*... 10

Art. 171 de la constitucion federal. *Obligaciones de los estados*..... 20

Art. 71 de la misma. *Sobre clausura de las sesiones del congreso general*..... 23

Ley de 29 de diciembre de 1827. *Bases generales de la milicia local*..... 24

Ley de 8 de abril de 1823 (derogada por la espresada de 29 de diciembre). *Reglamento provisional para la milicia cívica*..... 30

Ley de 5 de mayo de 1833 (derogada por la misma de 29 de diciembre). *Creacion de la milicia local de artillería.* 54

Art. 2.° del decreto del congreso general de 18 de enero de 1830 (sobre divisas militares). *La segunda parte de dicho artículo se derogó por el noveno del bando de* 16 *de abril de* 1833..... 58

Ley de 4 de octubre de 1832 (derogada por el artículo 12 del propio bando de 16 de abril). *Sobre milicia local del distrito*..... 59

Art. 5.° de la ley de 6 de abril de 1830. *Sobre colonizacion.* 89

Art. 2.° del decreto del congreso general de 9 de febrero de 1831. Sobre premios por acciones militares. *Derogado dicho artículo por el* 1.° *del bando de* 26 *de abril*

Digitized by Google

de 833..... 94
Decreto del referido congreso, de 15 de febrero de 831 en que se concede una espada de honor al general Bravo. *Fué derogado por dicho bando de 26 de abril*..... 94
Art. 1.° del decreto del mismo congreso de 15 de marzo de 1832. *Sobre un escudo de honor á los individuos que se hallaron en la accion de Tolóme. Se derogó este artículo 1.° por el citado bando del dia 26*..... 94
Decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820. *Trata de matrículas de mar: acerca de navegacion, pesca y servicio militar de marina*..... 107
Decreto de 20 de noviembre de 1829. *Espedido en virtud de facultades estraordinarias relativo al propio asunto.* 126
Ley de 23 de mayo de 1832. *Declara vigente el citado decreto de 20 de noviembre*..... 127
Art. 1.° del decreto de 13 de enero de 832 dado por la que se llamó legislatura del estado de Yucatán. *Se declaró contrario á la ley general de 16 de mayo de 1831*.. 128
Ley de 16 de mayo de 1831. *Sobre provision de dignidades, canongías y prebendas*..... 128
Art. 5.° y 7.° de la ley de 6 de abril de 1830. *Sobre colonizacion*..... 135
Comunicacion del supremo gobierno cuya fecha no se cita y á que se refiere la del Escmo. Sr. D. Manuel de Mier y Terán de 21 de noviembre de 1830, relativa al cumplimiento del artículo 7.° de la citada ley de 6 de abril.. 136
Art. 23 y 29 de la ley de 29 de diciembre de 1827. *Sobre base para regular la poblacion de los estados; y honores y recíprocas consideraciones que se deben, entre sí, la milicia permanente, activa y local*..... 159
Bando de 28 de enero de 1829. *Prevenciones acerca de vinaterías, cafées, fondas y demás casas de trato donde se espenden licores*..... 172
Art. 15 del bando de 20 de febrero de 1829. *Sobre que el permiso de vender licores hasta las nueve de la noche, no se estendió á pulquerías, casillas y Zangarros*..... 177
Art. 10 del bando de 5 de junio de 1810. *Sobre penas por embriaguez*..... 177
Art. 6 del propio bando. *Que las vinaterías y pulquerías no se abran antes de la una de la tarde en los dias festivos*..... 178
Bando de 22 de marzo de 1831. *Prevenciones acerca de toda clase de pulquerías*..... 179
Bando de 3 de setiembre de 1825. *Trata del propio asunto.* 180
Art. 1.° del bando de 2 de mayo de 1823. *Prohibicion de*

Digitized by Google

Pág.

vender en los puntos que espresa, bebidas embriagantes. 186

Art. 48 del bando de 7 de febrero de 1825. *Destino correccional á los infractores de prevenciones de policía en el caso que refiere.* ... 187

Bando de 28 de marzo de 1831. *Prevenciones acerca de juegos de villar.* ... 188

Bando de 3 de setiembre de 1825. *Prohibicion de venta de licores despues de las oraciones de la noche en las fondas, villares, cafes, y en las calles.* ... 189

Decreto del congreso general de 23 de octubre de 1828. *Que el tribunal de mineria satisfaga del modo que se espresa, su adeudo á la testamentaria del finado teniente general D. José Iturrigaray. Se derogó el referido decreto en cuanto á la retencion y descuento que refiere, por ley de 25 de mayo de* 1833. ... 213

Decreto de id. de 25 de mayo de 1832. *Sobre pension de monte-pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo.* ... 217

Convenio ó plan de Zavaleta de 22 de diciembre de 1832, aprobado por ley de 27 de mayo de 1833. *Publicada en bando de 29 del mismo mes y año.* ... 217

Art. 36 y 37 del decreto del referido congreso, de 16 de noviembre de 1824. *Sobre salinas.* ... 230

Atribuciones 3.ª del artículo 116 y las 17 y 18 del artículo 110 de la constitucion. *Sobre convocatoria al congreso general á sesiones estraordinarias.* ... 233

Facultad 12.ª del congreso general comprendida entre las del art. 50 de la citada constitucion. *Sobre concordatos y arreglo del ejercicio del patronato.* ... 234

FIN DEL TOMO.

Digitized by Google

FÉ DE ERRATAS.

PRÓLOGO.

Pág.	*Lín.*	*Dice.*	*Lease.*
4.ª	23.	*se*	*si*

EN LA RECOPILACION.

Pág.	*Lín.*	*Dice.*	*Lease.*
37	1.ª	1833	1823
38.	id.	id.	id.
58.	2.ª	11	16
59	14.	*todas*	*todos*
254.	17.	*Art.* 171	*Art.* 161
id.	26.	1833	1823

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

DE LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS Y PROVIDENCIAS GENERALES DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA UNION

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas, y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas, especialmente á los que residen fuera de la capital.

PUBLICASE DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO,

POR EL

C. Licenciado Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE VOLUMEN

LO RELATIVO A LOS MESES

DE JUNIO Y JULIO DE 1833.

MEXICO: 1834.

IMPRESO POR JUAN OJEDA,

Puente de Palacio, esquina de Flamencos núm. 1.

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIAS.

SE espende esta obra en México en la imprenta del puente de Palacio esquina de Flamencos número 1, y en el parian, entrando por el arquillo de enmedio frente á la diputacion, primer cajon á la derecha por dentro, marcado con los números 87 y 88. Fuera de esta ciudad en las comisarías generales y en las sub-comisarías. Se publica en los dias 1.° y 15 por cuadernos de á 96 páginas poco mas ó menos, en 4.° Su precio, medio real por pliego.

A mas de estamparse en sus respectivas fechas las disposiciones correspondientes á los meses que comprende cada volumen y de insertar las que ellas citan, saldrán succesivamente apéndices en que, tratándose con separacion los asuntos, se hallarán, tambien, sobre cada uno, reunidas, é insertas á la letra, todas las disposiciones, iniciativas, consultas é informes, que se hayan tenido á la vista, con inclusion de los decretos y órdenes, que se tienen por vigentes de las cortes españolas, hasta la presente, á fin de dar la mas completa idea de la materia.

Anelando por el mejor servicio público, no he perdonado, ni omitiré gasto, ni trabajo alguno, para el mas favorable logro de la empresa. El convencimiento de que ella escede á mis cortas fuerzas, destruiria las lisongeras esperanzas, que he concebido, de elevarla á la perfeccion de que es susceptible y estoy empeñado en procurar, así para corresponder á la benigna consideracion del supremo gobierno que me honró con su eleccion al intento, como por la utilidad comun que debe resultar. Mas no dudo conseguirlo, cuando, desconfiado de mis débiles conocimientos, me apoyo en el ausilio, que impetro, de las personas que se han dignado y se sirvan favorecerme con sus luces. Espero, pues, que mis lectores, como les suplico encarecidamente de nuevo, me ministren noticias, ó documentos, y sugieran cuanto crean conducente á mis indicadas miras; y como no seria justo defraudar el mérito ageno, retribuiré gustoso el trabajo que se me anuncie haya de impenderse en mi obsequio; y cuando esto no se admita, publicaré, por medio de la prensa, el servicio debido á los individuos que asi cooperen, asentando sus nombres, si no lo reusan.

El Recopilador.

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

De leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos.

JUNIO DE 1833.—DIA 1.º

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene la ley del mismo dia.—Autorizando al presidente de la república para que pueda mandar personalmente el ejército. Se publicó en bando del dia 2.

Circular de la secretaría de guerra de igual fecha.

Contiene la ley del mismo dia.—Declara vigente la ley de 23 de mayo de 1832. Se publicó en bando del dia 5.

Circular de la secretaría de hacienda de la misma fecha.

Contiene la ley del mismo dia.—„Se autoriza al gobierno para que pueda hacer los gastos que juzgue necesarios á la conservacion de la tranquilidad pública."

DIA 2.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 1.º que incluye la ley del mismo.—„Se autoriza al presidente de la república para que pueda mandar personalmente el ejército, si así lo considera conveniente á la conservacion de la tranquilidad pública."

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 2.

BANDO.

Se prohibe la circulacion de impresos cuyo rubro sea fraudulento: el voceo de papeles: andar á caballo desde cierta hora; y hasta nueva órden, salir de México sin pasaporte.

Ygnacio Martinez &c.

Ecsigiendo las circunstancias presentes adoptar las providencias que conduzcan á que la tranquilidad y órden público no seán alteradas, he creido conveniente declarar en toda su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas en diversas épocas, siendo la.—1.ª La circulacion de los impresos cuyo rubro no corresponda al cuerpo de ellos.—2.ª El voceo de papeles, que generalmente con títulos pomposos alarman á los incautos y á todos aquellos que careciendo de arbitrios para leerlos, forman su opinion y concepto por solo la aparente importancia que quieren darles sus autores, haciendo que los vendedores se dispersen por las calles gritándolos á voz en cuello: por tanto quedan los infractores sometidos á las penas impuestas por los bandos de 24 de diciembre de 823 (1) y 2 de noviembre de 826 (2), y nuevamente recomendado á las autoridades del distrito su cumplimiento.—3.ª La de andar á caballo desde las ho-

---

[1] *Vease la nota* 1.ª *á este bando.*

[2] *Vease la* 2.ª

Digitized by Google

ras que señala el bando de 13 de enero de 825 (3), quedando sin efecto las licencias espedidas para hacerlo, entre tanto duren las actuales circunstancias; en el concepto de que los contraventores quedan sujetos á la multa y pérdida de los caballos, que les impone dicho bando.—4.ª Queda igualmente prohibida por el tiempo que se estime conveniente la salida de esta capital, á toda clase de personas que no presenten pasaporte de este gobierno, ó de la comandancia general si fueren militares; y á todo el que no reconociere á las garitas, ó quiera salir y entrar por pasos estraviados, se le embarazará el tránsito, quedando desde luego con la nota de sospechoso, y sujeto á las leyes.—Y para que llegue &c.

Nota 1.ª *Que el bando de* 24 *de diciembre de* 1823 *citado en el anterior, es el siguiente.*

„*El ciudadano Melchor Muzquiz &c.*

Acaba de discutirse en el soberano congreso constituyente el dictamen de la comision de libertad de imprenta, siendo el resultado no haber tenido á bien su soberanía tomar en consideracion la solicitud de D. Joaquin Fernandez Lizardi ni la proposicion del Sr. diputado D. Carlos Maria Bustamante.

El supremo poder ejecutivo se ha servido disponer: que respecto á que por dicha declaracion quedan en su vigor y fuerza las disposiciones tomadas por su antecesor sobre la materia, proceda V. S. desde luego á su cumplimien-

---

[3] *Vease la nota* 3.ª *á este bando.*

*

Digitized by Google

to, llevándolas adelante y que al efecto publique V. S. un bando prohibiendo el citado voceo de papeles, cuidando escrupulosamente de su observancia con toda la energía y vigor correspondiente, de manera que por ningun motivo se pregonen los papeles impresos, ni se dé motivo á que la tranquilidad y sosiego público se alteren, como ya ha sucedido de resultas de los abusos que se han cometido en esta parte.—Y para que llegue &c."

Nota 2.ª al bando de 2 de junio de 1833.

Que el bando de 2 de noviembre de 1826 citado en el de 2 de junio referido es el siguiente.

„*El ciudadano Francisco Molinos del Campo, &c.*

S. E. el presidente teniendo en consideracion los males de todas clases que produce el voceo de papeles impresos, considerando que no puede tolerarse sin suscribir al desprecio de las disposiciones dictadas en varias épocas por el gobierno, y mas principalmente sin consentir en el atropellamiento de la voluntad nacional manifestada por el congreso general en su decreto de 23 de diciembre de 823 [A], con motivo de las reclamaciones hechas contra la prohibicion, viendo S. E. que la prudencia del gobierno no ha sido bastante para contener á los infractores de aquellas importantes providencias dentro de los límites del respeto y de lo justo, como debia esperarse de hombres que tienen el honor de pertenecer á un pueblo libre, cuyo carácter esencial es la sumision á las leyes y la obediencia á las autoridades, ha

---

[A] *Vease la nota á este bando.*

Digitized by Google

tenido á bien prevenirme renueve las providencias que hizo publicar el Escmo. Sr. D. Melchor Muzquiz en 24 de diciembre de 823 en cumplimiento, pues de lo mandado se observarán los artículos siguientes.

Art. 1.° Se renueva la prohibicion del voceó de papeles, y en su consecuencia se encarga á los alcaldes, regidores y ausiliares, celen el cumplimiento de este artículo aprehendiendo á los voceadores, y poniéndolos á disposicion del alcalde primero.—ART. 2.° Los hombres que pasando de diez y ocho años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que escedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan, y no tengan aun los diez y ocho años, serán conducidos á la escuela patriótica, donde permanecerán por el espacio de un año, para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de algun arte útil.—ART. 3.° Las penas señaladas en el artículo anterior, serán aplicadas á los que delincan por primera vez: por segunda será doble el tiempo, y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados como inobedientes. ART. 4.° Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los alcaldes, regidores y ausiliares, sufrirá una multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se pruebe omision, tolerancia, ó disimulo en el cumplimiento de este encargo.—Y para que llegue &c."

Nota al bando de 2 de noviembre de 1826.

Que el decreto de 23 de diciembre de 1823 citado en

Digitized by Google

el referido bando, no se encontró ni en la coleccion de D. Mariano Galvan, ni en los archivos en que se ha buscado; pero fué publicado por bando del siguiente dia 24 *que se cita en el ecsordio del referido bando de* 2 *de noviembre y queda estampado en la nota* 1.ª *al bando de* 2 *de junio de* 1833.

Nota 3.ª al bando de 2 de junio referido.

Que el de 13 *de enero de* 1825 *citado en la providencia* 3.ª *del referido bando del dia* 2, *no se ha encontrado en la secretaría del gobierno del distrito, ni en la del Escmo. ayuntamiento, ni en la de relaciones; por lo que si alguna persona lo tuviere y quisiere franquearlo, se le devolverá luego que se saque cópia de él, y se publicará por apéndice; pero en el entretanto se inserta el art.* 5.º *del bando de* 2 *de mayo de* 1823, *el cual contiene igual prohibicion á la que se hizo en el espresado bando de* 13 *de enero, y es como sigue.*

„*Art.* 5.º *Ninguna persona fuera de las empleadas por el gobierno en el servicio, podrá, hasta nueva órden, andar á caballo despues de las siete de la noche; y los que hicieren lo contrario, sufrirán por la primera vez cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas; ciento en la segunda, ó dos meses de los mismos trabajos; y seis del propio servicio en la tercera, perdiendo en todas la cabalgadura en el estado que se aprenda. El que por necesidad tuviere que salir ó entrar despues de esas horas, lo hará precisamente desmontado hasta la garita, casa ó meson en donde se recoja.*"

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 3.

Circular de la primera secretaría de estado, que incluye la ley del mismo dia.

Autoriza al gobierno para que aumente la milicia cívica del distrito. Se publicó en bando de 5.

Circular de la primera secretaría de estado del mismo dia.

Que se substituya al decreto de 29 de mayo último, en lugar de *arreglo de la administracion pública, arreglo de la instruccion pública.* Se publicó en bando de 4.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 25 de mayo, que incluye la ley del mismo dia.

Sobre la libertad del tabaco en su siembra y espendio.

El ciudadano Ignacio Martinez &c.

„Art. 1.° La siembra y espendio del tabaco será libre por parte del gobierno general.—ART. 2.° Subsiste prohibida la importacion del tabaco estrangero, así en rama como labrado.—ART. 3.° Se deroga en todas sus partes la ley de 26 de mayo de 1832. (1)—ART. 4.° Queda autorizado el gobierno competentemente para celebrar con los sócios y accionistas de la actual compañía de tabacos, y es-

[1] *Vease la nota* 1.ª *á este bando.*

Digitized by Google

tados que hayan celebrado contratas, los convenios y transaciones que sean conducentes á la mas pronta liquidacion y corte de cuenta de la misma compañía, dando cuenta al congreso para su aprobacion.—ART. 5.° Se le faculta asimismo para que indemnice en lo posible á las viudas ó huérfanos de los patriotas que murieron por la causa del pueblo, cuyo prémio estaba consignado precisamente en la administracion de algun estanquillo.—ART. 6.° El tabaco en rama ó manufacturado, á su introduccion en el distrito y territorios de la federacion, pagará el quince por ciento de consumo sobre el aforo que se hará segun los precios que tengan en el mercado sus respectivas clases.—ART. 7.° Los estados que dejen libre la renta del tabaco é impusieren sobre este fruto alguna contribucion ó impuesto, quedarán sujetos al art. 1.° de la ley de 11 de febrero de 1832, (2) y respecto de los que conservaren el estanco, se observará el art. 3.° de la misma, (3) y las demas que le son relativas.—ART. 8.° El tabaco, así en rama como manufacturado, será libre de derechos en su esportacion.—ART. 9.° El tabaco en rama no pagará diezmos ni primicias en toda la república.—Y para que llegue &c.

Nota 1.ª *Que la ley de 26 de mayo de 1832 derogada por el art. 3.° del bando de 3 de junio de 1833, es como sigue.*

---

[2] *Vease la nota 2.ª á este bando.*

[3] *V. la 3.ª*

Digitized by Google

Art. 1. „*Se deroga la ley de* 23 *de mayo de* 1829, (*A*) *que declaró sería libre la siembra y espendio del tabaco, desde fin de diciembre de* 1830, *y la de* 24 *de marzo de este último año,* (*B*) *en la parte que suspendió solo hasta fin de diciembre del año de* 32, *los efectos de aquella disposicion.—ART.* 2. *Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados-Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competerá la facultad de sembrarlo.—ART.* 3.° *El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.—ART.* 4. *Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el decreto de* 2 *de mayo de* 1826, (*C*) *podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres estados inclusos los cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y mas económico surtimiento de todos.—ART.* 5. *Los estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo territorio la manufactura de los tabacos.—ART.* 6. *El gobierno proveerá á los estados de toda la rama que necesiten al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art.* 4.° *de la ley citada de* 24 *de marzo.* (*D*)*—ART.* 7. *Los estados que no*

(*A*) *Vease la nota* 1.ª *á esta ley.*
(*B*) *V. la* 2.ª
(*C*) *Vease la* 3.ª
(*D*) *V. la* 4.ª

Digitized by Google

tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, ó de las de la federacion, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.—ART. 8. *Los estados podrán vender en sus respectivos territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.—ART.* 9. *En el distrito y territorios de la federacion, se espenderá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto, mas los gastos de fábrica se venderán los labrados.—ART.* 10. *El gobierno en las sesiones del presente año presentará á las cámaras los datos necesarios para que el congreso señale el precio que ha de tener la rama desde* 1.° *de enero de* 1833: *y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.—ART.* 11. *Si en concepto del gobierno la hacienda federal no pudiere hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea mas ventajosa al erario que la actual. Los estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.—ART.* 12. *Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las cosistencias que hubiere al fin del año de* 32 *se avaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama del tabaco fumable de todas clases, con mas el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.—ART.* 13. *En el segundo caso, los directores y demas empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobier-*

Digitized by Google

no á propuesta de la misma compañía. La duracion de ésta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya ecsistencias; mas si las hubiere quedarán de cuenta de la compañía, y de ningun modo de la del gobierno.—ART. 14. *El gobierno luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras para su inteligencia, de los términos en que lo haya verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la memoria del ramo correspondiente al año de* 33.—*ART.* 15. *En el estado de Yucatán contiuuará libre el cultivo y venta del tabaco.—ART.* 16. *El gobierno podrá contratar en este estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite segun los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase,* 10 *pesos por arroba, que se cobrarán á su introduccion en los puertos.—ART.* 17. *Este derecho se cargará como costo para su espendio, en los casos de los artículos* 7 *y* 9 *de esta ley.—ART.* 18. *En Oajaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consuma en dichos estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.*

Nota 1.ª á la ley de 26 de mayo de 1832.

Que la de 23 *de mayo de* 1829 *derogada por el art.* 1.º *de la referida del dia* 26 *es la siguiente.*

„*Art.* 1.º *La siembra y espendio del tabaco será*

*

Digitized by Google

libre por parte del gobierno general desde fin de diciembre de 1830, *ó antes si se hubiesen espendido las ecsistencias que actualmente hay en los almacenes de la federacion. Los estados podrán continuar ó abolir el estanco.—ART.* 2. ° *Los que se dediquen á este ramo de agricultura se matricularán en las comisarías generales ó subalternas, designando los parages y el número de matas para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los estados.—ART.* 3. ° *Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos á las rentas de la federacion, y uno á las de los estados en que se hagan las siembras. Esta contribucion se recaudará en los estados con arreglo á las leyes que dicten sus respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios segun las disposiciones del gobierno de la union.—ART.* 4. ° *Los estados que declaren libre el tabaco podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consuma en el distrito y territorios pagará un real por cada libra de rama labrado ó cernido.—ART.* 5. ° *Los cosecheros pagarán á la federacion medio real por cada libra del tabaco que tengan en su poder, y á razon de tres reales por cada cien matas del que no hubieren cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.—ART.* 6. ° *El gobierno contratará con los cosecheros la devolucion al costo y costos de los tabacos ecsistentes en los almacenes generales en pago de sus créditos legítimamente contraidos desde el año de* 1821 *por este ramo. Se reservará á favor de los que no se convengan*

Digitized by Google

en recibir tabacos la tercera parte de las ventas que se hicieren de las ecsistencias de dichos tabacos.—ART. 7.° *El gobierno dispondrá desde luego con conocimiento de la tesorería general é intervencion del departamento de cuenta y razon, la venta del resto de las ecsistencias, ya sea con los estados ó con los particulares, á un precio que no baje de tres reales por libra de tabaco en rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.—ART.* 8.° *Las ecsistencias de tabaco que al tiempo de la publicacion de esta ley resultaren á los estados, las pagarán á la federacion al precio de que habla el artículo anterior; á menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de* 25 *de febrero último.* (*a*)*—ART.* 9.° *La deuda de los estados por tabaco la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicacion de esta ley, con enteros mensales proporcionados al total importe.—ART.* 10. *A los estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.—ART.* 11. *Los comisarios generales, ó los que hagan sus veces, intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los estados para purificar las ecsistencias de que habla el art.* 8.° *—ART.* 12. *El tabaco de que habla el art.* 5.°, *podrá esportarse desde ahora libre de derechos: y del que no se esporte, no se cobrará la pension sino hasta que se ponga á sus dueños en libertad de vender.*

[*a*] Nota. *Que el decreto de* 25 *de febrero de* 1829,

Digitized by Google

citado en el art. 8.° de la ley de 23 de mayo del propio año, es el siguiente.

Art. 1.° „Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que ecsisten en los almacenes de la federacion.—ART. 2.° El precio á que el gobierno contrate con los particulares, no podrá ser menor que el de seis reales por libra de tabaco en rama, añadiendo en el labrado los costos de fábrica.—ART. 3.° Los particulares no podrán espender el tabaco sino al gobierno de los estados (escepto en el caso que quieran esportarlo fuera de la república, lo que les será permitido,) ni á mayor precio que á aquel á que segun la ley, se los franquea el gobierno general á los mismos estados.—ART. 4.° Los compradores estarán obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion, ó de haberlos esportado fuera de la república. El gobierno les señalará á cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.—ART. 5.° El que no la presentare dentro del plazo señalado, pagará á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir éste.—ART. 6.° La misma pena se le aplicará, y las demas señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.—ART. 7.° Mientras no se presentare la constancia de que habla el art. 5.°, los comisarios generales ó subalternos de hacienda deberán reconocer, repesar ó

Digitized by Google

recontar mensualmente las ecsistencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.—ART. 8.° *En las contratas que celebre el gobierno con los particulares, podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.—ART.* 9.° *Los créditos de que habla el art. anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público,—ART.* 10. *Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba á los cosecheros por sus cosechas contratas das legítimamente desde el año de* 821 *hasta la del de* 1828.—*ART.* 11. *La parte señalada á los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capitá el apoderado, ó apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que se haga venta de tabacos.—ART.* 12. *El gobierno podrá admitir á los estados las ecsistencial que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.—ART.* 13, *Podrá asimismo contratar con los estados la venta del tabaco lo mismo que con los particulares.—ART.* 14. *Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recesos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre en virtud de esta autorizacion.*

Nota 2.ª á la ley de 26 de mayo de 1832.

Que la de 24 *de marzo de* 1830, *derogada por el art.* 1.° *de la espresada de* 26, *en la parte que sus-*

Digitized by Google

pendió solo hasta fin de diciembre del año de 32, *los efectos de aquella disposicion,* (*esto es, de la ley de* 23 *de mayo de* 1829) *dice así.*

„*Art.* 2 º *Los cinco primeros artículos de la ley de* 23 *de mayo de* 1829, *no comenzarán á tener efecto, sino hasta el último de diciembre de* 1832, *sin embargo de haberse vendido ya las ecsistencias; quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.*"

Nota 3 ª á la ley de 26 de mayo de 1832.

Que la gracia concedida á las Chiapas, citada en el art. 4 º *de la misma ley, dice así.*

Continuará la cosecha de tabacos en el estado de las Chiapas, y el gobierno tomará las providencias convenientes para mantener el estanco, vendiendolo á este estado á cuatro reales libra, y á los demás al precio establecido.

Nota 4 ª á la propia ley de 26.

Que el art. 4 º *de la de* 24 *de marzo de* 1830 *citado en el* 6 º *de la referida de* 26; *es como sigue.*

„*Esta compañia podrá vender el tabaco á los estados á cuatro reales y medio libra á lo mas, puesto en las administraciones de las villas; y á seis y medio rs. al menudeo en el distrito y territorios.*"

Nota 2. ª al bando de 3 de junio de 1833.

Que el art. 1. º *de la ley de* 11 *de febrero de* 1832, *dice así.*

„*Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos con-*

Digitized by Google

tribuirá para los gastos de la federacion, con el treinta por ciento del total producto de sus rentas públicas, sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieren."

Nota 3.ª al citado bando de 3 de junio de 1833.

Que el art. 3.º *de la espresada ley de* 11 *de febrero de* 1832, *es el siguiente.*

„*Esceptuase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el treinta por ciento, sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.*"

JUNIO DE 1833.—DIA 3.

Circular de la secretaría de guerra.

Contiene la ley del mismo dia.—Que se recoja el armamento de municion que ecsista en poder de particulares, y destino que ha de dársele. Se publicó en bando de 5.

DIA 4.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 3.—*Deshaciendo un equívoco de imprenta.* Ignacio Martinez &c.

„Habiéndose advertido que en el decreto de 29 de mayo último sobre convocatoria á sesiones estraordinarias, en los ejemplares impresos que se tiraron se ha puesto como uno de los objetos de dichas sesiones, *arreglo de la administracion pública* en lugar

Digitized by Google

de *arreglo de la instruccion pública*, ha dispuesto el Escmo. Sr. vice-presidente lo diga á V. S. á fin de que haga deshacer esta equivocacion, publicando por bando esa comunicacion para que el público pueda fijar sus ideas, y se eviten interpretaciones siniestras." —Y para que llegue &c.

JUNIO DE 1833.—DIA 4.

Providencia de la secretaría de guerra.

Autorizando al comandante general para que remueva á los oficiales militares en el caso que espresa. Está inserta en órden de la comandancia general del dia 5, comunicada en la de la plaza el 6 del mismo.

DIA 5.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del dia 3 que inserta la ley del propio dia.—*Sobre recoger el armamento de municion que ecsista en poder de particulares, y prevenciones del gobierno relativas á ello.*

El ciudadano Ignacio Martinez &c.

Art. 1.° Todos los que tuvieren en su poder en el distrito y territorios fusiles de municion, están obligados á presentarlos al gobierno en los términos que este arreglare.—ART. 2.° El gobierno arreglará lo conveniente para recoger de los particulares los fusiles que tengan pertenecientes á la federacion, gratificando á los poseedores hasta con la cantidad de cinco pesos, segun el estado de uso que guarden dichas armas. ART. 3.° En los estados de la federacion

Digitized by Google

pueden recogerse las armas de municion que ecsistan en poder de los particulares, y darles el destino que dispongan las autoridades de los mismos estados.....

Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Se establecerá en esta capital una junta compuesta de tres individuos, que serán: Un comisionado por el comisario general: un oficial facultativo de artillería; y un perito armero de la maestranza, nombrándose estos dos últimos por el director general de la arma, y los tres calificarán por mayoría de votos el estado de uso de los fusiles que se presenten, y conforme á él el precio de su indemnizacion en los términos que señala la ley.—2.ª En los territorios se compondrá la junta del comisionado por la sub-comisaría, de un oficial facultativo, y de un armero si lo hubiere, nombrados por el comandante principal. A falta del segundo nombrará á un oficial, y para reemplazar al tercero á persona de alguna inteligencia.—3.ª Regulado el precio del fusíl, darán los tres individuos de la junta una boleta credencial al interesado para que por ella pueda cobrarlo en la comisaría ó sub-comisaría, quedándose la junta con una relacion de las que por el órden numérico espidieren cada dia: además estamparán en ellas una contraseña que deberán relevar diariamente, dando aviso al comisario ó sub-comisario de la que sea, y remitiéndole al fin del dia una noticia de las boletas dadas, y

*

Digitized by Google

sus circunstancias, para evitar el fraude que pudiera hacerse por la falsificacion.—4.ª El gobierno del distrito y gefes políticos de los territorios señalarán el local donde debe establecerse la junta, y las autoridades todas de su dependencia celarán, segun sus atribuciones, el cumplimiento de esta ley.—5.ª Las armas que se recogieren, se entregarán en esta capital en los almacenes de artillería, y en los territorios á disposicion del comandante militar.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la parte reglamentaria, señalo para la reunion de la junta la sala del Escmo. Ayuntamiento, conocida por *chica de cabildo*, encargando á las autoridades, cuiden de la esacta observancia de esta ley, especialmente las municipales á quienes hago responsables de cualquiera falta que por su omision ó descuido se note en los cuarteles de que están encargados.—Y para que llegue &c.

JUNIO DE 1833.—DIA 5.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 3, que inserta la ley del mismo. Ignacio Martinez &c.

„Se autoriza al gobierno para que aumente la milicia cívica del distrito que crea necesaria, sujetándose en su organizacion á la ley de la materia."—Y para que llegue &c.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del dia 1.º que incluye la ley del propio.

Digitized by Google

Ignacio Martinez &c.

„Se declara vigente la ley de 23 de mayo de 1832 (1).—Y para que llegue &c.

---

[1] „*Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de octubre de* 1830 [*A*], 11 *de enero de* 1831 [*B*], *y* 9 *del mismo mes del corriente año* [*C*], *para tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército, por todo el tiempo que dure la presente revolucion.*"

[*A*] „*Art.* 1.° *Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos primero y sesto de la ley de* 23 *de noviembre de* 1826 [*a*], *pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.—ART.* 2.° *El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.*"

[*B*] „*Se amplia por el término de tres meses la autorizacion concedida al gobierno en decreto de* 2 *de octubre de* 1830." [*]

[*C*] *El decreto que aquí se cita con fecha de* 9 *de enero de* 1832 (*no es de* 9 *sino de* 14) *y dice así.*

[*a*] *Vease la nota á este artículo* 1.° *del decreto de* 2 *de octubre de* 1830.

[*] *No se inserta por no repetirlo.*

Digitized by Google

„*Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de octubre de 830, para que pueda tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército.*"

Nota al artículo 1.° del decreto de 2 de octubre de 1830, á que se refiere la ley de 23 de mayo de 1832, citada en bando de 5 de junio de 1833.

Que los artículos 1.° y 6.° de la ley de 23 de noviembre de 826, citados en el referido decreto de 2 de octubre, son los siguientes.

„*Art. 1.° Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagaje cuarenta y seis mulas de carga.*"—„*ART. 6.° Se proveerá por medio de contratas, hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento* [**] *las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejercito.*"

[**] *El reglamento que aquí se cita se publicó con fecha 8 de mayo de 1827 por la secretaría de guerra y se circuló por la de hacienda á las comisarías generales en 21 de junio del mismo año, segun consta en las páginas 273 á 282 de la guia de hacienda dada á la prensa en 30 de diciembre de 1828, y es como sigue.*

Digitized by Google

Art. 1.° *Con el objeto de conducir en las marchas los equipages de oficiales, caja y menages de los cuerpos, ó á quienes antiguamente se les grabava con el pago* [1] *que hacian del número de leguas que caminaban, sufriéndolo los oficiales de su haber, se les ha considerado á cada cuerpo* 46 *mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio á los oficiales, sino la mas fácil mobilidad en el ejército. Asunto de todas las naciones, como uno de los mas interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruages para facilitar los transportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos; mas no siendo los nuestros de igual comodidad, ha sido necesario valerse del mas usual que es cargar á lomo de mula.—ART.* 2.° *Para que los cuerpos adquieran las mulas que les detalla el artículo anterior, y su mantencion, ha dispuesto la ley, les sean abonados por la tesorería ocho pesos mensales por cada mula en el discurso de seis meses con los cuales se juntará una cantidad de* 48 *pesos que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y á este precio, que es el suficiente, se proveerán los cuerpos del número de mulas que les está asignado al fin de los seis meses que señala la ley.—ART.* 3.° *Los gefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infantería de los tres gefes y dos capitanes, y en la caballería de los dos gefes principales y los comandantes de escuadron, para que con anuencia de todos se haga la*

(1) *Vease la nota del fin.*

Digitized by Google

compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utensilios sean buenos, y que se busquen tres arrieros de profesion para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas [cosa importante para su conservacion] las recosan, compongan frecuentemente y las tengan en el mejor cuidado y útil servicio.—ART. 4.° Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo á la ley debe tener, las marcará con el número del batallon ó regimiento á que pertenecen, poniéndoles ademas una B. si fuere de infantería, y una R. si perteneciere á la caballería, en esta forma: B. N. 1. R. N. 7. —ART. 5.° Estas mulas pasarán revista de comisario el dia que la pase el cuerpo á que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber á razon de los cuatro pesos que se les han asignado para su manutencion.—ART. 6.° Si alguna ó algunas de ellas no se presentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, así como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula ó mulas, y será el justificante que se acompañe certificando como el de la lista de revista.—ART. 7.° La lista de revista se formará segun el modelo siguiente.

REGIMIENTO Ó BATALLON NUM.

Lista que comprende las 46 mulas de bagage, con espresion de sus pelos, señales, y de su alta y baja.

N.°	*Pelos y señales.*	*Fros.*	*Fro. del cpo.*
1.	Tordilla quemada ocinegra	Æ	*B N.* 1.
1.	Retinta golondrina tresalva	♂	*R. N.* 1.

Digitized by Google

Notas.

Altas.

Se compró la mula mora de este fierro O el dia tantos.

Bajas.

Murió la mula tordilla tal dia.

Fechas.

Constame *firma del encargado*
El primer ayudante *de las mulas*

Para la mantencion de las cuarenta y seis mulas están asignados cuatro pesos mensales á cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas: cuando se verifique esto último, que será á fines de mayo, y presentarlas en la revista de junio desde este mes principiarán á recibir los cuerpos solamente los indicados cuatro pesos, que servirán para su mantencion y crear el fondo de bagages en los términos que previene la citada ley de 23 de noviembre del año prócsimo pasado.—ART. 9.° Con el espresado fondo, económicamente administrado, se ha de atender á la mantencion de las espresadas mulas, dándolas lo menos, dos cuartillos de maiz á cada una y ocho libras de paja diariamente formándoles su cuenta el encargado de ellas, como está prevenido en la circular de 17 de

Digitized by Google

julio de 1826, [*A*] *que habla del modo con que se practica en la caballería.—ART.* 10. *A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros, lo es tambien la recomposicion de los aparejos, curacion de las mulas enfermas, herrages de estas y reposicion de las que se mueran ó inutilicen, siendo abonable el precio á que se vendan las que se desechen para la compra de las que se reemplacen.—ART.* 11. *Los cargos que se hagan á este fondo por todas las razones de sus gastos serán justificados con los artesanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabartero que componga las albardas &c. y este cargo ha de formarse principiando por el parte que dé el comisionado al primer ayudante de la necesidad que hay de hacerlo, pondrá al pie la órden para que se haga, y verificado acompañando el recibo del artesano, pondrá su* constame *y el coronel el* dese, *sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.—ART.* 12. *En la caballería autorizarán estos documentos el teniente coronel como todos los demas pertenecientes á caballos.—ART.* 13. *Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten, ocasionaria una desmejora en su ejército, será permitido á los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnicion, fletándolas para que hagan un ejercicio mode-*

[*A*] *La circular que aquí se cita no se ha encontrado, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, y si la persona que la tuviere gustare de franquearla, se publicará por apéndice y se le devolverá el original.*

Digitized by Google

rado, y aprovechando á beneficio del fondo lo que ganen; y la caballería podrá mandarlas para conducir sus forrages desde donde los encuentre mas baratos, con tal que no sea á mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo para engrosarlo y que cubra sus atenciones.—ART. 14. La asignacion de las enunciadas mulas para que se distribuyan en los cuerpos cuando marchen, se hará por clases y sin que cargue cada mula mas peso que el de doce arrobas, cuando mas.—ART. 15. A cada una de las clases de un cuerpo se considerarán las mulas siguientes.

Clases.	Mulas de carga.
Al coronel.	2.
Teniente coronel.	1.
Al primer ayudante.	1.
2 *comandantes de escuadron.*	2.
2 *segundos ayudantes.*	1.
Capellan con su capilla.	1.
Cirujano con su botiquin.	1.
Para la caja y papelera de la mayoría.	5.
Para oficiales agregados.	2.
8 *capitanes*	8.
8 *tenientes.*	4.
16 *subtenientes ó alferez.*	8.
Para ranchos de las compañías . . .	8.
Para vestuario sobrante ó repuestos.	2.
Total. . . .	46.

ART. 16. *Cuando hubiese vacantes en los cuerpos,*

*

Digitized by Google

las mulas que sobraren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que puedan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues que siempre se ha de tener presente que los cuerpos, cuando se dé la órden para marchar, lo han de ejecutar como si fuesen á campaña á la que no deben llevar sino lo muy preciso, pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnicion en el destino que deban permanecer por algun tiempo, desde él volverán con una partida las mulas para que lleven lo que dejaron á su pronta salida, y de este modo tendrán consigo cuanto les pertenezca.—ART. 17. A la salida de una guarnicion todo el armamento sobrante, depósito y cuanto no sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del comandante general, en el parage que designe, y á cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuviere, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, ó si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.—ART. 18. Cuando salga alguna partida, que no llegue su fuerza á una compañía y sea un solo subalterno el que la mande, se le destinará una mula para su equipage; pero si saliese toda la compañía llevará las mulas que le son asignadas.—ART. 19. No se permitirá que por motivo alguno se use de las mulas con otro objeto que para los indicados en este reglamento; y así como es peculiar á los gefes el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagages, removiendo los obstáculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar

Digitized by Google

que los espresados bagages sean empleados fuera de otros casos, que los del servicio; pues que cuando algun oficial salga del cuerpo con licencia, él debe buscar y pagar de su peculio la mula ó mulas que conduzcan su equipage.—ART. 20. El de un subalterno con el peso de seis arrobas que se han asignado, es el muy suficiente que debe mantener á un oficial aseado, pues que buscando un mueble cómodo en que encerrarlo, podrá llevar, doce camisas, doce pañuelos, cuatro chalecos, cuatro pantalones de lienzo, uno de paño, una casaca de uniforme, un frac, una levita, dos toallas, un estuche de afeitar, sus tomos de ordenanza y táctica, un ligero catre con su proporcionado colchon, una sombredera, una olla de oja de lata y seis platos; y todo esto bien acomodado no llega al peso de seis arrobas que se le permite y que es muy justo tenga para que se presente conforme á su empleo. (ordenanza general tratado 2.°, título 17, artículo 1.°) siendo de la inspeccion de los gefes el que no esceda el peso de las arrobas dichas, pues que esto interesa para la conservacion de las mulas.—ART. 21.—Pudiendo ocurrir en las marchas varios casos, que es preciso preveer, y siendo de los mas frecuentes el de morirse la mula en el camino, si esto aconteciese, la carga que lleve se repartirá en las otras hasta llegar al parage, donde del fondo de bagages se compre la que debe reemplazar.—ART. 22. Si en la marcha se enfermase algun soldado de modo que no pueda continuarla, en el parage donde se haga tránsito, por medio de la autoridad civil, se solicitará una caballeria alquilada hasta el lugar donde deba quedar el en-

Digitized by Google

fermo en el hospital, pues que estándolo no debe continuar la marcha, y el costo de esta caballería se pagará del fondo de desertores en el caso de que en la division que marcha no lleve carro de hospital ambulante.—ART. 23. *Nadie es mas interesado en la conservacion y buen estado de los bagages que los gefes de los cuerpos, y por tanto se confia á su celo el cumplimiento de este reglamento que se observará en todos los puntos que comprende.—ART.* 24. *Conforme al art.* 6.° *de la citada ley de* 23 *de noviembre y al* Reglamento para el ejército en campaña *mandado observar por este supremo gobierno en* 7 *de diciembre último,* [*B*] *se consideran á los generales, estado mayor y planamayor del ejército las mulas de carga siguientes.*

A un general de division.	6
General gefe del estado mayor general. . . .	6
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general.	4
General de brigada.	4
Ayudante general de estado mayor.	3
Ayudante primero.	2
Ayudante segundo.	1
Comisario de guerra.	3
A cada oficial del ministerio de hacienda. . .	1
Cirujano del ejército y botiquin.	2
Mayor de brigada.	2

ART. 25. *A los gefes y oficiales de artillería é ingenieros, se les considera para sus equipages los mismos que á los de infantería.*

[*B.*] *Reglamento para el ejército en campaña, manda-*

Digitized by Google

do observar por el supremo gobierno de la federacion, formado por el Escmo. Sr. gefe del estado mayor general del ejército de la república mexicana en 15 *de enero de* 1826.

Oficio con que se remitió al supremo gobierno el siguiente reglamento, al cual podrá servir de preliminar.

Estado mayor general.—Escmo. Sr.—La nacion mexicana, libre é independiente, impone un deber muy sagrado á todos sus hijos para que contribuyan á su bien y á su prosperidad. Guiado por este principio y convencido de que un ejército sin apoyo, órden, ni disciplina, es un monstruo que produce males incalculables; como la primera de mis obligaciones, la mas análoga á mi profesion, y mas conforme á mis deseos, me determiné á trabajar el pequeño reglamento que acompaño á V. E., en el que, si mis objetos no fueren del todo cumplidos, por lo menos, se manifestará el empeñoso afán con que me dediqué á su formacion.—Las naciones civilizadas que han producido hombres que con justicia lograron el título de grandes, han demostrado la necesidad y conveniencia que hay para arreglar la masa del ejército. Simplificar sus reglas: reducir á movimientos perceptibles sus acciones, y metodizarlos de manera que en sus ejercicios se dirijan por un solo resorte, es obra que llamó la atencion de un Federico, con motivo de la guerra de Baviera, y de Napoleon el grande en la historia moderna; pero que en la antigua habian desempeñado los famosos capitanes griegos y

Digitized by Google

romanos.—Luego que entre estos faltó el órden y la disciplina, vino abajo el esplendor de la república, y aquellos guerreros acostumbrados á vencer y á triunfar, tuvieron que sufrir el yugo de muchos bárbaros que no nos han dejado de la señora del mundo mas monumentos que la noticia de que ecsistió.—El ejército mexicano, compuesto por fortuna de multitud de valientes, se ha gobernado hasta el dia por las reglas generales de la ordenanza: estas empero, carecen del caudal necesario para ocurrir á los pormenores de una division bien organizada; y para llenar este hueco presento á la calificacion del gobierno un reglamento que, aunque pequeño y diminuto, está acomodado á la ordenanza, asegurando á V. E. que para formarlo he tenido á la vista los autores mas recomendables y las opiniones de mis compañeros algunos dignos generales de la república, cuyas contestaciones que originales acompaño, entre ellas la del general de brigada D. Vicente Filisola, sobre la pena de los merodistas, y sobre asignacion de guardia competente al parque, tanto en las marchas, como en los tránsitos, son el mejor testimonio de mi verdad.—Un reglamento que facilite á los generales de una division el mejor desempeño de sus deberes; que prescriba con claridad y precision las órdenes oportunas, y cuyos resultados sean que las tropas obren en concierto; que marchen siempre de una misma manera, y que cuando se reunan dos, ó mas divisiones sean dirigidas como si fuese un solo cuerpo, ha sido el fin de mis tareas clasificando los pormenores

Digitized by Google

de estos trabajos para que todos los individuos del ejército puedan llevar consigo en un pequeño manual la carta de sus obligaciones, y la senda mas esacta para desempeñarlas.—En consonancia pues, de lo dicho, se advertirá que se habla de prendas de vestuario, armamento y montura: que se trata de revistas semanarias y de bagages, consultando el beneficio de mis conciudadanos y de la nacion, así como el mejor servicio del ejército; de la movilidad y colocacion de este; de los criados y paisanos que le acompañan, procurando evitar los males y trascendencia que sobre este punto pueden resultar; del modo de dividir el ejército en divisiones y brigadas para facilitar su armonía y el uniforme movimiento con que debe conducirse: de la artillería que debe llevar cada division con su parque y bagage competente, sin caer en los embarazos que se presentan en su conduccion; y finalmente de las clases de marchas que pueden ocurrir, ecsigiendo en las simples todo el rigor de la disciplina para espeditar las de guerra.—Un ejército empleado en guarniciones, ó en poblaciones numerosas no propende sino á su corrupcion; y cuando se necesita de él para la guerra, se encuentra sin la instruccion y conocimientos necesarios, y adormecidos el valor y el entusiasmo de la victoria que formó siempre la divisa del guerrero. *Notamos hoy dia*, dice Montesquieu, *que nuestros ejércitos se cercenan muchísimo con el desmesurado trabajo de los soldados; no obstante esto, se conservaban los romanos por medio de un inmenso trabajo. La razon de ello es,*

Digitized by Google

en mi entender, que sus fatigas eran continuas, en vez de que nuestros soldados pasan incesantemente de un estremado trabajo á una estremada ociosidad, cosa la mas acomodada del mundo para hacerlos perecer. Verdad tan importante debió llamar mi atencion; y para evitar los desastres que produce la molicie, propongo que se mantenga el ejército en buenos puntos de acantonamientos, y que sus ejercicios sean diarios y frecuentes.—Un plan convinado que lleva por objeto la mas esacta disciplina hará respetable la milicia, y sostendrá con decoro los derechos augustos de la nacion que se sacrifica en su subsistencia.—Dios y libertad. México enero 15 de 1826.—*El Marqués de Vivanco.*—Escmo. Sr. ministro de la guerra y marina.

CONTESTACION.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 1.ª —Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido aprobar el reglamento que ha formado V. E. para el arreglo del ejército y divisiones en campaña, respecto á estar conforme á la ordenanza general y leyes que nos rigen.

En consecuencia previene S. E. que desde luego se ponga en práctica en la parte posible y que segun lo permitan las circunstancias se observe en lo succesivo, para cuyo fin manda S. E. que se circule á todos los cuerpos de infantería y caballería permanente, y que me remita V. E. los ejemplares correspondientes para dirigirlos á las direcciones de artille-

Digitized by Google

ría, ingenieros, inspeccion general de milicia activa y comandantes generales para que tenga su cumplimiento; en el concepto de que comunico con esta fecha al ministerio de relaciones la órden oportuna para que disponga se encuadernen en la imprenta del gobierno los ejemplares del reglamento que están impresos, y se entreguen á V. E.—Dios y libertad. México 7 de diciembre de 1826.—*G. Pedraza.* —Escmo. Sr. gefe del estado mayor general.

TÍTULO 1.

Preparativos para poner los cuerpos en campaña.

ART. 1. Luego que los regimientos deban prepararse para entrar en campaña, se espedirán las órdenes oportunas por el ministro de la guerra para que todos estén provistos de lo necesario, á mas de las prendas de su vestuario y armamento que deberán tener en buen estado.—ART. 2. Los coroneles de los cuerpos cuidarán de que estos efectos se mantengan completos y útiles para presentarlos á la inspeccion de los generales que deberán revistarlos luego que se formen las divisiones que han de mandar. ART. 3. Los efectos de cualquiera especie que se dieren á los cuerpos, serán siempre conservados á cargo de estos, y reemplazados por su cuenta en el caso de que se inutilizen, pierdan, ó rompan por negligencia, poco cuidado, ú abandono.

Digitized by Google

TITULO II.—ARTÍCULO 1.

Prendas de vestuario y equipo para la infantería, las mismas que deberá presentar en las revistas que se pasen.

2 Camisas de lienzo.
2 Corvatines.
2 Pantalones de lienzo.
2 Chaquetas ó guacaros de idem.
1 Casaca de paño.
1 Capote ó levita.
1 Manta de jerga.
2 pares de zapatos.
1 Mochila de piel.
1 Cantimplora para agua.
1 Porta capotes.

ART. 5. Estos efectos serán marcados con el número de la compañía y con el particular de cada infante.—ART. 6. Cada soldado tendrá, ademas, un pequeño saco de lienzo, ú morral para llevar la racion de un dia.—ART. 7. Provistos los soldados de estas prendas, es indispensable que se acostumbren á cargarlas, y que se les enseñe su buena colocacion en la mochila con el capote y manta que deberán llevar sobre el cuerpo, pues de la misma colocacion y de la continuacion de cargarlas con su armamento y fornitura, resultará que el peso de ellas no les sea muy molesto y que se pongan en disposicion de saberlas acomodar á sus fuerzas.—ART. 8. Con tal objeto y el de sostener las marchas en cam-

Digitized by Google

paña, se obligará á los soldados á que muchos dias salgan con todo su utensilio y armamento; y cuando ya se lo sepan acomodar muy bien, se dispondrá que maniobren en medio del dia, haciendo alguna corta marcha para que se acostumbren á sufrir el calor.—ART. 9. Conviniendo que todo esté prescripto para que uniformemente se pueda ejecutar, tanto los oficiales superiores, como los particulares, arreglarán sus equipages necesarios para entrar en campaña cuando reciban la órden.—ART. 10. Tendrán un sumo cuidado de no llevar consigo sino lo muy preciso, porque á mas de ser muy embarazoso un escesivo equipage, se aumentan los bagages que en muchas partes no puede proveerse de ellos, se consumen los forrages del pais en poco tiempo y se escita á los enemigos á tomarlos. Con tales motivos se pasa á demostrar los que cada uno debe tener, sin que el abuso, ó tolerancia, los aumente, aun cuando sean propios.

TITULO III.—ARTÍCULO 11.

Bagages de una division, ó brigada.

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
General de division. .	„ 6 „	„ 6 „
General gefe del estado mayor.	„ 6 „	„ 6 „
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general. . .	„ 4 „	„ 4 „

Digitized by Google

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
General de brigada. .	„ 4 „	„ 4 „
Ayudantes gefes de batallon sueltos, y los primeros del estado mayor divisionario	„ 2 „	„ 2 „
Comisarios de guerra	„ 3 „	„ 2 „
Oficiales del ministerio de hacienda. .	„ 1 „	„ 1 „
Cirujano.	„ 2 „	„ 1 „
Mayor de brigada. .	„ 2 „	„ 2 „

TITULO IV.—ARTÍCULO 12.

Bagages para los cuerpos de infantería.

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
Al coronel.	„ 3 „	„ 2 „
Al teniente coronel. .	„ 2 „	„ 2 „
Al primer ayudante y su papelera.	„ 3 „	„ 2 „
A cada capitan que tenga compañia. .	„ 1 „	„ 1 „
Al capellan con su capilla.	„ 1 „	„ 1 „
Al cirujano y su botiquin.	„ 1 „	„ 1 „
A los ayudantes. . . .	„ 1 „	„ 1 „
A los oficiales subalternos, para cada dos	„ 1 „	„ 1 „

Digitized by Google

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
Para ranchos, por compañia.	„ 1 „	„ 0 „
Para llevar utensilios y vestuarios sobrantes, por batallon. .	„ 2 „	„ 0 „

ART. 13. La caballería tendrá los mismos bagages y una mula mas para llevar sus pesebreras, la herramienta y el herrage para los caballos.—ART. 14. A los comandantes de escuadron se les darán dos mulas, y será de la responsabilidad de los gefes el que estas acémilas no se aumenten, ni carguen mas peso que el de diez á doce arrobas, lo mas, cada una.

TÍTULO V.

Obligaciones del conductor general de equipages, y de los conductores particulares.

ART. 15. Para el arreglo y economía de los bagages se nombrará un teniente coronel, ó capitan, con el nombre de *conductor general de equipages*, y á él estará sujeto este ramo y el conocimiento de los vivanderos, criados y paisanos que se agreguen al ejército, teniendo una lista nominal de ellos, y dando á cada uno su patente en que se esprese su nombre, licencia que se le da para seguir en el ejército, número de acémilas que se le permita llevar, y destino que se le haya encomendado, sin cuyo requisito no

Digitized by Google

se consentirá que siga persona alguna.—ART. 16. Las espresadas patentes se estenderán de un modo uniforme, á fin de que cualquiera gefe que las ecsija las encuentre con todo arreglo. Véase el artículo 61. —ART. 17. Se pondrá á disposicion del conductor general de equipages una partida de caballería, compuesta de un alferez, un sargento, un cabo y ocho dragones montados para que atienda á sus obligaciones, sin que se le permita mas número de tropa. —ART. 18. El inmediato cuidado del conductor general de equipages será llevar el bagage de la plana mayor del ejército, y colocarlo en las marchas, en su respectivo lugar, así como que en ellas no se mezcle, y que á la llegada á los tránsitos vaya cada uno á su destino, y salgan á reunirse al tiempo de marcha, con la debida anticipacion, al parage que se señale en la órden.—ART. 19. Cada uno de los cuerpos nombrará su conductor particular de equipages y una partida pequeña de un cabo y cuatro soldados para su custodia, á mas de los asistentes, rancheros y criados de los oficiales de cada cuerpo. Será un subalterno que estará sujeto al conductor general, de quien recibirá la órden sobre la hora y lugar en que debe tener reunido el equipage de su cuerpo, y sobre el parage que debe ocupar en la marcha, dándole parte del número de mulas y cargas que lleva, cuidando de que estas no escedan, por motivo alguno, de las permitidas á cada cuerpo, escuadron, ó compañia por el presente reglamento.—ART. 20. Luego que el conductor particular de cada cuerpo reciba la órden

Digitized by Google

del general para la hora en que deba reunir sus equipages, la comunicará al gefe respectivo para que, conviniendo tal órden con la general que se haya dado de marcha, prevenga la hora en que deba estar cargado y entregado al mismo conductor el equipage de su cuerpo, sin permitir en esto la menor demora. ART. 21. El conductor general de equipages recibirá diariamente la órden del gefe del estado mayor: á este dará parte y noticia de cuanto le ocurra concerniente á su encargo; y de este gefe y del general que mande la division, dependerá absolutamente sin faltar por esto á la urbanidad y al respeto debido á cualquiera otro gefe superior del ejército.—ART. 22. Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas la brigada á que pertenezcan, la division de que son parte y el número del regimiento á que correspondan, para que, aun cuando se mezclen con otras, no padezcan estravio; y desde el equipage del general, hasta el del último empleado del ministerio de hacienda, sin escluir á los vivanderos, tendrá su marca, y sin ella, no será admitido.—ART. 23. Para que el conductor general de equipages pueda desempeñar su encargo, tendrá lista nominal de los conductores particulares de los cuerpos, de los vivanderos, y de los que conducen los del cuartel general, con espresion del número de mulas que cada uno tiene á su cargo.—ART. 24 No se permitirá que, sin las circunstancias prescritas, se introduzca ninguna carga en el bagage de la division, y en caso de que se verifique, estará autorizado el

Digitized by Google

conductor general para detener la carga y arrestar al que la conduzca, designando la caballería que la lleve al parque de artillería á disposicion del gefe del estado mayor, para que el general determine lo que tenga por conveniente.—ART. 25. Cuando se unan dos, ó mas divisiones, el conductor mas graduado, ú antiguo, será el general, y en quien recaigan las funciones asignadas á su clase; pero en lo particular, cada uno tendrá la misma obligacion con respecto á la division de que penda, separándose únicamente de los cargos de tomar la órden, darla y señalar el parage para la reunion de los equipages, y todo lo que antes era peculiar al de una sola division, debiendo tener noticia del número total que haya de mulas y cargas.

TITULO VI.—ARTÍCULO 26.

Colocacion de los equipages en las marchas.

El del comandante en gefe, general de la division, ó del ejército.

La tesorería y equipage del pagador.

El del gefe del estado mayor general.

El del comisario.

El del general de la brigada.

El de los ayudantes del estado mayor y los demás que tengan.

El del mayor de brigada y sus ayudantes.

El correo y su administracion.

Cuando se forme el ejército, ó se componga de varias divisiones, los equipages de los generales irán á la cabeza de las suyas.

Digitized by Google

Los de los coroneles irán á la cabeza, segun el órden que tengan sus cuerpos en la columna.

Los de los vivanderos serán colocados despues de los del cuartel general.—ART. 27. Cualquiera robo que se cometa será juzgado en consejo de guerra y tratado el delincuente como merodista.—ART. 28. Desde que á los cuerpos se les entreguen sus bagages, cuidarán de ellos los conductores particulares de cada uno, y el conductor general cuidará tambien de los del cuartel general, asignando y disponiendo á los arrieros de modo que estén siempre prontos para marchar, allanando desde el primer dia las dificultades que á esto se opongan.—ART. 29 El modo de proveer á los cuerpos de bagages se tratará por separado, pues hasta ahora solo se ha fijado el número de los que deben tener.—ART. 30. Cuando se ha hablado de la escolta de los bagages, ha sido con respecto á las marchas simples que deben hacer con las columnas, pues cuando sea necesario que marchen separados de ellas, tendrán una escolta suficiente para su defensa en el caso de que sean atacados.—ART. 31. En su lugar se hablará por lo respectivo á la conduccion del parque, y todo lo concerniente á la artillería. (Véase el título XIII.)

TITULO VII.—ARTÍCULO 32.

Vestuario del soldado de caballería, que siempre deberá presentar en buen estado en las revistas.

2 Camisas de lienzo.
2 Corvatines.

*

Digitized by Google

2 Pares de pantalones de paño gris y azul.
1 Vestido de pantalon y chaqueta de lienzo para cuartel.
1 Casaca de paño, segun el vestuario asignado.
1 Capote.
1 Manta de caballo.
2 Pares de zapatos.
1 Maleta.
1 Saco para cebada.
1 Morral.
1 Par de guantes: completos trastes de limpiar.
1 Camtimplora para agua: cepillos, lesna, pita, tijeras y demás útiles.

TITULO VIII.—ARTÍCULO 33.

Armamento para la infantería.

1 Fusil.
1 Bayoneta,
1 Sable corto para los granaderos y cabos.
1 Idem para los cazadores.
1 Espada para los sargentos primeros y segundos.

TITULO IX.—ARTÍCULO 34.

Armamento para la caballería.

1 Carabina, ó tercerola.

Digitized by Google

1 Pistola por hombre.

1 Sable, ó espada.

1 Lanza para los lanceros.—ART. 35. Los cuerpos de la milicia activa, ó provincial, están ahora vestidos y armados del mismo modo; y cuando estén unidos al ejército para hacer su servicio, y se hallen destinados á campaña, presentarán á la inspeccion de sus generales el mismo equipo que los cuerpos permanentes, y se concederá á la tropa, gefes y oficiales, el mismo número de bagages que está asignado para los demás cuerpos.—ART. 36. Los gastadores de los cuerpos presentarán sus útiles y la refaccion que tengan de estos para hacer uso de ellos.

TITULO X.

Organizacion del ejército en brigadas.

ART. 37. Para el mas acertado manejo de un ejército, estará dividido este en divisiones y brigadas. —ART. 38. Cada brigada de infantería se compondrá, lo menos, de dos, ó tres batallones, que serán mandados por un general de brigada. Este gefe tendrá, además, dos ayudantes inmediatos á su persona que serán de la clase de comandantes de batallon sueltos, un gefe de la de tenientes coroneles con el encargo de mayor de brigada, y dos ayudantes de la clase de capitanes, con dos, ó tres escribientes para el despacho de su cargo, cuyo instituto será: Primero. Formar los estados de fuerza, de armamento,

Digitized by Google

vestuario, municiones y útiles de su brigada. Segundo. Llevar la alta y baja de todo. Tercero. Recibir y dar la órden general y particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin. Cuarto. Nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un detall por antiguedad de los gefes y oficiales de los cuerpos que ecsisten en ella, y de los que puedan estar agregados. Quinto. Tener noticia esacta del número de bagages de su brigada, como tambien del nombre y empleo de los conductores de equipages. Sesto. Celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecucion de las órdenes que se dieren en punto á policía y buen órden. Septimo. Dar al gefe del estado mayor de la division, todas cuantas noticias y estados pidiere. —ART. 39. La caballería formará otra brigada que se compondrá de dos regimientos con mayor ó menor fuerza, y estará situada, segun el parage en que convenga tener esta arma.—ART. 40. Siempre estará mandada por un general de brigada de la propia arma, y tendrá los mismos ayudantes y mayor que se ha prescripto para la infantería.—ART. 41. Sus obligaciones serán las mismas que se han detallado, con respecto á la infantería, y además, celar con preferencia sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, su mantencion y prolijo cuidado para que no desmerezca, como en todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.—ART. 42. Por ausencia, enfermedad, muerte, ú otro motivo que separe

Digitized by Google

del servicio al general de brigada, recaerá el mando de esta en el coronel mas antiguo.

TÍTULO IX.

Organizacion del ejército en divisiones.

ART. 43. Dos, ó tres brigadas, formarán una division, y cuatro, ó mas divisiones, formarán un ejército.—ART. 44. Las brigadas en las divisiones se numerarán de este modo: *Primera, Segunda &c. brigada de tal division.* Las divisiones tomarán el nombre del general que las mande; y cuando estas divisiones formen un ejército, tendrán el nombre de *Ejército de vanguardia, del centro, de reserva, ó de derecha é izquierda*, segun como se crea que deben operar cuando haya necesidad de que se reunan, ó de que obren por separado.—ART. 45. Cada division estará al mando de un general de division, á quien se le nombrará su estado mayor divisionario compuesto de un ayudante general, que será gefe del estado mayor, dos ayudantes primeros, y tres segundos de este cuerpo, cuatro adictos y los escribientes necesarios. Podrá tener, ademas, tres ayudantes de campo de la clase de gefes, para que las órdenes que diere por medio de ellos, sean mas autorizadas.—ART. 46. El ministro de la guerra, al mismo tiempo que dé la órden para formar el ejército, nombrará los generales que deban mandar las divisiones, como tambien los que deban mandar las brigadas, designando los cuerpos que hayan de servir en ellas, y dando á ercono-

Digitized by Google

cer á los espresados generales y á toda la plana mayor que debe emplearse, para que marchando estos gefes al parage en que se hallen los cuerpos, se hagan cargo de ellos, ó los cuerpos vengan adonde estén los gefes, para que estos verifiquen la revista de entrada é informen de su estado al gobierno, á fin de que sean provistos de lo que les pueda faltar.—ART. 47. Todos los oficiales que se nombren para ayudantes de los generales mayores de brigada y otros destinos de la plana mayor del ejército, deberán ser de los que no tengan cuerpos y sean supernumerarios, agregados, ó destinados en los depósitos.

TÍTULO XII.

Revistas de llegada.

ART. 48. En el momento que se señalen los cuerpos que han de servir en la division, el genera nombrado para mandarla, les pasará una revista por sí, en el parage señalado para su reunion, antes de darles entrada en alguna brigada; y para que tan importante operacion se haga con la debida prontitud y se ejecute del mismo modo en algunos otros cuerpos de los destinados á su division, podrá comisionar al efecto, á los generales de brigada empleados en ella, y al gefe del estado mayor divisionario. —ART. 49. El objeto de esta revista, en todos los casos que ocurran, será: Primero. Ecsaminar todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura, para ver si su número, forma y calidad está con arreglo á la ordenanza. Segundo. Ecsami-

Digitized by Google

nar tambien si los cuerpos están compuestos de hombres aptos para hacer la guerra, y tomar noticia de los enfermos que tengan. Tercero. Averiguar si cada regimiento de infantería, ó de caballería, está provisto de un botiquin y de su bagage correspondiente. Cuarto. Enterarse del estado de los caballos, de si están bien cuidados y herrados, del número de los que estén en disposicion de servir, y de los que se deben enviar á los depósitos de caballería, ó desecharse, averiguando las causas de las bajas que escedan de lo comun. Quinto. Ecsaminar el estado de instruccion de tropa y oficiales. Para la comprobacion de todo esto se dará por el estado mayor general un estado de la fuerza de cada cuerpo, con noticia de su armamento, vestuario, montura y caballos, espresando la fecha en que recibieron estas prendas, y todo lo que pueda dar luz para hacer un cotejo con lo que se presente en revista.—ART. 50. Si esta no se pudiese pasar en el cuartel general, se verificará por el general de brigada, á cuyas inmediatas órdenes esté destinado el cuerpo que se haya de revistar, y este gefe dará un circunstanciado parte al gefe de la division, de cuanto encuentre digno de su noticia.—ART. 51. Como el objeto principal de las revistas es imponerse del estado particular de cada cuerpo, para que las partes que corresponden á un ejército esten iguales al todo: para que el gobierno supremo sepa que ecsiste arreglado y bien provisto de lo necesario; y para que el general que lo manda esté satisfecho de lo que debe conservar, ó pedir

Digitized by Google

prévio un escrupuloso ecsámen de la necesidad que tenga para ello, se hace indispensable que tales revistas sean muy esactas, y que se verifiquen del modo que se dirá en los siguientes artículos.—ART. 52. Para la de hombres, prevendrá el general el dia y la hora en que deba pasarse, y la verificará sin que falte ningun individuo del cuerpo, á pretesto de ser asistente, ó de estar en alguna comision, ó encargo, pues todos deberán presentarse. Los formará como para revista de comisario: verá hombre por hombre: ecsaminará su estatura, robustez, edad y cuanto juzgue por conveniente: pasará lista por sí mismo á todos los que estén sobre las armas, en servicio, enfermos, y destacados á corta distancia: la pasará tambien á los presos, haciendo que sus causas se terminen prontamente: removerá todas las dificultades que se presenten para que los culpados sufran el castigo que merezcan, y pondrá en libertad á todos los que por motivos leves ecsistan en la prision.—ART. 53. Cada division tendrá un tribunal militar para que sin dilacion alguna se terminen las referidas causas.—ART. 54. Hará la revista de caballos con igual escrupulosidad, reconociéndolos uno á uno: verá si están marcados y herrados: si son de la regular estatura y fuerza que deben tener: si están bien mantenidos, separados los enfermos para su curacion, y los viejos inservibles para su desecho; y averiguará si solo se mantienen en el cuerpo los precisos á su dotacion, y cuánto es el pienso que se dá á cada uno, para poner el remedio en todo lo que se encuentre abuso, ó

Digitized by Google

alguna falta.—ART. 55. Ecsaminará las monturas para conocer su estado, conforme al art. 49, haciendo que le presenten, no solo las de las plazas efectivas, sino tambien las de las vacantes y las que correspondan á presos y enfermos: verá si sus fustes están buenos, y si no lo estuvieren, hará que inmediatamente se compongan y que no les falte ni la menor correa para su uso ordinario.—ART. 56. Con la mima prolijidad reconocerá las prendas de vestuario: no se omitirá la presentacion de todo el que debe tener el cuerpo, sin escluir el de sus plazas vacantes; y por el aseo en que se hallare, conocerá la policía del cuerpo.—ART. 57. Verá asi mismo, los útiles de compañías, las ollas de rancho y cuanto debe tener un cuerpo, sin olvidar sus útiles de gastadores.—ART. 58. La revista de armas será la mas preferente de su inspeccion, y en ella se comprehenderá la de municiones: ecsaminará su número, el perfecto estado en que debe hallarse, su aseo y cuidado. Son estos artículos de tanta recomendacion que nadie será mas interesado en su observancia que el general que debe usar de las armas.—ART. 59. Reconocerá igualmente, si cada soldado de infantería está completo de cuarenta cartuchos, y de veinte el de caballería, inclusos los de su pistola, y si estos son arreglados al calibre de las armas.—ART. 60. Como el municionar los cuerpos en campaña, corresponderá á los parques de artillería destinados en las divisiones, cuando se trate de esta arma se establecerá el método de verificarlo.

*

Digitized by Google

ARTÍCULO 61.

Formulario de las patentes de vivanderos y criados que sigan al ejército.

DIVISION TAL

Sello del Estado mayor.

A. F. de T. se le concede permiso para que siga en esta division en clase de vivandero (ó por criado de D. fulano de tal, de tal regimiento) con tantas acémilas.

Fecha.

V. B. del gefe del Estado mayor.

Firma del conductor general de equipages.

TÍTULO XIII.

Artillería correspondiente á una division.

ART. 62. Compuestas las divisiones del número de tropas que se ha espresado, deberán tener una media bateria compuesta de tres piezas de artillería, que podrán ser, dos del calibre de á seis, ó de á cuatro, y un obus, prefiriendo siempre el primer calibre. —ART. 63. Un gefe del cuerpo se destinará á ca-

Digitized by Google

da division para el mando de esta arma, y se denominará *Comandante particular de artillería de tal division.* Este gefe se entenderá directamente con el general de la division, de quien recibirá las órdenes correspondientes á su arma, y las que le comunique por medio del gefe del estado mayor de la division.—ART. 64. Siendo bastante numerosos los deberes de un comandante de artillería, y dificil que pueda abrazarlos todos por sí solo, deberá tener un oficial del carácter de gefe para que le ayude á desempeñarlos.—ART. 65. Este gefe, que lo será el de su estado mayor, tendrá las obligaciones de distribuir las órdenes, comentarlas y esplicarlas: cuidar de la vigilancia relativa á su ejecucion, y de todo lo concerniente á la artillería, así con respecto á su personal, como al detall del servicio y á la formacion de los estados de la fuerza y materiales de la arma, que deberá entregar cada quincena al gefe del estado mayor de la division.—ART. 66. Habrá otro oficial encargado de la direccion del parque, y tendrá á sus órdenes inmediatas á los conductores de la artillería, á los guarda parques, á los obreros y trabajadores que puedan necesitarse.—ART. 67. Tambien se destinará otro oficial con el nombre de *Inspector del tren*, encargado de velar especialmente sobre el herrage, mantencion y atalages, nombrándose asi mismo los demas oficiales que se consideren necesarios para mandar la tropa y piezas destinadas á la division.—ART. 68. A la inmediacion de las tropas que haya en campaña, deberán estar situados los

Digitized by Google

almacenes de boca y guerra, para reemplazar oportunamente los consumos que tengan las divisiones.—ART. 69. Cada una de estas tendrá un parque habilitado de doscientos tiros por pieza, en que estará comprendido el número de balas, metralla y granadas que corresponda á su dotacion.—ART. 70. Este parque se hallará provisto de doscientos mil cartuchos de fusil para infantería y caballería, espresándose en la cubierta de las cajas, sus calibres, y si son de pistola, ó carabina, marcándose tambien los cuerpos á que correspondan para evitar cualquiera equivocacion.—ART. 71. Para el transporte de las municiones referidas en el art. 69, se destinarán cincuenta mulas de carga, y otras setenta y dos para las que espresa el anterior artículo, haciendo ambas partidas la total de ciento veinte y dos; mas como á los parques de artillería se deben agregar otros efectos indispensables, como los útiles, los materiales de municiones no preparadas, las fraguas, las primeras meterias de toda especie, y generalmente todo lo necesario para las recomposiciones y reemplazos; siendo tambien precisa, algunas veces, la conduccion de un tren de pontones y barquillos para sostener algun puente de madera que se considere necesario, no se puede fijar desde ahora el número de mulas que podrá emplearse en sus transportes, aunque bien se podrá graduar el que deba ser, con conocimiento de los demas efectos que se hayan de conducir, señalándose por consiguiente el total que corresponde á la division.—ART. 72. Para los oficia-

Digitized by Google

les y rancho de la tropa se graduará lo mismo que se ha hecho para el ejército, esto es, una mula para cada capitan, media para cada subalterno, una para cada cien hombres de tropa, tres para el gefe, y dos para el ayudante que lleve los papeles del detall.

TITULO XIV.—ARTÍCULO 73.

Resumen del bagage necesario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería con el parque ya espresado.

	MULAS DE CARGA.
Para el cuartel general.	043.
Para los cuatro cuerpos.	184.
Para artilleria y parque.	122.
Total.	349.

ART. 74. La colocacion de este bagage deberá ser señalada segun las circunstancias y objeto de las marchas; pero el parque convendrá que vaya entre la primera y segunda brigada con total separacion de cualquiera otra carga, prohibiéndose rigorosamente que en la marcha se fume á su inmediacion, ni lo hagan los arrieros, ni la tropa que lleve de escolta.

TÍTULO XV.

Modo de anunciar las marchas, reunir las tropas y ponerlas en movimiento.

ART. 75. A los generales que mandan divisiones,

Digitized by Google

ó cuerpos destacados, y á los gefes principales de la administracion militar, se anunciarán todos los movimientos por medio de las órdenes del estado mayor general: á los gefes de los cuerpos, y por su conducto á los subalternos, por la órden general que se diere; y á la tropa, por medio de los toques de cajas, cornetas y clarines.—ART. 76. En el reglamento del estado mayor y trabajos respectivos de seccion, se dice cómo deberán anunciarse y comunicarse estas órdenes.—ART. 77. Luego que se haya oido el primer toque, las guardias de policía aumentarán el número de sus centinelas, si estuviesen acampadas, para que nadie salga del campo, y si se hallaren en cuartel, impedirán esto mismo las guardias de prevencion.—ART. 78. Se levantarán y armarán con prontitud los oficiales y soldados: se guarnecerán los tiros de artillería: se aparejarán sus acémilas y todo el bagage: se ensillarán los caballos, y mientras se verifica, se les dará el pienso en los morrales.—ART. 79. Los botiquines, tesorería y hospitales deberán estar reunidos y empacados desde la tarde anterior para que no se demore por ellos la marcha.—ART. 80. Un ayudante del estado mayor recorrerá todos los puntos para ver si todo se hace con actividad, y para dar, ó proponer á sus gefes, las órdenes que ecsijan las circunstancias.—ART. 81. Inmediatamente despues de esta primera señal, y cuando el enemigo no esté al frente, un ayudante mayor de cada cuerpo reunirá los rancheros con un cabo, ó sargento de rancho de su respectivo cuerpo, y con el ayudante de es-

Digitized by Google

tado mayor nombrado para disponer el alojamiento, marcharán al lugar donde deben hacer tránsito para preparar los víveres necesarios.—ART. 82. Esta partida deberá marchar con todo órden, siempre formada y sin que se permita que ningun soldado se separe del camino, ni se meta en las casas y tiendas que en él se encuentren, sino es cuando convenga hacer alto para que tomen agua: llevará dos ayudantes á retaguardia para impedir que alguno se quede atras, y otro al costado con el mismo fin: al llegar al pueblo, ó lugar del tránsito, formará en la plaza, entre tanto el ayudante del estado mayor saca las boletas necesarias que entregará á los ayudantes para que vayan á tomar posesion de los alojamientos de la tropa, cuidando al repartirlas que los cuerpos estén lo menos distante unos de otros, y los oficiales á la inmediacion de sus respectivas compañias; que el parque esté acomodado en parage preservado de humedad y todo peligro de incendio; que los alojamientos del general en gefe, gefes del estado mayor y generales de brigada, estén en el centro para que las órdenes se comuniquen con la debida oportunidad, y que, para que se distingan de los demas, se ponga en la puerta de ellos una banderola con una inscripcion que diga el nombre del general, ó gefe á que pertenezca, para que se le encuentre en el acto mismo que sea necesario buscarlo.—ART. 83. Todos los cuerpos, desde el primer dia que se pongan en marcha, estarán provistos de víveres para dos dias, ó tendrán dos raciones compradas que irán consumien-

Digitized by Google

do y reponiendo conforme lleguen á los lugares del tránsito.—ART. 84. Se anunciará al segundo toque tres cuartos de hora despues del primero: al momento, los gefes y oficiales de los cuerpos se presentarán en sus puestos, se reunirán las compañias y se pasará lista, se dará parte de los ausentes y presentes, se harán apagar los fogones, y los comandantes de los destacamentos, ó guardias, cuidarán de que los soldados no quemen las barracas, ni nada del campo, si estuviesen acampados, y menos si estuviesen en poblacion.—ART. 85. Los capitanes ecsaminarán si los soldados están con su armamento y equipo, despues de las revistas de sus cabos, sargentos y subalternos que la habrán pasado antes que ellos: verán si las cantimploras están llenas de agua, y si dieren para ellas aguardiente, ó vinagre, harán que se eche en cada una de ellas lo que coja una cucharada.—ART. 86. Inmediatamente pasarán las compañias á formar en batalla al lugar que se haya dispuesto por el coronel, para que de allí marchen al punto de reunion señalado á todas las tropas que compongan la division; pero antes de verificarlo, es necesario que los gefes pasen á sus respectivos cuerpos la mas puntual y severa revista, á fin de que en aquel acto se encuentren con el mayor arreglo y con todo lo que se les haya ministrado, observándose constantemente que tanto en un campo, como en un cuartel todos han de salir á un tiempo, y nunca se harán esperar.—ART. 87. Las divisiones de artillería, los parques, equipages, botiquines y transportes, estarán cargados

Digitized by Google

y prontos á ocupar el lugar que se les haya asignado en la órden del dia anterior.—ART. 88. Un ayudante de estado mayor recorrerá todos los puntos que hayan cubierto las guardias el dia anterior, y las reunirá para que á toda la columna, sirvan de retaguardia: será obligacion de esta recoger cuanto se quede atras de la misma columna para entregarlo á quien pertenezca, luego que llegue al tránsito, dirigiéndose á los cuarteles que ocupen sus respectivos cuerpos.—ART. 89. El oficial mas graduado y antiguo será el gefe de las referidas guardias salientes, durante la marcha, y el ayudante de estado mayor le dará la órden para que la emprenda, luego que esté satisfecho de que no se ha quedado en el pueblo ningun soldado, á cuyo fin avisarán los cuerpos oportunamente si en la lista ha faltado alguno.—ART. 90. La vanguardia se compondrá de las tropas que deben entrar de servicio en aquel dia, y serán nombradas el anterior, como son, la guardia de policía, que será la que comunmente se llama de *principal*, la del parque, la de los hospitales, la del general, &c. &c.—ART. 91. Con estas guardias que, como se ha dicho, compondrán la vanguardia de la division, marchará el general á quien toque ejercer las funciones de *general de dia*, y desempeñará al mismo tiempo las de *gobernador del campo*. Con esta investidura determinará las quejas que ocurran contra la tropa, en cuanto á disciplina y faltas del servicio en los puestos de guardias que ocupe; y con la otra, se pondrá á la cabeza de los puestos abanzados, en el caso de que sean atacados, para contener al ene-

*

Digitized by Google

migo mientras se pone sobre las armas la division, ó el ejército, y salen algunas tropas á sostenerlo.—ART. 92. Las tropas que compongan la vanguardia formarán á la cabeza de la division, y desde allí marcharán con la anticipacion que se haya prevenido en la órden, para que, entrando con la misma al pueblo, ú campamento hácia donde se dirija, estén cubiertos los puestos antes de que llegue la division, nombrándose diariamente por brigadas el servicio de estas tropas.—ART. 93. Formada en batalla toda la division en el punto que se halla señalado, se dará el tercer toque, é inmediatamente el gefe del estado mayor recorrerá con rapidez todos los puestos, para ver si se han ejecutado todas las òrdenes de aquel dia, dando parte de ello al general en gefe, quien tambien se presentará. debiendo hallar en sus puestos á los generales y gefes, y á los oficiales de estado mayor de su division.—ART. 94. Despues de que las banderas estén colocadas en la línea, el general mandará al gefe del estado mayor que ponga en movimiento la columna, y que el general de brigada mas antiguo la conduzca, llevando consigo un ayudante de estado mayor para que, del uno á otro estremo, la recorra y procure que no se pierdan las distancias.—ART. 95. El general en gefe la dejará adelantar: inmediatamente se pondrá en marcha con sus estados mayores y sus ayudantes de campo, para alcanzarla, y ver si camina en órden; y hecho esto, avanzará con el fin de llegar con anticipacion al lugar en que debe hacer noche: allí lo saldrá á recibir el ayudante de es-

Digitized by Google

tado mayor encargado del alojamiento, y lo conducirá al que le tenga preparado, dándole parte de cuanto haya ocurrido, practicando lo mismo el general de dia, ó gobernador, á fin de que sean removidos los obstáculos que pueda habérseles presentado, al uno, ú al otro, en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XVI.

Modo de conducir las tropas haciendo altos en las marchas.

ART. 96. Puesta en movimiento la tropa con armas á discrecion y á paso de camino, los coroneles se pondran á la retaguardia de sus cuerpos, y los capitanes á la de sus compañías, para evitar que nadie se separe de la formacion, y procurar que los oficiales que marchen montados, vayan á sotavento de la tropa para que no reciba ésta el polvo que levantan los caballos.—ART. 97. Se procurará que en todo el tiempo de la marcha se guarde el mismo órden entre las tropas, se observen, las distancias prescriptas entre las columnas, inclusa su vanguardia y retaguardia, y que no se confundan las filas.—ART. 98 Se marchará siempre con el mayor frente posible; pero en las marchas simples y sin riesgo de enemigos, se ejecutará doblando las hileras pares, para que resulten las filas de cuatro; y después de pasar un desfiladero, se hará alto para volver al órden y tomar las distancias. Si la cola no pudiere ser igual

Digitized by Google

marcha de la cabeza, se avisará al comandante de la columna, haciéndose lo mismo siempre que por algun obstáculo se retarde el movimiento de esta.—ART. 99. Para impedir que la columna deje rezagados se tomarán las medidas de precaucion que se consideren mas oportunas, como serán las de hacer, á la mitad del camino, un alto general de una hora, y al cuarto y tres cuartos de la jornada, altos de media hora, proporcionando que sea en parages donde la tropa pueda tomar agua, arreglar su calzado, y satisfacer alguna necesidad corporal, observándose rigorosamente que cualquiera que se separe de la formacion, lo ejecute con el permiso del comandante de su mitad, dejando el fusil á su compañero inmediato, y quedando un cabo, ó sargento para que lo vuelva á incorporar; y si fuere de caballería, entregará el caballo al cabo, ó sargento, que tambien deberá esperarlo, para su reincorporacion.—ART. 100 Los comandantes de escuadrones, ó batallones, cuidarán de que los oficiales no se separen con frecuencia, y de que, cuando tengan necesidad de hacerlo, se incorporen prontamente, dando en esto el mejor ejemplo á la tropa.—ART. 101. Al tránsito por las poblaciones se colocarán oficiales en las encrucijadas de las bocas calles para evitar que ningun soldado las atraviese, los mismos que se irán relevando con los de los batallones y escuadrones, tan luego como la cabeza de estos llegue á donde esté colocado el primer oficial, continuándose de este modo el relevo desde la entrada hasta la salida de la po-

Digitized by Google

blacion.—ART. 102. El conductor general de equipages y el gefe de la retaguardia, con mas motivo, harán que se observe esta regla, haciendo uso de los conductores particulares para el mismo fin.—ART. 103. El gefe de estado mayor, que habrá recibido del general en gefe las últimas órdenes, luego que llegue al tránsito, estenderá la general que se deba dar, á fin de que, al momento que llegue la division, vayan en derechura los mayores de brigada á recibirla con el santo, para que, mientras que las tropas ocupan sus cuarteles, puedan comunicarla á todos los cuerpos, prohibiéndose que antes de verificarlo salgan de ellos los soldados, ni los oficiales se separen de sus compañías, por si hubiere necesidad de aumentar los puestos de guardias, ó por otras imprevistas ocurrencias.—ART. 104. A mas de estos principios generales, hay otros diversos que deberán observarse en las marchas, y que aunque á primera vista aparecen despreciables, son por su naturaleza y trascendencia, de la mayor importancia, como los que seguirán indicándose.—ART. 105. Se evitará que los soldados cuelguen de su fusil la cantimplora, ni otro cualquiera efecto, para que jamás haya cosa que les impida el pronto servicio de su arma.—ART. 106. Tampoco se les permitirá que se detengan en los pasos, ni en los arroyos.—ART. 107. En los altos y en las marchas que se hagan en cuerpo de ejército, no hará la tropa honores á nadie.—ART. 108. Si se encontrasen dos columnas en el camino, cada una tomará la izquierda de la otra; y si fuese

Digitized by Google

tal la estrechéz, que á un tiempo no puedan pasar ambas, el comandante de la que tenga órden ejecutiva de marchar la comunicará al de la otra, y ésta cederá el paso.—ART. 109. Toda tropa de infantería y caballería, en el acto de atravesar una poblacion, armará la bayoneta, pondrá sable en mano y tocarán marcha sus cornetas y clarines.—ART. 110. La desercion, la desovediencia, el robo, y la tolerancia de estos delitos se castigará del modo mas público y rigoroso.—ART. 111. A la inmediacion del parage donde la columna deba pasar la noche, se hará el último alto para restablecer el órden, asear un poco la tropa, sacar las banderas de sus fundas, templar los instrumentos, y formar las compañías, ó mitades, si antes no se hubiere hecho.—ART. 112. Mientras esto se verifica, se enviará á reconocer la plaza y las calles adyacentes en que las tropas puedan formar en batalla; y el que haya hecho este reconocimiento, guiará la columna á su entrada que se hará con el mayor órden, con los generales á la cabeza de sus brigadas, y tocando las músicas, si las tuvieren los cuerpos.—ART. 113. Formada la tropa en batalla se tocará á la órden: los mayores de brigada la comunicarán á los primeros ayudantes de los cuerpos de las suyas, quienes la transmitirán de palabra á sus gefes, y con el permiso de estos la harán entender en el cuerpo, sin perjuicio de llevarla despues por escrito.—ART. 114. Si en la órden se aumentase algun servicio que no esté nombrado el dia anterior, se señalará en el acto; y reuniendo las guar-

Digitized by Google

, dias que se hayan nombrado, se harán marchar prontamente á sus destinos: se publicarán los bandos y toda otra providencia que haya dictado el general en gefe: se designará un punto de alarma, y el parque, la artillería y botiquines, se dirigirán á los parages que se les haya marcado, así como las tropas á sus cuarteles, conducidas por los ayudantes que marcharon con anticipacion, precediendo la órden para ello.—ART. 115. Se darán tambien las órdenes relativas á la distribucion de víveres y forrages, anunciándose el lugar á donde se deba ocurrir.—ART. 116. Hasta aquí se ha tratado solamente de las marchas simples en tiempo de paz, y de la policía que debe ejercerse en ellas; pero la observancia de esta misma policía es mucho mas necesaria é importante en las marchas de la guerra; y la utilidad de las medidas y precauciones que siempre conducen al mejor écsito de las empresas, deberá ser entónces preferible á cualesquiera consideraciones que directa ó indirectamente se opongan al honor y á la reputacion que á toda costa deberá conservar la brigada, la division, ó el ejército.

TÍTULO XVII.

Marchas de guerra.

ART. 117. Estas marchas forman la parte mas difícil y espinosa del arte de la guerra. Para demostrar todos sus principios y operaciones sería necesaria la difusion que se ha procurado evitar en el dis-

Digitized by Google

curso de este tratado; y por lo mismo, solamente se insinuarán algunas sencillas reglas que deberán observarse como mas interesantes y conducentes á su objeto.—ART. 118. Los mismos acontecimientos de la guerra han dividido naturalmente las marchas en tres especies, que son: *marchas de ataque, marchas de retirada, y marchas de maniobra.*—ART. 149. Las primeras tienen por objeto acercarse al enemigo y batirlo: las segundas alejarse de él; y las terceras, oponer movimientos sábios á fuerzas desproporcionadas: amenazar las comunicaciones del enemigo, ó sus espaldas: obligarlo á abandonar una posicion ventajosa: fatigarlo y precisarlo con pequeños movimientos á que los haga mayores: impedir la reunion de algunos de sus cuerpos destacados: interceptar, ó frustrar que reciban los socorros que necesiten: atraerle hácia algun mal pais, ó mala posicion: ganar sobre él la ventaja de ocupar una posicion favorable; y por último, disciplinar á los reclutas y cuerpos visoños en el mismo campo de batalla.—ART. 120. Unas y otras marchas pueden ocurrir en paises abiertos, cortados, ó cubiertos con rios y pantanos; en invierno, ó en verano, en tiempo de lluvias, ó de secas: circunstancias que frecuentemente hacen variar los planes y direcciones; pero no pudiendo, ni debiendo ejecutarse estas marchas en una sola columna, será indispensable que los movimientos de ellas se verifiquen de modo que puedan ausiliarse recíprocamente en caso necesario.—ART. 121. Cuando se ejecuten las primeras, esto es, *las marchas de*

Digitized by Google

ataque, deberá procurarse, sobre todo, acelerar los movimientos y retardar los del enemigo, impidiendo que este llegue á ocupar ninguna posicion, á cuyo importante fin se destinará un cuerpo de tropas ligeras que no lleve consigo cosa alguna que pueda entorpecer su marcha: estas tropas, que serán siempre socorridas por el ejército que al efecto avanzará inmediatamente, podrán alcanzar la retaguardia del enemigo y obligarlo á hacer frente, dando así lugar á que lleguen las primeras columnas, y á que forzosamente se detenga el enemigo para sostener su retaguardia, cubrir sus equipages y empeñar la accion que procuraba evitar; en cuyas circunstancias podrán aprovecharse todas las ventajas que proporcione el terreno.—ART. 122. Cuando se ejecuten las *marchas de retirada* se quitará todo lo que pueda servir de obstáculo y entorpecimiento á los movimientos de la tropa, á cuyo fin, los grandes parques de reserva, la gruesa artillería de sitio, si la hubiese, todos los equipages, las secretarías y oficinas de los cuerpos, la tesorería, y en una palabra, todo lo que no sea, absolutamente preciso en aquellos momentos, se remitirá á puntos fuertes detrás de los rios, ó á espaldas de la posicion que se quiera defender.—ART. 123. Con el objeto de retardar la marcha del enemigo por todos los conductos posibles, se batirán sus primeras tropas por medio de emboscadas, ó movimientos atrevidos, rápidos y de sorpresa, para obligarlo á tomar disposiciones de ataque: se harán movimientos circulares, pues con ellos se podrá ganar una marcha,

*

Digitized by Google

durante la noche, y el enemigo deberá perder el tiempo mas favorable á sus intentos: se defenderán los puntos mas ventajosos, fortificándolos con retrincheramientos para dar lugar á la llegada de algun refuerzo, y sobre todo, para detener al enemigo y ponerlo en posicion contraria á sus intereses, á sus armas y designios.—ART. 124. En las *marchas de maniobra* que tienen por objeto preparar las ventajas, ocupar una posicion favorable, &c., no se perderá de vista que estos mismos movimientos podrán obligar al enemigo á evolucionar de una manera semejante; y como esta táctica no se adopta sino contra un enemigo bien preparado, ó á lo menos, de igual fuerza, se tendrá tambien presente que la probabilidad del triunfo está, por lo comun, á favor del que en tales circunstancias, es mas diestro y mas sagaz.—ART. 125. Como estas maniobras se ejecutan, casi siempre, á las inmediaciones del enemigo, deberá hacerse todo lo posible para que no se omita ninguna precaucion, ni cuanto pueda contribuir á la consecucion de las primeras ventajas, por la poderosa influencia con que ellas obran en las demás.—ART. 126. Al efecto se meditará escrupulosamente sobre la naturaleza del pais, sobre los movimientos del enemigo, y el objeto que éste se proponga, observándose por punto general, que en las llanuras, y cuando el terreno permita conservar las distancias y marchar á una misma altura, se podrán multiplicar las columnas y formarlas por batallones y escuadrones en lineas paralelas, para que ocupen menos fon-

Digitized by Google

do; pero en los paises cortados y montañosos, donde las columnas se pierden de vista y muchas veces no se pueden comunicar, es preciso que se reduzcan á mayor número y que se pongan en disposicion de poder obrar aisladamente, en caso necesario, haciendo que márchen por las alturas, si fuere posible, y que la artillería de batalla esté siempre dispuesta para entrar en linea.—ART. 127. Si hallándose el ejército en posicion maniobrase el enemigo, será preciso atacarlo durante su movimiento para cortarle algun cuerpo, cogerle sus equipajes &c., ó marchar rápidamente sobre los flancos de la posicion que quiera ocupar, para que obligado á variar sus resoluciones, haga aquellos movimientos falsos que molestan á la tropa, é introducen el desarden de que es fácil aprovecharse.—ART. 128. Si por el contrario, se maniobra estando el enemigo en observacion, se procurará ocultar, todo el tiempo posible, el objeto del movimiento: se calculará éste para acelerarlo por los medios mas cortos: se cubrirá el grueso de las columnas con tropas ligeras, marchando aquellas en disposicion de ausiliarse mutuamente: se huirá de caminar por parages bajos en donde pueda ser visto, sin ver; y se procurará caminar por alturas, desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.—ART. 129. A falta de estas ventajas se cubrirán los flancos con algun rio, pantano, ó bosque, y durante el movimiento, se harán ocupar todos los pasos por tropas escogidas con buenas reservas. —ART. 130. Cuando no se presente ningun obstá-

Digitized by Google

culo natural y favorable, se suplirá su falta con el patriótico entusiasmo de las tropas, con la buena disposicion de las armas, y en caso necesario con algunas obras de fortificacion.—ART. 131. Si se marchare con el objeto de apartarse del enemigo, se llevará adelante cuanto pertenezca á la division y se formarán las últimas columnas con las tropas mas escogidas.—ART. 132. Si se marchare hácia el enemigo, estas mismas tropas escogidas se colocarán á la cabeza, adaptándose las armas que convengan á la naturaleza del terreno.—ART. 133. En todas estas suposiciones y en muchas mas que se pudieran añadir, siempre se deberá marchar en disposicion de pelear y maniobrar del modo mas ventajoso.—ART. 134. Para conseguirlo, se prevendrá á cada columna lo que deberá ejecutar en cualesquiera circunstancias, instruyéndola sobre los puntos que se elijan de reunion en distintas horas.—ART. 135. Para saber con precision donde se hallan los cuerpos, será muy interesante que se gradúe, á todos momentos, la distancia que hayan tomado desde el punto de su salida, con arreglo al modo en que hayan debido marchar, y á los altos que hayan debido hacer.—ART. 136. Con el objeto de tener mas tiempo para tomar disposiciones en caso de ataque, se batirá la campaña, durante la marcha, por los flancos y frente de su direccion; y para conseguirlo, se pondrán partidas á las órdenes de oficiales valerosos que hagan el mas prolijo reconocimiento en todas las barrancas y bosques, observando desde ellos el terre-

Digitized by Google

no que pueda alcanzar su vista: se hará adelantar á un hombre solo que con toda precaucion se introduzca por todas partes: á este seguirán, otros dos que no lo pierdan de vista; y á estos, otros tres que vean á los anteriores y á la partida á que correspondan, para avisar á esta de cualquiera cosa que descubran, para que sea transmitida al comandante de la columna; y el de la partida, marchará con ella á cerciorarse por sí del parte que haya recibido, para darlo puntual al general que mande, á fin de que por este se tomen las medidas que correspondan.—ART. 137. Si durante una marcha de esta clase, y á las inmediaciones del enemigo, hubiere que atravesar algun rio, bosque, ú otros dificiles puntos, se procurará ejecutar con todas las precauciones de la guerra.—ART. 138. Antes y en el mismo acto de semejante movimiento, se deberán reconocer, particularmente por el rumbo del enemigo, los bosques, hoyadas, caminos hondos, desfiladeros, gargantas, &c., que estén inmediatos al camino, y puedan ofrecer oportunidad para las emboscadas.—ART. 139. Si la division, ó el ejército pudiere ser atacado á la salida de su campo, se protejerá con baterías, y en caso necesario con un atrincheramiento.—ART. 140. Si el ejército pudiere ser atacado al establecer su campo, mantendrá en batalla delante de él las mejores tropas, hasta que se halle establecido el mismo campo, nombradas las grandes guardias, y empezadas las obras de defensa, cuya construccion se haya considerado necesaria.—ART. 141. En toda especie de marchas de guerra,

Digitized by Google

un general de ejército, ó division, elegirá por sí mismo las posiciones que deben ocupar sus tropas; y los generales de division, ó de brigada colocarán los puestos que deben cubrirlas, primero, para conocer mejor el pais, segundo, para que el campo esté mejor cubierto, tercero, para saber donde se hallan todos los puestos, y poderlos visitar, ó hacerlos visitar, con la seguridad de que en el caso de una salida de noche, no se olvidará ninguno.

TÍTULO XVIII.

Acantonamiento de las tropas.

ART. 142. Se llama *acantonamiento* la reparticion de cualquier cuerpo de tropas en los pueblos de un estado, territorio, ó distrito.—ART. 143. Cuando el gobierno quiera establecerlo, dispondrá que se reconozca el lugar que haya designado al efecto, averiguando si en un parage solo, ó en los pueblos inmediatos, se encuentra todo lo necesario para el mantenimiento de las tropas, haciéndose estos informes por los oficiales de estado mayor que para ello se comisionen.—ART. 144. Todo acantonamiento tiene por objeto: Primero. El descanso de la tropa, sin que por esto se entienda la ociosidad. Segundo. Su instruccion, así en maniobras, como en el modo de hacer el servicio. Tercero. El establecimiento del órden y de la disciplina, pues esta deberá observarse en los acantonamientos, lo mismo

Digitized by Google

que en los campos. Cuarto. Proporcionar á las tropas lo que les falte de armas, vestuario y equipo, reparando todo lo que se halle defectuoso. Quinto. Dar tiempo á los cuerpos para que reciban los reclutas que se les destinen. Sesto. Hacer que se cuiden mucho los caballos de la caballería y que estén herrados, remontándolos, componiendo bien sus monturas, y reponiendo todo lo que se halle deteriorado. Séptimo. Completar los atalages de la artillería, reparar todo su material, y reponer todo lo que se haya destruido, ó consumido. Octavo. Proporcionar á la division, ó al todo del ejército, cuanto sea conducente para reorganizarlo y ponerlo en estado de ejecutar con buen écsito y la mas posible prontitud, las operaciones que se le confiaren.—ART. 145. Siendo infinitas las reglas que se pudieran prescribir á los gefes del ejército, á los de los cuerpos, y á los oficiales de estado mayor para que lograsen conseguir tan importantes objetos, solamente se les indicará algunas que tienen relacion directa con las operaciones de la guerra, omitiéndose lo perteneciente á disciplina y buen órden de las tropas, como muy facil de ponerse en práctica por cualquiera oficial que tenga un mediano discernimiento y alguna nocion de lo que para ello está establecido.—ART. 146. Situadas una ó mas divisiones en un acantonamiento, al tercer dia de su llegada se les pasará una nueva revista general con el objeto de reponer cuanto necesiten, y ecsigir el aseo y buen estado de todo cuanto tuvieren, previniéndose la hora y parage en

Digitized by Google

que desde el siguiente dia deben comenzar á trabajar en ejercicios, manejo de armas y otras maniobras, por batallones y escuadrones, á fin de que lo hagan despues en la línea con la mayor perfeccion. —ART. 147. Entre tanto, el general en gefe prevendrá al del estado mayor, que á cinco ó seis leguas de su frente y por sus costados levante un plano del terreno, y le forme un proyecto de la defensa que el mismo terreno tenga.—ART. 148. Luego que el general reciba ambos documentos, que se habrán formado con toda prontitud, tomará las medidas necesarias, como si el enemigo estuviese á la vista: hará una marcha de ataque, observando los principios que para esta se han prescripto: luego que llegue al lugar señalado, adelantando sus tropas ligeras, cubriéndose con ellas y con todas las reglas de la guerra, mandará desplegar sus columnas colocando todas las armas en sus respectivos terrenos.—ART. 149. Despues ecsaminará por sí todas las avenidas que de resultas de su posicion le quedaren descubiertas, proyectando el modo de cubrirlas, ó bien con tropas si las tuvicse, ó con obras, ú otros obstáculos, obstruyéndolas si fuese necesario.—ART. 150. Hecho este ecsámen se pondrá en la posicion del enemigo, y observará las maniobras que este pueda ejecutar, y de ellas deducirá las que se le puedan oponer para desconcertar sus designios, haciendo practicar las que sean convenientes con arreglo á lo que se ha establecido para las marchas de esta especie.—ART. 151. Hará que todos los movi-

Digitized by Google

mientos que mande ejecutar, se señalen en el plano acompañándose una memoria descriptiva de todos los pormenores que han determinado á hacer las maniobras designadas en el mismo plano, resultantes de la localidad ventajosa del terreno y de sus posiciones militares.—ART. 152. En el mismo plano y memoria se designará tambien la marcha que deba hacerse en retirada para volver á los cuarteles de acantonamiento, practicando cuanto para esta clase de marchas se ha dicho en el título que trata de ellas.—ART. 153. Se copiarán y remitirán al supremo gobierno estos planos y memorias, para que en vista de ellos y de la instruccion que ministren, pueda girar con acierto sus determinaciones.—ART. 154. Se repetirán las referidas marchas, sin que deje de ejecutarse lo menos una cada mes, por distintos rumbos, adelantando siempre las distancias; y cuando hubiese otras divisiones inmediatas, de modo que marchando cada una la mitad del camino que las separa, puedan comunicarse con una, ó dos marchas, se pondrán de acuerdo los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado con anticipacion por los oficiales del estado mayor comisionados para formar el proyecto de defensa.—ART. 155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden, ó es necesario abrir algunos por la línea mas corta, venciendo los obstáculos

Digitized by Google

que el terreno presente por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portatil de madera, ó de otro modo mas sencillo que se tendrá preparado para semejantes casos.—ART. 156. De la esacta observancia de todos los precedentes artículos resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terreno en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien convinados pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el supremo gobierno espida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas en las empresas militares los mas felices resultados: y por último, que la república mexicana, descansando en la instruccion, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heroicas virtudes del mismo ejército que le dió independencia y libertad, consolide mas y mas sus sábias instituciones, y jamás sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México enero 15 de 1826.—*El Marqués de Vivanco.*

Digitized by Google

NOTAS.

PRIMERA.—*De los artículos* 11 *y* 12.

El señalamiento de bagages á los cuerpos, no es para que se les dé la racion de cada uno por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuantas raciones deben consumirse en el todo de la division y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

SEGUNDA.—*Del artículo* 29.

Los gravísimos perjuicios que se originan á los pueblos cada vez que las tropas de la república se ven obligadas en sus marchas á ecsigir los bagages que necesitan para el transporte de sus equipages: el estravio que suelen padecer los mismos bagages sin que sean bastantes las activas diligencias de sus propietarios para restaurarlos ni indemnizarse del daño que han resentido: el atraso lamentable que esperimenta cualquiera negociante ó conductor de recuas, cuando irremisiblemente se le despoja de alguna parte, ó del total de sus mulas quedándose por tal motivo en el campo, ó en algun otro punto con sus cargamentos abandonados: los inconvenientes que por lo regular se presentan en algunas poblaciones para proporcionar con oportunidad el relevo de dichas mulas en cuyas circunstancias es indispensable que estas prosigan sirviendo á la tropa y acaso por un rumbo muy diverso y distante del que llevaban: las funestas consecuencias que resultan al ser-

Digitized by Google

vicio nacional de la necesidad que hoy tiene el ejército de buscar en sus tránsitos el bagage, pues es constante que al punto que se percibe en los pueblos y aun en las capitales tal necesidad, se pone en fuga todo arriero, y lo mismo que cualquiera otro particular, oculta todas sus bestias, suspendiéndose en semejantes ocasiones la marcha, y otras ejecutivas operaciones de la milicia: el intolerable abuso en que frecuentemente se incurre de pedir cada oficial mas bagages que los que le corresponden llevando consigo un numeroso equipage, que á mas de servir de estorvo en las marchas, escasea y encarece los forrages, aumenta los alojamientos, ocupa mas tropa en su custodia, mueve en campaña la codicia de los enemigos, y convierte á los mismos oficiales en centinelas de sus intereses, prefiriendo el cuidado de ellos al de sus compañías y obligaciones; y sobre todo, los repetidos justos clamores que incesantemente se dirigen por las beneméritas clases de ciudadanos que con sus afanes, intereses é industria fomentan los importantes ramos del comercio y la agricultura, manifestando los irreparables males que les produce la actual costumbre de arrancarles, casi siempre por la fuerza, las acémilas que tienen ocupadas en sus giros particulares, me obligaron á presentar al supremo gobierno de la federacion con fecha 10 *de setiembre del año prócsimo pasado, el plan que en mi concepto era el mas oportuno para que el ejército estuviese siempre provisto de bagages con la mas notoria utilidad del servicio nacional, reduciéndolo en sustancia á las siguientes proposiciones.*

1.ª *Teniendo cada regimiento de caballería diez*

Digitized by Google

hombres desmontados, como está prevenido por reglamento, se consigue el ahorro de mil y cuarenta caballos en los trece cuerpos de esta arma, que á razon de seis pesos dos reales seis granos al mes por la mantencion de cada uno, importa el ahorro mensal seis mil quinientos veinte y cinco pesos. Este mismo número de caballos podrá convertirse en acémilas, ó mulas de carga que sirvan de bagage al ejército en los términos que paso á esponer. 2.ª *A cada regimiento de caballería se le asignarán para bagages cuarenta y seis mulas que se distribuirán para hacer uso de ellas en los cuerpos, como se dirá á continuacion, y estas pasarán revista de comisario en los mismos cuerpos, abonándoseles el haber de cuatro pesos mensales, de lo que resultará que para los trece regimientos de caballería se necesiten quinientas noventa y ocho mulas que harán de gasto dos mil trescientos noventa y dos pesos mensales en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, que tendrian de costo mil y cuarenta caballos.* 3.ª *Los cuerpos de infantería constan de las mismas plazas de oficiales, y por consiguiente deben tener el mismo número de acémilas; pero como estos cuerpos no tienen cuarteles en que tenerlas, ni el instituto de los soldados es á propósito para cuidarlas, podrán mantenerse las que les pertenezcan en los cuarteles de artillería donde serán siempre necesarias, y de donde, en caso de marcha, podrá sacar cada cuerpo de infantería las cuarenta y seis que le corresponden teniéndolas siempre marcadas con su numeracion.* 4.ª *Para el cuidado de estas mulas podrá tener cada reimgiento dos arrieros.*

Digitized by Google

con sus plazas respectivas, sacándose sus sueldos de la economía que se observe en la mantencion de las mismas mulas, pues del gasto general que hagan todas es fácil ahorrar el importe de los referidos sueldos. 5.ª *De lo espuesto resulta que los doce cuerpos de infantería deben emplear quinientas cincuenta y dos mulas, cuya mantencion importa dos mil doscientos ochenta pesos: que los mil cuarenta caballos convertidos en mil ciento y cincuenta mulas con el costo de cuatro mil seiscientos pesos en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos que en aquellos se gastaban, produce el ahorro de mil novecientos sesenta y cinco pesos; y que el ejército se halle en todas ocasiones provisto de su bagage sin causar al público los males enunciados al principio.* 6.ª *La distribucion de los bagages á todos los cuerpos es en mi opinion muy suficiente la demarcada en los títulos* 3.º *y* 4.º *del presente reglamento.* 7.ª *La infantería podrá tener la misma asignacion; y como se dice que haya ocho mulas para los escuadrones, estas mismas podrá haber para sus ocho compañías.* 8.ª *Será de la responsabilidad de los gefes el que las mulas no carguen sino doce arrobas, á lo mas.* 9.ª *Tambien podrá concederse, si se creyese necesario, que cada cuerpo de infantería tenga sus mulas, en lugar de depositarlas en la artillería, porque á mas de que en muchas partes no se encontrarán iguales circunstancias, estos cuerpos responderán y cuidarán mejor de ellas, por ser de su pertenencia.* 10.ª *En tiempo de paz, ó cuando no haya necesidad de que las tropas se pongan en movimiento, podrán repartirse las mulas en las ha-*

Digitized by Google

ciendas de los estados para que sean mantenidas en los términos que ántes lo eran los caballos de los provinciales. 11.ª *Seria sumamente costoso el proveer al ejército del número necesario de mulas aviadas de sus aparejos; y por lo mismo sería de parecer que en el caso de que mis anteriores proposiciones no mereciesen la superior aprobacion, se adoptase el arbitrio de que por las autoridades correspondientes se escitase á los dueños de haciendas y recuas á fin de que, en clase de donativo y por una sola vez, las diesen bien aperadas, manteniéndose por los cuerpos con el fondo que resulta del haber que al efecto les está señalado.* 12.ª *Se podrá decir que de este modo no se ahorran los seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, como se ha demostrado, y que el verdadero ahorro consiste en mil novecientos sesenta y cinco pesos; pero á esto diré que á mas del beneficio que resulta al público de la abolicion del sistema que hoy rige en el ramo de bagages, hay un ahorro de mucha mas consideracion, porque no teniendo los cuerpos de donde suplir el pago de los bagages que ocupan en sus marchas, es constante que lo ecshibe la hacienda nacional, como ha sucedido con mas de setecientos pesos que han importado las traslaciones de los regimientos* 1.º, 3.º *y* 6.º *de aquí á Orizava, y de allá á Jalapa donde han estacionado: y si estas marchas fuesen continuas y ejecutadas por todo el ejército, pagándose á real por legua como es costumbre ¿no es verdad que sería cuantiosa la suma que se invirtiese solamente en bagages, gravitando necesariamente sobre la hacienda pública? Es pues evidente que pagados*

Digitized by Google

cuatro pesos mensales por cada mula, esto es, haciéndose el gasto de la determinada cantidad de cuatro mil seiscientos pesos en la mantencion mensal de mil ciento cincuenta mulas, queda en beneficio de la misma hacienda pública una cantidad indeterminada y eshorbitante de pesos, y ademas, no se suspende en ningun caso la movilidad del ejército, ni se siguen autorizando abusos que han sido y son trascendentales al derecho de propiedad de infinitos ciudadanos de la república.—13.ª Tambien podrian transportarse los equipages del ejército, de las divisiones, ó de los cuerpos en particular, por medio de contratistas; mas para esto se tocan los inconvenientes de que no hay en todos los estados, sugetos con quienes se puedan celebrar tales contratas, y tampoco hay en todos ellos arrieria, ni facilidad para relevar los bagages, resultando de esto que si se empleasen solamente las mulas del estado B., por ejemplo, y no fuesen relevadas por el estado C., sería perjudicado en gran manera el tráfico y el comercio del estado B: y aun cuando esto no aconteciese, jamas podrian fletar sus mulas por el precio de cuatro pesos al mes como podrá practicarse bajo el plan de mis primeras proposiciones. 14.ª No he hablado sobre el bagage que deben tener los cuerpos de la milicia activa, porque hallándose estos destinados á reemplazar el ejército cuando sea necesario, creo que al verificarse esto, deberán identificarse ó refundirse en los del ejército permanente, quedando sus cuadros con todos sus oficiales en sus mismos estados para reemplazarse de nuevo, en cuyo caso no necesitan de mas bagage que el que tuviere el

Digitized by Google

cuerpo á que se destinan; y como de este modo, al mismo tiempo que todo el ejército permanente se halle en campaña, se encuentran guarnecidos los estados, formando soldados para que no falte la fuerza al referido ejército, contemplo que no deberá tener variacion este sistema. Mas en el caso que pudiera tenerla, y que una necesidad obligase á que algunos cuerpos provinciales obrasen unidos con toda su fuerza, el estado respectivo de cada uno pedirá á los hacendados las cuarenta y seis mulas que se señalen á cada cuerpo del ejército, disfrutarán desde entónces la gratificacion asignada de cuatro pesos mensales, pasarán sus revistas conforme á lo que se ha dicho para este caso; y no habiendo ya el motivo porque se pidieron, deberán volverse á sus dueños en el estado que las entregaron cesando al momento la gratificacion, siendo propio de los mismos estados el reclamarlas, y de los cuerpos la responsabilidad de volverlas.—15.º Como para el cuerpo de artillería no puede seguirse la regla que he propuesto para el ejército, podrá contratarse el número de atajos necesarios á un precio fijo, evitándose de este modo el que se quiten en clase de bagage á los particulares, para no causar á estos los males de que justamente se han resentido. Este arbitrio será mas útil y ventajoso que el que actualmente se observa de pagar á un real por legua, y mucho mas podrá serlo si en las contratas que se hagan, se disminuye el precio, como debe ser, y ya ha estado en práctica, respecto de los dias que no trabajen los mencionados atajos, consiguiéndose el importante fin de que el ejército sea tan movible, como podrá

*

serlo el primer modo propuesto para la infantería y caballería.

TERCERA.—*Del artículo* 30.

Cuando esté nombrada la guardia del general, que deberá sacarse de los cuerpos para que sirva con tal objeto, ella será la que se encargue de la conducion de equipages y la tesorería.

CUARTA.—*Del artículo* 71.

La artillería tiene sus carros de municiones y armones donde se cargan bastantes cartuchos para sus respectivas piezas, y por tal causa deberá disminuirse el bagage señalado para llevarlas, pues donde pueda llegar la pieza, tambien podrá llegar el carro.

QUINTA.—*Del artículo* 83.

La doble racion que se ha señalado al soldado al emprender la marcha, deberá ser de su cuenta y anticipársele, para evitar demoras en su rancho al tiempo de llegar al parage.

SESTA.—*Del artículo* 90.

Cuando se ha dicho que las guardias salientes y entrantes formen la vanguardia y retaguardia de las divisiones, ha sido con respecto á una marcha simple y sin riesgo de enemigos, y no para las marchas de guerra en que ambos destinos deben ser bien reforzados.

Digitized by Google

SEPTIMA.—*Del artículo* 135.

La infantería camina en una hora 3.600 *varas castellanas, y lo mismo la caballería si la acompaña; pero marchando esta sola, camina* 4.400 *varas castellanas cada hora.*

OCTAVA.—*Del artículo* 140.

Sobre el arte de acampar se ha trabajado en el estado mayor general un tratado de castrametacion que presta los conocimientos necesarios para formar un campamento, segun la fuerza actual de nuestros batallones y escuadrones.

NOVENA.—*Del título* 18.

En los acantonamientos de las tropas, y mientras no haya accion de guerra, las municiones deberán ser reemplazadas por el modo prevenido en la órden de 21 *de julio del año prócsimo pasado que se pondrá al pie de esta nota; pero si hay de por medio alguna accion de guerra, entónces se proveerán del parque; y para reponer las faltas que tengan los cuerpos concluida la referida accion, se hará el pedido por sus respectivos gefes al del estado mayor, quien dará los libramientos al parque de artillería por el comandante de esta arma, para que á continuacion ponga su órden y el recibo del gefe del cuerpo que se ha provisto.*

CIRCULAR DE 21 DE JULIO DE 1825.

Estado mayor general del ejército.—Seccion

Digitized by Google

central.—Circular.—Evacuando el informe que el Escmo. Sr. ministro de la guerra se sirvió pedirme con fecha 20 de abril del presente año, dije lo siguiente.—Escmo. Sr.—Impuesto del superior oficio de V. E. de 20 de abril último en el que se sirve transcribirme el que le dirigió el comandante general de este estado, sobre el escesivo número de municiones que nota piden los cuerpos de esta guarnicion, y cuan conveniente seria dictar una medida que contuviese este esceso; y queriendo V. E. oir mi parecer en este punto diré: que el primer tomo de la táctica moderna que es la que rige en lugar del segundo de la ordenanza, en las prevenciones generales para la instruccion de un regimiento, artículo 28, señala qué municiones, y en que términos se han de suministrar á los cuerpos para su instruccion y ejercicios doctrinales, al que considero deben arreglarse en un todo los batallones; y en cuanto al número de cuarenta reclutas que á cada uno señala, suponiéndoles la fuerza de 689 plazas, como estas en la nueva forma de nuestros cuerpos se han aumentado á 811 en tiempo de paz, y á 1211 en el de guerra, en proporcion deberá abonárseles 47 reclutas en el primer caso, y 70 en el segundo, suponiéndolos completos de toda su fuerza.—Pero como en el dia la mayor parte de ellos se está formando, y sus altas y bajas son fuera de cálculo, de aquí es que no se les pueda señalar número determinado de municiones, sin tocar alguno de los estremos que perjudicarian al servicio de la nacion,

Digitized by Google

ó á su erario; y así, mientras toman aquella fuerza, soy de sentir, que segun los reclutas que presenten de alta en revista, así sea cada mes el abono de municiones para su instruccion, cuyo pedido deberán hacer los gefes, deduciendo las que por razon de bajas no hayan gastado.—Para los ejercicios que deben hacer cada año los cuerpos, los gefes presentarán el dia antes, el estado de la fuerza presente con que los van á practicar, y harán el pedido de municiones correspondientes á ella.—Respecto á las con que el soldado está municionado en el dia, siendo cuarenta los cartuchos que se le consideran, seria conveniente que los gefes no permitan porten en la cartuchera mas de diez, guardando en su depósito los demas para cuando hayan de necesitarlos por razon de salida, alarma &c., con los que prontamente podrán asistirles, sin las demoras de tener que hacer pedidos en aquel acto, con cuyo medio se evitará el grande desperdicio y maltrato que sufren en la cartuchera por bien acomodados que estén. Para los que se inutilicen de estos diez, ó gasten en cargar las armas para el servicio de guarnicion, podrán entretenerse con la pólvora útil que resulte del descargue de las armas con baqueton, de que deberán cuidar los gefes, recomendando á sus subalternos la escrupulosidad en este punto de economía para que haciéndose de nuevo los cartuchos, previa una cuenta particular, pidan solamente la merma que resulte en pólvora y balas por fin de cada mes.—A la caballería, cuya principal arma es la espada, po-

Digitized by Google

drá considerarse á cada soldado veinte cartuchos para el uso de la carabina y una pistola, á que están reducidas sus armas de fuego, no debiendo traer en la cartuchera mas que cinco cartuchos, y los demas los tendrán los gefes en depósito como la infantería, cuidando del mismo modo su economía.—Es cuanto creo que en este punto podria recomendarse al celo de los gefes cuyo interés por la nacion á que pertenecen, acreditarian con hacer el menor pedido posible, y que este fuese tan justo como necesario; mas V. E. con sus superiores conocimientos dictará cuantas otras medidas crea conducentes al logro que se desea.—Y comunicándome S. E. en contestacion con fechas 13 y 20, del corriente haber merecido la aprobacion del Escmo. Sr. presidente mi referido dictámen en todas sus partes, me manda que al efecto lo circule á los gefes de los cuerpos del ejército, como lo hago á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y libertad. México 21 de julio de 1825.—*El Marqués de Vivanco.*

Nota al reglamento de 8 de mayo de 827. (V. la pág. 22.)

Que en el archivo de la tesorería general entre la correspondencia con la comisaría general de México hay una consulta de esta (fecha setiembre 28 de 1825) sobre declaracion del numerario que deben percibir los dueños de bagages: se contestó en octubre 7 que no ha habido resolucion sobre el punto; pero que en lo general ha sido costumbre pagar á real ó real y medio por legua de carga de diez

Digitized by Google

arrobas segun el rumbo. Sobre peso vease el art. 14 *y el* 20.

Nota. *Que al estarse imprimiendo en el año que rige de* 1834 *las disposiciones que anteceden sobre bagages, se ha espedido por la secretaría de guerra con fecha* 17 *del presente mes de marzo del referido año acerca de este asunto la circular que sigue.*

„*Impuesto el Escmo. Sr. vice-presidente por la nota de V. S. de* 6 *del actual, de lo ocurrido entre el comandante general y el Sr. regidor D. José Antonio Couto sobre bagages, ha dispuesto S. E. para evitar ulteriores contestaciones, que previniendo el reglamento ó instruccion de comisarios que estos pidan los bagages á la autoridad política, la comandancia general pedirá los que necesite al comisario, y este se entienda en cumplimiento del art* 1.° *del bando de* 29 *del último diciembre* [1] *con el regidor comisionado al efecto; y de suprema órden lo digo á V. S. para el objeto espresado.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines que se indican.*

[1.] „*Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos del distrito nombrarán un regidor de cada uno de ellos para que faciliten los bagages cuando se les pidan.*"

JUNIO DE 1833.—DIA 5.

Orden de la comandancia general.—*Inserta la providencia de la secretaría de guerra del dia* 4.

Que el Sr. comandante general pueda remover

Digitized by Google

á los oficiales militares que traicionen á sus juramentos y compromisos. Se comunicó en órden de la plaza del dia 6.

JUNIO DE 1833.—DIA 5.

Circular de la direccion general de rentas.—*Remitiendo libros á las aduanas para la cuenta y razon.*

Remito á V. los libros espresados al márgen [*estos son manuales y comunes*] para que se lleven en los términos correspondientes las cuentas de esa aduana de su cargo, en el décimo año económico que comienza en 1.° del inmediato julio, y ha de concluir en 30 de junio de 1834, de cuyos libros, segun sus respectivas carátulas, hará V. el debido uso, procediendo con puntual arreglo á las disposiciones de la materia, y conforme á las advertencias que hizo esta direccion general en su órden circular número 48 fecha 23 de junio de 1832 (1) de que acompaño á V. nuevamente ejemplar, esperando me acuse desde luego el recibo de todo.

(1.) *Ya habrá V. recibido los dos libros manuales y dos comunes que le remití con órden de.... [A] del corriente para la cuenta de esa aduana en el prócsimo noveno año económico, que comienza en primero del inmediato julio y á de concluir en treinta de junio de mil ochocientos treinta y tres; y á fin de que dicha cuenta se lleve con la esactitud, ar-*

[*A.*] *Aquí la fecha de ella.*

Digitized by Google

reglo, buen órden y uniformidad que convienen, cumpliéndose las disposiciones vigentes sobre la materia, observará V. las advertencias que siguen.—1.ª En las carátulas de los citados libros, hará V. que se estampe su nombre y apellido, y lo mismo respecto del sugeto que esté encargado de la contaduría, al principiar el referido año económico, con cuyo fin se han dejado en las propias carátulas los huecos correspondientes.—2.ª El asiento de las partidas de cargo, tanto en el libro manual, como en el comun de esa clase, se hará con toda claridad, esactitud y pureza, espresándose el dia del pago, individuo que lo ejecuta, principal, ó aforo sobre que se verifica la esaccion, efectos que la causan y cuotas que tienen señaladas, poniéndose por letra en el centro ó relacion de cada partida la cantidad de su importe, y por número en el márgen correspondiente; si el pago no fuere del total adeudo, sino de alguna parte, se espresará lo que se reste para cubrirlo, y el importe de los abonos anteriores que hubiere, con citacion de las fechas y números de las partidas en que constan.—3.ª Segun se halla prevenido por repetidas disposiciones, los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, deben firmar por sí, ó sus encargados en los libros manuales, las partidas pasando de cinco pesos, juntamente con los ministros ó recaudadores respectivos, introduciendo estos desde luego el dinero en caja, bajo la pena de que sea nulo todo lo que en otra forma se pagare, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque haya carta de pago, y de perdimiento de oficio, los ministros y recaudadores que falten á cualquiera de estas formalidades; por lo que cuidará V. de su puntual cumplimiento, fijando en la puerta de esa oficina

*

Digitized by Google

una copia autorizada de este párrafo, para que llegue á noticia de los causantes, como previenen las indicadas disposiciones.—4.° Las partidas de data se pondrán tambien con toda claridad y especificacion, tanto en el libro manual como en el comun de esta clase; asentándose la fecha y naturaleza de cada una, el individuo á quien se paga ó entrega la cantidad respectiva, el monto de esta, y la órden ó motivo para ejecutarla; firmando el sugeto que reciba, ó su representante, segun queda dicho respecto de las partidas de cargo, sentándose tambien por letra en el cuerpo ó relacion de las de data, la suma respectiva, y sacándose por número al margen.—5.° El asiento de las partidas en los libros manuales ha de ejecutarse por dias y segun el órden sucesivo en que ocurran las de cargo en sus correspondientes libros, y las de data en los suyos numerándose las partidas al márgen izquierdo por el mismo órden, desde el número 1.° hasta el que corresponda á la última partida del fin del año económico; anotándose al propio márgen de cada partida, bajo el número de ella, así de cargo como de data, el ramo á que pertenezca: por ejemplo si la partida es de cobro por derecho de esportacion á tres y medio por ciento, se pondrá en el citado márgen. „Esportacion á tres y medio por ciento." Y así se explicarán los demás ramos, practicándose lo mismo con las partidas de data, donde v. g. en una de sueldos de empleados de la oficina, se pondrá al repetido márgen „sueldos de empleados de esta oficina."—6.° En el libro comun de cargo se trasladarán, distribuidas por ramos, todas las partidas de esta clase que consten en el manual respectivo: y lo mismo se practicará en el comun de data, con las del manual de ese nombre, á cuyo efecto desti-

Digitized by Google

nará V. las ojas que de ambos libros comunes considere necesarias para cada ramo, poniéndose por cabeza de la primera oja de las que hayan de servir á un ramo, la denominacion de este; espresándose al márgen izquierdo de las partidas de los libros comunes el número que ellas tengan en los manuales.—7.ª *A fin de que consten en las cuentas con claridad, esactitud y distincion los valores de los ramos vencidos y recaudados en el año económico de la cuenta, y los que se recaudaron durante ese tiempo, pero que fueron vencidos en años anteriores; se llevarán en el libro comun de cargo, dos columnas en lugar de una, sacándose á la primera las partidas de cobros de años anteriores, y á la segunda, lo vencido y recaudado en el año de la cuenta.*—8.ª *Se cuidará de acompañarla una relacion esacta y circunstanciada de todos los cobros de cualquiera naturaleza que queden pendientes en fin del año económico, con espresion del motivo porque no se hubieren satisfecho, del origen y tiempo de cada crédito, del nombre de los deudores y de las cantidades.*—9.ª *Los documentos comprobantes de la cuenta, así en el cargo como en la data, se reunirán y ordenarán con separacion de una y otra clase, divididos por meses, acompañándose las órdenes en cuya virtud se hubiere hecho alguna devolucion, entrega de caudales, ó gastos de cualquiera clase; teniéndose presente que de los menores de oficina, se ha de formar é incluir una cuenta jurada y comprovada con los recibos y documentos correspondientes.*—10.ª *Se llevarán los libros ó cuadernos ausiliares necesarios, remitiéndose á su tiempo con la respectiva cuenta; quedando en la oficina cópia de ella ó sea de los libros principales, y tambien de los ausiliares ó cuadernos respectivos.*

Digitized by Google

—11.ª *Al fin de cada libro comun se formará un resumen por ramos de la total recaudacion, durante el año, en el de cargo, y del mismo modo de la data en el de este nombre.*—12.ª *El dia último del año económico se cerrarán y firmarán las cuentas en dichos libros con el juramento legal prevenido, espresándose en la forma acostumbrada, haberlos llevado bien y fielmente sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, sujetándose en caso contrario á las penas correspondientes con arreglo á las disposiciones de la materia.*—13.ª *Tambien al fin de los libros comunes se pondrá un índice esacto de todos los ramos que comprende, con citacion de la foja en que comiencen las partidas de cada uno de ellos.*—14.ª *Las cuentas las remitirá V. á esta direccion general dentro de los tres meses primeros despues de terminado el año económico, de manera que todas se hallen recibidas en 30 de setiembre como dispone el artículo 15 de la ley de 8 de mayo de 1826, [A] cuidando V. de que se acompañe un índice ó noticia de los libros, paquetes ó legajos y documentos, y de que todo venga bien acondicionado en un cajon de madera del tamaño que sea necesario; avisándome oportunamente, por oficio separado, la fecha en que los ponga V. en el correo para su envio á esta direccion general á quien vendrá rotulado.*

[*A.*] „*Los empleados de que habla el artículo* 9, [*a*] (de la misma ley) *presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el* 30 *de setiembre.*"

[*a.*] „*Art.* 9. *El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, las que deben presentarle en observancia del artículo* 14 *de la ley de*

Digitized by Google

16 *de noviembre de* 1824 *la tesorería general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion.*"

Nota al artículo 9 *de la ley de* 8 *de mayo de* 1826 *á que se refiere el* 15 *de la misma, citado en la advertencia* 14.ª *de la circular de la direccion general de rentas de* 23 *de junio de* 1832 *que menciona la de la propia oficina de* 5 *de junio de* 1833. *Que el artículo* 14 *de la ley de* 16 *de noviembre de* 1824, *es el siguiente.*

„*Al efecto rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.*"

JUNIO DE 1833.—DIA 6.

Circular de la secretaría de justicia.—*Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos.*

Siendo el primer objeto y principal deber de todos los gobiernos establecer y conservar la paz y el órden público, como bases esenciales de la tranquilidad y felicidad comun, y de los progresos de las sociedades humanas, han cuidado en todos tiempos de evitar por medio de leyes y providencias oportunas todo acto que de cualquier modo pudiese conmover y perturbar la tranquilidad de los pueblos; y previendo con prudencia, ó convencidos por los hechos de que la debilidad ó malicia del hombre lo hace abusar

Digitized by Google

aun de lo mas sagrado para propagar sus errores ó desahogar sus pasiones, estendieron su vigilancia aun sobre el ministerio de la predicacion. Así es que por la ley 23, tít. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de Castilla (1) se prohibe á los eclesiásticos todo abuso que se dirija á turbar los ánimos con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, ó á saciar deseos de rivalidades; y por la ley 19, tít. 12, lib. 1 de las de Indias, (2) se encarga á los prelados seculares y regulares el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones ó disturbios en los ánimos ó cualquiera inquietud, y especialmente contra los funcionarios públicos.

La observancia de estas disposiciones ha recomendado diferentes veces á las autoridades eclesiásticas, y en la circular de 5 de mayo de 823 (3) se previno que no se hablase á los fieles de materias y sistemas políticos, limitándose en sus discursos y ecsortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres, y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas.

Sin embargo, el pueblo oye y el gobierno ha sabido que desde el año prócsimo pasado, y en estos

---

[1] *Vease la nota* 1.ª *á esta circular.*
[2] *Vease la* 2.ª
[3] *V. la* 3.ª

Digitized by Google

últimos dias, se han tomado cierta licencia algunos predicadores para tratar abiertamente cuestiones políticas, no solo con relacion á las cosas, sino tambien á personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes, desnaturalizando su ministerio apostólico, y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad á que los obliga su vocacion y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, autor del Evangelio que deben predicar y enseñar esclusivamente.

En tal concepto, y para que no se sigan cometiendo semejantes abusos, me manda el Escmo. Sr. vice-presidente recordar á V. S. I. y encargarle bajo la mas estrecha responsabilidad el esacto cumplimiento de las referidas leyes y prevenciones en que tanto se recomienda el espíritu de la religion contenido en el santo Evangelio de Jesucristo, removiendo así todo caso en que pueda verse el gobierno estrechado á cumplir las primeras y mas estrechas obligaciones que tiene de conservar el órden, la paz y la tranquilidad pública.

Nota 1.ª á la circular de justicia de 6 de junio.

Que la ley 23, *título* 1, *libro* 1 *de la Novísima recopilacion de Castilla, dice así.—„D. Carlos* 4.º *en Aranjuez, por Real órden de* 16 *de marzo de* 1801, *inserta en circular del mismo mes.—Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.—A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores, ó imprudentes nova-*

Digitized by Google

dores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus eshortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y sacíar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces: encargo á los prelados seculares y regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables, esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud y el de desviarse del vicio: y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor esactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera ecseso que notaren en esta materia, y dándome cuenta de todo por mi secretaría de gracia y justicia."

Nota 2.ª á la circular de justicia de 6 de junio.

Que la ley 19, *título* 12, *libro* 1 *de la recopilacion de Indias es como sigue.—„Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.—Encargamos á los prelados seculares y regulares que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren, poca satisfaccion ni otra inquietud, sino la doctrina y*

Digitized by Google

ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga: si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores ecsedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto, se embarquen y envien á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad."

Nota 3.ª á la circular de justicia de 6 de junio.

Que la circular de 5 de mayo de 1823 *es la siguiente.—„Despues que la nacion mexicana por un esfuerzo de su civilizacion supo librarse del precipicio á que la conducia un sistema depresivo de su dignidad y soberanía, no debe tener otro interés que el de consolidar la paz de que dichosamente goza como una consecuencia de su triunfo, uniformando la opinion pública que es el principio de la fuerza moral y el mas seg ro apoyo de los derechos de los pueblos, porque siempre ha sido*

Digitized by Google

mas dificil conservar la libertad que adquirirla, y mas funesta y ominosa la discordia que la bárbara dominacion del despotismo.

Guiado de este convencimiento el supremo poder ejecutivo, aplicó desde luego toda su atencion á las providencias convenientes para disipar los errores y el prestigio con que el estinguido gobierno procuró dividir la opinion, interpretando siniestramente las intenciones de los defensores de la libertad, y haciendo odiosas las mácsimas é instituciones que la garantizan, con el objeto de prolongar su precaria ecsistencia. Uno de los medios de que se valió, fue el de comprometer al clero á virtud de órdenes circuladas en 22 de diciembre y 19 de febrero últimos [A] para que prevalidos del influjo y ascendiente de su ministerio convirtiesen en cátedra de política la del Espíritu Santo, y confundiesen las ideas liberales, contrariándolas con la religion, é identificando á esta con el sistema de la monarquía tan injurioso á la humanidad y tan detestado de los pueblos, que han sabido conocer sus derechos en la escuela de la naturaleza, de la ilustracion y de la esperiencia.

Semejantes órdenes y consiguientes insinuaciones del clero, censuradas ya en algunos impresos, reclaman la consideracion del gobierno, que no puede menos que mirarlas como agenas del carácter y santidad de las funciones sacerdotales, como contrarias á las declaraciones y decretos espedidos últimamente por el soberano congreso, único órgano de la voz y representacion

[A] *Veanse las notas 1.ª y 2.ª á esta circular.*

Digitized by Google

nacional, y como un gérmen de anarquía y desórden que puede producir los mas perniciosos resultados, confundiendo los principios políticos con las doctrinas evangélicas.

Deseando por tanto S. A. remover todos los peligros y ocasiones de estravio en la opinion pública; y que el sacerdocio y la magistratura obren con total separacion y armonía dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, me manda ruegue y encargue á V. que teniendo por nulas é ilegales, como por punto general está declarado, las referidas órdenes, y cualquiera otras que en esta materia hubiese circulado el estinguido gobierno, procure amonestar á los eclesiásticos de esa diócesis se abstengan de hablar á los fieles sobre sistemas políticos, limitándose en sus discursos y ecsortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres y á hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas, que son las sólidas columnas en que estriva la paz de los estados y de la iglesia, cuyos ministros se han hecho acreedores por lo mismo en todos tiempos á los mas altos respetos y consideraciones de los pueblos religiosos, y pueden estar satisfechos del distinguido aprecio y confianza que merecen al supremo poder ejecutivo de la nacion."

Nota 1.ª á la circular de la secretaría de justicia de 5 de mayo de 823, citada en la de la propia secretaría de 6 de junio de 1833.

Que la circular de la misma secretaría de 22 de

Digitized by Google

diciembre de 1822, *es la siguiente.—„La ignorancia de los pueblos de todos los principios políticos, y los vicios de una educacion sin sistema los aleja continuamente del conocimiento de sus derechos y obligaciones civiles, y los espone y aun envuelve en los errores mas funestos hasta confundir los elementos de su felicidad, principalmente cuando han sufrido como el nuestro una larga servidumbre, y luchado con el desórden de ideas y sentimientos que escita y propaga la guerra intestina de las armas y de las opiniones.*

De aquí es que la malicia siempre astuta, lisongera y revelada contra la moral y el órden de las sociedades, abusa fácilmente de la debilidad de los espíritus, se insinúa bajo mil formas seductoras, inspira intereses y deseos halagüeños, y cobra un ascendiente tan grande, tan fuerte y general, que es casi imposible destruirlo si los gobiernos no obran con prevision y energía para atacar en su orígen el mal y el contagio que ha precipitado á las naciones mas robustas en espantosas anarquías y cismas ya políticos ó ya religiosos, á que fué consiguiente su trastorno y total destruccion.

Convencido S. M. I. de estas verdades, y consagrado firmemente á la felicidad del pueblo mexicano que la Divina providencia quiso confiarle para salvarlo y gobernarlo, cree, que nada habria hecho si no procurase consolidar su libertad, alejando todos los peligros y ocasiones á que la vigilante y muy práctica malicia de nuestros enemigos pudiera orillarla, perturbando ó estraviando su marcha en los primeros pasos para impedir que llegue á elevarse al alto rango de que

Digitized by Google

es digno por sus virtudes, y por las ventajas que la naturaleza le concede en su inmenso y próspero terreno. Y como el medio único y seguro de conservar, fortalecer y engrandecer á las naciones es la verdadera ilustracion, porque ella descubre y enseña al hombre sus derechos personales, sus deberes recíprocos en la sociedad, el amor á la patria, su interés, sus necesidades y el remedio, no descansa S. M. I. un momento en solicitar la propagacion de las luces y de estos conocimientos en todos los habitantes del imperio; pero siendo esto una obra peculiar del poder legislativo que arreglará el sistema de instruccion y educacion pública creando los establecimientos necesarios, resolvió pedir al consejo de estado, que le indicase los medios que juzgara conducentes á conservar la tranquilidad y el órden público, y entre otras cosas le consulta dicho cuerpo que sobre este punto ínterin la representacion nacional dicta providencias y leyes sobre este objeto, se adopten algunas medidas indirectas y provisionales.

Al efecto, y estando satisfecho de la docilidad y respeto con que los religiosos mexicanos oyen y aprovechan las insinuaciones de los ministros del altar, me manda que ruegue y encargue eficazmente á V. se sirva disponer que en todas las parroquias é iglesias, así seculares como regulares de esa diócesi, se procure instruir en los púlpitos á los fieles de los principios de justicia, necesidad y conveniencia de nuestra emancipacion bajo el actual sistema de gobierno; porque ella se funda en los derechos connaturales é imprescriptibles de todos los pueblos, y ha sido la áncora con que se sostuvo y

Digitized by Google

salvá la religion católica, apostólica romana, que afortunadamente profesamos, y casi naufragaba combatida de mil innovaciones, reformas y atentados que un falso y dominante liberalismo habia comenzado á ejecutar, y meditaba todavia contra la iglesia de Jesucristo; procurando al mismo tiempo inspirarles una idea clara de la importancia y obligacion que hay en todos de guardar y sostener á toda costa la garantía de la union entre los habitantes del imperio, tan conforme á las máximas sagradas del Evangelio, y tan útil para cimentar la paz de que depende nuestra felicidad, como principio de todos los bienes; y recomendándoles por último la fidelidad, respeto y gratitud que debemos á S. M. I. por su alto y elevado carácter, por sus grandes virtudes, y por los sacrificios y desvelos que le ha costado y cuesta todavia nuestra libertad, y la defensa de la patria.

De órden de S. M. I. lo digo á V. esperando de su celo que dará el mas pronto y puntual cumplimiento á tan piadosas, benéficas y liberales ideas.

Nota 2.ª á la repetida circular de 5 de mayo de 823.

Que la de la secretaría de justicia de 19 de febrero de 1823 á que se refiere aquella, es como sigue.—„Por los papeles públicos estará V. instruido de las últimas ocurrencias y resolucion tomada por las tropas de la provincia de Veracruz, cuyas ideas en lo general parecen análogas y consonantes al espíritu del plan de Iguala y á la opinion que conforme á él, esplicaron todos los pueblos del imperio cuando se promulgó, y han

Digitized by Google

ratificado constante y uniformemente con los actos mas positivos, públicos y solemnes desde que entraron al goce de su independencia. S. M. I. se lisongea y está satisfecho de que su conducta militar y política al pronunciar, ejecutar y consumar aquel mismo plan, y en la administracion del estado siempre llevó el carácter de la franqueza y liberalidad, propias de su genio filantrópico y de las luces del siglo.—Entre las muchas pruebas que tiene dadas de su moderacion, y de los deseos que lo ocupan de organizar y establecer sólidamente sobre aquellos principios el gobierno de la nacion, es muy reciente y clara la de haber escitado á la junta instituyente para que se procediese á convocar cuanto antes el soberano congreso, cuyo proyecto se ha publicado ya en unos términos mas amplios y liberales que los que sirvieron de base á la anterior convocatoria.—Descansando por tanto S. M. I. en la pureza de sus intenciones y en la prudente esperanza de desvanecer, por medio de los comisionados que al efecto ha mandado con sólo la razon y el convencimiento que ella produce, las equivocaciones que hayan podido dar márgen á los movimientos que se notan, no quiere valerse de los recursos de la fuerza, cuyos estragos son siempre dignos de temerse y evitarse, principalmente entre individuos de una misma familia que acaba de sufrir todas las calamidades de la guerra civil.

Con este objeto me manda S. M. I. ruegue y encargue á V. como lo hago que por medio de los párrocos y demas ministros del clero secular y regular procure inspirar á los pueblos el verdadero espíritu de paz, union y subordinacion, rectificando sus ideas políticas é infundiéndoles

Digitized by Google

confianza en el sistema y conducta del gobierno de S. M. I. de quien deben prometerse y esperar todo el cuidado que ecsige su libertad y segura conservacion.

JUNIO DE 1833.—DIA 6.

Circular de la secretaría de guerra.—Contiene la ley del mismo dia.—Indulto á los pronunciados en Ixtlahuaca. Se publicó en bando de 7.

Orden de la plaza de igual fecha.

Inserta la providencia de la secretaría de guerra y marina del dia 4, comunicada por la comandancia general en 5.—*Sobre facultad concedida al Sr. comandante general para remover y reemplazar á los oficiales militares en el caso que espresa.*

„El Escmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, me previene diga á V. E., que teniendo datos positivos de que algunos oficiales, olvidando sus deberes, traicionan á los compromisos y juramentos que tienen hechos de sostener las instituciones federales, se vé en la precision de autorizar á V. E. para que si entre sus subordinados creyese á alguno capaz de faltar á las esperanzas del gobierno de mantener ilesa la constitucion y leyes, disponga la separacion ó remocion de todo sospechoso, reemplazándolos con individuos dignos por su patriotismo y amor al órden, dando luego parte á este ministerio con las causales que funden las sospechas; pero teniendo efecto desde luego."

Digitized by Google

Facultades estraordinarias al gobierno.—Está inserta en circular de la primera secretaría de estado del dia 8, publicada en bando del mismo.

BANDO DE LA PROPIA FECHA.

Contiene la circular de la secretaría de guerra de 29 de mayo último, que inserta la ley del propio dia.—*Ciudadanos que se declaran beneméritos de la pátria, y consideraciones á la viuda é hijos de los que se espresan.*

Ignacio Martinez &c.

ART. 1.° Se declaran beneméritos de la pátria á los ciudadanos coronel Pedro Landero, general Juan José Codallos, coronel Juan Andonaegui, coronel Francisco Victoria, coronel José Márquez, general Juan Nepomuceno Rosains y teniente coronel Joaquin Gárate.—ART. 2.° Pasarán revistas los cuatro primeros, todos los meses, como presentes en las planas mayores de los cuerpos en que ultimamente sirvieron.—ART. 3.° A la viuda é hijos de Landero, Codallos, Rosains y Márquez, se abonarán íntegros los sueldos de sus padres ó maridos.—Y para que llegue &c.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del dia 6, que incluye la ley de la misma fecha.

Ignacio Martinez &c.

„Se indulta al capitan D. José María Castro y á

*

los que se pronunciaron con él en Ixtlahuaca, de las penas que hayan merecido conforme á las leyes, atendiendo á la docilidad con que han reconocido su error, sin que en manera alguna pueda perjudicárseles por este hecho."—Y para que llegue &c.

JUNIO DE 1833.—DIA 7.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente. Contiene la providencia de la secretaría de guerra de 26 de mayo último.—*Que se proceda á los ajustes de los cuerpos del ejército.*

„Persuadido el Escmo. Sr. presidente de que una de las circunstancias que influyen en gran parte para el arreglo de los cuerpos del ejército, consiste en la liquidacion mensual de sus vencimientos con las comisarías y tesorería general, cuyas oficinas, principalmente en los últimos años, no han procedido á la formacion de los estractos de revista, que son documentos tan necesarios, no solo para saber asertivamente lo que vence cada uno de los cuerpos, sino que tambien sirven de base á los inspectores para la revision y confronta de las cuentas de caja y demás documentos que estos remiten pertenecientes al ramo de contabilidad, sucediendo á mas, que por falta de este indispensable requisíto no se ha podido ajustar al soldado, y por consiguiente tampoco ha recibido los alcances que le resultan en los tercios respectivos, circunstancia que no contribuye poco á fomentar el vicio de la desercion, que por desgracia se encuentra

Digitized by Google

tan arraigado en el ejército mexicano, y que es menester contener por cuantos medios estén al alcance del gobierno.—S. E. penetrado de todas estas razones, y resuelto á remover con constancia cuantos obstáculos se opongan á la reorganizacion de un ejército que por tantos títulos se ha hecho acreedor á ocupar su atencion; y considerando asimismo que por falta de dichos ajustes y liquidaciones, los inspectores se hallan entorpecidos en las revistas de inspeccion para tomar las providencias propias de su resorte, me manda manifieste á V. E. la necesidad que encuentra de que las oficinas á quienes corresponda, procedan de toda preferencia á formar los mencionados ajustes; mas como esto se dificltaría mucho con respecto á los meses y años anteriores, de que tal vez no se tienen á la vista todos los documentos necesarios, y este retardo perjudicaría para llevar la cuenta corriente en lo succesivo, á tenido á bien disponer: que con respecto á los meses anteriores al de enero último, se vaya trabajando con tesón, y se pidan á los cuerpos las listas y demás comprobantes que deben tenerse presentes, que por lo respectivo á los que comprenden de enero al corriente, fije V. E. un plazo para que en él sean liquidados, y en lo venidero se observe cuanto previene el reglamento de la tesorería general, principalmente en sus artículos 43 y 44 (1), sin que se disimule en esta materia el mas mínimo retardo de los plazos que en ellos se fijan, dándose aviso inmediatamen-

---

[1] *Véase la nota puesta á continuacion de esta circular*

Digitized by Google

te á este ministerio cuando la demora, si la hubiere, provenga por falta de los cuerpos, para que sea remediada.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del Escmo. Sr. presidente para su conocimiento, y que en su vista se sirva dictar las providencias que sean de su resorte: en el concepto, de que inserto esta providencia á los inspectores de las distintas armas que componen el ejército, para que cuiden de que por los cuerpos se dé á esta suprema resolucion el mas esacto cumplimiento."

NOTA: *Que el reglamento á que se refiere la circular anterior, es de* 20 *de julio de* 1831, *y los artículos que ella cita dicen así.*

Art 43. „*La tesorería general por medio de su seccion de guerra y marina, ajustará á remate y liquidará el vencimiento del ejército y armada, á cuyo efecto los comisarios generales, subalternos y de division le pasarán mensalmente las listas de revista de la tropa, inclusa la cívica y la retirada, y los oficiales sueltos, con cuantos documentos y requisitos deban acompañar para su justificacion. En caso de demora tendrá la tesorería obligacion de ecsijirselas, lo mismo que la falta de algun comprobante, ó formalidad esencial que las inutilice. Ellas le darán las noticias necesarias para saber los vencimientos, y por lo que hace á las buenas cuentas ministradas en todas las oficinas, ocurrirá á la cuenta general del erario, donde mediante el sistema de asientos mandado observar, encontrará lo que haya recibido cada cuerpo ó compañia, y en los generales, oficiales y militares sueltos y retirados lo correspondiente á cada individuo.*"—„ART.

Digitized by Google

44. *La tesorería general dará asimismo aviso al gobierno, de las demoras que note en la remision de las listas de que trata el artículo anterior, y se tendrá por tal demora, siempre que las comisarías generales de México, Puebla, Querétaro y Michoacán con sus subalternas, no hayan puesto en aquella sus espedientes de revista á los ocho dias despues de cerrada la del mes: á los quince las de Veracruz, Oajaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, y las de mayor distancia á los veinte y cinco; de manera que el espediente de toda la revista del mes de julio, por lo respectivo á las primeras ha de estár en la tesorería el* 8 *de agosto, el de las segundas el* 15, *y el de las últimas el* 25, *y así de los demás meses; observando en este negociado el mismo método prevenido para la cuenta general, esto es, que con los primeros espedientes que se reciban comenzará la tesorería sus labores, y no podrá suspenderlas por falta de los documentos de alguna oficina que no los haya remitido, haciendo en este caso lo prevenido en los artículos* 32 *y* 35."—„ART. 32. *Si las comisarías generales no hubiesen remitido sus cuentas con la oportunidad debida para que pueda formar la suya la tesorería general esta lo avisará á la secretaría de hacienda, á fin de que se dicten las providencias correspondientes; pero aquello nunca impedirá á la tesorería la continuacion de sus labores; y si se aprocsimare la época en que deba presentar la suya, la concluirá y cerrará aunque le falten algunas de las de las comisarías, haciendo mérito de esta circunstancia en todos aquellos puntos en que por la espresada causa puedan resultar equivocaciones ó inesactitud."*—„ART. 35. *La circunstancia de no recibirse á tiempo el estado de alguna ó varias oficinas no será un motivo para que la te-*

Digitized by Google

sorería suspenda las operaciones de su cuenta general, y por lo mismo la continuará y cerrará el mes que acontezca aquello como en todos los demás, dando lugar en la propia cuenta en el mes ó meses siguientes á los estados que antes faltaban, con la advertencia y esplicacion necesarias, cuidando igualmente de anotar en los estados mensales la falta ó aumento de oficinas que contengan por aquella causa."

JUNIO DE 1833.—DIA 8.

Providencia de la primera secretaría de estado. —*Para que no se aprenda á persona alguna sin preceder los requisitos que indica.*—Se publicó en bando de 9.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del mismo dia, que inserta la ley del anterior.—*Se faculta al supremo gobierno para dictar medidas á fin de restablecer el órden y consolidar las instituciones federales.*

Ignacio Martinez &c.

„ART. 1.° Se faculta al supremo gobierno federal para dictar todas las medidas que juzgue convenientes al restablecimiento del órden y consolidacion de las instituciones federales.—ART. 2.° Solo hará uso de estas facultades dentro del distrito y territorios de la federacion, en los lugares fronterizos y litorales de la república, y en los estados que se haya proclamado ó se proclame cualquier plan que contravenga á las constituciones particulares de los estados ó general de la union.—ART. 3.° Las faculta-

Digitized by Google

des concedidas en el artículo 1.° se harán estensivas en todos los estados con respecto á los empleados que dependen del gobierno general.—ART. 4.° Si en uso de dichas facultades desterrare ó confinare el gobierno á algunos individuos, solo el congreso podrá limitar el tiempo que el gobierno haya fijado.—ART. 5.° El *mínimum* del destierro ó confinacion de que habla el artículo anterior, será el de cuatro años.—ART. 6.° El gobierno al ejercer las facultades que se le conceden en esta ley, considerará á todos los españoles residentes en cualquier punto de la república, como estrangeros no naturalizados.—ART. 7.° El gobierno solo hará uso de las facultades que en esta ley se le conceden, por el término de cuatro meses. El congreso podrá suspenderlas ó prorogarlas segun lo juzgare necesario."—Y para que llegue &c.

JUNIO DE 1833.—DIA 8.

Circular de la secretaría de justicia.—*Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, comunicando los prelados al supremo gobierno la cooperacion que necesiten para hacerse obedecer.*

Este supremo gobierno ha tenido noticias de que algunos religiosos de distintas órdenes, faltando á lo que deben á su profesion y á su carácter de ministros de paz, encargados de enseñar la obediencia á las autoridades, se ocupan con mucho escándalo de persuadir á personas del pueblo que este no debe comprometerse con el actual supremo gobierno, porque

Digitized by Google

en breve vendrá el general Arista con sus fuerzas y todo lo trastornará.

Tal conducta es subversiva y contraria abiertamente al santo Evangelio, y ha llamado poderosamente la atencion del gobierno: y convencido de que tamaño mal ecsige un pronto remedio, ha resuelto diga yo á V. P. como lo hago, que lo ponga luego, haciendo que todos los religiosos de su obediencia guarden el recogimiento que es propio de su profesion y les está prevenido por sus estatutos y providencias del gobierno, y que demandan las circunstancias presentes, previniéndoles no se mezclen en cosas políticas, y que en sus conversaciones no escedan de su profesion y ministerio, que es de paz y obediencia; en concepto que el gobierno que por su primaria obligacion vela por la conservacion de la paz y el órden público, así como tiene medios para reprimir á los que abiertamente atacan la constitucion y las leyes, los tiene tambien para contener en sus justos límites á los que con mayores obligaciones abusan de la sencilléz del pueblo para engañándolo comprometerlo á que se revele ó falte á sus mas justos deberes.

Lo que de órden de S. E. el vice-presidente comunicó á V. P. para su pronto y esacto cumplimiento, esperando que para las nueve de la noche de hoy me comunique las ocurrencias que hubiese notado, las providencias que haya tomado, y la cooperacion que necesite para hacerse obedecer, y lo demás que estime conducente para su inteligencia, encargándole sobre todo su mas estrecha responsabilidad.

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 8.

Circular de la propia secretaría.—*Desmintiendo los falsos pretestos que se han tomado para alterar la paz: se comunica la prision del Escmo. Sr. presidente y se mandan hacer rogativas públicas por el restablecimiento del órden.*

Tan luego como el Escmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna se instruyó del plan bajo el cual se ha pronunciado D. Gabriel Durán, cometiendo el crímen de rebelion contra la constitucion y las leyes de la república, movido su grande ánimo de las ideas nobles, generosas y patrióticas que siempre han brillado en su génio, pidió permiso al congreso de la union para salir en persona, con una division militar á librar á la pátria del cruel azote de la guerra cívil, sin derramar, si fuere posible, sangre de mexicanos.

Mas en su marcha, algunos de los gefes que le acompañaron, con la alevosía, perfidia y traicion mas negra é infame, han cometido el crímen inaudito de aprisionar su persona inviolable, obligando á la mayor parte de la division á pronunciarse por el insinuado plan de Durán, que es el mismo que habia abortado en Morelia, teniendo la audacia de proclamar dictador á dicho Sr. presidente, al mismo tiempo que ultrajan y aprehenden su persona.

Y como uno de los pretestos de que los rebeldes se han valido para tales atentados, y envolver á la na-

*

Digitized by Google

cion en una guerra civil, destruyendo del todo su constitucion federal, haya sido el de suponer que está en peligro la religion, el Escmo. Sr. vice-presidente me manda manifestar á V. que jamás el gobierno supremo ha dejado de tener fija su atencion y su mano en todo lo que concierne á la conservacion de la religion católica apostólica romana segun y como está adoptada en el artículo 3.° de la constitucion federal (1).

Estos revolucionarios sediciosos pretestan tambien estar en peligro de ser abolido al fuero eclesiástico, asegurado en el artículo 154 (2) de la citada carta; y el supremo gobierno afirma á la faz de toda la nacion, que ni él ni el congreso general se han ocupado ni pueden constitucionalmente ocuparse hoy de la abolicion de ese fuero, siendo en consecuencia una atróz falsedad lo que en esta parte han vociferado hombres inquietos y escritores corrompidos y perversos, conspirando cruel y malignamente contra la paz pública, contra el honor nacional, y aun contra la misma independencia.

Manteniendo la nacion en su seno á estos enemigos de sus libertades y de sus leyes, le roen ingratos como víboras crueles su corazon, porque saben que en él tiene el depósito apreciabilísimo de su religion santa y de su constitucion federal, y no han dejado en consecuencia piedra por mover, ni pretesto

---

[1] *Vease la nota* 1.ª *á esta circular.*

[2] *Vease la* 2.ª

Digitized by Google

por falso que sea, para seducir y engañar á los pueblos; y como si no fuese contra la religion misma de Jesucristo el promover guerras civiles, aun para sostenerla, tocan diabólicamente á los fieles é incautos el resorte delicado de su religion que tanto aprecian.

Así ha sucedido con el negocio sobre patronato, de que se han ocupado las cámaras del congreso general, sin fijar esactamente la idea y naturaleza de esta cuestion, ni espresar con verdad la solicitud del gobierno, que hizo observaciones al acuerdo de las mismas cámaras, ni la prudencia y detenimiento del senado, que tiene acordada la suspension de este asunto.

Envuelta la pátria por mas de cuatro años en diversas y contrarias convulsiones políticas, no ha podido menos en las circunstancias presentes que resistirse un tanto del estado forzado en que se la ha tenido tanto tiempo, cuando debia haber marchado ácia su prosperidad y grandeza. De aquí ha venido que porque algunos cuerpos y autoridades civiles han puesto la mano sobre algunos puntos que no son esenciales á la religion santa, sino de intereses temporales relativos al clero, los enemigos de la paz, de la libertad y de la independencia, confunden estos puntos con los del dogma, y toman otro falso pretesto para afectar el ánimo del venerable clero. Los intereses de este están bajo la proteccion del congreso de la union y del supremo gobierno federal, segun la constitucion y leyes; y debe estar seguro de que no serán desatendidos, y habrian sido ya considerados en

Digitized by Google

toda su estension, si el espíritu de discordia, y sedicion no se hubiera sustituido al espíritu de paz y union que tanto recomienda el Evangelio.

En vista, pues, de lo espuesto, y que es indudable que ni la nacion, ni el congreso, ni el supremo gobierno han de abandonar jamás la religion santa que con tanto gusto profesan, el Escmo. Sr. vice-presidente, que mira como la mayor de las calamidades públicas la guerra civil, apoyada falsamente en el especioso pretesto de la religion, y como el crímen mas horrendo el atentado que se acaba de cometer contra la persona del presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, desea vivamente retirar de todos modos del seno de la pátria esos terribles males: y creyendo ser uno de los medios mas eficaces acudir á la Divina Providencia, que vela sobre la suerte de las naciones, ha resuelto que se encargue á V. como tengo el honor de ejecutarlo, que con tal objeto se hagan preces públicas segun disponga su celo, para implorar del cielo el remedio de tantos males, y el bien inestimable de la paz, de la obediencia á las autoridades, y de la conservacion del órden público. sin los cuales, ni la nacion ni la iglesia podrán llenar el objeto grande de su establecimiento.

Notas á la circular que antecede.

1.ª *Que el artículo* 3.º *de la constitucion federal dice así.* „*La religion de la nacion Mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana. La nacion la*

Digitized by Google

proteje por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra."

2.ª *Que el artículo* 154 *de la misma constitucion federal, es como sigue.* „*Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.*"

JUNIO DE 1833.—DIA 8.

Circular de la secretaría de guera.—Inserta la providencia de la primera secretaría de estado de la misma fecha.

Se escita á los dueños de caballos á que los cedan ó vendan para los cuerpos militares.—Sepublicó en bando de 9.

DIA 9.—BANDO.

Contiene la providencia de la primera secretaría de estado del dia 8.

Ignacio Martinez &c.

„El Escmo. Sr. vice-presidente me previene diga á V. S. que no se procederá á la aprehension de ninguna persona, sin que se presente órden, que dictada por el gobierno supremo, por la comandancia general, ó por el gobernador del distrito inserte la misma órden el nombre de quien deba ser preso, y del encargado de verificar la prision."

Dígolo á V. S. para que proceda á su publicacion, y le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca.—Y para que llegue &c.

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 9.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del dia 8.

Se invita á los dueños de caballos para que los presenten al supremo gobierno en clase de venta ó cedidos, á fin de reemplazar los inútiles de los cuerpos militares del distrito federal.

DIA 10.—BANDO.

Contiene la providencia de la primera secretaría de estado del citado dia.

Prevenciones de policía, dirijidas á conservar el órden, seguridad y tranquilidad pública, con motivo á aprocsimarse el general D. Gabriel Durán.

Providencia de la comandancia general de igual fecha.—Contiene la de la secretaría de guerra de ese dia.—*Que no se completen los cuerpos cívicos con gente forzada.*—Está inserta en órden de la plaza de 11.

Orden de la plaza de la misma fecha.

Contiene la de la comandancia general de la misma fecha que inserta la providencia de la secretaría de guerra del propio dia.—*Abono de tiempo ó gratificacion á los militares que espresa.*

Con esta fecha me dice el Sr. comandante general lo que cópio..—„El Escmo. Sr. secretario de guerra y marina, en nota de hoy, me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. vice-presidente, justo

Digitized by Google

apreciador de las virtudes y servicios de los dignos militares que sostienen las causas de las instituciones federales, se ha servido mandar en uso de las facultades estraordinarias de que está revestido por el congreso, que á los gefes, oficiales y tropa que permanezcán fieles á las leyes durante las presentes circunstancias, se les abone un año de tiempo, y á las clases inferiores, diez pesos por plaza."

JUNIO DE 1833.—DIA 11.

Circular de la primera secretaría de estado.—Contiene la ley del mismo dia.—*Premios á los que pusieren en libertad al Escmo. Sr. Presidente de la república, y pena al que atentare contra su vida.*—Se publicó en bando de 12.

Providencia de la primera secretaría de estado de la misma fecha.

Aclaracion de las prevenciones contenidas en bando de 10.—Se publicó en bando de 12.

Orden de la plaza de igual fecha.

Contiene la de la comandancia general del 10 que inserta la providencia de la secretaría de guerra de la misma fecha.—*Que no se recluta gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos.*

„Ha llegado á entender el Escmo. Sr. vice-presidente que para completar los cuerpos cívicos del dia-

Digitized by Google

trito se está reclutando gente forzada, y que al efecto han salido varias patrullas con este fin; y deseando S. E. cortar este mal que no ha partido ciertamente del gobierno, me previene diga á V. E. se sirva dictar sus órdenes desde luego para que no siga un abuso de esta naturaleza, que perjudique á los ciudadanos, y mucho mas cuando en las filas de la milicia cívica se presenta á alistarse gente voluntaria. Y lo inserto á V. E. para su cumplimiento.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo haga entender en la órden general del dia, para que se corte este abuso, manifestando el desagrado con que el supremo gobierno ha visto este proceder."

JUNIO DE 1833.—DIA 12.

Circular de la primera secretaría de estado.—Contiene la ley del propio dia.

Se ofrece asilo en el territorio del distrito federal á los supremos poderes del estado de México. Se publicó en bando de 13.

Circular de la misma secretaría.—Contiene la ley de igual fecha.

Que se disuelva el actual ayuntamiento de esta ciudad. Se publicó en bando de 13.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia 11 que incluye la ley de esa fecha.

Digitized by Google

Condecoracion y recompensa á la persona ó personas que pusieren en libertad al Escmo. Sr. presidente de la república y declaracion de quedar fuera de la ley el que atentare contra la vida de S. E.

JUNIO DE 1833.—DIA 12.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 11.

Que se suspendan las providencias dictadas en bando del 10 y solo se haga uso de ellas cuando el peligro sea prócsimo y pueda alterarse la tranquilidad y seguridad pública.

Providencia del gobierno del distrito federal.—*Que los comisionados para la organizacion de la milicia local arreglen sus procedimientos á las leyes.*

Ha llegado á entender este gobierno que muchos individuos á quienes se ha dado comision para levantar y organizar los cuerpos de la milicia local del distrito, escediendo los límites de la facultad que les conceden las mismas comisiones, han promovido levas, requisicion forzosa de caballos, y otra clase de servicios que pugnan con el sistema: en tal concepto prevengo á V. se arregle en todos sus procedimientos á las leyes obsequiando las órdenes que se le comuniquen con total sujecion á ellas.

DIA 13.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 12 que incluye la ley de igual fecha.

*

Digitized by Google

Ignacio Martinez &c.

„Se disuelve desde hoy el actual ayuntamiento de esta ciudad, y en su lugar entrará á funcionar el del año de 29, entre tanto se procede á hacer nueva eleccion."—Y para que llegue &c.

JUNIO DE 1833.—DIA 13.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior que incluye la ley de la propia fecha.

Ignacio Martinez &c.

„Se ofrece un asilo dentro de los términos del distrito federal á los supremos poderes del estado de México, para que puedan trasladarse cuando lo estimen necesario, y residir en él hasta que se consideren con seguridad en la capital de dicho estado."—Y para que llegue &c.

DIA 14.

Circular de la direccion general de rentas.—Inserta la providencia de la secretaría de hacienda del mismo dia.—*Que la liquidacion de los cargamentos se concluya en las aduanas marítimas para el dia en que se ha de verificar la satisfaccion de los derechos del primer plazo, y avisos que han de darse.*

„Habiendo llegado á entender el supremo gobierno que muchas veces se dilatan las liquidaciones y pago de los cargamentos introducidos en las adua-

Digitized by Google

nas marítimas, aun despues de cumplido el término de la ley, á pretesto de que no se han estraido en su totalidad los efectos de los almacenes, dispone el Escmo. Sr. vice presidente que se prevenga terminantemente á los administradores de todas las aduanas marítimas hagan, bajo su mas estrecha responsabilidad, que la liquidacion de cada cargamento esté indefectiblemente concluida para el dia en que se ha de verificar, segun la ley, la satisfaccion de los derechos de primer plazo, hayase estraido ó no de los almacenes el todo, ó parte de los cargamentos, cuidándose de que mensualmente se dé noticia á esta secretaría de estarse cumpliendo esta órden."

Trasládolo á V. para su puntual observancia en esa Aduana de su cargo, remitiéndome el dia primero de todos los meses la noticia de ello que previene la inserta suprema órden, á fin de dirigirla á la secretaría del despacho de hacienda; y acusándome V. desde luego el correspondiente recibo.

JUNIO DE 1833.—DIA 15.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que se vigile la observancia de la ley que prohibe la estraccion de plata en barras. Está comprendida en la circular de la direccion general de rentas de 18.

DIA 17.—BANDO.

Prevenciones relativas á solemnizar la llegada, á esta ciudad, del Escmo. Sr. presidente de la república.

Digitized by Google

Providencia de la secretaría de justicia.—*Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general, todas las causas criminales que desde el año de* 820 *se hayan formado y concluido en sus juzgados.*

Siendo uno de los medios que mas contribuyen para la pronta espedicion de los negocios públicos y principalmente para la mas cumplida administracion de justicia el arreglo y seguridad de los archivos en que se hayan consignadas todas las noticias y antecedentes que pueden ilustrar ó deben conducir al mejor conocimiento y acierto de los hechos y de las providencias que correspondan tomarse en los casos ocurrentes; ha acordado el Escmo. Sr. presidente que cada juez de letras de esta capital recoja con toda eficacia y escrupulosidad de los escribanos y demás personas en quienes se hallen, todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado en sus respectivos juzgados, y haciendo inventariar las concluidas, las pasen al archivo general, donde deberán colocarse y guardarse con órden y separacion en el ramo judicial y franquearse cuando sea necesario á los mismos jueces que podrán pedirlas directamente al archivero, á cuyo efecto se hace en esta fecha la comunicacion oportuna á la secretaría del despacho de relaciones.

Lo que de suprema órden participo á V. S. para que haciéndolo saber á los jueces de letras del distrito federal, tenga su puntual cumplimiento.

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 18.

Circular de la primera secretaría de estado.

Se participa la llegada del Escmo. Sr. presidente á esta capital en 16 del que rige, y que en 17 reasumió el supremo poder ejecutivo.

Circular de la direccion general de rentas de igual fecha.—Comprende la providencia de la secretaría de hacienda de 15.—*Que los empleados en aduanas marítimas y en sus resguardos, redoblen su celo para impedir la estraccion clandestina de plata en barras.*

Segun se sirve instruirme para los efectos correspondientes el Escmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, en órden fecha 15 del actual, el supremo gobierno tiene noticia de que es de sospecharse se desea estraer clandestinamente plata (1) en barras por algunos de nuestros puertos contra la terminante prohibicion de la última ley de la materia, sobre cuya observancia se hace por tanto necesario que V. redoble su celo é igualmente los demás empleados de esa aduana y resguardo marítimo; lo que advierto á V. en consecuencia de la citada suprema órden para su puntual cumplimiento, avisándome el recibo de esta circular.

---

(1) *Que sobre esta materia ha habido diversas disposiciones que se están recogiendo y ordenando por sus fechas, para publicarlas por apéndice.*

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 19.

Circular de la secretaría de justicia.—*Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales.*

Con fecha de ayer se me comunicó por la secretaría de estado y del despacho de relaciones haber reasumido el Escmo. Sr. presidente de la república D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el supremo poder ejecutivo, á consecuencia de su feliz arribo á esta capital, por haberlo librado la Divina Providencia de la prision á que temeraria y pérfidamente lo habian reducido los enemigos de las instituciones federales.

Al participarlo á V. para su inteligencia, tengo órden de manifestarle, que así como S. E. firme en sus principios políticos y religiosos, y consecuente á sus solemnes juramentos está resuelto á sostener la constitucion y la religion nacional, espera que V. por su parte cuidará muy eficazmente de que los eclesiásticos que están bajo su autoridad, procuren llenar de tal modo las obligaciones de su ministerio, que edificando con su conducta y ejemplo, inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades establecidas, como es debido en todos tiempos, y principalmente en las actuales circunstancias, y hagan mas respetables su carácter y funciones sacerdotales apoyadas en la virtud y caridad cristiana.

Digitized by Google

JUNIO DE 1833.—DIA 20.—BANDO.

Medidas de precaucion, y otras para la asistencia de los que sean atacados del cólera morbus, dirijidas á evitar sus estragos, y dictadas con motivo á hallarse amenazado de esta epidemia el distrito federal.

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que las aduanas marítimas den cada quince dias noticia de las cantidades que amortizen. Se circuló por la direccion general de rentas en 26.

DIA 22.—*Providencia de la primera secretaría de estado.*

Sobre consideraciones á los señores ministros estrangeros, y demas que espresa. Fué comunicada por la comandancia general en 23, é inserta en órden de la plaza de 24.

DIA 23.—*Circular de la propia secretaría.*

Incluye la ley de la misma fecha.

Prevenciones relativas á la espulsion de los individuos que señala, y otras sobre los que se espelan por el gobierno general y los estados. Se publicó en bando de 24.

Providencia de la comandancia general de igual fecha.

Contiene la de la primera secretaría de estado de 22.

Digitized by Google

Inmunidades y escepciones concedidas á los individuos de las legaciones. Está inserta en órden de la plaza de 24.

JUNIO DE 1833.—DIA 24.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 23 que incluye la ley de esta fecha.

Reglas que deben observarse en la espulsion fuera del territorio de la república de los individuos que espresa y respecto de los que espelan los estados.

El ciudadano Ignacio Martinez &c.

ART. 1. „El gobierno hará que inmediatamente se proceda á asegurar para espeler del territorio de la república por seis años, á los individuos siguientes y cuantos se encuentren en el mismo caso sin necesidad de nuevo decreto.

D Francisco Sanchez de Tagle. D. Francisco Molinos del Campo. D. Florentino Conejo. D. Joaquin Ramirez y Sesma. General D. Zenon Fernandez. Teniente coronel D. Pablo Barrera. D. Mariano Michilena. D. Antonio Alonso Terán. D. Francisco Almirante. D. José Fontecha. D. Francisco Fagoaga. D. Joaquin Villa (médico.) P. Felix Lope de Vergara. Canónigo Doctoral Posadas. Magistral D. Joaquin Oteiza. Canónigo D. Joaquin Madrid. D. Miguel Santa Maria. D. Juan Nepomuceno Navarrete. D. José Dominguez Manzo. D. Florentino Martinez. D. José Morán. D. Nicolás

Digitized by Google

Condelle. D. Eulogio Villa Urrutia. D. Antonio Villa Urrutia. D. Mariano Villa Urrutia. D. Juan Nepomuceno Quintero. D. Antonio Fernandez Monjardin. D. José Segundo Carvajal. D. José Maria Gutierrez Estrada. D. Miguel Barreiro. D. Felipe Codallos. D. Juan Andrade. Canónigo Irisarri. D. Anastasio Bustamante. D. Rafael Mangino. D. Mariano Paz y Tagle. D. Pedro Marcial Guerra. D. Luis Antepara. D. Carlos Beneski. D. José Antonio Mozo. D. Gabriel Yermo. D. José Yermo. D. José Maria Gomez de la Cortina. D. Domingo Pozo. D. José Cacho. Teniente coronel D. Miguel Gonzalez. Coronel D. Joaquin Orihuela. D. José Anievas. D. Rafael Dávila. Médico español Martinez Gutierrez. Españoles religiosos. Lic. D. Manuel Cortazar.

ART. 2. Los individuos que se oculten y que segun la presente ley deban salir del territorio de la república, se presentarán á las autoridades locales de su residencia á mas tardar dentro de tres dias de publicada esta ley en los lugares en que residan; y caso de no verificarlo, el gobierno al apresarlos podrá aumentarles el tiempo de su destierro.—ART. 3. Las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de indagar el paradero de los que debiendo salir del territorio de la república se oculten, en el concepto de que se les castigará cualquiera omision con una multa que no pase de mil pesos, y en su defecto con una prision que no esceda de seis meses, duplicándose estas penas á las autoridades

*

Digitized by Google

que los encubran.—ART. 4. Los espulsos á virtud de esta ley, serán reembarcados y lanzados para siempre del territorio de la república si volviesen á ella antes de haber espirado el tiempo de su espulsion.—ART. 5. Las autoridades políticas y militares de los puertos y lugares fronterizos, serán responsables con sus empleos del cumplimiento del artículo anterior.—ART. 6. El gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que espelan los estados de sus respectivos territorios, pudiendo lanzarlos del de la nacion cuando lo considere necesario segun las circunstancias de las personas.—ART. 7. El gobierno podrá invertir la cantidad que juzgue necesaria para el trasporte de los individuos que deban salir del pais, y que no cuenten con recursos para trasladarse á sus espensas.—ART. 8. A los que se espulsen por esta ley, si fuesen empleados, podrá el gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfrutan, caso que no cuenten con bienes propios para mantenerse.—Y para que llegue &c.

JUNIO DE 1833.—DIA 24.

Orden de la plaza.

Contiene la providencia de la comandancia general de 23, que inserta la de la primera secretaría de estado de 22.—*Se esceptúan del registro de armas y equipages á los Sres. ministros estrangeros, individuos de las legaciones y sus dependientes.*

„El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. E., para que lo haga á las autori-

Digitized by Google

dades respectivas, que á los Sres. ministros estrangeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando en consecuencia esentos del registro de armas, equipages ó cualquiera otra providencia de policía vigente, ó que en lo succesivo se dicten con motivo de las actuales circunstancias. Lo que comunico á V. E. para el debido cumplimiento, y en el concepto de que se hace igual prevencion al Sr. gobernador del distrito para los efectos consiguientes."

JUNIO DE 1833.—DIA 26.

Circular de la direccion general de rentas.—Contiene la providencia de la secretaría de hacienda de 21.—*Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince dias de las cantidades que amorticen.*

En órden de 21 del corriente que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Escmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue.

„Disponga V. S. que de toda preferencia formen las aduanas marítimas respectivas una noticia circunstanciada de las cantidades amortizadas por ellas desde 1.º de enero de este año hasta fin de mayo último, con espresion de fechas, y distincion de ramos, verificando lo mismo cada quince dias hasta nueva providencia.

Trasládolo á V. para su puntual observancia acusándome desde luego el recibo.

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 2.

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene el decreto de esta fecha.—*Sobre destino al producto del real de minería en Zacatecas.*—Se publicó en bando de 3.

Orden de la plaza del mismo dia.

Inserta la providencia de la comandancia general de igual fecha.—*Apercebimiento á los militares que no asistan á ella á la primera cita que se les haga.*

Con esta fecha me dice el Escmo. Sr. comandante general, lo que sigue.

„Sírvase V. S. prevenir por la órden general de la plaza, para que llegue á noticia de todos los individuos militares, que el que no asistiere á esta comandancia general á la primera cita que se les haga firmada por mí ó por alguno de los ayudantes de mi persona con el objeto de algun juicio, tomaré providencias para hacerles entender que en la autoridad de la obediencia militar no cabe ninguna falta de las que con repeticion se están cometiendo en el particular entendido que desde mañana comenzará á tener efecto esta providencia."

DIA 3.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene la ley del propio.—*Sobre renovacion del ayuntamiento de la ciudad federal.*—Se publicó en bando de 4.

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 3.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 2 que incluye el decreto de la citada fecha. —*Sobre el producto del real de minería en Zacatecas.*

Ignacio Martinez &c.

„ART. 1.° Usando de las facultades estraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el estado de Zacatecas ingresará á la comisaría general del mismo, y se aplicará á los gastos de la guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.—ART. 2.° Con los rendimientos restantes del ramo seguirán atendiéndose sin alteracion los demás objetos del establecimiento de minería.—Y para que llegue &c.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Contiene la ley de ese dia.—*Sobre generales y gefes del ejército desertores.*—Se publicó en bando de 6.

DIA 4.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 3 que incluye la ley de esa fecha.

Ignacio Martinez &c.

„ART. 1.° La junta electoral de sola la capi-

Digitized by Google

tal, que nombró los diputados del distrito, nombrará por esta vez el ayuntamiento en su totalidad.—ART. 2.° Para su renovacion anual, que en lo succesivo se hará en los periodos que las leyes prefijan, se tendrán como mas antiguos los primeros nombrados.—Y para que llegue &c.

JULIO DE 1833.—DIA 5.

Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene el decreto del mismo dia.—*Sobre creacion del* 6.° *batallon cívico del distrito.* Se publicó en bando de 6.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Inserta la circular de la primera secretaría de estado de la fecha que incluye el decreto de ese dia.

Ignacio Martinez &c.

S. E. el presidente mandará personalmente el ejército, y por consiguiente entra hoy mismo el Escmo. Sr. vice-presidente al pleno ejercicio del poder ejecutivo.—Y para que llegue &c.

DIA 6.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del 3 que incluye la ley del propio dia.

Ignacio Martinez &c.

Digitized by Google

„La ley de 12 de abril de 1824, (1) que habla de oficiales desertores, no solo comprende á los oficiales subalternos, sino tambien á los gefes y generales de brigada y division.—Y para que llegue &c.

---

(1) *Que con la citada fecha de* 12 *se espidió el decreto por el congreso general constituyente, con la de* 13 *se mandó guardar y cumplir por el supremo poder ejecutivo provisional que gobernaba entónces, y con la fecha de* 14 *de ese mes se circuló por la secretaría de guerra; de donde ha procedido que esta misma disposicion se cite unas veces por la* 1.ª *de las relacionadas fechas y otras ocasiones por la* 2.ª *y* 3.ª *siendo ella una misma que dice así sin fórmulas ni firmas.*

Número 31.—*El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue.—ART.* 1.º *Para justificar el crímen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante, ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria que será encabezada por la órden del gefe del cuerpo, y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al gefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde nó, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.—ART.* 2.º *El gefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de*

Digitized by Google

dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor; y este en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.—ART. 3. ° *De consiguiente, todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiera cometido antes ó despues de su evasion.—ART.* 4. ° *No obstante para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desercion, y en los cuales se comprehenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas; será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las leyes vigentes, y en el modo prevenido en la ley de desertores principalmente en su artículo* 5. ° *—ART.* 5. ° *Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por el conducto del gefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprension.—ART.* 6. ° *Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.—ART.* 7. ° *Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio, no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió, sin la órden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretesto de enfermedad ú otro motivo ilegítimo, quedan-*

Digitized by Google

do en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.—ART. 8.° *Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios, y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.*

JULIO DE 1833.—DIA 6.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 5 que incluye el decreto del propio.—*Sobre creacion del* 6.° *batallon cívico del distrito y su objeto.*

Ignacio Martinez &c.

ART. 1.° „Se procederá desde luego á levantar un batallon, con la denominacion de: *sesto cívico del distrito.*—ART. 2.° Este batallon se pondrá á disposicion del gobernador, y se destinará esclusivamente á cuidar de la tranquilidad y seguridad pública.—ART. 3.° Sus gefes y oficiales serán propuestos, de acuerdo por el gobernador, inspector y Escmo. ayuntamiento, en terna, para la aprobacion del gobierno supremo.—ART. 4.° El Escmo. ayuntamiento, dentro de cuarenta y ocho horas, formará listas de cuantos propietarios puedan contribuir, y con qué cantidad, para equipar y pagar este batallon... Y como en los objetos para que se destina esclusivamente el sesto batallon cívico, sean interesadas todas las clases de la poblacion del distrito, y en particular la de esta capital, entiende el gobierno escusado escitar el patriotismo de los individuos á quie-

*

Digitized by Google

nes corresponde dar su debido cumplimiento á la suprema anterior disposicion, y para que lo tenga á la posible brevedad, hace las prevenciones siguientes.—1.ª Los individuos que se alisten por el Escmo. ayuntamiento, entregarán en su tesorería las cantidades que les designe.—2.ª Todos los que tengan las calidades prevenidas por la ley, se presentarán en el convento del Espíritu Santo al teniente coronel D. Juan Piña, y en la ex-Inquisicion al oficial de la guardia de prevencion á alistarse, espresando ser para el servicio del sesto batallon, recogiendo una boleta, con la cual deberán presentarse en la secretaría de este gobierno á recibir órdenes.—Y para que llegue &c.

JULIO DE 1833.—DIA 6.

Circular de la secretaría de justicia.

Que los tribunales y jueces, en todos los informes que dirijan al supremo gobierno sobre cualquier negocio, espresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan.

El Escmo. Sr. vice-presidente se ha servido acordar que siempre que los tribunales y jueces hayan de informar al supremo gobierno sobre cualquier negocio, cuando lo crean conveniente ó se les mande, cuiden de espresar las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan, á fin de que formando idea esacta de las dilaciones que sufra la administracion de justicia y en quienes consisten,

Digitized by Google

pueda dictar las órdenes que crea convenientes para llenar el cuidado que le impone la constitucion sobre ese importante ramo. Y lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento.

JULIO DE 1833.—DIA 6.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre provision de empleos de gefes, y como se ha de atender á los cesantes y pensionistas para su colocacion.

He dado cuenta al Escmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, con las observaciones que hace V. S. en oficio de 21 de junio último en cuanto á la inteligencia de las leyes que tratan de la colocacion de cesantes, pensionistas y toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo en la hacienda pública, con el fin de asegurar su juicio en la propuesta correspondiente para la provision del empleo de administrador de la aduana de esta ciudad, y sus resultas, y enterado de ello S. E. me manda devolver á V. S. las cinco instancias que acompañó, y contestarle, como lo hago, que el supremo gobierno está en la inteligencia de que los empleos de gefes son de libre eleccion como lo declara la real órden vigente de 21 de noviembre de 1819 (1) y que la ley de 30 de abril de 1831 (2) última de la mate-

---

[1] *Vease la nota 5.ª á esta providencia.*

[2] *V. la 6.ª*

Digitized by Google

ria previene solamente se atienda á los cesantes y pensionistas; y por lo mismo es claro que entre atender y preceptuar hay una diferencia bien perceptible en el asunto, en cuya consecuencia prevengo á V. S. de órden de S. E. proceda á formar y remitir á esta secretaría á la mayor brevedad en consideracion al tiempo que ha transcurrido la enunciada propuesta segun la esplicada inteligencia, entendido en que el supremo gobierno se halla hoy revestido de un poder bastante para hacer como hace tal declaracion.

NOTA 1.ª *Que la inteligencia que la direccion general y el supremo gobierno han dado á la providencia que antecede, es que para las propuestas se tenga presente ó atienda á los cesantes ó pensionistas y á los empleados efectivos segun su aptitud y mérito, especialmente los de las mismas oficinas en que ocurran las vacantes.*

2.ª *Sobre si los empleos de gefes de oficinas son de rigorosa escala ó de libre provision del gobierno, hay muchos ejemplares de lo segundo, y ademas con motivo de la que en* 1.º *de agosto de* 1833 *hizo el gobierno en el Sr. D. Vicente Gomez Castaño para administrador de la aduana de México, se tocó este punto, y el sr. director general de rentas en consulta dirigida al supremo gobierno en* 21 *de junio del mismo bajo el número* 1067, *dijo entre otras cosas lo que cópio. —Dicho destino* [*de administrador de la aduana*] *no es de escala, porque no lo son en general los de gefes de*

Digitized by Google

las oficinas, ni hay disposicion particular que prevenga lo contrario respecto de los de la citada aduana de México.—No solo en el tiempo del gobierno español, sino despues de nuestra feliz emancipacion, son muchos y muy conocidos los ejemplares de haberse conferido esta clase de empleos á personas estrañas de las oficinas respectivas, sin observarse la escala de subalternos á gefes de ellas, como se ha verificado en la propia aduana de México y algunas veces los nombramientos hechos por el supremo gobierno de esa manera han merecido la aprobacion de la cámara de senadores.—Aunque el ascenso preciso de los empleados á gefes de su oficina pueda considerarse á primera vista, conforme á justicia, debe convenirse en que no lo es en realidad, por que entónces resultaria que los gefes de oficinas inferiores en graduacion y sueldo, nunca podrian mejorar de suerte pasando de gefes á otros superiores, por mas que lo ecsigieran su aptitud, sus méritos y la conveniencia del servicio público.—Tampoco podria colocarse á los cesantes en la clase de gefes que no han de ser ocupados en las plazas subalternas y menos en las últimas resultas á que solo tendrian opcion. Sobre todo, la órden de 21 de noviembre de 1819, contenida en la adjunta cópia certificada número 1, espresa terminantemente, que los empleos de gefes no sean de escala, sino de libre provision; en lo que por tanto, parece no queda duda, pues ninguna resolucion posterior deroga aquella, ni su cumplimiento se opone á nuestra constitucion y leyes.

3.ª *Sobre colocacion de cesantes y pensionistas de-*

Digitized by Google

ben tenerse á la vista la ley de 7 de mayo de 822, la de 12 de junio de 1823 á mas de la de 30 de abril de 1831, que tambien habla sobre destinos de escala.

4.ª *El espíritu de la ley de 27 de mayo de 1831 induce á creer que deben observarse las leyes que hablan de rigorosa escala, supuesto que por via de escepcion facultó al gobierno para no observarla en esa vez.*

Nota 5.ª á la providencia de la secretaría de hacienda de 6 de junio de 1833.

Que la real órden vigente de 21 de noviembre de 1819 á que se refiere aquella es la siguiente.

„Escmo. Sr.—He dado cuenta al rey de la carta de 31 de mayo de 1816 con que remitió V. E. testimonio del espediente promovido acerca del tiempo desde el cual deba abonarse el sueldo de contador mayor del tribunal de cuentas de esa capital á D. José Maria Beltrán, nombrado por el antecesor de V. E. en 7 de noviembre de 1813 para dicho empleo, con el sueldo que obtenia en el de contador de resultas, y del instruido tambien sobre abono de los suyos al contador ordenador del propio tribunal D. José Cruces. En su vista y conformándose S. M. con el dictámen del supremo consejo de Indias en consulta de 18 de octubre prócsimo pasado, se ha servido declarar que la práctica observada por el tribunal de cuentas de esa, de abonar los sueldos á sus empleados desde el dia inmediato al de la vacante, y no desde el nombramiento del virey es abusiva y que por consecuencia deben reintegrar á la real hacienda los

Digitized by Google

que se hallen en este caso, las cantidades que indebidamente hayan percibido desde 2 *de junio de* 1808 *en que por esa junta superior de real hacienda se acordó dar cuenta á S. M. del espediente de D. José Cruces. Que D. José Maria Beltrán, mediante la calidad espresa con que le nombró el virey para servir interinamente la plaza de contador mayor por fallecimiento de D. Miguel Arnaiz con solo el sueldo de la que obtenia de contador de resultas, no tiene derecho alguno á percibir el de la de contador mayor hasta que por decreto del mismo virey de* 27 *de julio de* 1815 *se nombró á D. Domingo Antonio Mendivil para la plaza de contador de resultas de primera clase, que se suponia vacante por ascenso de Beltrán, pues es muy justo que desde entónces se le considere el sueldo de contador mayor sin restriccion alguna con arreglo á las órdenes particulares que rigen para dicho tribunal de cuentas y para evitar dudas y uniformar la práctica que debe observarse en lo succesivo, ha mandado S. M. por regla general y con derogacion de los privilegios que goza dicho tribunal de cuentas de México y de cualquier otro tribunal ú oficina que se halle en igual caso, que con respecto á los destinos de rigorosa escala se observe inviolablemente lo mandado en la real órden de* 3 *de mayo de* 1817 (*A*) *y que en su virtud solo se abonen á los interinos ademas del sueldo de sus empleos los emolumentos y regalías propias del que desempeñen interinamente hasta que se reciba la aprobacion real; y que por lo tocante á* los de-

---

[*A*] *Vease la nota* 1.ª *á esta real órden.*

Digitized by Google

mas empleos de gefes y otros que no son de escala *porque sus elecciones penden absolutamente de la voluntad de S. M. si se considerase preciso nombrar sugetos que las sirvan interinamente, gozen la mitad de los sueldos en la forma y con total arreglo á lo prevenido en la real órden de 9 de marzo de 1792 (B) hasta el recibo de la de su aprobacion ó nombramiento y provision de otro propietario. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.*—Salmon.—*Sr. virey de N. E.*

Nota 1.ª á la real órden de 21 de noviembre de 1819.

Que la de 3 de mayo de 1817 comunicada por el virey en 3 de enero de 1818 y mandada despues observar por la referida de 21 de noviembre, que está declarada vigente, dice así.

„*Para evitar las dudas y disputas que suelen suscitarse sobre el abono de sueldos á los que sirven interinamente los empleos, se ha servido S. M. determinar por punto general, que en atencion á ser las interinidades de los destinos de escala, una carga de honor que no debe pagarse, queden derogadas las reales órdenes anteriores y que solo se les abone en lo succesivo á los interinos ademas del sueldo de sus empleos los emolumentos y regalías propios del que desempeñan interinamente en los mismos términos que previene la circular*

(B) *Véase la nota 2.ª á esta real órden.*

Digitized by Google

de 20 de marzo último (C) espedida para la península. Lo que de real órden participo á V. E. para que comunicándola á las oficinas de real hacienda, disponga su cumplimiento."—Instruido espediente á consecuencia de la inserta soberana resolucion, lo mandé pasar á la vista de los señores fiscal de real hacienda y asesor general, y conforme con lo consultado por estos señores ministros, he resuelto por decreto de esta fecha, se cumpla lo mandado por el rey nuestro señor, esceptuándose únicamente los empleados que sean nombrados de primer ingreso en algun destino, sin haber tenido antes otro, los promovidos interinamente á empleos que no pueden desempeñarse por los inmediatos, y los que sirvan interinatos de empleos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, á quienes se abonará sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad la mitad del esceso con que esté dotado el que desempeñen interinamente con arreglo á la real órden de 5 de enero de 1804 *(D)*

(C) No se pone aquí por no tener cópia de ella á pesar de haberla solicitado con diligencia.

(D) El recopilador no la ha podido conseguir aunque la ha buscado: por eso no la inserta; pero á su juicio si fué derogada por la de 3 de mayo de 1817, *cuando lo hizo de todas las anteriores á ella, se mandó observar despues por la de 17 de octubre de* 1818, *comunicada por el virey en 23 de junio de* 1819, *que es como sigue.*

En real órden de 3 de mayo de 1817 *me comuni-*

Digitized by Google

có el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda D. Martin de Garay lo siguiente.

„Escmo. Sr.—Para evitar &c., como se vé al principio de la que antecede, pág. 146.

Y con fecha de 17 *de octubre de* 1818 *me dice el Escmo. Sr. D. José de Imaz, secretario interino de estado y del mismo despacho universal de hacienda, lo que sigue.—„Escmo. Sr.—Enterado el rey de cuanto V. E. espone en carta de* 18 *de febrero de este año número* 347 *y testimonio que acompaña del espediente instruido á consecuencia de la circular de* 3 *de mayo del año anterior de* 1817, *por la que se declaró que siendo los empleos de escala y las interinidades que en ellas se sirven una carga de honor no disfrutasen mas sueldo por ellas que el de sus destinos; se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por V. E. con las escepciones propuestas por el fiscal de real hacienda y asesor general de ese vireinato. Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y para que lo tenga lo inserto á V. añadiendo las escepciones aprobadas por el rey nuestro señor, de que trata esta soberana disposicion, y son contraidas á los empleados que sean nombrados de primer ingreso en algun destino &c. como se vé en la anterior pág.* 147 *hasta* 1804.—*Dios guarde á V. muchos años. México* 23 *de junio de* 1819.—Del Venadito.—*Sr. director general interino de alcabalas.*

Digitized by Google

Nota 2.ª á la real órden de 21 de noviembre de 1819 declarada vigente.

Que la de 9 *de marzo de* 1792 *comunicada por el virey en* 24 *de julio del mismo y mandada observar por la referida de* 21, *es la siguiente; siendo de advertir que esta de* 9 *de marzo habia sido derogada entre otras por la de* 3 *de mayo de* 1817.

Real órden de 9 de marzo de 1792.

Sobre sueldos de los nombrados en interin para servir empleos que no pasen de 1.000 *pesos ó que escediendo de ellos no completen* 2.000; *y acerca de los que tengan mayor dotacion que esa, con otras disposiciones favorables á los interinos.*

Sin embargo de lo prevenido en la real órden circular de 22 *de noviembre de* 790 (*E*), *que se comunicó á V. E., de que debian reputarse interinos todos los nombramientos que hicieren los superintendentes subdelegados de empleos de real hacienda que tengan de* 400 *pesos arriba de dotacion, como declarados por de la absoluta nominacion de S. M. con la mitad de sus asignaciones los que entrasen de nuevo al servicio, y que respecto de los promovidos de unos á otros empleos se entendiese el goce de medio sueldo de solo el aumento que consiguiesen: teniendo S. M. en consideracion que los provistos interinamente en plazas de cortas dotaciones no pueden mantener la decencia debida con solo la mitad de ellas mientras obtienen la real confirmacion: que la cortedad de la paga puede servir de pretesto para el me-*

(*E*) *Véase la nota á esta real órden de* 9 *de marzo.*

Digitized by Google

nos exacto y puro desempeño de los empleos; y el que no se verifique que algunos de los provistos en las plazas reservadas á la provision de los superintendentes subdelegados como son únicamente las creadas por S. M. que no llegan á 400 pesos, disfruten tal vez mayor sueldo que los que sean colocados en las de la real nominacion, por entrar aquellos desde luego al goce entero y estos á solo la mitad hasta obtener la real aprobacion: se ha dignado resolver por puro efecto de su notoria benignidad que los nombrados en interin para servir empleos de real hacienda, cuyas dotaciones no pasen de 1.000 pesos gocen desde luego de todo el sueldo; rebajándose la demasía sobre esta cantidad á los que escediendo; de ella no completen 2.000 pesos, y que el goce prevenido de la mitad, mientras se recibe la real confirmacion, se entienda solo con los que tengan de 2.000 pesos arriba, sin perjuicio de la ventaja que concede la citada real órden de 22 de noviembre de 790, y ha de observarse con los promovidos interinamente á empleos que pasen de 1.000 pesos, siendo de aquellos que no puedan desempeñarse por los inmediatos, como se halla dispuesto en la de 3 de octubre de 787, abonándoseles sobre el sueldo del empleo que obtenian la mitad del aumento que consigan en el que pasen á servir, hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M., quedando en su fuerza y vigor la ordenanza de casas de moneda, que previene se asista á todos los provistos que necesitan de la real confirmacion con las dos terceras partes del sueldo, y que se abone el todo desde la posesion á los que la obtuvieren; y cualquiera otra real disposicion particular por la que se halle concedida mayor ventaja á los interinos que la que se les dispensa por la presente. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M.

Digitized by Google

para que disponga su puntual cumplimiento en el distrito de su mando.—Y lo inserto á V. para que entendido de la benigna real determinacion y declaraciones que incluye en favor de los provistos en empleos de real hacienda cuyos sueldos no pasen de 1.000 *pesos, se guarde y cumpla puntualmente en los casos que ocurran en lo succesivo.*

Nota á la real órden de 9 de marzo de 1792.

Que la de 22 *de noviembre de* 1790. *comunicada por el virey en* 14 *de abril de* 1791, *derogada por la de* 3 *de mayo de* 1817, *y citada en la referida del dia* 9; *dice así á la letra.*

„*Para evitar las dudas que han ocurrido sobre las propuestas y provisiones de empleos de real hacienda en esos dominios, se ha dignado el rey declarar que las plazas, cuya dotacion no llegue á* 400 *pesos anuales se provean desde luego con el goce entero por los superintendentes subdelegados, en sugetos idóneos con calidad de propietarios por no necesitarse la aprobacion de S. M. segun lo dispuesto en la real órden circular de* 20 *de febrero de* 1774 (F), *y que para las que lleguen ó pasan de dicha cuota como declaradas por la misma real órden de absoluta nominacion de S. M. se reputen interinos los nombramientos con solo el medio sueldo hasta que obtengan la real aprobacion, entendiéndose esto con los que entren de nuevo al servicio sin tener asignacion alguna por la real hacienda y no con los promovidos de unos á otros empleos, pues á estos se ha de considerar el goce de*

(F) *No se estampa por no haberse conseguido, no obstante que se ha buscado.*

Digitized by Google

medio sueldo prevenido de solo aquella parte del aumento que consigan, y exceptuándose de estas reglas generales los empleos ó plazas, cuyas provisiones y señalamientos se hagan en otros términos á consecuencia de reales órdenes particulares comunicadas al efecto.

Nota 6.ª á la providencia de la secretaría de hacienda de 6 de junio de 1833.

Que la ley que cita de 30 de abril de 1831, es como sigue.

„ART. 1.º *Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de 10 de mayo de 1827, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley dá á los propietarios.*—ART. 2.º *Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigorosa escala.*—ART. 3.º *Los nombramientos provisionales de que habla el artículo 1.º subsistirán hasta que la España reconozca la independencia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.*

JULIO DE 1833.—DIA 9.

Providencia de la primera secretaría de estado.

Prevenciones á los comisionados para la organizacion de la milicia cívica del distrito.—Está inserta en la providencia que dictó el gobierno de él, en 11.

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 10.

Circular de la secretaría de guerra.—Contiene el decreto del mismo dia.

Indulto á los desertores de sargento abajo.—Se publicó en bando de 11.

DIA 11.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra del 10 que incluye el decreto de la misma fecha.—*Sobre el propio asunto, término en que han de presentarse, y á quién: abono de tiempo á los que espresa, estendiéndose todo aun á los que se hubieren llevado prendas.*

Ignacio Martinez &c.

„ART. 1.° Los desertores de la clase de sargento abajo que se presentaren al servicio, á los ocho dias de publicado este decreto, en el lugar de su residencia, á la autoridad militar, y en su falta á la superior política, quedarán libres de las penas establecidas por la ordenanza y resoluciones posteriores, y se destinarán al cuerpo que eligieren.—ART. 2.° A los desertores, de que habla el artículo anterior que sirvieren con fidelidad por el tiempo de seis meses, se les abonará el de servicio que con arreglo á las leyes vigentes debieron perder, y se les contará para que puedan optar sus licencias absolutas.—ART. 3.° Los artículos anteriores son estensivos aun á los de-

Digitized by Google

sertores que se hayan llevado prendas de vestuario ó armamento, que deberán reponer al cuerpo á que pertenecieron."—Y para que llegue &c.

JULIO DE 1833.—DIA 11.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del mismo, que incluye el decreto de igual fecha.—*Que los habitantes del distrito que tengan fusiles, carabinas y tercerólas de municion, las presenten al Sr. gobernador dentro de 48 horas: penas á los contraventores, y premio á los denunciantes.*

Ignacio Martinez &c.

ART. 1.° Los habitantes del distrito que tengan en su poder fusiles, carabinas y tercerólas de municion, deberán presentarlas al gobernador dentro del perentorio término de 48 horas, y se les abonarán cinco pesos por cada una de las armas indicadas, si estuvieren en estado de servicio; y no estándolo, se justipreciarán por peritos para hacer el abono correspondiente.—ART. 2.° El que las tuviere y no las presentare en el término prefijado en el artículo anterior, incurrirá en una multa de 500 pesos, que ecsigirá el gobernador del distrito; y no teniendo con que pagarla, sufrirá la pena de seis meses de prision, perdiendo además el valor de las armas que tenga.—ART. 3.° El que denunciare ecsistir en poder de alguno una ó mas armas de las que habla el artículo 1.° despues de haber espirado el plazo designado para su entrega, caso de ser cierta su denuncia, será gratificado

Digitized by Google

con la mitad de la multa en que incurra el contraventor; y no teniendo éste con que pagarla, lo será con el valor de las armas que se decomisen, á razon de cinco pesos por cada una si estuvieren en estado de servicio; y no estándolo, por el justiprecio que de ellas se haga segun el artículo 1.° —Y para que llegue &c.

JULIO DE 1833.—DIA 11.

Providencia del gobierno del distrito.

Inserta la de la primera secretaría de estado del dia 9.

Que á ningun ciudadano se moleste para la milicia cívica, y que el que fuere requerido por la fuerza, lo manifieste al mismo gobierno para providenciar lo conveniente.

Multitud de quejas motivadas por la ecsaltacion de algunos gefes de los cuerpos locales, que sin atender á otra cosa que á su patriotismo, traspasaron las disposiciones tomadas para ponerlos bajo un pié de fuerza respetable, llamaron la atencion de este gobierno, y despues de acallar á los que fueron en alguna manera atropellados, dictando las providencias del momento segun las ecsigian las circunstancias, consultó al supremo se dictáse una medida enérgica, capaz de contener el abuso de echar leva, para unos cuerpos, que debiéndose considerar como el sostén de las libertades pátrias, y el mas firme apoyo de las instituciones federales, no pueden componerse sino de ciudadanos libres, decididos por convencimiento á servir voluntariamente en ellos.

*

Digitized by Google

Al efecto dirigí hoy al Sr. inspector, é inserté al Escmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, el oficio siguiente.

„Son ya muchas y demasiadas las quejas que este gobierno está teniendo de los escesos que cometen las comisiones que tienen nombradas los coroneles del tercero y cuarto batallon, llegando hasta el caso de meterse á las casas, y sacar á los individuos de ellas; cosa que ciertamente, ni la ley previene, ni el gobierno en ningun caso puede autorizar, pues lo que se consigue con estos desórdenes, es hacer odioso el establecimiento de la milicia cívica, y desconceptuar al gobierno, cuyo nombre se toma para obrar de este modo.

En tal virtud, yo espero que V. S. tomará del momento las providencias mas activas, á fin de que los gefes de estos cuerpos moderen sus procedimientos, enteramente contrarios á la mente del supremo gobierno."

Y como casi al mismo tiempo recibiera yo de la misma secretaría de relaciones la siguiente nota.

„Habiendo llegado á conocimiento de S. E. el vice-presidente, el que se ha echado leva para completar los cuerpos de milicia local, me ordena diga á V. S. proceda á publicar, que por parte del supremo gobierno no se ha dado semejante órden, y en consecuencia evite las estorsiones que se están cometiendo, y que haga que se sujeten en un todo á las leyes de la materia.—Dígolo á V. S. de suprema órden para los fines espresados.—Dios y libertad.

Digitized by Google

México 9 de julio de 1833.—*Garcia.*—Sr. gobernador del distrito federal."

Cumpliendo con lo que ellas previenen, he dispuesto se publique por el presente: y en consecuencia, todo ciudadano que en lo succesivo fuere molestado ó requerido por la fuerza, lo manifestará á este gobierno para providenciar lo conveniente.

JULIO DE 1833.—DIA 11.

Providencia de la comandancia general.

Que los comisionados para la milicia cívica no den lugar á quejas cometiendo escesos.—Está inserta en órden de la plaza de 12.

DIA 12.—*Orden de la plaza.*

Contiene la providencia de la comandancia general del 11.

Apercebimiento á los comisionados para la milicia cívica de quienes haya queja.

Con fecha de ayer me dice el Escmo. Sr. comandante general lo que cópio.

El Escmo. Sr. ministro de la guerra en nota oficial de fecha de ayer me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. secretario de relaciones, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. gobernador del distrito me dice con fecha de hoy lo que cópio.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al

Digitized by Google

Sr. inspector de milicia local lo siguiente.—Son ya muchas y demasiadas las quejas que este gobierno está teniendo de los escesos que cometen las comisiones que tienen nombradas los coroneles del tercero y cuarto batallon, llegando hasta el caso de meterse á las casas y sacar á los individuos de ellas; cosa que ciertamente, ni la ley previene, ni el gobierno en ningun caso puede autorizar, pues lo que se consigue con estos desórdenes, es hacer odioso el establecimiento de la milicia cívica y desconceptuar al gobierno, cuyo nombre se toma para obrar de este modo.

En tal virtud, yo espero que V. S. tomará del momento las providencias mas activas, á fin de que los gefes de estos cuerpos moderen sus procedimientos, enteramente contrarios á la mente del supremo gobierno.

Lo transcribo á V. E. para conocimiento del Escmo. Sr. vice-presidente, esperando se sirva manifestarle, que los abusos que se están cometiendo por algunos de los gefes de los cuerpos locales, ecsigen se dicte por el supremo gobierno una providencia enérgica que los pueda contener, respecto á que las de este se hacen ilusorias hasta el grado de desobedecer sus órdenes, desairando los resguardos que ha espedido á algunos que, como los cañeros, prestan un servicio sobre manera interesante á la poblacion, persuadidos con equivocacion de que hallándose los cuerpos de su mando á la disposicion de la comandancia, no debe este propio gobierno conocer en na-

Digitized by Google

da, con relacion á la espresada milicia.—Y al pasarlo al conocimiento de V. E., le recomiendo por el buen órden, que la autoridad del Sr. gobernador sea legalmente respetada, segun lo ecsige el buen órden, su clase, el puesto y autoridad que desempeña.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. de órden del Escmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, encargándole dicte por su parte las mas sérias providencias, á fin de evitar los escesos de que se queja el gobernador del distrito, y hacer que sea respetada la autoridad de este funcionario como corresponde.»

Lo transcribo á V. S. con el objeto de que en la órden general del dia lo haga saber á los cuerpos de esta guarnicion; advirtiendo que cualquiera queja que se tenga sobre este particular, se calificará como un atentado contra la seguridad pública, y atropellamiento á las autoridades; por lo que se descargará sobre el agresor todo el resorte de la ley.

JULIO DE 1833.—DIA 12.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Libranzas que se han de admitir en las aduanas marítimas con el veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero.—Está inserta en la de la direccion general de rentas de 13.

DIA 13.—Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre aseo y limpieza en los cuarteles.—Está inserta

Digitized by Google

en la de la comandancia general de 18 inclusa en órden de la plaza de 23.

JULIO DE 1833.—DIA 13.

Circular de la direccion general de rentas.

Inserta la providencia de la secretaría de hacienda del dia 12.

Que las órdenes ó libranzas que espresa dadas sobre las aduanas marítimas por la administracion anterior y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de mayo último sean admitidas con veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero.

El Escmo. Sr. secretario del despacho de hacienda se ha servido comunicarme con fecha de ayer la suprema órden siguiente.

„Con esta fecha digo á los ministros de la tesorería general lo que sigue.—Por suprema disposicion de 19 de mayo último se mandó suspender el pago de las órdenes procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 29 de marzo y 11 de agosto del año prócsimo pasado, (1) y á que se refiere el artículo 5.º de la órden comunicada á esta oficina con fecha 12 de febrero último. El gobierno deseando dar movimiento á las órdenes procedentes de los contratos insi-

[1] *Véanse las notas* 1.ª *y* 2.ª

nuados, ha determinado en uso de las facultades estraordinarias con que está hoy investido, se verifique el pago de las citadas órdenes en los términos siguientes.—ART. 1.° Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de aquellos contratos, serán admitidas en pago de derechos de importacion, recibiéndose un veinte por ciento de estos en dichas órdenes ó libranzas y el ochenta por ciento restante en dinero efectivo.—ART. 2.° Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido espedidas solamente sobre derechos de primer plazo, ó solo sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen, así como tambien si refieren ambos derechos todo en los términos que esplica el artículo antecedente.—ART. 3.° Las órdenes ó libranzas de que se trata, no se admitirán sin que esa tesorería general las califique de admisibles, estampando en ellas la constancia respectiva.—ART. 4.° Los individuos que no hayan hecho hasta el dia la entrega de los créditos comprendidos en sus contratos, lo verificarán precisamente dentro de ocho dias, y los que no lo verifiquen se sujetarán á la resolucion que el supremo gobierno tenga á bien dictar acerca de ellos, de que dará cuenta esa tesorería general pasado dicho plazo.—Dígolo á V. SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á V. S. con iguales fines.—Insértolo á V. para su inteligencia y objetos consiguientes dándome aviso del recibo de esta circular.

Digitized by Google

Nota 1.ª á la circular de la direccion del dia 13.

Que la ley de 29 de marzo de 1832 que ni se publicó por bando ni la he podido hallar en circular impresa de la secretaría de hacienda ni en los tomos de colecciones de ellos y únicamente en el periódico titulado Registro Oficial de 31 de dicho mes de marzo pág. 362 sin fórmulas ni firmas dice así.

„Se autoriza al gobierno para celebrar uno ó mas contratos de empréstito, hasta por cantidad de cuatro millones de pesos en numerario, con las condiciones en que conviniere con los prestamistas."

Nota 2.ª *Que la ley de 11 de agosto de 1832 es la siguiente.*

„El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nacion, en cuenta de los enteros que se hicieren en tesorería á virtud de los contratos y empréstitos que se celebraren, segun las facultades concedidas por decreto de 29 de marzo último, prefiriendo los de pensiones sueldos de empleados, y monte pios, que se admitirán tambien como dinero efectivo."

JULIO DE 1833.—DIA 17.

Circular de la primera secretaría de estado.

Que los españoles residentes en el distrito entreguen las armas que tengan sean ó no de ordenanza.—Se publicó en bando de 18.

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 18.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior.

Que todos los españoles residentes en el distrito entreguen las armas que tengan, bajo la multa de mil pesos ó seis meses de prision.

Ignacio Martinez &c.

„El Escmo. Sr. vice presidente de la república, usando de las facultades estraordinarias que le están conferidas, previene: que V. S. proceda á disponer que todos los españoles residentes en el distrito entreguen todas las armas que tengan, sean ó no de ordenanza; apercibiéndolos de que si no obedecieren, se les impondrá una multa de mil pesos, y si no pudieren satisfacerla sufrirán seis meses de prision.

V. S. les asignará para la presentacion de las armas el término breve que le parezca prudente al publicar el bando.

Dígolo á V. S. de suprema órden para su mas puntual y cabal cumplimiento; en concepto de que en el mismo se asignará el lugar y persona á quien deba hacerse la entrega de las armas.....

Y confiriéndose á este gobierno la facultad de señalar el término que le parezca para la entrega de las armas, ha dispuesto sea el preciso de veinte y cuatro horas, contadas desde la publicacion de esta suprema disposicion, debiendo verificarse dicha entrega en el edificio de la diputacion en el corredor que

Digitized by Google

sirve de tránsito para la sala de cabildos, habiendo comisionado este gobierno al efecto al Sr. coronel D. Ignacio Yañez.—Y para que llegue &c.

JULIO DE 1833.—DIA 18.

Providencia de la comandancia general.—Contiene la de la secretaría de guerra de 13.

Que las autoridades respectivas celen sobre el aseo de los cuarteles.—Está inserta en órden de la plaza de 23.

DIA 20.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre el modo de procederse para justificar el crímen de desercion en los gefes y generales del ejército.

Habiendo consultado D Mariano Arista al supremo gobierno, en 21 de abril del presente año, cuando se hallaba de comandante general del estado y distrito de México, si la ley de oficiales desertores comprendia á los oficiales generales, en vista de haber desaparecido de esta capital el general de brigada D. José Antonio Facio, se sirvió el Escmo. Sr. presidente consultar al congreso general pidiendo la aclaracion correspondiente, y dada por el decreto de 3 del presente mes, de que dicha ley es estensiva á los gefes y generales, ha dispuesto el Escmo Sr. vice-presidente, que para quitar toda duda sobre el modo de procederse para calificar la falta en dichas clases, se observen las reglas siguientes.

Digitized by Google

ART. 1.° Para justificar el crímen de desercion en los gefes y generales, segun lo prevenido en el artículo 1.° de la ley de 12 de abril de 1824, se formará la sumaria por el gefe encargado del Detall de la plaza ó mayor general en una division; y por ocupaciones en el servicio de estos, por el gefe que se comisione, encabezada la sumaria por la órden del gefe que mande las armas, observándose en lo demás lo prevenido en dicho artículo.—ART. 2.° El comandante general procederá con arreglo al artículo 2.° de la misma ley.—ART. 3.° En todo lo demás se observará lo prevenido por la ley de 12 de abril de 1824 (1).

---

[1] *Que no se inserta por haberse ya estampado en la pág.* 137 *siendo de advertir que la ley de desertores que cita en su artículo* 4.° *es de* 13 *de febrero de* 824 *circulada por la secretaría de guerra en el mismo dia cuyo tenor es el siguiente.—ART.* 1.° *Todo desertor que se aprenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.—ART.* 2.° *Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario resultare ser desertor pedirá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.—ART.* 3.° *Cuando el juez ordinario aprenda á un desertor por este simple crímen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado para estinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentencia-*

Digitized by Google

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que á los individuos que obtuvieron empleos por nombramiento del Escmo. Sr. D. Agustin de Iturbide

---

do por el juez segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.—ART. 4.° Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.—ART. 5.° Siempre que el desertor aprendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crímen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo parage donde se sustanció la causa, pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil avisándolo al cuerpo.—ART. 6.° Aunque se previene que sean los desertores aprendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

Digitized by Google

en la época que fué primer gefe del ejército trigarante, se les repute por cesantes de la federacion.

Sr. director general.—D. Cayetano Salvo fué nombrado guarda del resguardo de la renta de tabacos de Puebla por decreto del Escmo. Sr. D. Agustin de Iturbide en 31 de agosto de 1821, siendo primer gefe del ejército nacional de las tres garantías, segun consta á fojas 2 de este espediente.

Entregada la renta del tabaco á los estados, quedó Salvo percibiendo sus sueldos como cesante de la federacion; pero en noviembre de 1831, ocurrió al Sr. comisario general de Puebla la duda de si debia considerársele cómo á legítimo cesante, inclinando su opinion por la afirmativa, y apoyándola en que debia reputársele propietario, porque los actos del referido primer gefe han sido aprobados por ley. Yo no he podido encontrar ninguna, sin embargo de haber registrado escrupulosamente las varias colecciones de decretos del congreso general publicadas, el tomo de los espedidos por la primera junta gubernativa, y el de las actas de sus sesiones, que registré con el objeto de averiguar si en alguna de ellas constaba que hubieran sido aprobados los nombramientos ejecutados por el Escmo. Sr. Iturbide durante la guerra de independencia; pero no he hallado relacion de este hecho, que sin embargo yo conservo ideas de ser positivo, y lo mismo afirman personas que en aquel tiempo desempeñaban puestos públicos, en los cuales debian tener conocimiento de lo referido.

Digitized by Google

En el antiguo archivo de la direccion general del tabaco emprendí una solicitud muy escrupulosa en todas las comunicaciones de las cuatro secretarías del despacho, y en ninguna encontré cosa relativa á estos nombramientos: por fin, entre la correspondencia directa del Escmo. Sr. generalísimo almirante, hallé la órden original de que agrégo cópia certificada á fojas 24 de este espediente, y en la cual espresamente dice el mismo Sr. generalísimo, que todos cuantos empleos confirió por sí solo, cuando no podia ser de otra suerte, merecieron la aprobacion de la junta soberana; y en consecuencia mandó se llevase á efecto la posesion de D. Manuel Reinoso en el fielato de Silao, para el cual habia sido nombrado en el tiempo referido. La direccion general comunicó circularmente esta disposicion á todas las factorías y administraciones de la renta del tabaco (1); y así lo participó al Escmo. Sr. generalísimo almirante en oficio de 15 de octubre de 1821, de cuya minúta he sacado la cópia certificada que agrego á fojas 25.

Una asercion tan respetable del primer funcionario del gobierno mexicano, y el que mas á fondo debia estar instruido en la materia, unida á los recuerdos que yo tengo de la verdad del hecho, y en que coinciden V. S. y el Sr. D. José Dominguez ministro actual de la suprema córte de justicia,

---

[1] *Véase la nota que se estampa á continuacion de esta providencia.*

Digitized by Google

que desempeñó la secretaría del primer gefe, durante la guerra de independencia, y despues el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á quien he consultado en lo particular, no me dejan duda en que la omision en el tomo de los decretos de la primera junta gubernativa del acuerdo relativo á estos nombramientos, desde luego procedió de olvido en la redaccion de la acta, ó en la compilacion de los decretos, órdenes y acuerdos; y en consecuencia me parece basta la comunicacion oficial del Escmo. Sr. generalísimo almirante y presidente de la regencia, para que á los individuos que nombró cuando era primer gefe del ejército trigarante, se les tenga y repute como cesantes legítimos; y en cuyo caso se halla D. Cayetano Salvo. V. S. en vista de lo referido se servirá informar al supremo gobierno lo que tenga por justo.—México junio 1º de 1833.—*José de la Fuente.*

Escmo. Sr.—Refiriéndome al precedente informe del contador de la seccion 1.ª de esta direccion general, me inclino al concepto en que concluye, por los fundamentos que espresa; sin haber yo tampoco logrado encontrar la aprobacion que parece merecieron de la soberana junta provisional gubernativa, los nombramientos hechos por el Escmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, siendo primer gefe del ejército trigarante, cuya providencia convendria tener á la vista, para formar juicio sólido sobre el caso que comprende este espediente; mas en su vista, el supremo gobierno se servirá resolver lo que sea de justicia.—México julio 2 de 1833.—*José Ignacio Pavon.*

Digitized by Google

En el espediente formado á consecuencia de los oficios de la comisaría general de Puebla, de 22 de noviembre de 1831 número 24, de 4 de enero de 1832 número 85, y 17 de marzo del mismo año número 179, con los que acompañó instancias D. Cayetano Salvo, sobre que se le declare cesante de la federacion, en el empleo de guarda de la estinguida factoría del tabaco de aquella ciudad; ha declarado el Escmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de conformidad con lo que espuso sobre el particular el contador de la 1.ª seccion de la direccion general de rentas encargado de la 2.ª seccion con fecha 1.º de junio último, que por los fundamentos que en él se manifiestan, es cesante de la federacion el mismo Salvo; lo que de órden de S. E. digo á V. S. para que comunique las órdenes consiguientes al cumplimiento de esta resolucion, en la parte que le toca.—Dios y libertad. México julio 20 de 1833.—*Bocanegra.*—Sr. director general de rentas.

Nota: Que la circular de la direccion general citada en la providencia que antecede es de 17 de octubre de 1821, y dice así.

„*El Escmo. Sr. presidente del consejo de regencia, y generalísimo de las armas del imperio, D. Agustin de Iturbide, nos ha comunicado con fecha 9 de este mes la órden siguiente.—En consideracion á los buenos servicios que antes de ahora, y en la presente época ha prestado á la patria el capitan D. Manuel Reinoso, le con-*

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 22.

Circular de la secretaría de justicia.

Contiene el decreto de esa fecha.—*Sobre arreglo de administracion de justicia.*—Se publicó en bando de 23.

DIA 23.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 22 que inserta el decreto de la misma fecha.—*Pre-*

---

ferí provisionalmente el empleo de fiel principal de la renta de tabaco de Silao, vacante por fallecimiento de D. Luis Cemiña, espresando que lo era tambien de las rentas de pólvora y papel sellado, conforme en un todo con el nombramiento y posesion que tuvo Camiña, y de que no se le habia despojado nombrándose á un dependiente del administrador de Guanajuato, que hasta el dia en que fué electo Reinoso, ni habia servido á la renta, ni habia entrado en posesion de su nuevo destino, á pretesto de no haber surtimiento para el escesivo número de estanquillos, establecidos de poco tiempo á esta parte en aquella poblacion. Éste, y cuantos empleos he conferido por mí solo, cuando no podia ser de otra suerte, han merecido la aprobacion de la junta soberana; lo que participo á VV. para que hagan se lleve á efecto aquella disposicion, sin dar lugar á interpretaciones y demoras en que se perjudica el servicio y esperimentan graves males los buenos patriotas agraciados.—La insertamos á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

*

Digitized by Google

venciones dirigidas á espedítar la administracion de justicia en el distrito y territorios: facultades á los juzgados de primera instancia y dotacion de sus subalternos.

Ignacio Martinez &c.

„Que teniendo en consideracion que antes de espedirse por la audiencia constitucional de México el auto acordado de 21 de octubre de 1824 (1), los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudó hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812 (2), el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el artículo 13, capítulo 1.º: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la suprema córte de justicia en 14 de julio de 1827 (3), reproduciendo el anterior

[1] *Véase la nota* 1.ª
[2] *Véase la* 2.ª
[3] *Véase la* 3.ª

Digitized by Google

de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de mayo de 1826 (4), la suprema córte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de octubre de 1812 concedió á las audiencias: que además estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20, capítulo 2.° de dicho decreto de 9 de octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de octubre de 1831 (5), están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento, y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la suprema córte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó menos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de sumarias por delitos leves podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento, y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de octubre de 1824, y 14 de julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensio-

(4) *Véase la nota 4.ª*

(5) *Véase la 5.ª*

Digitized by Google

nes se hacen por los funcionarios y agentes de la policía, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades estraordinarias de que me hallo investido:—ART. 1.° Que en todos los casos de que habla el artículo 9, capítulo 2.° de la citada ley de 9 de octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.—ART. 2.° Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del articulo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion que

Digitized by Google

se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de octubre de 1824.—ART. 3.° Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo esceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos: por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose este al que lo sustituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.—ART. 4.° Que todos los reos que se aprehendan dentro del distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.—ART. 5.° Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia.—ART. 6.° Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de

Digitized by Google

trescientos pesos.—ART. 7.º El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de sus escribanos.—ART. 8.º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.—ART. 9.º Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demás á que hubiere lugar.—ART. 10. Todos los juzgados de primera instancia del distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1.º y 2.º de este decreto, que se publicará por la imprenta.—Y para que llegue &c.

Nota 1.ª al bando de 23 de julio de 1833.

Que el auto acordado de 21 de octubre de 1824 que cita, es como sigue.

„En la ciudad de México á veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los señores regente y magistrados de esta Escma. audiencia, habien-

Digitized by Google

do visto en acuerdo este espediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: *que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de octubre de ochocientos doce, se previene á los jueces de letras de esta capital que en lo succesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este superior tribunal con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en orden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera; en consecuencia mandaron se restituya por el licenciado Daza al reo Ramon Ortega á la carcel y dé cuenta con el testimonio de las diligencias que informa haber instruido para condenarlo, y venidas, la escribanía las pasará al relator para que al otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran; y al efecto se hará saber este auto al oficio menos antiguo de lo criminal: últimamente mandaron se prevenga al alcaide que diariamente y tambien á primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que*

Digitized by Google

firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron.—Aquí nueve rubricas de los señores Villaurrutia.—Campo.—Yañez.—Berazueta.—Flores.—Peña.—Rosas.—Fernandez.—Sanchez.—Miguel Diez de Bonilla.

Nota 2.ª al bando de 23 de julio de 833.

Que el decreto de las cortes españolas de 9 de octubre de 812 sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, sin fórmulas ni firmas dice así.

CAPITULO PRIMERO.

De las audiencias.

ART. 1.º *Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo* 11 *de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa-Fé.—ART.* 2.º *El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.—ART.* 3.º *Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid,*

Digitized by Google

otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos; erigiéndose además una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.—ART. 4.° El territorio de la audiencia de Madrid comprehenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprehendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdova, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.—ART. 5.° La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.—ART. 6.° Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.—ART. 7.° Las audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa-Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.—ART. 8.° Si algunas de las qu-

Digitized by Google

diencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.—ART. 9.º Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crímen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.—ART. 10. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Escelencia, *y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de* Señoría.—*ART. 11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.—ART. 12. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento esclusivo de ninguna.—ART. 13. Las facultades de estas audiencias serán únicamente: Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley. Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion. Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias se decidirán por la mas inmediata. Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprehendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de*

que antes conocia el consejo real. Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia. Sesta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en cualquiera pueblo de las españas, esceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las córtes de 22 de abril de 1811. [A] Séptima. Ecsaminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los ecsaminados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título. Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el

---

[A] *„Las córtes generales y estraordinarias, despues del mas detenido ecsámen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, nó tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las córtes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares espedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nacion."*

Digitized by Google

preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 *de la constitucion. Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo* 269 *de la constitucion.—ART.* 14. *No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.—ART.* 15. *Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun* ad effectum videndi.—*ART.* 16. *Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.—ART.* 17. *Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de córte y los del crímen; y asímismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.—ART.* 18. *Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demás de su territorio.—ART.* 19. *Los ministros y fiscales de las audiencias de la península é islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmen-*

Digitized by Google

te disfrutan de treinta y seis mil.—ART. 20. *En atencion á los mayores gastos de la córte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el* mácsimum *de los sueldos, se reducirán á él los referidos.—ART.* 21 *Por lo respectivo á las audiencias de Ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.—ART.* 22. *Cada una de las audiencias, así de la península é islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reyno dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo cópia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan: y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con espresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion, y á*

Digitized by Google

lo que aquí se previene.—ART. 23. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancél de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos arancéles á las córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos así en la península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.—ART. 24. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.—ART. 25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.—ART. 26. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.—ART. 27. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno derechos ni obvenciones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.—ART. 28. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.—ART. 29. Las respuestas de los fiscales así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningun caso

Digitized by Google

para que los interesados dejen de verlas.—ART. 30. *En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.—ART.* 31. *En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demás audiencias la discordia que haya en una sala, será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.—ART.* 32. *En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de los civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determina-*

Digitized by Google

cion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.—ART. 33. *En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.—ART.* 34. *Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa.*

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.		AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.	
1.ª 1.º	1.ª civil.	2.ª civil.	1.ª civil.	1.ª criminal.
3.º	1.º	2.º	1.º	3.º
5.º	4.º	5.º	5.º	7.º
7.º	7.º	8.º	9.º	11.º
	10.º	11.º	13.º	15.º
2.ª 2.º	Criminal.		2.ª civil.	2.ª criminal.
4.º	3.º		2.º	4.º
6.º	6.º		6.º	8.º
8.º	9.º		10.º	12.º
9.º	12.º		14.º	16.º

ART. 35. *Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar á la*

Digitized by Google

segunda, lo harán alternativamente el octavo y el noveno segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre, que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.—ART. 36. *Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente, presidirán los ministros mas antiguos.—ART.* 37. *Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.—ART.* 38. *En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.—ART.* 39. *Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.—ART.* 40. *Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.—ART.* 41. *En las causas cri-*

*

Digitized by Google

minales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.—ART. 42. *En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.—ART.* 43. *En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad esceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.—ART.* 44. *En los pleitos sobre propiedad, que no escedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.—ART.* 45. *Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista conforme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no escedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que an-*

Digitized by Google

tes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.—ART. 46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.—ART. 47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán esclusivamente al tribunal supremo de justicia.—ART. 48. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la constitucion.—ART. 49. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.—ART. 50. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.—ART. 51. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.—ART. 52. En todos los casos comprendidos

Digitized by Google

en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia —ART. 53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.—ART. 54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.— ART. 55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo — ART. 56. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente

Digitized by Google

en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.—ART. 57. Asistirán sin voto á estas visitas generales interpolados con los magistrados de la audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no ecsistiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.—ART. 58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.—ART. 59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la constitucion; y los magistrados, ademas del ecsámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas

Digitized by Google

por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á ecsaminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.—ART. 60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.—ART. 61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.—ART. 62. Todas las audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública ecsija segun la ley, que se vean á puerta cerrada.—ART. 63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

Digitized by Google

—*ART.* 64. *Quedando como quedan por la constitucion y esta ley inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndoles los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de abril último,* [*] *y promoviendo los que consideren mas convenientes.*

CAPÍTULO II.

De los jueces letrados de partido.

ART. 1.º *Las diputaciones provinciales ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo* 273 *de la constitucion.*—*ART.* 2.º *En la península é islas adyacentes formarán los partidos propor-*

(*) *No se estampa, ni el de* 17 *citado enfrente por haber sido dictados para la península.*

Digitized by Google

cionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para ap ɹıpn ɔ que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.—ART. 3.° En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.—ART. 4.° Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.—ART. 5.° Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.—ART. 6.° Las diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.—ART. 7.° Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las córtes; y aprobada por estas se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.—ART. 8.°

Digitized by Google

El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido. —*ART.* 9.° *De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.*— *ART.* 10. *Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia; esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.*—*ART.* 11. *De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el art.* 9 *no escedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes*

Digitized by Google

que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 *y* 54 *del capítulo primero.— ART.* 12. *No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el art.* 43 *del cap.* 1.° *; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.—ART.* 13. *Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.— ART.* 14. *Los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones* ad perpetuam, *y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.—ART.* 15. *Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes, que ocurran con-*

Digitized by Google

tra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.—ART. 16. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.—ART. 17. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán ecsaminados precisamente por el juez de la misma; y si ecsistiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.—ART. 18. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.—ART. 19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.—ART. 20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.—ART. 21. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin ecsigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.—ART. 22. Ad-

Digitized by Google

mitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.—ART. 23. De cualquiera causa ó pleito despues de terminado deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública ecsija segun la ley que se vean á puerta cerrada.—ART. 24. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.° asistiendo sin voto á las primeras, dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste conforme al artículo 57. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la audiencia mensalmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.—ART. 25. Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.—ART. 26. En Ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia

Digitized by Google

con remision del espediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirá á las córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.—ART. 27. En lo succesivo no se ecsijirán fianzas á los jueces de partido.—ART. 28. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la constitucion.—ART. 29. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido. En ultramar si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.—ART. 30. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demás funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y

Digitized by Google

las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.—ART. 31. Tambien quedan suprimidos los asesores que además de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.—ART. 32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demás jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Esceptuánse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las córtes.—ART. 33. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento. —ART. 34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido, y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

ART. 1.° *Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de* determinaciones de conciliacion, *firmando el mismo alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan.—ART.* 2.° *Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.—ART.* 3.° *Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que ecsista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion esplesiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.—ART.*

Digitized by Google

4.° *Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.—ART. 5.° Los alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension, ó correccion ligera; determinando unas y otras en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán, tambien los alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con espresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.—ART. 6.° Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al juez del partido.—ART. 7.° Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposi-*

Digitized by Google

cion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto.—ART. 8.° Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en fraganti; *pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.—ART. 9.° Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que este continúe los procedimientos.—ART. 10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.—ART. 11. En cuanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.*

CAPÍTULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

ART. 1.° Hasta que se haga y apruebe la distribu-

Digitized by Google

cion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de Ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.—ART. 2.° Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán estos y los jueces de letras conociendo preventivamente.—ART. 3.° En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.—ART. 4.° Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.° y 8.° del capítulo tercero.—ART. 5.° Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.—ART. 6.° Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

Digitized by Google

Nota. 3ª al bando de 23 de julio de 1833.

Que el auto acordado de 14 de julio de 1827 que cita es el siguiente.

„En la ciudad de México á catorce de julio de mil ochocientos veinte y siete, estando en tribunal pleno el Escmo. Sr. presidente de esta suprema corte de justicia y demás señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este estado; y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, segun resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte á la cárcel de la diputacion dijeron: que debian de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan esacta y puntualmente lo prevenido, en auto de veinte y uno de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, [1] *proveido por la Escma. audiencia de México, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente noviembre, sin perjuicio de la representacion ó reclamo que protestaron y para que se les concedió entónces el término de tres dias, y cuyas providencias nunca han sido reformadas, s no reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos estendidos por el relator sobre la misma materia en treinta y uno de mayo y once de junio de mil ochocientos veinte y cinco, fojas veinte y tres y treinta*

[1] *Queda copiado á la pág.* 176.

Digitized by Google

del cuaderno marcado con el número tres, y titulado: „Espediente sobre nombramiento de jueces de letras." En consecuencia notifiqueseles de nuevo, que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso, ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y de sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas, ú otra de tal clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, á cuyo fin se les entregará una cópia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo, ni en caso alguno impongan por si la referida pena de obras públicas, recojidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merece alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al artículo 8 cap. 3.° de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5.° del mismo capítulo les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprension ó correccion ligera: y por este auto así lo proveyeron y firmaron.— Godoy.—Dominguez.—Yañez.—Peña y Peña.—Flores.—Velez.—Navarrete.—Aviles.—Mendez.—Guzman.—Pedro Cardenas, *secretario.*"

Digitized by Google

Nota 4.ª al bando de 23 de julio de 1833.

Que el decreto de 23 *de mayo de* 1826, *el cual se publicó por bando en* 30 *del mismo, á la letra, sin formulas ni firmas dice así.*

„*ART.* 1.º *La suprema córte de justicia ejercerá por ahora en el distrito y territorios de la federacion las atribuciones que por la ley de* 9 *de octubre de* 1812 *correspondian á las audiencias de ultramar, que se componian de tres salas, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes de la union.—ART.* 2.º *Durante el ejercicio de estas atribuciones nombrará dos agentes fiscales á propuesta en terna del fiscal.—ART.* 3.º *Estos agentes gozarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales, sin recibir derechos, ni gratificacion alguna, bajo la pena de perder el destino, y en el concepto de que despues de suprimidas dichas plazas, no han de tener derecho alguno al todo ó parte de sus sueldos, ni á quedar de cesantes.*"

Nota 5.ª al bando de 23 de julio de 1833.

Que la declaracion del supremo gobierno de 29 *de octubre de* 1831 *que cita, fué dirigida por la secretaría de justicia á la de relaciones, y es como sigue.*

„*Escmo. Sr.—El Sr. gobernador del distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente.—Escmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se vé por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de*

*

Digitized by Google

relaciones, y aunque tengo la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros escesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Escmo. Sr. vice-presidente las causas que en mi concepto influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones. —La portacion de toda clase de armas es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen queda muchas veces sin efecto, ó si lo tiene, es tan tardío que deja de producir el que debia por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de justicia no esté en contacto inmediato con la policía y desempeñe pronta y espeditamente sus funciones, no puede haber órden ni regularidad en la sociedad.

Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y antes es digno de admirar que no se cometan mayores escesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos estrangeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada, y sin la menor coneccion con la policía, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que subministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que sería mas necesario, y puedo asegurar á V. E. que desde el momento en

Digitized by Google

que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informes que se le piden, y aun algunas, á acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen á su disposicion los reos.

Prescindiendo de este punto, orígen quizá de muchos males que podrian remediarse, si la policía contara con los ausilios que necesita, es de la primera importancia, que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y espeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella, debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de abril de 1824 [A], puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas, por no entrar en cuestiones con la suprema córte de justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4.° en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba podrian aplicar las penas del citado bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que ecsige esta clase de delitos.

Este mal, no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas, porque prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar espe-

[A] *Véase la nota 1.ª á esta declaracion.*

Digitized by Google

ditamente, por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la suprema córte de justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se vén obligados á dar cuenta á la suprema córte de justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública consiguiente á la pena de obras públicas.

En mi concepto podian precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradiccion de la suprema córte de justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo ecsige, y así habria cortado la cuestion entre la suprema córte de justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaracion al cuerpo legistativo, mas entre tanto no recaiga esta, juzgo, que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de abril de 1824, ó dejar-

Digitized by Google

se espedita mi facultad como gobernador del distrito, para designar las penas de los portadores de armas puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de ésta toca privativamente á la autoridad política.

Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Escmo. Sr. vice-presidente, añadiéndole, que si el gobernador del distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes políticos el artículo 1.º, *capítulo* 3.º *de la ley de* 23 *de junio de* 1813 [*B*], *sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.*

Y en su vista ha acordado el Escmo. Sr. vice-presidente que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo Sr. gobernador que mientras las cámaras no determinan otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 *de abril de* 1824 *sin restriccion alguna.*"

Notas á la declaracion del gobierno que antecede.—
1.ª Que el bando de 7 de abril de 1824 es como sigue.

„*Escitado por el ministerio de relaciones para remediar los graves males, y trastornos que sufre la tranquilidad pública con los abusos que se cometen en la portacion de armas, principalmente en los caminos; he resuelto de conformidad con lo que sobre este punto me consultó el consejo del estado, se observen inviolablemente los artículos siguientes.*

[*B*] *Véase la nota* 2.ª

Digitized by Google

ART. 1.° *Que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á escepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan.—ART.* 2.° *Esta prohibicion debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del distrito de este estado.—ART.* 3.° *Los alcaldes de los ayuntamientos en las respectivas poblaciones, podrán espedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificacion que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.—ART.* 4.° *A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa, ó seis meses de obras públicas por la primera vez: doble cantidad ó tiempo por la segunda; y por tercera, á mas de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas, las armas que portaren.—ART.* 5.° *Los alcaldes y regidores, por sí, y por medio de todos sus subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto, de que ecsigiré á los apáticos la mas severa cuenta por su omision.*"

2.° Que el artículo 1.° del capítulo 3.° de la ley de 23 de junio de 1813, es como sigue.

„*ART.* 1.° *Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo* 324 *de la constitucion* [*C*], *á cargo del gefe superior político nombrado por el rey*

[*C*] *No se inserta por reputarse no vigente la constitucion española.*

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 23.

Circular de la secretaría de justicia.

Contiene la ley de dicho dia.—*Que se repita la eleccion para cubrir la vacante del Sr. Yañez en la córte suprema de justicia.*—Se publicó en bando de 24.

DIA 23.

Orden de la plaza.

Contiene la providencia de la comandancia geral de 18, que inserta la de la secretaría de guerra de 13.

Sobre vigilancia acerca del aseo y limpieza de los cuarteles, y que en las entregas que de estos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de julio de 826.

---

en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al órden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y ecsigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público.

Digitized by Google

El Sr. comandante general, con fecha 18 del que rige, me dice lo siguiente.

„El Escmo. Sr. secretario de guerra y marina, con fecha 13 del actual, me dice lo que cópio.—Escmo. Sr.—Siendo una de las principales recomendaciones que se han hecho por el gobierno, la de que por las autoridades respectivas se cele con escrupulosidad sobre el aseo de los cuarteles, á fin de que por ningun pretesto se conserven en ellos suciedades ni escombros que sean contra la salubridad, en circunstancias en que la república se halla amenazada por la cólera morbus; S. E. el vice-presidente dispone, que para que esta resolucion tenga su mas puntual cumplimiento, sean visitados los cuarteles lo menos una vez á la semana por V. E. y por los Sres. inspectores respectivos con cuya medida sin duda alguna aquellos locales estarán con la limpieza que se requiere á la presente.—Asimismo ordena, que al hacerse esta visita se vigile si los espresados cuarteles están en el estado en que fueron recibidos por los cuerpos que á la fecha los ocuparon, y que en las entregas que de estos se hagan se oberve lo prevenido en circular de 28 de julio de 826 (1), pues S. E. ha visto con sentimiento en la visita que ayer hizo, que aquellos edificios se encuentran en bastante deterioro, y aun algunos sin puertas.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que por la parte que le corresponde tenga su puntual observancia esta suprema resolucion."

[1] *Véase la nota respectiva.*

Digitized by Google

Y lo traslado á V. S. con el fin de que se sirva hacerlo saber á los gefes de los cuerpos en la órden general del dia, para que tenga su mas puntual cumplimiento la preinserta suprema resolucion, haciendo responsables á dichos gefes de las faltas que sobre el particular se adviertan.

Nota: Que la circular de 28 de julio de 1826 que se cita en la órden de la plaza que antecede, es del estado mayor general, y á la letra dice.

„*Aunque en mi circular de* 21 *de febrero del año prócsimo pasado* [*A*] *se previno el modo con que los cuerpos deben recibir y entregar sus cuarteles, el Escmo. Sr. ministro de la guerra con fecha* 20 *del corriente me dice lo que sigue.*

Escmo. Sr.—Habiendo manifestado al gobierno el comisionado de S. Luis Potosí por conducto del Escmo. Sr. secretario de hacienda, el maltrato que sufrió el cuartel de la estacada perteneciente á dicho estado, por los cuerpos que lo ocuparon, y queriendo el presidente que en lo succesivo se corten en lo general estos males, ha resuelto que los gefes de los estados mayores divisionarios, presencien la entrega de todo cuartel que se ocupe, obligando á los de los cuerpos á que de los fondos se satisfagan todos los daños que se adviertan en las fincas. Lo que de superior órden comunico á V. E.

Y lo traslado á V. para el mismo fin, advirtiendo que en los estados y puntos en donde no haya estado ma-

[*A*] *Véase la nota á esta circular.*

*

yor divisionario, se practicará dicha operacion por un ayudante nombrado por el comandante general, y en los destacamentos el que reciba ó se encargue de él, dará parte al general de quien dependa, de los perjuicios ocasionados para que se satisfagan segun previene la órden preinserta."

Nota: Que la circular del estado mayor general que se cita en la anterior, no es de 21 de febrero de 1825 sino de 824, y es la siguiente.

„*Para evitar los perjuicios que resiente la hacienda nacional en las casas cuarteles de las tropas, por dejarlas estas á su salida con muchos menoscabos, los gefes de los cuerpos darán recibo de todos los enseres que hallen en los cuarteles en que se aloje la tropa de su mando especificando clara y distintamente el estado de las puertas, ventanas y demás: y asimismo ecsigirá al dejarlo, por mudanza ó salida del que le entregó el local, documento que manifieste el modo en que lo entrega.*"

JULIO DE 1833.—DIA 24.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 23, que incluye la ley de la propia fecha.

Ignacio Martinez &c.

„Se repetirá por todas las legislaturas de los estados la eleccion del individuo que debe reemplazar al finado Sr. D. Isidro Yañez en la córte suprema de justicia."—Y lo comunico á V. S. para su inteligen-

Digitized by Google

cia, y en la de que el Escmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien designar conforme á lo dispuesto en el artículo 127 (1) de la constitucion federal, y en los 1 y 2 de la ley de 21 de mayo de 1827 (2), el dia 20 de octubre de este año para que las legislaturas de los estados de la federacion, hagan la eleccion prevenida.—Y para que llegue &c.

JULIO DE 1833.—DIA 24.

Circular de la secretaría de justicia.

Contiene el decreto de igual fecha.—*Sobre juzgados de distrito del estado de Nuevo Leon y del de Tamaulipas.*—Se publicó en bando de 27.

---

[1] *Que el artículo 127 de la constitucion federal es el siguiente.—„La eleccion de los individuos de la córte suprema de justicia, se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos.*"

[2] *Que los artículos 1 y 2 de la ley de 21 de mayo de 1827, son como siguen.—„ART. 1.° El presidente de la república designará el dia en que las legislaturas de los estados deben elegir el individuo ó individuos que hayan de llenar las vacantes de los miembros de la suprema córte de justicia.—ART. 2.° Estas elecciones se verificarán dentro del término improrogable de noventa dias, contados desde la fecha en que el gobierno reciba el parte de la vacante ó vacantes que hubiere.*"

Digitized by Google

Circular de la secretaría de justicia.

Sobre que los facultativos de los hospitales ecshíban diariamente en las comisarías de entradas las esencias de los heridos que hayan reconocido y curado, y otras disposiciones para mejor cumplir lo prevenido en el art. 3.° *del decreto de* 22.

Para facilitar en lo posible el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3 del decreto de 22 de este mes, ha tenido á bien acordar al Escmo. Sr. vice-presidente, en uso de sus facultades estraordinarias en lo que fuere necesario, que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales del distrito federal y territorios, pongan sin escusa ni pretesto alguno cada dia á las ocho de la mañana á disposicion de los jueces respectivos en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de los heridos que deben haber reconocido y curado, á los que se hubiesen recibido el dia anterior, y que cada cinco dias den tambien á la misma comisaría partes ó certificaciones separados del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse á sus causas; en el concepto de que toda falta en el cumplimiento de esta obligacion, que deberá agregarse á las que fijan á los facultativos las constituciones de los hospitales, se castigará por la primera vez con la multa de 25 pesos, con la de 50 por la segunda, que impondrá y

Digitized by Google

ecsigirá ejecutivamente el juez respectivo del sueldo de los interesados; y en la tercera averiguada sumariamente la omision ó negligencia, se le privará sin apelacion ni recurso de su empleo, declarándolo inhabil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del gobierno de la federacion.—Igualmente se ha servido disponer S. E., que se sitúe en las casas consistoriales una comision permanente de los ausiliares de policía, á disposicion de los jueces de turno, para todo el servicio y ejecucion de providencias que dictare. Todo lo que comunico á V. S. para que lo haga á quienes corresponde, y cuide de su esacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se comunica al Illmo. y Venerable Cabildo Gobernador de este Arzobispado, para que espida las órdenes oportunas al Sr. superintendente del hospital de San Andrés.

JULIO DE 1833.—DIA 27.

Circular de la primera secretaría de estado.—Contiene el decreto del mencionado dia.

Sobre destino al producto del real de minería de Guanajuato.—Se publicó en bando de 28.

BANDO DE IGUAL FECHA.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 24 que incluye el decreto del referido dia.

Digitized by Google

Sobre juzgados de distrito del estado de Nuevo Leon y del de Tamaulipas; lugares á que han de estender su jurisdiccion y en que han de residir: sueldos de sus jueces y suplentes.

Ignacio Martinez &c.

ART. 1.° Que el juzgado de distrito de Nuevo Leon estienda su jurisdiccion á la parte del territorio del de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades de Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte hasta los términos de Coahuila y Tejas, y que la residencia de este juzgado sea en el puerto de Matamoros.—ART. 2.° Que el juzgado de distrito de Tamaulipas ecsistente en Tampico de este estado, continúe allí su residencia, y estienda igualmente su jurisdiccion al canton de Tampico el alto del estado de Veracruz.—ART. 3.° Que los jueces de ambos distritos gocen del sueldo de tres mil pesos anuales, hasta que el congreso general arregle definitivamente por la nueva ley orgánica que está pendiente en las cámaras, la administracion de justicia federal de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.—ART. 4.° Que los suplentes de los referidos juzgados de distrito de Matamoros y Tampico de Tamaulipas, en caso de que entren á funcionar sustituyendo temporalmente en el conocimiento de todos los negocios al juez letrado, disfruten del sueldo íntegro con que este decreto dota á dichos juzgados.—Y para que llegue &c.

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 28.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del anterior que incluye el decreto de esta fecha.

Sobre producto del real de minería en Guanajuato.

Ignacio Martinez &c.

ART. 1.° Usando de las facultades estraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el estado de Guanajuato ingresará á la comisaría general del mismo, y se aplicará á los gastos de la guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.—ART. 2.° Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteracion los demás objetos del establecimiento de minería.—Y para que llegue &c.

DIA 29.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda en el mismo dia.

Sobre revistas de gefes y oficiales del ejército empleados en las oficinas de la federacion.

Hoy digo al Escmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.

„Escmo. Sr.—El perjuicio que resulta al servicio de las oficinas con la paralizacion del despacho el dia que se pasa revista de comisario, ha persuadido al Escmo. Sr. vice-presidente de la necesidad

Digitized by Google

de mandar, como manda, que en lo succesivo todos los gefes y oficiales del ejército empleados en las de la federacion, pasen su revista por medio de una relacion de los que en cada una haya, firmándola el secretario, y con el V. B. del gefe de ellas. Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

JULIO DE 1833.—DIA 29.

Circular de la secretaría de guerra.

Que la gratificacion declarada á las tropas luego que salgan de garitas y la de campaña á los señores gefes y oficiales, se abonarán luego que la tesorería esté desahogada.

„Escmo. Sr.—Instruido el Escmo. Sr. vice-presidente de la consulta que V. E. hace en su oficio número 861 de 23 del corriente, sobre si la gratificacion declarada á las tropas luego que salgan de garitas, generalmente, debe satisfacérseles con el haber, ó abonárselas para el mismo fin cuando el erario esté mas desahogado, S. E. se ha servido resolver, que tanto esta gratificacion, como la de campaña á los señores gefes y oficiales, se abonará tan luego como la tesorería pueda hacer los pagos, atendiendo por ahora á que no falte el haber.—Y

Digitized by Google

tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion."

JULIO DE 1833.—DIA 29.

Circular de la secretaría de hacienda.—Contiene el decreto de este dia.

Sobre jubilacion de los españoles que tengan empleos de provision de los supremos poderes federales y asignacion á los mexicanos que les sustituyan.—Se publicó en bando de 30.

DIA 30.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 29 que inserta el decreto de esa fecha.—*Sobre jubilacion ó retiro de los españoles que tengan cargo ú empleo de provision de los poderes federales en lo civil, militar ó eclesiástico, esceptuándose á los que han hecho los servicios que se indican.*

Ignacio Martinez &c.

ART. 1.° Los españoles que tengan cargo ó empleo de provision de los poderes federales, se considerarán en lo sucesivo como retirados ó jubilados. —ART. 2.° De consiguiente se les darán sus retiros ó jubilaciones con la tercera parte de sus sueldos si tuvieren quince años de servicio, con la mitad si tuviesen veinte, con dos tercios si hubiesen servido veinte y cinco, y con el todo si hubiesen servido treinta, sujetándose los militares en lo demás al reglamento de retiros.—ART. 3.° A los españoles mili-

Digitized by Google

tares no se abonará el tiempo doble de campaña por aquel que hubiesen sido destinados á hacer la guerra contra la independencia ó libertad de la república.—ART. 4.º Los españoles que tengan cargos ó empleos eclesiásticos en el distrito ó territorios de la federacion, solo disfrutarán en lo succesivo de la tercera parte de la cóngrua, renta ó dotacion de sus respectivos destinos, debiendo quedar los otros dos tercios para los mexicanos que les sustituyan en sus encargos ó empleos.—ART. 5.º Se esceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los españoles que con las armas en la mano hubiesen sostenido la independencia nacional en el periodo transcurrido del año de 1810 hasta antes del grito de Iguala. Estos disfrutarán del sueldo íntegro de sus destinos, si despues no han contrariado los esfuerzos de la nacion por el establecimiento y consolidacion de las instituciones federales.—ART. 6.º Los españoles que contribuyeron á poner á disposicion de la república el navio Asia, y que hoy gozan de algun sueldo, disfrutarán en lo succesivo de la parte de él.—ART. 7º. Los generales de origen español, se considerarán en cuartel para la asignacion que se les haga segun el artículo 2 de esta ley.—ART. 8.º Los españoles que estén jubilados ó retirados, quedarán sujetos á la presente ley en las asignaciones que deben disfrutar segun el tiempo de sus servicios.—ART. 9.º Por este decreto no se deroga el de 3 de mayo del año corriente.—Y para que llegue &c.;

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 30.

Circular de la secretaría de guerra.

Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnicion, sin licencia del gefe que mande las armas, sea declarado desertor sin necesidad de ser aprendido.

Hoy digo al comandante general de México lo que sigue.

„Habiendo dado cuenta al Escmo. Sr. vice-presidente con la esposicion de V., en que manifiesta que no se pueden dar de baja por desertores á los oficiales que falten de la guarnicion, por prevenir el art. 5 de la ley de 12 de abril de 824 ser necesaria la aprehension de los que se separen faltando al servicio; S. E. ha resuelto, en uso de las facultades estraordinarias con que se halla investido, que todo individuo militar, de cualquiera clase y graduacion que sea, que se separe una noche de la guarnicion sin la correspondiente licencia del gefe que mande las armas, sin necesidad de ser aprehendido sea declarado desertor, bastando para hacer la calificacion, el que buscándose en su alojamiento, y dejándole citacion por escrito para que se presente antes de veinte y cuatro horas, no lo verifique cumplido este término.—Lo comunico á V. en contestacion, para su cumplimiento."

Digitized by Google

JULIO DE 1833.—DIA 31.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que la ley de 12 de abril de 1824 sobre oficiales militares desertores comprende á los retirados del servicio.—Se comunicó por la comandancia general de México en 3 de agosto, y está inserta en órden de la plaza del dia 5 del mismo.

DIA 31.

Circular de la secretaría de hacienda.—Contiene el decreto del propio.

Que se cierren al comercio estrangero los puertos de Pueblo Viejo de Tampico y Soto la Marina.—Se publicó en bando de 3 de agosto.

NOTAS DEL RECOPILADOR.

1.ª *Que en el bando asentado en la página* 3 *de este volumen, por evitar fórmulas se omitieron despues del encabezado, las siguientes palabras:* „El Escmo. Sr. ministro de relaciones me dice con fecha de ayer lo que sigue." *Y siendo estas las que dan idea de que la discusion y el decreto del soberano congreso fueron de* 23 *de diciembre* 1823, *se advierte que en este sentido debe entenderse la nota de la página* 5.—2.ª *Despues de impresas las páginas anteriores, se han publicado en el mes de abril de* 834 *algunos bandos relativos á varios asuntos contenidos en este volumen, y llamando mi atencion me han hecho recorrer*

Digitized by Google

otras disposiciones espedidas desde agosto de 1833 *hasta la presente, y siendo mi deseo que lo resuelto sobre cada materia, se vea reunido, consultando á la comodidad y seguridad de los lectores, me ha parecido conveniente hacer las siguientes.*

ADICIONES.

1.ª *En la página* 120 *de este volumen se halla la órden de la plaza que contiene la de la comandancia general que inserta la providencia de la secretaría de guerra del dia* 10 *de junio de* 833 *sobre* abono de tiempo ó gratificacion á los militares que espresa. *Mas con respecto á este asunto recayó la disposicion de la citada secretaría de* 14 *de agosto del mismo año, y es la siguiente.*—„El Escmo. Sr. vice-presidente se ha servido resolver que el abono de tiempo doble concedido á las tropas por circular de 10 de junio prócsimo pasado, se entiende solamente para contar el total de sus servicios; y lo comunico á V. en contestacion á su oficio número 1022 de 29 del prócsimo pasado julio."—2.ª *En la página* 130 *consta el bando de* 24 *de junio de* 833, sobre espeler fuera del territorio de la república á los individuos que espresa; *y con referencia á este punto ha habido las disposiciones é iniciativa siguientes.*—1.ª *El bando de* 29 *de enero del presente año de* 834 *que contiene la ley de* 25 *del mismo inserta en circular de la primera secretaría de estado de igual fecha que á la letra dice:* „Está subsistente la parte segunda del artículo primero de

Digitized by Google

la ley de 23 de junio de 1833 hasta tanto no la derogue el congreso general."—2.° *El bando de 23 de abril del corriente que contiene la ley del dia 18 comprendida en circular de la secretaría de guerra del propio dia por la cual se declara que* „los despachos de empleos dados por D. José Segundo Carbajal á virtud de su pronunciamiento de centralismo en Yucatán, no son de valor alguno." *Lo que se anota aquí por haber sido este individuo el vigesimo octavo de los que segun dicha ley de 23 de junio debe haber salido espulso.*—3.° *El bando de 24 del mencionado abril que incluye la ley de 23 contenida en circular de la secretaría referida de la propia fecha en cuyo artículo 2.°, restringiendo las facultades que por el artículo 1.° se conceden al gobierno para que por medidas de lenidad ponga término á la guerra del Sur del estado de México, haciendo á D. Nicolás Bravo y á los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes escluye de ellas entre otros* „á los que deban salir de la república por el decreto de 23 de junio del año prócsimo pasado."—4.° *La ley de 28 del propio mes de abril inserta en circular de la secretaría de justicia de ese dia estampada en Telégrafo del dia 30 por la que* „Se deroga la ley de 23 de junio del año prócsimo pasado, en la parte que comprende al ciudadano Juan Manuel Irizarri," *quien, como sabemos, estaba colocado en el trijesimo tercio lugar entre los mencionados espulsos.—Por último la iniciativa que en 2 de mayo de 834 en que nos hallamos, hizo por el ministerio de relaciones el Escmo. Sr. pre-*

Digitized by Google

sidente de la república al congreso general pidiendo la derogacion de la repetida ley de 23 de junio, y es la siguiente.

Escmos. señores.—Terminada felizmente la guerra civil, provocada en el año anterior por una faccion que aspiraba á nombrar su ominoso poder, juzga necesario el presidente de la república, que se revean los actos administrativos que puedan haber participado de la confusion y desórden que causaron las circunstancias, para prevenir ulteriores males.

Mientras duraron ellas, podian justificarse, á lo menos por la conveniencia aquellas medidas que saliendo de la esfera de la potestad civil, que es la de las leyes, producian el terror, triste y peligroso recurso de los gobiernos en momentos angustiados: pero serenada la tormenta, y seguro el triunfo del pacto fundamental de los mexicanos, el presidente se considera estrechamente obligado á procurar por todos los medios constitucionales, que el imperio saludable de las leyes se restablezca, ora protejan estas, ora persigan á los que fueron, ó se sospechó que eran enemigos de la constitucion del estado.

La vida pública del presidente se ha marcado por tantos actos de respeto á las garantías individuales, y por tantos otros de generosidad y clemencia, que es escusado demostrar la violencia suma que se vió precisado á hacer á sus principios y á sus sentimientos, al dar su sancion á la ley de 23 de junio del año prócsimo pasado.

Al tiempo mismo que resistía con un heroismo de

Digitized by Google

que no abundan los ejemplos en la historia el poder omnímodo y sin responsabilidad que le ofrecian los cuerpos sublevados del ejército, volvía con observaciones al congreso nacional el decreto en que se le ampliaba el dado por la constitucion al ejecutivo. Algunos reveses, los progresos de la seduccion, y sobre todo, el que esta se apoyase en la negra calumnia de que el presidente era cómplice, ó director de las maquinaciones liberticidas, pudieron tanto en su ánimo, que hubo de ceder al dictámen uniforme de sus secretarios del despacho, hombres muy acreditados por la moderacion de sus principios, y que sin embargo, no dudaron aconsejarle la adopcion de un mal para evitar otros mayores, y quizá el mas grave de todos, la disolucion amenazante del estado.

El presidente está firmemente convencido de que habiéndose este salvado, y habiendo manifestado el pueblo que tiene la ciencia de su poder, y la voluntad de ejercerlo, es llegado el momento de poner término al largo tumulto en que se han estraviado y arruinado alternativamente los vencidos y vencedores de todos los partidos.—El sistema seguido hasta aquí, hijo de las circunstancias, ha participado del carácter de estas; y despues de haber desaparecido la casualidad que las produjo, traería odiosidad seguir aplicando sus resultados.

Una perfecta paz es la necesidad mas urgente de nuestra república: la paz no puede ecsistir sin órden, y el órden nace precisamente de la rígida observancia de las leyes. Los partidos suelen lisonjearse con el uso

Digitized by Google

de medidas despóticas, porque los partidos son ciegos hasta para conocer sus intereses.

Una nacion no se somete al régimen arbitrario, si no es cuando está sumergida en las tinieblas de la mas crasa ignorancia. Nuestro pueblo es incapaz de sufrir el yugo, ha derribado á todos sus opresores, ama la libertad por un generoso instinto, á sus leyes por convencimiento. ¿Y no es merecedor este pueblo magnánimo de que se reparen prontamente los actos que reprueba?

La revolucion de 1832 *no fué la obra de un corto número de ambiciosos como se ha pretendido, fué el movimiento de la nacion entera para derribar el poder sanguinario que habia destruido todas las garantías. En esta lucha gloriosa de los principios, ha manifestado inequívocamente que su voluntad es la de tener leyes, de que estas leyes sean sagradas é inviolables, cuando protejen los derechos del hombre y del ciudadano.*

El presidente se envanece al pensar que los sentimientos que espreso de su órden, son los mismos que abriga el congreso nacional. Pide por este convencimiento la derogacion de la ley de 23 *de junio.*

Fueron comprendidos en ella algunos hombres que tuvieron complacencia en levantar cadalsos, en empaparlos con la sangre de los ilustres ciudadanos: restituirlos al seno de la pátria, sería un insulto á sus víctimas: el presidente considera justo que sufran una pena que es menor que la merecida por sus horrorosas crueldades.

En consecuencia, el presidente me manda dirigir á las cámaras la siguiente iniciativa.

*

Digitized by Google

Primero. *Se deroga la ley de 23 de junio de* 1833.

Segundo. *Queda vigente para los que tuvieron parte directa en los asesinatos de los años de* 1830 *y* 1831.

ADICION 3.ª

En las páginas 171 *á* 176 *de este volumen se estampa el bando relativo á* espeditar la administracion de justicia en el distrito y territorios. *Sobre este asunto hay ademas las disposiciones posteriores contenidas en bando de* 6 *de agosto de* 1833: *circular del gobierno del distrito federal de* 29 *de enero del presente año de* 1834; *y bandos de* 4 *y* 12 *de febrero;* 17, 24, *y* 28 *de abril últimos que aquí se asientan.*

BANDO DE 6 DE AGOSTO DE 1833.

Contiene el decreto espedido en virtud de facultades estraordinarias el dia 5, *inserto en la circular de la misma fecha de la secretaría de justicia.*

El Ciudadano Ignacio Martinez &c.

„El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que insistiendo en el importante objeto á que se dirije el decreto de 22 de julio prócsimo pasado, de espeditar la administracion de justicia en el distrito y territorios, y teniendo en consideracion lo representado en consecuencia de él por los alcaldes del Escmo. ayuntamiento de esta capital, usando en lo necesario de las facultades estraordinarias de

Digitized by Google

que me hallo investido, he tenido á bien resolver y decretar lo siguiente.

ART. 1.° *El juez de letras de turno de la ciudad federal, lo será de entradas de todos los reos que se aprehendan en la comprension de su municipalidad.—ART.* 2.° *El escribano del juez de turno, llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprehendidos, con espresion del motivo y de la autoridad que los haya hecho conducir, y tomará razon de la providencia que el juez dictare respecto de cada uno, pasando lista al gobierno del distrito de los que se consignen á los alcaldes constitucionales.—ART.* 3.° *El juez de turno, en el caso de que alguno ó algunos de los aprehendidos en los términos de esta municipalidad, lo hayan sido por los mismos alcaldes constitucionales, ó por los subalternos de estos, con espresa órden suya por escrito, en que esté designada la persona, cuyo documento manifestarán al juez, siendo el motivo ó delito de los que correspondan á la jurisdiccion que les cometen los artículos* 9 *capítulo segundo,* [1] 11 *capítulo tercero,* [2] *y* 5 *capítulo cuarto* [3] *de la ley de* 9 *de octubre de* 812, *no podrá dejar de consignarlos de liso en llano á los mismos alcaldes.—ART.* 4.° *Los que sean aprehendidos en las demas municipalidades del distrito federal y territorios, serán depositados en sus respectivas cárceles á disposicion de los alcaldes constituciona-*

---

[1] *Se halla en la página* 195 *de este volumen.*

[2] *Vease en la página* 203 *del mismo.*

[3] *Vease en la página* 204 *del propio.*

Digitized by Google

les, quienes si las causas fueren de las que hablan los citados artículos 9 *capítulo segundo,* 11 *capítulo tercero y* 5 *capítulo cuarto del decreto de* 9 *de octubre de* 812, *tomarán conocimiento y determinarán lo que corresponda en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el artículo* 8 *capítulo tercero del mismo decreto,* [4] *obrarán conforme en él se previene, y además darán luego que se haga la aprehension parte de ella, con espresion del motivo, al gobernador del distrito ó gefe de los territorios, para las providencias que puedan convenir.—ART. ART.* 5.° *Los alcaldes de la ciudad federal y los de las demás municipalidades del distrito federal y territorios, determinarán las causas ó espedientes de su competencia á la mayor brevedad posible, no escediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, y las mas á que haya lugar. —ART.* 6.° *Todos los alcaldes del distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los territorios á sus gefes políticos, lista de las referidas causas que hayan determinado, y de las que tengan pendientes, con espresion del dia de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los jueces de primera instancia respecto de estas últimas.—ART.* 7.° *En todos los casos que conforme á los artículos* 8 *y* 9 [5] *del capítulo tercero de la ley de* 9 *de octubre de* 812 *hayan de*

---

[4] *Vease en la página* 203 *de este volumen.*

[5] *Vease la propia página* 203.

Digitized by Google

conocer los alcaldes del distrito federal y territorios, de algunos delitos que se cometen en sus respectivas municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho ecsijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion, al juez de primera instancia de la ciudad federal, ó de los partidos respectivos en los territorios; y desde entónces ó antes, si estos se presentaren ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, quienes dejando de cumplir de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el artículo 5 de este decreto.—ART. 8.º Así esa pena como las que se imponen á los jueces de primera instancia por el artículo 3 del decreto de 22 de julio próximo pasado, [1] *se harán efectivas por el gobernador del distrito ó gefes políticos, de los territorios, bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso al supremo gobierno.*

Y para que llegue &c.

Circular del gobierno del distrito federal de 29 de enero de 1834, dirigida á los señores jueces de letras y alcaldes constitucionales citada en la adicion 3.ª pág.

Como en los periódicos se refieren todos los dias atentados de que este gobierno no tiene noticia, se hace necesario, que V. me remita diariamente una noticia sucinta de los delitos de que tome conocimiento y sean de

---

[1] *Pág. 175 de este volumen.*

Digitized by Google

los que demanden prontas providencias de la policía.

Aunque esta providencia debe aumentar las atenciones de V., es de absoluta necesidad el adoptarla, en atencion á que el público está reclamando prontas y enérgicas medidas para contener estos delitos, y esto no puede hacerse por el gobierno del distrito, sino tiene oportuno conocimiento.

Y lo digo á V. para su cumplimiento, escitando su conocido celo por la administracion de justicia.—Dios &c.

Bando de 4 de febrero de 1834 [1] *citado en la adicion* 3.ª *pág.* 232.

El ciudadano José María Tornel &c.

El estado de inseguridad en que se halla por desgracia esta ciudad, los delitos violentos que se cometen sobre la vida y la propiedad de los habitantes, me han puesto en el caso de ocurrir á su celo y á su mismo interés, para el restablecimiento del buen órden que hoy se encuentra tan comprometido. Yo espero que los ciudadanos de la capital se prestarán gustosos á obsequiar las medidas que tienen por objeto la propia defensa y el escarmiento de los malvados. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º *Los regidores encargados de los cuarte-*

(1) Fué derogado por el de 24 de abril del propio año, que se estampará adelante.

Digitized by Google

les [2] *en que está dividida esta ciudad, nombrarán precisamente dentro de seis dias contados desde hoy, un* oficial ausiliar de la policía *en cada manzana.—ART.* 2.° *Los señores regidores encargados de cuarteles, harán que este nombramiento recaiga en ciudadanos respetados por*

(2) *Estado que manifiesta la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad de México, formado en cumplimiento de la ley de* 14 *de julio de* 1829 (3), *de órden del Escmo. Ayuntamiento, en* 21 *de junio de* 1833.

CUARTEL MAYOR NUMERO 1.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 1.

Calles que las componen.

MANZ. Y SEC.

1. Se forma de las calles 1.ª de Plateros, Empedradillo, callejon de Mecateros, Alcaicería y arquillo de Plateros.
2. Idem de las calles 2.ª de Plateros, Alcaicería, callejon de la Olla y San José el Real.
3. Id. del callejon de Mecateros, Empedradillo, Tacuba y Alcaicería por su arquillo.
4. Id. de la calle de la Alcaicería que sale á la Profesa, Alcaicería salida para la de Tacuba, esta calle y la de San José el Real.

(3) *Buscada esta ley, no se ha encontrado; pero véase la de* 12 *de julio de* 1830, *que trata de la division en secciones, y de manzanas, artículos* 4.°, 5.° *y* 7.°

Digitized by Google

sus virtudes en su respectiva manzana, y cuyas ocupaciones no sean tantas que les impidan el ejercicio espedito de esta importante comision.—ART. 3.° *Los* oficiales ausiliares de policía *de cada manzana procederán en el ejercicio de sus funciones con sujecion al regidor del cuar-*

MANZ. Y SEC.	
5.	Se forma de las calles de Tacuba, 1.ª de Santo Domingo, Donceles y Manrique.
6.	Id. de las calles de Donceles, 2.ª de Santo Domingo, Medinas y Esclavo.
7.	Id. de las calles de Medinas, portal de Santo Domingo, Cerca del mismo y 1.ª de la Pila seca.
8.	Id. de las calles de la cerca de Santo Domingo, Puente del mismo, Puerta falsa y 2.ª de la Pila seca.
9.	Id. de las calles de la Profesa, San José el Real, Santa Clara y callejon del mismo nombre.
10.	Id. de las calles 2.ª de San Francisco, callejon de Santa Clara, calle del mismo nombre y la de Vergara.
11.	Id. de las calles de Santa Clara, Manrique, Canoa y 1.ª del Factor.
12.	Id. de las calles de la Canoa, Esclavo, Aguila y 2.ª del Factor con su plaza.
13.	Id. de las calles del Aguila, 1.ª de la Pila seca, 2.ª de San Lorenzo y la de Leon.
14.	Id. de las calles de San Lorenzo, 2.ª de la

Digitized by Google

tel, ausiliando todas sus providencias, las de los señores jueces de letras, y capitulares del Escmo. ayuntamiento.— ART. 4.° *Todo ciudadano está obligado á prestar ausilio á los* oficiales de policía *y demás personas encargadas del órden para la conservacion de este y aprehension*

MANZ. Y SEC.

Pila seca, Misericordia y Estampa de San Lorenzo.

15. Se forma de las calles de la Misericordia, 2.ª de la Pila seca, puente de Amaya, Estampa de la Misericordia y San Lorenzo.

CUARTEL MENOR NUM. 2.

16 Id. de las calles de la Puerta falsa de Santo Domingo, 2.ª del puente del mismo nombre, 1.ª de la Amargura y callejon de los Gachupines.

17. Id. de las calles 1.ª de la Amargura, 1.ª de Santa Catarina Martir, Estanco viejo de hombres y callejon de las Papas.

18. Id. de las calles del Estanco viejo de hombres, 2.ª de Santa Catarina Martir, Estanco viejo de mugeres y Tequesquite.

19. Id. de las calles del Estanco viejo de mugeres, 3.ª de Santa Catarina Martir, callejones del Organo y del Carrizo.

20. Id. del callejon del Organo, 1.ª del puente de Tezontlale, callejon 1.° de la Viña y plazuela del mismo nombre.

*

Digitized by Google

de malhechores.—ART. 5.° *Para que los* oficiales ausiliares de policía *puedan desempeñar las obligaciones que se les imponen, deberán tener conocimiento de los vecinos de la manzana, á cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por órden alfabetico los nombres y apellidos de es-*

MANZ. Y SEC.

21. Se forma del callejon 1.° de la Viña, 2.ª de Tezontlale, callejon de Luna y plazuela de la Viña.

22. Id. del callejon de Luna, 1.ª de Santa Ana, puente del mismo nombre y calle Real de Santiago, concluyendo en la plazuela de la Viña.

23. Id. del puente de Amaya, callejon de Altuna, 1.ª de la Amargura y callejon de los Gachupines.

24. Id. de las calles de la Estampa de la Misericordia, callejon de los Gachupines, 2.ª de la Amargura y plazuela de la Bola.

25. Id. de las calles 2.ª de la Amargura, callejon de las Papas, Lagunilla y Basilisco.

26. Id. de las calles de la Lagunilla, Tequesquite, plazuela de la Viña y de la Lagunilla.

27. Id. de las calles de la Misericordia, Tepechichilco, Lagunilla y puente de la Misericordia.

CUARTEL MENOR NUM. 3.

28. Id. de las calles 1.ª de San Francisco, Vergara, San Andrés y callejon de Belemitas.

Digitized by Google

tos, anotando la ocupacion de cada uno.—ART. 6.º *Todo ciudadano cabeza de familia ó de casa, será obligado á pasar inmediatamente al* oficial ausiliar de policía *de su manzana, noticia de las personas que viven en ella, y á darla de las que entren ó salgan de nuevo.—ART.* 7.º

MANZ. Y SEC.

29. Se forma de las calles 1.ª de San Francisco, callejon de Belemitas, Minería y callejon de la Condesa.

30. Id. plazuela de San Francisco, callejon de la Condesa, hospital de Terceros y calle de Santa Isabel.

31. Id. de las calles de San Andrés, del Factor, Estampa de San Andrés y puente de la Mariscala.

32. Id. de las calles de la Estampa de San Andrés, el Factor, callejon de los Dolores y calle de la Concepcion.

33. Id. del callejon de los Dolores, calles del Leon, 1.ª de San Lorenzo y Estampa de la Concepcion.

CUARTEL MENOR NUM. 4.

34. Id. de las calles de San Lorenzo, la de su espalda, acera de la Estampa, plazuela de Montero y de la Concepcion.

35. Id. de la calle de la Concepcion, plazuela del mismo nombre, la de Montero, puente del Zacate y calle del mismo nombre.

Digitized by Google

Todos los ciudadanos cabezas de familia ó de casa, que desempeñen á satisfaccion del oficial ausiliar de policía *las obligaciones que se les imponen, y que se presten á contribuir por su parte á cuidar de la conservacion del órden, podrán con conocimiento del regidor encargado del cuartel, te-*

MANZ. Y SEC.

36. Se forma de las calles de la espalda de San Lorenzo, puente de la Misericordia, callejon de Verdeja y Pila de la Habana.
37. Id. de las calles de la Pila de la Habana, callejon de Verdeja, calle del mismo nombre, callejon de la Lagunilla con su plazuela, puente del Clérigo hasta el de las Guerras y calzada de Santa Maria.
38. Id. del Puente del Clérigo al de las Guerras, calzada de los Angeles, puente de Santiaguito en la Viña, y el de los Esquiveles hasta el Clérigo.

CUARTEL MAYOR NUMERO 2.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 5.

Calles que las componen.

39. Se forma de las calles del Portal de Mercaderes, Tlapaleros, Palma y 1.ª de Plateros.
40. Id. de las calles de la Monterilla, Capuchinas, puente del Epíritu Santo y Tlapaleros.

Digitized by Google

ner en su casa, armas de fuego, que no sean de municion, pasándose lista á este gobierno de los individuos á quienes se conceda este permiso:—ART. 8.º Para la conservacion del órden, nombrará el oficial ausiliar de policía

---

MANZ. Y SEC.

41. Se forma de las calles 2.ª de la Monterilla, San Agustin, el Angel y Capuchinas.
42. Id. de las calles de los Bajos de San Agustin, del Arco, Tercera órden de San Agustin y la del mismo nombre.
43. Id. de las calles de la Joya, 1.ª de Mesones, Alfaro y Arco.
44. Id. de las calles 1.ª del puente de la Aduana, Corchero, callejon de los Gallos y 1.ª de Mesones.
45. Id. del callejon de los Gallos, Corchero, Tompeate y 1.ª de Mesones.
46. Id. de las calles de la Palma, Tlapaleros, Espíritu Santo y 2.ª de Plateros.
47. Id. de las calles del Espíritu Santo, Coliseo viejo, callejon del Espíritu Santo y 3.ª de San Francisco.
48. Id. del callejon del Espíritu Santo, calle del Coliseo viejo, Coliseo y 2.ª de San Francisco.
49. Id. de las calles del puente del Espíritu Santo, de Cadena, Colegio de niñas y Coliseo viejo.
50. Id. de las calles del Angel, Tiburcio, 1.ª de las Damas y de Cadena.

Digitized by Google

cuatro vecinos de la manzana para que ronden en ella desde la oracion de la noche hasta las diez; y otros cuatro, desde las cuatro de la mañana hasta las seis.—ART. 9.° *Así el* oficial ausiliar de policía, *como los individuos á quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservacion del*

MANZ. Y SEC.

51. Se forma de las calles de la Tercera órden de San Agustin, San Felipe Neri, 2.ª de las Damas y la de Tiburcio.
52. Id. las calles de Alfaro, 2.ª de Mesones, Ratas y San Felipe Neri.
53. Id. de las calles del Tompeate, Regina, plaza del mismo nombre y 2.ª de Mesones.

CUARTEL MENOR NUM. 6.

54. Id. de las calles del puente de la Aduana, San Gerónimo, puente de Monzon y calle de Corchero.
55. Id. de las calles de las Rejas de San Gerónimo, la Verde, Monserrate y la de San Gerónimo.
56. Id. de las calles 1.ª de Necatitlan, callejon de la Retama, Chapitel de Monserrate y la Verde.
57. Id. de las calles 2.ª de Necatitlan, la de la Acequia dando vuelta por la espalda de San Salvador el Verde, puente de los Carretones y callejon de la Retama.
58. Id. de las del puente de Monzon, Torno de

Digitized by Google

órden evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelías, sea cual fuere el origen y circunstancias de las personas á quienes se dirijan, pues no puede haber pretesto alguno que las autorice, aun respecto de los mayores delincuentes, en quienes los particulares no tienen otro derecho

MANZ.
1 SEC.

Regina, 1.ª de la Estampa de id y calle tambien del mismo nombre.

29. Se forma de las calles de Monserrate, la de D. Toribio, 2.ª de la Estampa de Regina y Torno de id.

60. Id. de las calles del Chapitel de Monserrate, por el puente de los Carretones hasta la Acequia de San Antonio Abad, Espalda del Caballete ó Campo-santo nuevo, costado de San Salvador el Verde, callejones de Guiguintongo y D. Toribio.

CUARTEL MENOR NUM. 7.

61. Id. de las calles del Coliseo, Colegio de niñas, de Zuleta, puente del Hospital Real y 1.ª de San Francisco.

62. Id. de las calles 1.ª de las Damas, de Ortega, Hospital Real y Zuleta.

63. Id. de las calles 2.ª de las Damas, puente Quebrado, 1.ª de San Juan y Ortega.

64. Id. de las calles de las Ratas, Portal de Tejada, callejon de las Pañeras y puente Quebrado.

Digitized by Google

que el de denunciarlos á la autoridad competente para su castigo, y de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponde esclusivamente á la justicia. —*ART.* 10. *Los individuos que estén de ronda, serán*

MANZ. Y SEC.

65. Se forma de los callejones de las Pañeras y Polilla, calle cerreda del mismo nombre, y del puente Quebrado.

66. Id. de las calles cerrada de la Polilla, la del mismo nombre, 2.ª de San Juan y del puente Quebrado.

67. Id. del callejon de las Pañeras, la de Vizcainas, 3.ª de San Juan y la Polilla.

68. Id. de la plazuela de las Vizcainas, plaza del mismo nombre, calle de id. y callejon de San Ignacio.

69. Id. del callejon de San Ignacio, San Ricardo, 3.ª de San Juan, Vizcainas y San Diego.

70. Id. del callejon de la Vaca, plaza de las Viscainas, callejon del mismo nombre, y Portal de Tejada.

71. Id. de la plaza de Regina, plazuela de las Vizcainas, callejon de la Vaca y Portal de Tejada.

CUARTEL MENOR NUM. 8.

72. Id. de las calles 1.ª y 2.ª de la Estampa de Regina, del Salto del Agua, callejon del Picadero, plazuela de las Vizcainas, concluye en un corto callejon que forma el cuadro.

Digitized by Google

responsables del órden en el puesto que se confia á su cuidado, á cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, á no ser en un caso urgente, para dar ausilio en la inmediata, cuando no sea bastante el que debe haber en ella.—ART. 11. *El* oficial encargado de policía *y los individuos de la ron-*

MANZ. Y SEC.

73. Se forma del callejon del Picadero, Salto del Agua, Tecpan de San Juan, y plazuela de la Cal en las Vizcainas.

74. Id. del callejon de Guiguitongo, San Salvador el Seco, plazuela de Tizapan, callejon del mismo nombre, y Salto del Agua.

75. Id. del callejon de Tizapan, su plazuela hasta la acequia, por toda ella hasta el guarda de la Piedad, calle de la calzada del mismo nombre, el Niño perdido, plazuela de Cobacho, callejon de las Cedaceras, calle del Salto del Agua hasta su parroquia.

CUARTEL MAYOR NUMERO 3.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 9.

Calles que las componen.

76. Se forma de las calles acera de la Diputacion que mira al Norte, sus costados y espalda.

77. Id. del Portal de las Flores al Norte, sus costados y espalda.

*

Digitized by Google

da podrán aprehender por órden de las autoridades legítimas, y sin ella á los delincuentes in fraganti; y dando parte inmediatamente á quien corresponda, igualmente que de las demas faltas que adviertan, esperando que en el desempeño

---

MANZ. Y SEC.

78. Se forma de la acera de San Bernardo al Norte, sus costados y espalda.
79. Id. de la acera de D. Juan Manuel hácia el Norte, sus costados y espalda.
80. Id. de la calle de Jesus hácia el Norte, sus costados y espalda.
81. Id. de Jesus al Norte, sus costados y espalda.
82. Id. de la acera de Venero al Norte, sus costados y espalda.

CUARTEL MEMOR NUM. 10.

83. Calle de San Felipe de Jesus al Norte, sus costados y espalda.
84. Estampa de San Miguel al Norte, sus costados y espalda.
85. Estampa de San Miguel al Norte, sus costados y espalda.
86. Calle de San Miguel al Norte, sus costados y espalda.
87. Calle de San Miguel al Norte, sus costados y espalda.
88. Callejon de Santa Gertrudis, acera que mira al Norte, sus costados y espalda.

Digitized by Google

de su encargo, se conducirán con la moderacion que es tan necesaria en un pueblo republicano.—ART. 12. *Los vecinos encargados de la ronda darán parte inmediatamente al* oficial ausiliar de policía *en su manzana de las ocur-*

MANZ. Y SEC.

89. Se forma de la plazuela del Arbol al Norte, sus costados y espalda.
90. La misma al Norte, siguiendo el callejon de las Cabezas, por el mismo rumbo en un costado atravesando la plazuela de Tlascuaque, y el otro atravesando la de Necatitlan y su espalda hasta la acequia.
91. Callejon de Tlascuaque, en el centro de la Pólvora. Un costado el 2.° callejon de Tlascuaque, y el otro la calle de la plazuela de San Lucas siguiedo la calzada de San Antonio Abad. Espalda de la pulquería de Buenos Aires.

CUARTEL MENOR NUM. 11.

92. Las cuatro aceras del Palacio Federal.
93. Calle cerrada del Parque de la Moneda al Norte, sus costados y espalda.
94. Calle de la Acequia al Norte, sus costados y espalda.
95. Calle de Meleros al Norte, sus costados y espalda.
96. Portacœli al Norte, sus costados y espalda.

Digitized by Google

rencias ejecutivas, y al dia siguiente de las que no lo sean, y esto lo hará por escrito al regidor del cuartel.—ART. 13. *Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el* oficial ausiliar de policía *en que se esprese*

MAZN. Y SEC.

9S7. Se forma de la calle de las Rejas de Balvanera al Norte, sus costados y espalda.

98. Calle 1.ª de la Merced al Norte, sus costados y espalda.

99. Calle 2.ª de la Merced al Norte, sus costados y espalda.

100. Calle de Balvanera al Norte, sus costados y espalda.

101. Calle 1.ª de San Ramon al Norte, sus costados y espalda.

102. Calle 2.ª de San Ramon al Norte, sus costados y espalda.

103. Parque del Conde al Norte, sus costados y espalda.

104. Calle de Quesadas al Norte, sus costados y espalda.

105. Calle de Nahuatlato al Norte, sus costados y espalda.

106. Calle de San José de Gracia al Norte, sus costados y espalda.

107. Calle de Puesto Nuevo al Norte, sus costados y espalda.

108. Calle de las Gallas al Norte, sus costados y espalda.

Digitized by Google

la calle en que deban hacerla; esta cédula se presentará á la autoridad que la requiera y á las otras rondas y patrullas para reconocerse mútuamente.—ART. 14. *Los indivi-*

CUARTEL MENOR NUM. 12.

MANZ. Y SEC.

109. Se forma de la calle de San Camilo al Norte, sus costados y espalda.

110. Calle de la Cruz Verde al Norte, sus costados y espalda.

111. Calle de Manito al Norte, sus costados y espalda.

112. Calle de la Buena Muerte al Norte, sus costados y espalda.

113. Calle de la Garrapata al Norte, sus costados y espalda.

114. Calle de la Garrapata al Norte, sus costados, en uno por el Poniente las Recogidas, y por el Oriente la plazuela de San Pablo hasta el Cacahuatal, su espalda, la calle de la plazuela de San Lucas.

115. La calle que va de la plazuela de San Lucas, hasta el puente de la Orilla al Norte, su costado al Poniente la calzada de San Antonio Abad, y al Oriente por la plazuela de San Pablo, la calzada de la Viga, su espalda cortando por el callejon de San Antonio Abad que sale á la Orilla, por la espalda de la iglesia de Santa Cruz Acatlan, á lo que se reunirán los jacales del Cacahuatal que se ha-

Digitized by Google

duos de la ronda portarán un sable precisamente y podrán portar armas de fuego que no sean de municion, solamente durante la ronda.—ART. 15. *El gasto de libros pa-*

MANZ. Y SEC.

llan esparcidos y las accesorias del Colegio de San Pablo.

116. Callejon de San Antonio Abad al Norte, siguiendo el mismo rumbo hasta la Orilla, costado al Poniente la calzada de San Antonio Abad; y por el Oriente la de la Orilla, espalda desde el puente de la Candelaria que mira al Sur hasta la Viga.

CUARTEL MAYOR NUMERO 4.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 13.

Calles que los componen.

117. El edificio de la Catedral al Sur, sus costados y espalda.
118. Escalerillas al Sur, sus costados y espalda.
119. Calle de Cordovanes al Sur, sus costados y espalda.
120. Calle de la Encarnacion al Sur, sus costados y espalda.
121. Calle de la Perpetua al Sur, sus costados y espalda.
122. Calle de Corcheras al Sur, sus costados y espalda.

Digitized by Google

ra las manzanas y el de cédulas impresas se hará por los fondos del Escmo. ayuntamiento.—ART. 16. *Los* ofi-

MANZ. Y SEC.

123. Se forma de la calle de las Moras al Sur, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 14.

124. Calle de la Moneda acera que mira al Sur, sus costados y espalda.

125. Parque de la Moneda al Sur, sus costados y espalda.

126. Id. por dividirla el callejon del Amor de Dios al Sur, sus costados y espalda.

127. Callejon del Amor de Dios al Sur, sus costados y espalda.

128. Calle de Santa Inés al Sur, sus costados y espalda.

129. Hospicio de San Nicolás al Sur, sus costados y espalda.

130. Calle de Santa Teresa al Sur, sus costados y espalda.

131. Calle de Chavarria al Sur, sus costados y espalda.

132. Calle de Montealegre al Sur, sus costados y espalda.

133. Calle del Monte-pio viejo al Sur, sus costados y espalda.

134. Calle de San Ildefonso al Sur, sus costados y espalda.

Digitized by Google

ciales ausiliares de policía *de cada manzana, dirijirán al fin del mes á los regidores de cuartel, un estado que con-*

MANZ. Y SEC.

135. Se forma de la calle de la Cerbatana al Sur, sus costados y espalda.
136. Puente del Cuervo al Sur, un costado el Cuadrante de San Sebastian y otro la 2.ª calle del Cármen.
137. Calle de Chiconautla al Sur, sus costados y espalda.
138. Calle de Arcinas al Sur, sus costados y espalda.
139. San Sebastian al Sur, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 15.

140. Puente de Santo Domingo al Poniente, sus costados y espalda.
141. Calle de Santa Catarina Martir al Poniente, sus costados y espalda.
142. Id. 2.ª de Santa Catarina al Poniente, sus costados y espalda.
143. Id. 3.ª de Santa Catarina al Poniente, sus costados y espalda.
144. Puente de Tezontlale al Poniente, sus costados y espalda.
145. Calle 1.ª de Santa Ana al Poniente, sus costados y espalda.
146. Id. 2.ª de Santa Ana al Poniente, sus costados y espalda.

Digitized by Google

tenga una simple indicacion de todos los delitos y de todos los arrestos de que hayan tenido conocimiento en su manzana —ART. 17. Pasarán tambien mensalmente al regidor

CUARTEL MENOR NUM. 16.

MANZ. Y SEC.

147. Se forma del puente de Chirivitos al Poniente hasta el puente Blanco, el costado al Sur, por el callejon del puente blanco hasta el de Granaditas; el del Norte, la acequia hasta Tepito; y su espalda la línea del de Granaditas hasta Tepito.

148. Calle de Zapateros y 6.ª del Relox al Poniente, el costado al Norte, la acequia del puente Blanco; y al Sur el callejon del Padre Lecuna; la espalda el frente del costado de la iglesia del Cármen y la plazuela y callejon tapado del Muerto.

149. La 5.ª del Relox al Poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MAYOR NUMERO 5.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTELES MENORES NUMEROS. 17 Y 18.

Calles que las componen.

150. Calle de Jesus Maria, acera que ve al Poniente, sus laterales y espalda.

151. Calle del puente de la Merced, acera al Sur, sus laterales y espalda.

*

Digitized by Google

de su cuartel noticia reservada de los vagos que se encuentren en la manzana y de los individuos que se le hagan sospechosos por su conducta, procurando adquirir datos que

MANZ. Y SEC.

152. Se forma de la calle de la Estampa de la Merced, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

153. Calle del puente del Fierro, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

154. Calle de los Ciegos, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

155. Calle de Quemada, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

156. Calle de Pachito, acera al Norte, sus laterales y espalda.

157. Calle de la Pulquería de Palacio, acera al Sur, sus laterales y espalda.

158. Calle de Roldan, acera al Poniente sus laterales y espalda.

159. Calle 1.ª de Manzanares acera al Norte, sus laterales y espalda.

160. Calle de Talavera al Poniente, sus laterales y espalda.

161. Callejon de la Danza al Poniente, sus laterales y espalda.

162. Calle del Embarcadero al Norte, sus laterales y espalda.

163. Calle del puente Blanquillo al Norte, sus laterales y espalda.

Digitized by Google

produzcan probabilidad y alejen los inconvenientes de una policía tenebrosa que tanto debe huirse.—ART. 18. *El*

MANZ. Y SEC.

164. Se forma de la calle de los Curtidores al Norte sus laterales y espalda.

165. Callejon de Pacheco al Norte, sus laterales y espalda.

CUARTELES MENORES NUMEROS 19 Y 20.

166. Plazuela de Santa Cruz, plazuela y calle del Ave Maria, callejon de Solis, plazuela de San Lázaro, callejones del Limon, de las Lecherías y del Horno, plazuela de la Fuente de Santa Cruz, callejon de la Pulquería de Palacio al Poniente, y vecindario del hospital de San Lázaro: agregando á esta seccion el pueblo del Peñol de los baños.

167. Calle de Zavala, calle y plazuela de la Palma, y las casas contiguas á esta calle y callejon del Hornillo, barrios de la Candelaria, San Ciprian y San Gerónimo: agregando á esta seccion el pueblo de la Resurreccion Tultengo.

168. Se forma de las casas del puente de San Pablo, casas á la espalda de la misma parroquia, casas á la orilla de la acequia, en la compuerta de Santo Tomás, puente del Pipis y casas inmediatas, plazuela de la pulquería de la Orilla, casas colocadas á uno y otro lado

Digitized by Google

regidor de cada cuartel remitirá al gobierno del distrito un estracto de estas noticias en los primeros dias de cada mes. —*ART.* 19. *Los* oficiales ausiliares de policía *se li-*

MANZ. Y SEC.

de la acequia del paseo de la Viga; agregando á esta seccion el pueblo de la Magdalena México.

CUARTEL MAYOR NUMERO 6.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 21.

Calles que las componen.

169. Se compondrá de la acera de la calle de Santa Isabel que mira al Oriente, su espalda y laterales. Abraza el callejon de Santa Isabel hasta la esquina de la Caja del agua.
170. Id. de la calle de la Mariscala, acera que mira al Oriente, su espalda y laterales.
171. Id. de la acera de la calle de las Rejas de la Concepcion que mira al Oriente, sus laterales y espalda.
172. Id. de la acera de la plazuela de Villamil que mira al Oriente, sus laterales y espalda.
173. Id. de la calle del puente del Zacate, su espalda y costados: no puede haber comisionado porque solo hay dos casas y el arruinado colegio de las Bonitas, por lo que se reunirá á la manzana inmediata que es la subsecuente.

Digitized by Google

mitarán á la aprehension de los reos in fraganti, sin hacer por su parte las que se llaman instrucciones preliminares

MANZ. Y SEC.

174. Se forma de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al Sur, su espalda y ambos costados.

175. Id. de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al Oriente, su espalda y laterales.

176. Id. de la acera del callejon del Pinto que mira al Oriente, su espalda y laterales.

177. Id. de la acera que mira al Oriente del callejon de la Santa Veracruz, su espalda y laterales. No hay comisionado porque solo vive el vicario, quien votará en la inmediata referida del callejon del Pinto.

CUARTEL MENOR NUM. 22.

178. Se compondrá de la acera de la calle sin nombre, denominada vulgarmente el Puente de Santa Maria que mira al Oriente, su espalda y costados.

179. Id. de la acera de la calle de la calzada de Santa Maria que mira al Oriente, su espalda y laterales: la calle llegará hasta la esquina del cementerio ó Campo-santo de San Andrés.

180. Id. desde el puente de las Guerras, siguiendo por la calzada de los Angeles con direccion al Norte: pasando el puente de Santiaguito;

Digitized by Google

que corresponden á los alcaldes, ausiliares de cuartel, y á otras autoridades.—ART. 20. *Los* oficiales ausiliares de policía *y las rondas establecidas por estos, no pueden*

MANZ. Y SEC.

prosiguiendo al frente del cementerio del colegio de Santiago Tlaltelolco, hasta la garita de Vallejo ó Santiago.—De aquí, tomando direccion al Poniente en línea recta hasta el pueblo ó garita de Nonoalco.—Volviendo desde este punto y tomando por la espalda del Santuario de Nuestra Señora de los Angeles, y abrazando la rinconada de este nombre, hasta donde atraviesa la acequia que gira hácia el Oriente y divide este sitio del de Santa Maria la Redonda.—De aquí, la misma acequia servirá de lindero divisorio hasta el puente de las Guerras, donde empezó la seccion.

181. Se forma de la acera de la calle cerrada llamada del Campo-santo, que mira al Oriente, su espalda y costados, de los cuales solo está avecindado el de la plazuela del Obraje; pues el otro y parte de su misma espalda ocupa dicho Campo-santo.

182. Id. de la parroquia de Santa Maria la Redonda y todas las casillas que están diseminadas atrás de la misma parroquia en el paraje nombrado el Pradito, y de las que están del mismo modo en el costado del Sur.

Digitized by Google

penetrar en la casa de ningun ciudadano si no es por mandato especial de la autoridad competente.—ART. 21. *Du-*

CUARTEL MENOR NUM. 23.

MANZ. Y SEC.

183. Se compondrá de la acera de San Diego que mira al Oriente, hasta la esquina donde vive el Sr. ex-gobernador del distrito C. Miguel Cervantes, su espalda y laterales; se le unirá el convento y única casa que tiene la manzana frente de la Acordada.

184. Id. de la acera de la calle del Portillo de San Diego que mira al Sur, su espalda y costados: el derecho lo compone el callejon de San Hipólito, y el izquierdo el de Soto abrazando el pequeño callejon del Toro que está atrás de su espalda.

185. Id. de la acera de la calle de San Juan de Dios que mira al Sur, su espalda y cóstados.

186. Id. del callejon de la puerta falsa de San Juan de Dios hácia el Sur.—Por la parte oriental desde la esquina de dicho callejon que mira á la plazuela del espresado convento, tomando direccion al Norte por toda la plazuela de la Nana hasta la esquina donde está el azulejo de la calle de San Juan Nepomuceno. —Por la parte del Norte toda la espresada calle hasta salir á la del Pradito.—Por la occidental desde donde se salió á la del Pradito siguiendo por esta; el callejon del baño de

Digitized by Google

rante la noche no se puede penetrar por ellos en una casa, si no es en el caso de incendio, de inundacion, ó de que se

MANZ. Y SI.C.

Illescas: abrazando la pulquería de Madrid hasta la esquina de la puerta falsa del dicho callejon de San Juan de Dios.—En el centro hay varias pequeñas manzanas pero sin nombres prefijados, y muchas casas destruidas con poquísima poblacion y una forma irregular.

187. Se forma de la acera de la plazuela de Santa Clarita que mira al Sur, hasta salir al callejon de Illescas, su espalda y costado.

188. Id. de la acera de la calle de San Juan Nepomuceno por la parte del Sur, su espalda y costados.

CUARTEL MEMOR NUM. 24.

189. Se compondrá de la acera del callejon denominado vulgarmente de la iglesia principal del Calvario, la que mira al Oriente, su espalda y costado hasta el frente de San Fernando.

190. Id. de la acera de la calle de San Hipólito que mira al Sur, su espalda y costados.

191. Id. del colegio de San Fernando; mas no teniendo vecindad, los pocos del mismo convento que tengan derecho á votar, ocurrirán á la casilla de San Hipólito.

Digitized by Google

pida ausilio del interior de ella.—ART. 22. *Cuando hubiere sospecha de que algun individuo está mandado ar-*

MANZ. Y SEC.

192. Se forma de la calle que comienza desde la esquina de San Fernando por fuera de dichos arcos, llamada de Buena Vista, y plazuela de este nombre hasta la garita de San Cosme.

193. Id. de todo el caserío que está en la calle del puente de Alvarado desde la esquina por donde se entra al Paseo Nuevo hasta la última casa que toca con el foso de la garita: todo dentro de los arcos.

194. Id. de las dos hileras de casas en los costados de la calzada de San Cosme por dentro y fuera de los arcos, desde la garita nueva hasta la antigua llamada de San Cosme.

195. Id. Se compondrá desde el convento de San Cosme y garita vieja de este nombre, de los costados que están formando calle por dentro y fuera de los arcos hasta la Tlaspana ó puente de Santo Tomás, perteneciendo igualmente la hacienda de la Teja, con todas las demás fincas rústicas, huertas y hortalizas que están situadas entre las calzadas de San Cosme, la Verónica, de Chapultepec y la de la Teja, que salia antes á la penúltima.

196. Se compondrá desde el puente de la Tlaspana, de los hospicios y demás casas que están la-

*

Digitized by Google

restar por autoridad competente ó indiciado de algun crimen ó delito, se halla en alguna casa, se guardará solamen-

MANZ. Y SEC.

terales á la calzada hasta San Antonio; le corresponderán Chapultepec, Molino de la Pólvora y los pueblos de San Salvador y San Juan Coacalco.

CUARTEL MAYOR NUMERO 7.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 25.

Calles que las componen.

197. Se compondrá de la calle 1.ª de Vanegas acera que ve al Poniente, sus laterales y espalda.
198. Id. 2.ª de Vanegas acera que ve al Poniente, sus laterales y espalda.
199. Id. 3.ª de Vanegas acera al Poniente, sus laterales y espalda.
200. Id. de la calle de Santa Teresa la Nueva acera del Poniente, sus laterales y espalda.
201. Id. de la calle de las Inditas acera al Poniente, sus laterales y espalda.
202. Id. de la calle de los Plantados al Poniente, sus laterales y espalda.
203. Id. de la plazuela de San Sebastian al Sur, sus laterales y espalda.
204. Id. de la 1.ª calle de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

Digitized by Google

te la puerta de ella y se aprehenderá al individuo si saliere. —*ART.* 23. *En los pueblos del distrito, se nombrarán*

MANZ. Y SEC.

205. Se forma de la 2.ª de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

206. Id. de la 3.ª de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 26.

207 Id. de la calle de la espalda de Santa Teresa la Nueva al Poniente, sus laterales y espalda.

208. Id. de la del Armado al Poniente, sus laterales y espalda.

209. Id. de la calle de Muguiro al Poniente, sus laterales y espalda, sin poblacion.

210. Id. de la calle de los siete Príncipes, acera al Norte, sus laterales y espalda.

211. Id. de la calle de Audalizo al Norte, sus laterales y espalda.

212. Id. de la calle de Santa Cruz, acera al Sur, sus laterales y espalda.

213. Id. de la plazuela de Mixcalco al Norte, sus laterales y espalda.

214. Id. de la acera de la Escobillería al Sur, sus aterales y espalda

CUARTELES MENORES NUMEROS 27 y 28.

215. Se compondrá de la plazuela de Mixcalco al Sur, casas inmediatas á la albarrada de la

Digitized by Google

tambien oficiales ausiliares de policía á proporcion de su poblacion, debiendo haberlos precisamente en las haciendas

MAZN. Y SEC.

acequia, plazuela de San Antonio Tomatlán, calle que va para el mismo San Antonio, las comprendidas entre la de la Verónica y puente de Tomatlán, casas inmediatas á la acequia, calles de Cuatlan, las Estacas y Cueritos y las casas cercanas al puente de las Vacas y las del puente y espalda de los Cantaritos.

216. Se forma del pueblo de la Magdalena de las Salinas, barrios de la Concepcion Tesquipeca y Tepito.

217. Id. desde el puente de Santa Ana por el lado que ve al Poniente de Sur á Norte hasta la garita de Peralvillo: desde aquí siguiendo la acera de Norte á Sur hasta encontrar la acequia de Santa Ana: desde este punto de Oriente á Poniente hasta donde comenzó, y quedan agregados á esta seccion los barrios de San Juan Juisnagua, de la Santísima Actepectla y Santa Maria Champaltitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

218. Comienza desde la espalda de la parroquia de Santa Ana, de Sur á Norte por el lado que ve al Oriente hasta la garita de Peralvillo: desde aquí de Oriente á Poniente siguiendo la acequia hasta la garita de San-

Digitized by Google

y ranchos.—ART 24. *Estos* oficiales ausiliares de

MANZ. Y SEC.

tiago: desde ella de Norte á Sur hasta el puente de los Angeles: desde él de Poniente á Oriente hasta donde comenzó, y se agregan á esta seccion los pueblitos de San Bartolomé Atepehuacan, San Andrés, Acolgoacatongo y San Francisco Jocotitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

CUARTEL MAYOR NUMERO 8.

Demarcacion que comprende los cuarteles menores números 29, 30, 31 *y* 32.

CALLES QUE LOS COMPONEN.

219. Se forma de la acera del colegio de Letran, sus laterales y espalda por el callejon de Lopez.

220. Id. de la acera del Hospital Real con sus laterales y espalda por el callejon del Santísimo.

221. Id. de la acera que mira al Oriente en las calles 1.ª y 2.ª de San Juan, sus laterales de la Victoria, puente de Peredo y Escondida, su espalda por el callejon de la Teja.

222. Id. de la acera que mira al Oriente de la 3.ª calle de San Juan, sus laterales de Peredo, callejon de Tumbaburros y espalda el de los Camarones.

Digitized by Google

policía *cuidarán de prender á los malhechores en los caminos y travesías, poniéndolos inmediatamente á disposi-*

MANZ. Y SEC.

223. Se forma de la acera del portal de Prado, sus laterales de Tumbaburros, Salto del Agua y espalda del callejon de Aranda.

224. Id. de la acera que mira al Oriente de la 1.ª calle de la calzada de la Piedad, sus laterales de la 1.ª del Salto del Agua, la del callejon de Nava, su espalda el de los Pajaritos.

225. Id. de las aceras que miran al Oriente de la 2.ª calle de la calzada de la Piedad, hasta la garita y callejon de los Pajaritos, sus laterales del callejon de Nava, 2.ª calle del Salto del Agua y calzada del Campo Florido á concluir en la otra caizada de la espalda que tiene el mismo nombre.

226. Id. del primer trozo de la calle de la Alameda, sus laterales del callejon de Lopez y Frias, y espalda del callejon del Huerto.

227. Se forma con el segundo trozo de la calle de la Alameda, sus laterales de Frias y Coajomulco y espalda correspondiente.

228. Id. de la calle de Corpus Cristi, sus laterales de este nombre y de Coajomulco, inclinándose por el banco del herrador al callejon de Tarasquillo, concluyendo á la espalda de dicha calle.

229. Id. de la calle del Calvario, la espalda corres-

Digitized by Google

cion del alcalde ó regidor, para que este lo haga á la de la autoridad correspondiente.—ART. 25. *Estas disposi-*

MANZ. Y SEC.

pondiente á sus costados por Corpus Cristi y 1.ª de Revillagigedo.

230. Se forma de las calles del Hospicio de Pobres, la Acordada, las espaldas á ellas correspondientes y sus laterales, inclusa la casa de Lailson.

231. Id. de la Ciudadela.

232. Id. de las casas conocidas de Iglesias.

233. Id. de la acera del baño del Sol, sus laterales y espalda.

234. Id. de la comprendida entre la calle Ancha y callejon del Olivo, el frente respectivo y espalda de los arcos.

235. Id. de la comprendida entre los callejones del Olivo, la Chiquihuitera, con el frente y espalda respectivo de los arcos.

236. Id. de la comprendida entre los callejones de la Chiquihuitera y Aranda, el frente y espalda respectivo de los arcos.

237. Id. de la acera de la plazuela de San Juan de la Penitencia en que está la casa de San Homobono, sus laterales y espalda por la Victoria.

238. Id. el cuadro en que está la parroquia de San José y convento de San Juan de la Penitencia.

239. Id. de la calle del Zapo, sus latereles de Gua-

Digitized by Google

ciones no derogan en manera alguna las facultades que tienen los alcaldes ausiliares y sus ayudantes, por el regla-

MANZ. Y SEC.

dalupe, puente del Santísimo y espalda correspondiente.

240. Se forma del cuadro en que está la plazuela de Santiago Tlazilpa, y de la calle que está á la entrada del Paseo Nuevo.

241. Id. del cuadro en que está la calle de Alconedo y la plazuela de la Sabána.

242. Id. de la comprendida entre los callejones de los Rebeldes, capilla de los Dolores, del Huerto, con inclusion del de las Damas y plazuela del Huerto.

243. Id. del trozo en que está la capilla de los Dolores, la parte contigua á ella con los callejones del mismo nombre y de Tarasquillo, con el otro trozo en que está la pulquería del Santísimo y el de la Sabána con el de la calle del puente del Santísimo la parte en que está la fuente de Nuestra Señora de Guadalupe.

244. Id. del terreno comprendido entre los callejones de San Antonio ó rejas de San Juan de la Penitencia, el de los Camarones dando vuelta por la pulquería del Campamento, dirigiéndose por la calle de Revillagigedo, pasando por la espalda de las casas de Iglesias, dirigiéndose por la Candelaria de Atlam-

Digitized by Google

mento de 7 de febrero de 1822, que queda en toda su fuerza y vigor. [3]

Y para que llegue &c.

MANZ. Y SEC.

pa y pulquería del Recreo, saliendo por la calle Ancha hasta llegar al callejon de San Antonio.

245. Se forma de la calzada del Campo Florido que sale de la iglesia hasta los arcos de Belén con la calzada de este nombre hasta la garita de la Piedad, comprendiendo los pueblitos de la Ascension y de Romita.

Es cópia del estado que se presentó al Escmo. ayuntamiento por la respectiva comision; y fue aprobado.—Secretaría del Escmo. ayuntamiento de México. Junio 21 de 1833.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

---

(3) El reglamento que aquí se cita se pone á continuacion y fué publicado en bando de 14 del propio febrero; pero como en 31 de agosto de 1827, se aprobó por el Escmo. ayuntamiento de esta ciudad otro reglamento que tambien está vigente, se asienta en seguida con el título que tiene de *Cartilla para los auxiliares y ayudantes de cuartel.*

Digitized by Google

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de esta capital, y observancia de las leyes de policía. Fué espedido por el soberano congreso constituyente mexicano en 7 de febrero de 1822.

ART. 1. Para la consecucion de estos importantes objetos está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de enero de cada año un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.—ART. 2. Con el mismo objeto y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de enero de cada año, dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital mientras se hace una mejor division de territorios y cuarteles. —ART. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avecindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida provindad, honradez y buen nombre, en quienes concurran las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.—ART. 4. De dicho nombramiento se dará parte al Escmo. Sr. gefe político (1) para su supe-

[1] *Vease el decreto de* 18 *de noviembre de* 1824.

Digitized by Google

rior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones avisando del aucsiliar nombrado para él.—ART. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el art. 6 de la constitucion de la monarquía española, (2) y por lo mismo nadie podrá ecsimirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.—ART. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos aucsiliares.—ART. 7. Cada aucsiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su órden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.—ART. 8. Tampoco estos ayudantes de los aucsiliares principales podrán escusarse sino en los términos establecidos para los primeros en el art. 5.—ART. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos españoles adictos á la constitucion, será castigada irremisiblemente en los aucsiliares con la multa de cien pesos, y en los ayudantes con la de veinte y cinco; y no siendo bastante para vencer la resistencia, reagravará las penas el Escmo. Sr. gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la con-

---

[2] *No se inserta por no reputarse vigente.*

Digitized by Google

fianza pública.—ART. 10. (3) A cada aucsiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ú ocupacion, edad y estado.—ART. 11. Asentará igualmente en dicho libro y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones, y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen hubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.—ART. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al aucsiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.—ART. 13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo aucsiliar.—ART. 14 Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo aucsiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con espe-

---

[3] *Los señores regidores harán cumplir muy particularmente á sus aucsiliares desde los artículos* 10 *hasta el* 16 *del reglamento de ellos. Art.* 5.° *del bando de* 20 *de febrero de* 829 *que tambien impone otras obligaciones á los aucsiliares.*

Digitized by Google

cificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.—ART. 15. Estos partes los remitirán los aucsiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.—ART. 16. Tendrán los aucsiliares muchísimo cuidado en que en su territorio no haya vagos ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.—ART. 17. Serán los aucsiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el órden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este á los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.—ART. 18. Darán parte á lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se les dará impresa una cartilla en que se contendrán por órden alfabético las reglas de policía municipal.—ART. 19. Así esta cartilla co-

Digitized by Google

mo el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al aucsiliar que lo entregare.—ART. 20. Serán muy cuidadosos en amonestar á los padres de familia envien sus hijos á las escuelas y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.—ART. 21. Se procurará que dichos aucsiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.—ART. 22. En los casos de incendio, ú otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los aucsiliares y sus ayudantes para proveer á la necesidad, y socorrer segun ecsija el caso.—ART. 23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y á la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada aucsiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sugeto de su satisfaccion y avisará de ello al aucsiliar.—ART. 24. La plaza dará diariamente, al alcalde primer nombrado, este á los diez y seis regidores, y ellos á los aucsiliares á quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia. —ART. 25. Los aucsiliares solo podrán prender in fraganti ó cuando fundadamente se tema fuga, en

Digitized by Google

cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevará á la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.—ART. 26. En caso de homicidio, heridas, ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes esactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.—ART. 27. En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que ecsija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del aucsiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para las asistencias que hay de satisfacer de dicho hospital entre tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.—ART. 28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desórden é infraccion de las leyes de policía y buen gobierno, ciñendose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y este al alcalde cons-

Digitized by Google

titucional, y cuando el caso lo ecsija, aprenderlos en los términos dichos en el artículo 25. ART. 29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el aucsilio de que puedan alguna vez necesitar.—ART. 30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos &c. que noten en su cuartel, é informarles de las medidas que le parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.—ART. 31. El encargo de aucsiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.—ART. 32. El que hubiere servido con esactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.—ART. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de diciembre de cada año, en que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los aucsiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en órden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de *aucsiliares*, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.—ART. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la esperiencia,

Digitized by Google

á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos.

Cartilla para los aucsiliares y ayudantes de cuartel.

ART. 1.º El empleo de aucsiliar es carga concejil honrosa de que ninguno puede escusarse sin justa causa: el que lo sirva bien es tenido por benemérito del público y se recomienda para ser atendido en sus pretensiones.—ART. 2.º Los nombrados deben servir por un año; y si convinieren pueden ser reelegidos.—ART. 3.º Todo cuartel tendrá dos aucsiliares, y entre ambos dividirán el cuidado con conocimiento del regidor.—ART. 4.º Cada aucsiliar propondrá al Escmo. ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos honrados que lo acompañen á las rondas y suplan uno en pos de otro, sus enfermedades y ausencias; estos no pueden escusarse sin justa causa.—ART. 5.º A cada aucsiliar se le entregará un libro para que asiente las casas de su medio cuartel, el número de personas que las habitan, sus nombres y oficio ú ocupacion, edad y estado: los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, y bodegones y todas las demas de elaboracion, trato ó comercio, dueños, directores ó administradores, anotando las variaciones que sufran por la mudanza de inquilino ó dueño: este libro lo pasarán al sucesor en el empleo, y concluido á la secretaría del ayuntamiento.—ART. 6.º Pondrán

*

Digitized by Google

V. B. en los papeles que den los amos á los criados que se separan de su servicio, siendo de buena conducta, y persuadirán á los cabezas de las familias á que sin esta circunstancia no los admitan.—ART. 7.° Ecsijirán de los mesones, sociedades y demas hospederías, que dos veces en la semana les den parte de los que las ocupan, su procedencia, destino y familia, y estos partes los remitirán al regidor.—ART. 8.° Cuidarán de que no haya vagos en su cuartel, ni hombres mal entretenidos, ni casas de prostitucion, dando parte al regidor de lo que adviertan.—ART. 9.° Compondrán las diferencias domésticas como jueces de paz del cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, sin poderse entrometer en las casas ni perturbar de modo alguno el órden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo regidor.—ART. 10. Los defectos menores de policía que adviertan, los remediarán sin estrépito, y de los mayores darán parte al regidor.—ART. 11. No harán conciliaciones ni admitirán demandas, y las de injurias leves procurarán concluirlas de un modo paternal; y por cualesquier esceso en que incidan serán escarmentados.—ART. 12. Cuidarán de que no haya borrachos tirados en las calles: los que encuentren los remitirán á la cárcel: velarán porque en las vinaterías, pulquerías y accesorias en que se vende este licor, almuercerías y figones, se observen puntualmente los bandos respectivos, sobre lo que se les encarga el mayor celo.—ART. 13. Cuidarán asi-

Digitized by Google

mismo de que los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas, y que los mas grandes los pongan en oficio, ecsortándolos á ellos por los medios de la persuasion y la prudencia.—ART. 14. En caso de incendio, se presentarán los aucsiliares y sus ayudantes en el lugar en donde ocurra para aucsiliar las disposiciones de la autoridad que mande en el acto. ART. 15. Un dia cada semana saldrá cada aucsiliar con sus ayudantes á rondar con noticia del regidor y conforme al turno que se les señale, y á él ocurrirán para que les dé seña y contraseña, á fin de que puedan ser reconocidos por las patrullas, y en los cuerpos de guardia podrán pedir y se les administrará el aucsilio que necesiten.—ART. 16. Todos los escesos que adviertan durante la ronda, si son pequeños se terminarán con moderacion y prudencia, y si fueren graves darán parte al regidor.—ART. 17. En ronda ó fuera de ella pueden prender á todo delincuente que sorprendieren in fraganti, ó cuando fundadamente se tema fuga, y en uno y en otro caso darán inmediatamente parte al regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esto, lo conducirán á la cárcel, en donde lo dejarán en calidad de detenido, dando inmediatamente parte por escrito al regidor.—ART. 18. En caso de riña de que resultaren heridas ó muerte, aprenderán á los reos, si es posible, al herido ó muerto lo conducirán al principal; y á los primeros despues de tomada razon, los mandarán al hospital: anotará el nombre de los testi-

Digitized by Google

gos presenciales y sus casas, y de todo dará parte al regidor.—ART. 19. Si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro prócsimo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno, é inmediatamente darán parte al regidor.—ART. 20. Conducido que sea el herido al hospital, darán parte al regidor para que lo haga al comisionado de cárceles para las asistencias; y en el hospital dejará al reo bajo de una boleta que dé firmada, recogiendo recibo que pasará al regidor.—ART. 21. En estos casos hará se ministren al herido prontamente y lo primero los socorros espirituales y temporales de confesor y cirujano que reconozca las heridas para evitar las desgracias que origina la demora en parte tan esencial.—ART. 22. En cada mes tendrán una junta con el respectivo regidor, para imponerlo en todo lo que consideren ecsijir su conocimiento y órdenes para reformar los defectos que adviertan.

México agosto 31 de 1827.—Vista en cabildo de hoy esta cartilla, se aprobó en todos sus artículos, previniéndose que se imprima suficiente número de ejemplares, y que se encuadernen los libros necesarios para los aucsiliares de á trescientas fojas cada uno.—Así consta del libro de actas.—*Lic. Alcocer.*

Digitized by Google

Bando de 12 *de febrero de* 834 [**] *citado en la adicion* 3.ª *pág.* 232.

El ciudadano José Maria Tornel &c.

Reunido el ayuntamiento en varias sesiones para llevar al cabo lo prevenido en bando de 4 del corriente, y habiéndome manifestado la conveniencia de algunas reformas y esplicaciones, y despues de la discusion á que asistí, he tenido á bien acordar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

ART. 1.º Se proroga por ocho dias mas el tiempo señalado á los regidores encargados de los cuarteles, para el nombramiento de *oficial aucsiliar de policía* en cada manzana.—ART. 2.º El ciudadano que sin motivos legales calificados de tales por los ayuntamientos, se escusare de servir esta comision de confianza, pagará una multa que no baje de diez pesos ni pase de ciento, obligándosele siempre á servir.—ART. 3.º Los ciudadanos que se negaren á prestar ausilio á los oficiales de policía y á las demas personas encargadas de la conservacion del órden, pagarán una multa que no baje de un peso ni pase de diez por la simple negativa; pero si de ella resultare que no pudo evitarse un delito ó no se aprehendió un malhechor, este ciudadano será puesto á disposicion del juez competente, para que califique la culpabilidad que le resulte con arreglo á las

---

[**] *Derogado por el de* 24 *de abril del propio año que se estampa adelante pág.* 287.

Digitized by Google

leyes.—ART. 4.° El ciudadano cabeza de familia ó de casa que no pase inmediatamente al *oficial aucsiliar de policía* de su manzana, noticia de las personas que viven en ella, ó no la dé de las que entren ó salgan de nuevo, pagará una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.—ART. 5.° Los vecinos de la manzana que se nieguen á prestar el servicio de rondas, pagarán una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.—ART. 6.° Desde el dia en que comience á tener su cumplimiento lo prevenido en el bando de 4 del corriente y en este, harán sus rondas los alcaldes aucsiliares desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana, en los términos que acordaren con los vecinos.—ART. 7.° Cuando los vecinos encargados de rondas no encontraren por accidente al *oficial aucsiliar de policía* de su manzana, darán parte de las ocurrencias ejecutivas al que estuviere mas inmediato ó á cualquiera otra autoridad política.—ART. 8.° Los individuos de ronda portarán el arma que les guste y no sea de las prohibidas.—ART. 9.° Para el cumplimiento en el art. 17 del bando de 4 del corriente, (1) se limitarán los oficiales encargados de policía á comunicar al regidor de su cuartel, las noticias sobre vagos y sospechosos que les dieren los ciudadanos cabezas de familia ó de casa, sin hacer indagaciones obscuras, indignas de la policía de un pueblo libre.—ART. 10. Cuando un criminal se introdujese en una casa, se guar-

[1] *Pág. 255 de este volúmen.*

Digitized by Google

dará la puerta de ella por la ronda, y se notificará su entrega al dueño de ella, y en caso de resistirla se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes.—ART. 11. El servicio de rondas por manzanas, durará solamente por el tiempo necesario, comprometiéndose el gobierno del distrito á procurarse arbitrios para hacer cesar este gravamen que se impone á los habitantes de México por su propia utilidad.—ART. 12. Se esceptúa á los españoles y estrangeros de la obligacion de hacer rondas en las manzanas en que vivan. —Y para que llegue &c.

Bando de 17 *de abril de* 1834 [1] *citado en la adicion* 3.ª *pág.* 232.

El Ciudadano José María Tornel &c.

Aunque la mayor parte de los alcaldes aucsiliares de la ciudad y sus ayudantes han correspondido dignamente á la confianza que depositó en ellos el Escmo. ayuntamiento, nombrándolos para tan honoríficos destinos. no han faltado algunos, aunque pocos, que traspasando los límites de sus atribuciones, han cometido violencias y estorsiones contra los ciudadanos, que no puedo consentir. Se me han dado repetidas quejas de que algunos aucsiliares detienen arbitrariamente á los ciudadanos por mas tiempo

[1] *Aclarado en bando de* 28 *del mismo mes que se inserta adelante, pág.* 288.

Digitized by Google

que el prevenido en las leyes, de que los encierran en atolerías, panaderías, tocinerías y otros lugares que no son las cárceles. Algunas casas han sido allanadas sin previo mandato de juez competente, y en otras se ha verificado su cateo sin aquel indispensable requisito. Obligado á velar por el cumplimiento de las leyes y en especial de las que favorecen los derechos del hombre y del ciudadano, he tenido por conveniente dictar las providencias siguientes.

1.ª Conforme al tenor literal de la ley de 7 de febrero de 1822, (2) los alcaldes aucsiliares no pueden prender si no es in fraganti, ó cuando fundadamente se tema la fuga del presunto reo, en cuyo caso lo presentarán inmediatamente á los alcaldes constitucionales, y cuando esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel de la ciudad en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta á un alcalde de los constitucionales para la providencia que corresponda.—2.ª En consecuencia, los alcaldes aucsiliares y sus ayudantes, no podrán detener á ninguna persona, bajo de la responsabilidad de las leyes, en otro lugar que no sea la cárcel. Si el aprehendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte, y á disposicion del Sr. comandante general.—3.ª El que recibiere en su casa como detenido á algun individuo, pagará una multa que no pasará de cien pesos, quedando

---

[2] *Está en la pág. 272 de este volumen.*

Digitized by Google

además sometido á la pena que impongan las leyes á los que resulten cómplices en el delito de detencion arbitraria.—4.ª Ningun alcalde aucsiliar ó ayudante puede allanar una casa ni catearla, sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella. (3)—5.ª El Escmo. ayuntamiento cuidará de que las anteriores providencias tengan su mas esacto cumplimiento.—Y para que llegue &c.

Bando de 24 *de abril de* 1834 *citado en la adicion* 3.ª *pág.* 232.

El Ciudadano José Maria Tornel &c.

Habiendo cesado felizmente las circunstancias que obligaron á este gobierno á dictar las providencias contenidas en los bandos de 4 y 12 de febrero de este año, he tenido á bien derogarlos. El supremo gobierno ha puesto á mi disposicion medios suficientes para atender á todos los objetos de la policía de seguridad, y es tiempo de hacer cesar las molestias que por necesidad se infirieron al público para su propia defensa. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

---

[3] *Sobre este punto hay que ver el artículo* 152 *de la constitucion federal y dos circulares de la secretaría de hacienda, la una de* 31 *de diciembre de* 1821 *y la otra de* 11 *de octubre de* 1823 *que se insertarán oportunamente.*

*

Digitized by Google

ART. 1.° Se derogan los bandos de 4 y 12 de febrero de este año.—ART. 2.° No puede considerarse como derogada la ley de 7 de febrero de 1822 (1) y las obligaciones que impone.—Y para que llegue &c.

Bando de 28 de abril de 1834, citado en la adicion 3.ª pág. 232.

El Ciudadano Josê Maria Tornel &c.

No habiéndome propuesto otro objeto al publicar el bando de 17 del presente abril, que asegurar los derechos del hombre y del ciudadano por medio de la esacta observancia de las leyes, y siendo al intento de las mas á propósito, las publicadas en 23 de julio (2) y 6 de agosto del año prócsimo pasado, (3) que pudieran entenderse alteradas en el artículo 4 del bando mencionado, porque refiriéndose á otra mas antigua no se hizo espresa mencion de ellas, he tenido á bien hacer las declaraciones siguientes.

Primera. Todas las providencias contenidas en el bando de 17 del corriente abril, se entienden sin perjuicio de los citados decretos de 23 de julio (4) y 6 de agosto del año prócsimo pasado, que deben continuarse observando en todas sus partes segun su te-

[1] *Está en la pág. 272 de este volúmen.*
[2] *Pág. 171.*
[3] *Pág. 232.*
[4] *El decreto es de 22, el bando de 23.*

Digitized by Google

nor literal.—Segunda. En consecuencia, los alcaldes aucsiliares proseguirán consignando al juez de letras en turno, que lo es general de entradas de esta municipalidad, á cuantos reos remitieren á la carcel, ya los hayan asegurado por si mismos en los casos en que están autorizados para hacerlo, ya con órden de los alcaldes constitucionales.—Tercera. La consignacion al juez de turno no ecsime á los aucsiliares de la obligacion de presentar á los detenidos á los alcaldes constitucionales ó darles cuenta dentro de ocho horas de haberlos dejado en la cárcel, en el caso de que la detencion se haya verificado de órden de los mismos alcaldes constitucionales.—Y para que llegue &c.

ADICION 4.ª

En las páginas 135 y 221 de este volumen se hallan los bandos de 3 y 28 de julio de 1833, relativos á la inversion del producto del real de minería, que se cobra en Zacatecas y Guanajuato; pero los decretos, que aquellos comprenden, han sido derogados por el de 18 de noviembre contenido en el siguiente.

Bando de 28 *de noviembre de* 1833.

El Ciudadano José María Tornel &c.

„El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo espedido los decretos de 2 y 27 de julio últi-

Digitized by Google

mó, por el tiempo que durasen las circunstancias de aquella época, y habiendo éstas cesado, usando de las facultades estraordinarias decreta:

ART. 1.° Se derogan los decretos dados por el gobierno en 2 y 27 de julio último, en que se mandó ingresara á la comisaría general de los estados de Zacatecas y Guanajuato el producto del real de minería que se cobra en los mismos.—ART. 2.° Se restablecerá el cobro de dicho real de minería al estado que antes tuvo y para los fines á que se destinaba.—Y para que llegue &c.

ADICION 5.ª

Despues de impreso lo asentado en la segunda, (1) referente á las disposiciones ocurridas acerca de la ley de 23 de junio de 1833, contenida en bando del siguiente dia (2) sobre *espulsion fuera del territorio de la república á los individuos que espresa y cuantos estén en el mismo caso, sin necesidad de nuevo decreto*, se ha publicado la ley de 7 del presente mayo de 1834, inserta en circular de la misma fecha de la 1.ª secretaría de estado, constante en el siguiente:

Bando de 12 *de mayo de* 1834.

El Ciudadano José María Tornel &c.

---

[1] *Páginas* 227 *y* 228 *de este volumen.*

[2] *Id.* 130 *de id.*

Digitized by Google

„Se deroga la segunda parte del artículo primero de la ley de veinte y tres de junio de mil ochocientos treinta y tres.

ADICION 6.ª

A mas de lo espuesto sobre la referida ley de 23 de junio de 1833 publicada en bando de 24 (pág. 130) se ha espedido la siguiente. *Providencia de la primera secretaría de estado de 9 de mayo de* 1834.

Escmo. Sr.—En un periódico de esta capital titulado el *Mosquito mexicano*, se asegura que V. E. contrató con el capitan de la goleta Teresa, el embarque de varias personas de esa ciudad con destino á Colima, y en consecuencia, espulsos de ese estado. —Tal ocurrencia no ha podido menos que llamar la atencion del Escmo. Sr. presidente, quien ha acordado diga á V. E. que se sirva informar con la mayor posible brevedad sobre la certeza del hecho: que no aparece autorizado por ley alguna que conceda á los *estados la facultad de espeler de la república á los ciudadanos de ella, y ni aun la de destinarlos á otro punto sin el consentimiento de las autoridades á cuyos parages se consignan.* De esto es una prueba inequívoca la disposicion del artículo 6 de la ley de 23 de junio, que *faculta al supremo gobierno de la union para designar los parages á que hayan de ser confinados los individuos que los estados destierren;* y por tanto, espera S. E. que ese gobierno manifestará las causas de tal providencia,

Digitized by Google

haciendo que se suspendan sus disposiciones hasta que ecsaminados, se acuerde lo que corresponda.

ADICION 7.ª

En las páginas 18, 89, 90 y 106 consta lo relativo á la facultad concedida al Sr. comandante general lo que se aclaró por la siguiente circular de la secretaría de guerra de 26 de junio de 1833.

„El Escmo. Sr. presidente manda que á los oficiales que por razon de sus opiniones estraviadas se tema que puedan subvertir el órden, y que V. S. conforme á las facultades que se le han dado tenga que removerlos, sea á puntos de la demarcacion de su mando, y en el caso indispensable que considere de absoluta necesidad el que sea fuera de ella dé aviso oportuno al supremo gobierno."

ADICION 8.ª

Con respecto al artículo 8.º de la ley de 23 de junio de 1833 (pág. 132) se espidió la providencia de la secretaría de justicia de 24 del mismo contenida en circular de la secretaría de hacienda de 25 por la cual se dispone *„que á los empleados espulsos, no teniendo quince años de servicios, se les dé la mitad del sueldo que actualmente disfrutan, y á los que tengan quince años se les den las dos terceras partes del mismo sueldo acreditando debidamente no residir en pais enemigo."*

Digitized by Google

INDICE

POR FECHAS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS

AL MES DE JUNIO DE 1833.

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

Pág.

DIA 1.º Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del mismo dia.—*Que el presidente de la república pueda mandar personalmente el ejército*..... 1

Circular de la secretaría de guerra. Contiene la ley de la propia fecha.—*Declara vigente la ley de* 23 *de mayo de* 1832 *sobre bagages*..... 1

Circular de la secretaría de hacienda. Contiene la ley del citado dia.—*Se autoriza al gobierno para que pueda hacer los gastos que juzgue necesarios para la conservacion de la tranquilidad pública*..... 1

DIA 2. Bando.—*Se autoriza al presidente de la república para que mande personalmente el ejército*..... 1

Bando.—*Se prohibe la circulacion de impresos cuyo rubro sea fraudulento, el voceo de papeles: andar á caballo despues de las siete de la noche, y hasta nueva órden salir de Mexico sin pasaporte*..... 2

DIA 3. Circular de la primera secretaría de estado. Incluye la ley de la propia fecha.—*Se autoriza al gobierno para que aumente la milicia cívica del distrito*..... 7

Circular de la misma secretaría.—*Que se substituya al decreto de* 29 *de mayo último, en lugar de* arreglo de la administracion pública, arreglo de la instruccion pública. 7

Bando.—*Sobre la libertad del tabaco en su siembra y espendio.* 7

Digitized by Google

JUNIO 3. Circular de la secretaría de guerra. Contiene la ley de ese dia.—*Que se recoja el armamento de municion que ecsista en poder de particulares, y destino que ha de darsele*..... 17
DIA 4. Bando.—*Deshaciendo un equívoco de imprenta*..... 17
Providencia de la secretaría de guerra.—*Autorizando al comandante general para que remueva á los oficiales militares en el caso que espresa*..... 18
DIA. 5. Bando.—*Sobre recojer el armamento de municion que ecsista en poder de particulares, y prevenciones del gobierno relativas á ello*..... 18
Bando.—*Se autoriza al gobierno para que aumente la milicia cívica del distrito*..... 20
Bando.—*Se declara vigente la ley de 23 de mayo de 1832, sobre bagages*..... 20
Orden de la comandancia general.—*Que el gefe de ella pueda remover á los oficiales militares que traicionen á sus juramentos y compromisos*..... 89
Circular de la direccion general de rentas, remitiendo libros á las aduanas para la cuenta y razon.—*Contiene las reglas que deben observar*..... 90
DIA. 6. Circular de la secretaría de justicia.—*Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos*..... 95
Circular de la secretaría de guerra. Contiene la ley del mismo dia.—*Indulto á los pronunciados en Ixtlahuaca*... 106
Orden de la plaza.—*Sobre facultad concedida al Sr. comandante general para remover y reemplazar á los oficiales militares en el caso que espresa*..... 106
DIA 7. Ley.—*Facultades estraordinarias al gobierno*..... 107
Bando.—*Ciudadanos que se declaran beneméritos de la pátria y consideraciones á la viuda é hijos de los que espresa*. 107
Bando.—*Indulto á los que se pronunciaron en Ixtlahuaca*..... 107
Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—

Digitized by Google

Que se proceda á los ajustes de los cuerpos del ejército. 108
JUNIO 8. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Que no se aprenda á persona alguna sin preceder los requisitos que indica.* 112
Bando. Contiene la circular de la secretaría de guerra del mismo dia.—*Se faculta al supremo gobierno para dictar medidas á fin de restablecer el órden y consolidar las instituciones federales.* 112
Circular de la secretaría de justicia.—*Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, comunicando los prelados al supremo gobierno la cooperacion que necesiten para hacerse obedecer....*(1).... 113
Circular de la misma secretaría.—*Desmintiendo los falsos pretestos que se han tomado para alterar la paz, se comunica la prision del Escmo. Sr. Presidente y se mandan hacer rogativas públicas por el restablecimiento del órden.* 115
Circular de la secretaría de guerra. Inserta la providencia de la primera secretaría de estado de la misma fecha. —*Se escita á los dueños de caballos á que los cedan ó vendan para los cuerpos militares.* 119
DIA 9. Bando.—*Que no se aprenda á ningun individuo sin preceder las circunstancias que se indican.* 119
Bando.—*Se invita á los dueños de caballos para que los pongan á disposicion del supremo gobierno á fin de reemplazar los del ejército.* 120
DIA 10. Bando. Contiene la providencia de la primera secretaría de estado del citado dia.—*Prevenciones de policía dirigidas á conservar el órden seguridad y tranquilidad pública con motivo á aprocsimarse el general D. Gabriel Durán.* 120
Providencia de la comandancia general. Contiene la de la secretaría de guerra de ese dia.—*Que no se completen*

[1] *Por equivoco tiene* 213 *debiendo ser* 113.

Digitized by Google

los cuerpos cívicos con gente forzada..... Pág.
JUNIO 10 Orden de la plaza. Contiene la de la comandancia general de la misma fecha que inserta la providencia de la secretaría de guerra del propio dia.—*Abono de tiempo ó gratificacion á los militares que espresa*..... 120
DIA 11. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del mismo dia.—*Premios á los que pusieren en libertad al Escmo. Sr. presidente de la república y pena al que atentare contra su vida*..... 121
Providencia de la referida secretaría.—*Aclaracion de las prevenciones de policía contenidas en bando de 10*..... 121
Orden de la plaza.—*Que no se reclute gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos*..... 121
DIA 12. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del propio dia.—*Se ofrece asilo en el territorio del distrito federal á los supremos poderes del estado de México*..... 122
Circular de la misma secretaría. Contiene la ley de igual fecha.—*Que se disuelva el actual ayuntamiento de esta ciudad*..... 122
Bando.—*Condecoracion y recompensa á la persona ó personas que pusieren en libertad al Escmo. Sr. presidente de la república y declaracion de quedar fuera de la ley el que atentare contra la vida de S. E.*..... 122
Bando. *Suspension de las providencias dictadas en el de 10 y que solo se observen en el caso del toque de alarma*..... 123
Providencia del gobierno del distrito federal.—*Que los comisionados para la organizacion de la milicia local arreglen sus procedimientos á las leyes*..... 123
DIA 13. Bando. *Disolviendo en el dia el ayuntamiento de esta ciudad y que le sustituya el del año de 829 hasta nueva eleccion*..... 123
Bando.—*Se ofrece asilo en el distrito federal á los poderes del estado de México*..... 124

Digitized by Google

JUNIO 14. Circular de la direccion general de rentas. Inserta la providencia de la secretaría de hacienda del mismo dia.—*Que la liquidacion de los cargamentos se concluya en las aduanas marítimas para el dia en que se plazo y verificar la satisfaccion de los derechos de primer*

DIA 15. Providencia de la [illegible] *darse*..... 124

vigile la observancia de la ley que prohibe la —Que se de plata en barras.....

DIA 17. Bando.—*Prevenciones para solemnizar la llegada del Presidente de la república á la ciudad federal*..... 125

Providencia de la secretaría de justicia.—*Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general todas las causas criminales que desde el año de 1820 se hayan formado y concluido en sus juzgados*..... 126

DIA 18. Circular de la primera secretaría de estado.—*Se participa la llegada del Escmo. Sr. Presidente y su continuacion en el ejercicio del poder ejecutivo*..... 127

Circular de la direccion general de rentas.—*Que los empleados en aduanas marítimas y en sus resguardos redoblen su celo para impedir la estraccion clandestina de plata en barras*..... 127

DIA 19. Circular de la secretaría de justicia.—*Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren á los fieles el espíritu de paz union y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su caracter y funciones sacerdotales*... 128

DIA 20. Bando.—*Providencias de policía relativas á evitar los estragos del Cólera morbus en la ciudad federal*.. 129

Estado que manifiesta la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad de México, formado en cumplimiento de la ley de 14 de julio de órden del Escmo. ayuntamiento..... 237

DIA 21 Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre noticia de amortizacion de créditos por las aduanas marítimas*..... 129

Digitized by Google

JUNIO 22. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Sobre consideraciones á los señores ministros estrangeros y demás que espresa*..... 129

DIA 23. Circular de la primera secretaría referida Incluye la ley de la misma fecha.—*Prevenida y otras vas á la espulsion de l- por el gobierno general y los*..... 129

Providencia de la comandancia general.—*Inmunidades respecto de los señores ministros estrangeros y demás individuos que indica*..... 129

DIA 24. Bando.—*Reglas que deben observarse en la espulsion fuera del territorio de la república de los individuos que espresa y respecto de los que espelan los estados*..... 130

Providencia de la secretaría de justicia.—*Trata del sueldo que debe darse á los espulsos*..... 292

Orden de la plaza.—*Se esceptua del registro de armas y equipages á los señores ministros estrangeros, é individuos de las legaciones y sus dependientes*..... 132

DIA 25. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre que parte de sueldo y con que requisito se ha de pagar á los espulsos á que se refiere el artículo 8.° del bando de 24*..... 292

DIA 26. Circular de la secretaría de guerra. Aclaratoria de la órden de la plaza del dia 6.—*A que puntos deben destinarse los militares sospechosos*..... 292

Circular de la direccion general de rentas.—*Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince dias de las cantidades que amorticen*..... 133

JULIO DE 1833.

DIA 2. Circular de la primera secretaría de estado.—Contiene el decreto de esta fecha.—*Sobre producto del*

Digitized by Google

real de minería en Zacatecas..... 134
JULIO 2. Orden de la plaza. Inserta la providencia de la comandancia general de igual fecha.—*Apercebimiento á los militares que no asistan á ella á la primera cita que se les haga*..... 134
DIA 3. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene la ley del propio.—*Sobre renovacion del ayuntamiento de la ciudad federal*..... 134
Bando.—*Sobre el producto del real de minería en Zacatecas*. 135
Circular de la secretaría de guerra. Contiene la ley de ese dia.—*Sobre generales y gefes del ejército desertores*... 135
DIA 4. Bando. *Sobre renovacion del ayuntamiento de la ciudad federal*..... 135
DIA 5. Circular de la primera secretaría de estado. Contiene el decreto del mismo dia.—*Sobre creacion del 6.º batallon cívico del distrito*..... 136
Bando. Inserta la circular de la primera secretaría de estado de la fecha, que incluye el decreto de ese dia.—*Que S. E. el Presidente mande el ejército y el Escmo. Sr. Vice-Presidente entra al poder ejecutivo*.... 136
DIA 6. Bando.—*Que la ley de 12 de abril de 824, que habla de oficiales desertores comprende á los gefes y generales*. 136
Bando.—*Sobre creacion del 6.º batallon cívico del distrito y su objeto*..... 139
Circular de la secretaría de justicia.—*Que los tribunales y jueces en todos los informes que dirijan al supremo gobierno sobre cualquier negocio, espresen las fechas de las diligencias, providencias ó tramites á que se contraigan*..... 140
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre provision de empleos de gefes, y como se ha de atender á los cesantes y pensionistas para su colocacion*..... 141
DIA 9. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Prevenciones á los comisionados para la organizacion de la milicia cívica del distrito*..... 152

Digitized by Google

JULIO 10. Circular de la secretaría de guerra. Contiene el decreto del mismo dia.—*Indulto á los desertores de sargento abajo*..... 153

DIA 11. Bando.—*Sobre el propio asunto, término en que han de presentarse y á quien: abono de tiempo á los que espresa, estendiéndose todo aun á los que se hubieren llevado prendas*..... 153

Bando. Contiene la circular de la primera secretaría de estado, del mismo, que incluye el decreto de igual fecha.—*Que los habitantes del distrito que tengan fusiles carabinas y tercerolas de municion las presenten al Sr. gobernador dentro de cuarenta y ocho horas: penas á los contraventores, y premio á los denunciantes*..... 154

Providencia del gobierno del distrito.—*Que á ningun ciudadano se moleste para la milicia cívica, y que el que fuere requerido por la fuerza lo manifieste al mismo gobierno para providenciar lo conveniente*..... 155

Providencia de la comandancia general—*Que los comisionados para la milicia cívica no den lugar á quejas cometiendo escesos*..... 157

DIA 12. Orden de la plaza.—*Apercebimiento á los comisionados para la milicia cívica de quienes haya queja*.... 157

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Libranzas que se han de admitir en las aduanas marítimas con el veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero*..... 159

DIA 13. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre aseo y limpieza en los cuarteles*..... 159

Circular de la direccion general de rentas.—*Que las órdenes ó libranzas que espresa, dadas sobre las aduanas marítimas por la administracion anterior, y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de mayo último sean admitidas con veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero*..... 160

DIA 17. Circular de la primera secretaría de estado.—*Que*

Digitized by Google

los españoles residentes en el distrito entreguen las armas que tengan, sean ó no de ordenanza..... 162
JULIO 18. Bando. *Que todos los españoles residentes en el distrito entreguen las armas que tengan, bajo la multa de mil pesos, ó seis meses de prision*..... 163
Providencia de la comandancia general.—*Que las autoridades respectivas celen sobre el aseo de los cuarteles*.... 164
DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre el modo de procederse para justificar el crimen de desercion en los gefes y generales del ejército*..... 164
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que á los individuos que obtuvieron empleos por nombramiento del Escmo. Sr. D. Agustin de Iturbide en la época que fué primer gefe del ejército trigarante se les repute por cesantes de la federacion en su caso*..... 166
DIA 22. Circular de la secretaría de justicia. Contiene el decreto de esa fecha.—*Sobre arreglo de administracion de justicia*..... 171
DIA 23. Bando.—*Prevenciones dirijidas á espeditar la administracion de justicia en el distrito y territorios: facultades á los juzgados de primera instancia y dotacion de sus subalternos*..... 171
Circular de la secretaría de justicia. Contiene la ley de dicho dia.—*Que se repita la eleccion para cubrir la vacante del Sr. Yañez*..... 213
Orden de la plaza.—*Sobre vigilancia acerca del aseo y limpieza de los cuarteles, y que en las entregas que de éstos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de julio de 1826*..... 213
DIA 24. Bando.—*Que el dia 20 de octubre de este año se repita por todas las legislaturas la eleccion del individuo que debe reemplazar al difunto Sr. Yañez en la suprema corte de justicia*..... 216
Circular de la secretaría de justicia. Contiene el decreto de igual fecha.—*Sobre juzgados de distrito del estado*

Digitized by Google

de Nuevo Leon y del de Tamaulipas..... 217
JULIO 26. Circular de la secretaría de justicia.—*Que los facultativos de los hospitales escriban diariamente en las comisarías de entradas las esencias de los heridos que hayan reconocido y curado, y otras disposiciones para mejor cumplir lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 22*..... 218
DIA 27. Circular de la primera secreraría de estado. Contiene el decreto del mencionado dia.—*Sobre destino al producto del real de minería de Guanajuato*..... 219
Bando.—*Sobre juzgados de distrito del estado de Nuevo Leon y de el de Tamaulipas, lugares á que han de estender su jurisdiccion y en que han de residir, sueldos de sus jueces y suplentes*..... 219 y 220
DIA 28. Bando.—*Sobre el producto del real de minería en Guanajuato*..... 221
DIA 29. Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda en el mismo dia.—*Sobre revistas de gefes y oficiales del ejército empleados en las oficinas de la federacion*..... 221
Circular de la secretaría de guerra.—*Que la gratificacion declarada á las tropas luego que salgan de garitas y la de campaña á los señores gefes y oficiales, se abonarán luego que la tesorería esté desahogada*..... 222
Circular de la secretaría de hacienda. Contiene el decreto de este dia.—*Sobre jubilacion de los españoles que tengan empleos de provision de los supremos poderes federales y asignacion á los mexicanos que les sustituyan*. 223
DIA 30. Bando.—*Sobre jubilacion ó retiro de los españoles que tengan cargo ú empleo de provision de los poderes federales en lo civil, militar ó eclesiástico, esceptuándose á los que han hecho los servicios que se indican*... 223
Circular de la secretaría de guerra.—*Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnicion, sin licencia del gefe que mande las armas, sea declarado desertor*

Digitized by Google

sin necesidad de ser aprendido..... 225
JULIO 31. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que la ley de 12 de abril de 1824 sobre oficiales militares desertores comprende á los retirados del servicio*..... 226
Circular de la secretaría de hacienda. Contiene el decreto del propio.—*Que se cierren al comercio estrangero los puertos de Pueblo Viejo de Tampico y Soto la Marina*..... 226

FIN.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Pág.
Abono. *De tiempo ó gratificacion á los militares que se espresa*..... 120 222 227
———*V. Desertores ó pág*..... 153
Acantonamiento de las tropas en campaña..... 72
Administracion (pública).—*V. Convocatoria ó páginas* 7 17
———(De justicia). *Sobre su arreglo*.. 171 218 282 á 289.
Aduanas. *Prevenciones que con motivo de enviarles los libros se les hacen para el arreglo y uniformidad de la cuenta y razon*..... 90
Aduanas marítimas. *Que la liquidacion de los cargamentos se concluya en ellas para el dia en que se ha de verificar*

*

Digitized by Google

la satisfaccion de los derechos del primer plazo, y avisos que han de darse..... 124
————*Que los empleados en ellas y en sus resguardos impidan la estraccion clandestina de plata en barras*. 125 127
————*Den cada quince dias noticia de las cantidades que amorticen*..... 129 133
————*Libranzas que en ellas se han de admitir con el veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero*.... 159 160
Ajustes. *Que se proceda á los de los cuerpos del ejército*..... 108
Alarma. *Que solo para el toque de ella se observen las providencias contenidas en el bando de* 10 *de junio*. 120 121 123
Alcaldes. *Auxiliares de policía y sus ayudantes por lo relativo á la administracion de justicia*..... 219
————*Su reglamento y cartilla*..... 272 279
————*Otras prevenciones que deben observar*..... 285 á 89
Amortizacion (de créditos).—*V. Aduanas marítimas* á *páginas*..... 129 133
Andar á caballo desde cierta hora.—*V. Caballo* ó *pág*..... 2
Andonaegui (C. coronel Juan) *Declaraciones en favor suyo y de su familia*..... 107
Apercebimiento. *A los militares que no asistan á la comandancia general á la primera cita que se les haga*.... 134
————*A los comisionados para la milicia cívica de quienes haya queja*..... 157
Aprehension. *Que no se proceda á la de ningun individuo sin los requisitos que se espresan*..... 112 119
————*Caso en que no es necesaria para declarar desertores á los militares*..... 225
Archivo general. *Que los jueces de letras de esta capital pasen á él todas las causas criminales que desde el año de* 1820 *se hayan formado y concluido en sus juzgados*..... 126
Armamento. *Sobre el de municion ecsistente en poder de particulares*..... 17 19
————*Para la infantería y caballería en campaña*..... 44

Digitized by Google

Armas. *Que los habitantes del distrito que las tengan las presenten bajo ciertas penas; y premio á los denunciantes*..... 154
————*Que los españoles residentes en el distrito entreguen las que tengan, sean ó no de ordenanza*..... 162 163
————*V. Estrangeros ó páginas*.....129 130 132
Artillería. *La correspondiente á una division en campaña*... 52
Aseo. De los cuarteles. *Que las autoridades respectivas celen sobre el*..... 159 164 213
Asilo. *Se ofrece en el distrito federal á los supremos poderes del estado de México*..... 122 124
Aucsiliares.—*V. Alcaldes ó páginas*..... 219 272 279
Autoridades.—*V. Cuarteles, ó páginas*..... 159 164 213
————(eclesiásticas). *Recuerdo para que vigilen acerca de que el clero no trate ni predique sobre asuntos políticos, y que inspiren a los fieles el espíritu de paz, union y obediencia haciéndose respetar*..... 95 128
Autorizacion (al presidente de la república). *Para que mande personalmente al ejército*..... 1 136
————*Al supremo gobierno para hacer los gastos necesarios á la conservacion de la tranquilidad pública*..... 1
————*Al mismo para aumentar la milicia cívica del distrito*..... 7 20
————*Por lo relativo á espulsion*... 129 á 32, 227 290 á 92
————*Al comandante general para remover á los oficiales militares en el caso que se espresa*..... 18 89 106 292
Avisos.—*V. Aduanas marítimas, ó páginas*..... 124 129 133
Ayudantes de cuartel.—V. Aucsiliares ó páginas..... 272 279
Ayuntamiento (de esta ciudad federal). *Que se disolviera y le sustituyese el del año de* 829.....122 á 24 134 á 36
————*Iten sobre su renovacion*..... 135 y 36

B

Bagages. *Se declara vigente la ley de la materia de* 23 *de mayo de* 1832..... 1 y 20 á 30

Digitized by Google

——*De una division en campaña*..... 37 55
——*Para los cuerpos de infantería en campaña*..... 38
Barras.—*V. Aduanas marítimas ó páginas*..... 125 127
Batallon 6.° cívico del distrito. *Sobre su creacion*.... 136 139
Beneméritos (de la pátria). Ciudadanos á quienes se les declara. *Prevenciones acerca de sus sueldos y en favor de sus familias*..... 107
Brigada (en campaña).—*V. Bagages, ó pág*..... 37
Brigadas.—*V. Organizacion ó pág*..... 45
——(Division de dos).—*V. Bagages ó pág*..... 55

C

Caballería (en campaña).—*V. Vestuario ó pág.* 45.—*Armamento ó pág*..... 44
Caballos. *Prohibicion de andar á caballo despues de las siete de la noche*..... 2
——*Se invita á sus dueños para que los presenten á disposicion del supremo gobierno*..... 119 120
——*Que no se promueva requisicion forzosa de ellos*.... 123
Campaña.—*V. Reglamento ó pág*..... 30
Carabinas.—*V. Armas ó pág*..... 154
Cargamento.—*V. Aduanas marítimas ó pág*..... 124
Causas criminales.—*V. Archivo general, ó pág*..... 126
Cesantes. *Como se les ha de atender para su colocacion*.... 141
——*Que se tengan por tales en su caso á los individuos que nombró en empleos el Sr. Iturbide cuando fué primer gefe*..... 166
Cita.—*V. Apercebimiento, ó pág*..... 134
Ciudadanos.—*V. Beneméritos, ó pág*..... 107
Cívicos. *Los cuerpos de esta clase no se completen con gente forzada, y conducta que deben observar los comisionados para ello*..... 120 121 123 152 155 157
——*V. Batallon ó páginas*..... 136 y 139
Clero.—*V. Autoridades ó páginas*..... 95 128
Codallos, (ciudadano general Juan José). *Declaraciones en*

Digitized by Google

favor suyo y de su familia..... 107
Comandancia general.—*V. Apercebimiento, ó pág*..... 134
Comandante general de México.—*V. Autorizacion ó páginas*..... 18 89 106 292
Comisionados.—*V. Cívicos ó páginas*. 120 121 123 152 155 167
Condecoracion y premios á la persona ó personas que pusieran en libertad al Escmo. Sr. presidente de la república..... 121 á 123
Conductores (de equipajes). *Sus obligaciones*..... 89
Convocatoria (á sesiones estraordinarias del congreso general) *Que en el decreto que cita se deshaga un equivoco de imprenta*..... 7 17
Corte suprema de justicia.—*V. Eleccion ó páginas*... 213 216
Criados.—*V. Formulario ó pág*..... 52
Cuarteles. *Sobre su aseo y limpieza y modo de entregarlos y recibirlos*..... 159 164 213
——*Calles que componen los 8 mayores y 32 menores en que se divide la ciudad de México para las elecciones y observancia de las leyes de policía*..... 237
Cuenta y razon.—*V. Aduanas, ó pág*..... 90
Cuerpos (del ejército). *Que se proceda á sus ajustes*..... 108
——(Cívicos).—*V. Cívicos, ó páginas*..... 120 121
Cuerpos militares (en campaña). *Preparativos para ponerlos en ella*..... 35
Chólera-morbus. *Providencias para evitar sus estragos en la ciudad federal*..... 129

D

Desertores. *Que la ley de 12 de abril de 1824 comprende á los gefes y generales, y á los retirados. Item sobre el modo de procederse para calificar el crímen*..... 135
á..... 39 164 225 226
——*Indulto y abono de tiempo á los que se espresa, aun cuando se hubiesen llevado prendas*..... 153
Distrito (federal).—*V. Autorizacion ó páginas* 7 20, *Cívicos ó*

Digitized by Google

páginas 120 121 123 152 155 157, *Asilo y Ayuntamiento ó páginas* 122 *á* 124 134 *á* 136, *Cólera-morbus ó páginas* 129, *Armas ó páginas* 154 162 163, *Cuarteles ó páginas* 237, *Alcaldes ó páginas* 272 279

———*Sobre juzgados de....en Nuevo Leon y Tamaulipas*..... 217 220

Division (en campaña).—*V. Bagages ó pág.* 37, *Artillería ó pág*..... 52

———*Brigadas, ó pág*..... 55

———(De México). *En cuarteles, manzanas y secciones.* 237

Dotacion de subalternos á los juzgados de 1.ª *instancia de la federacion y sus sueldos*..... 171 *á* 76

Durán (ó D. Gabriel) *Prevenciones para resistir su ataque*..... 120 *á* 123

E

Eclesiásticos.—*V. Autoridades, ó pág*..... 95 128

Ejército.—*V. Autorizacion ó páginas*. 1 136. *Reglamento ó pág.* 30. *Ajustes ó pág*..... 108

Eleccion. *Que se repita por los estados la del individuo que debe reemplazar al finado Sr. D. Isidro Yañez en la corte suprema de justicia*..... 213 216

———*Vease ayuntamiento ó páginas*..... 135 136

Empleados.—*V. Aduanas marítimas ó páginas*..... 127

———*En oficinas de la federacion gefes y oficiales militares. Como han de pasar revista*..... 221

———*V. Espulsion ó páginas*..... 132 292

Empleos. *Que los de gefes de oficinas son de libre eleccion del gobierno y no de escala*..... 141

———*Por lo tocante á españoles*..... 223 *y* 224

———*En Yucatán á algunos pronunciados. Se anulan*.. 228

Epidemia.—*V. Cólera-morbus, ó pág*..... 129

Equipajes (del ejército en campaña).—*V. Conductores ó pág*..... 39

———*Colocacion de ellos en marchas en campaña*..... 42

Digitized by Google

———*V. Estrangeros, ó páginas*..... 129 *y* 132
———Equipo.—*V. Prendas ó pág*..... 36
Equívoco.—*V. Convocatoria ó páginas*..... 7 17
Escala.—*V. Empleos, ó pág*..... 141
Escitacion.—*V. Caballos, ó páginas*..... 119 120
Escribanos. *De los juzgados de 1.ª instancia de la federacion.—V. el bando de la pág*..... 171
Escribientes. *De los juzgados &c.—V. dicho bando*.....
Españoles.—*V. Armas, ó páginas*..... 162 163
———*Sobre jubilacion ó retiro á los que espresa*.... 223 *y* 24
Espendio.—*V. Tabaco ó pág*..... 7
Espulsion.—*V. Autorizacion al gobierno ó páginas*.. 129 *á*..... 32 227 290 *á* 92
Estado de México.—*V. Asilo ó páginas*..... 122 *y* 124
Estados de la federacion.—*V. Espulsion ó páginas*. 129 *á* 32 291
———*De Nuevo Leon y de Tamaulipas.—V. Distrito ó páginas*..... 217 220
Estraccion.—*V. Aduanas marítimas ó páginas*..... 125 127
Estrangeros. *Que á los señores ministros, é individuos y dependientes de las legaciones se esceptue del registro de armas y equipajes*..... 129 130 132

F

Facultad.—*V. Autorizacion, ó páginas*..... 18 89 106 292
Facultades (estraordinarias) al supremo gobierno..... 107 112
Facultativos de hospitales. *Prevenciones que se les hacen para que por su parte espediten la administracion de justicia y penas con que se les conmina*..... 218
Familias.—*V. Beneméritos ó pág*..... 107
Fechas.—*V. Informes ó pág*..... 140
Formulario *De las patentes de vivanderos y criados que sigan al ejército en campaña*..... 52
Fusiles.—*V. Armas ó pág*..... 154

G

Garate, (C. teniente coronel Joaquin). *Declaracion en su*

Digitized by Google

favor..... 107
Gastos.—*V. Autorizacion al supremo gobierno ó pág*..... 1
Gefes (de oficina).—*V. Empleos ó pág*..... 141
————(*y oficiales militares*).—*V. Desertores, ó pág.* 135 *á* 137 225. *Empleados ó pág*..... 221
Generales.—*V. Desertores ó páginas*..... 135 *á* 137
Gobierno.—*V. Autorizacion ó páginas*..... 1 7 20
————*V. Facultades estraordinarias ó páginas*.... 107 112
————*V. Espulsion ó páginas*..... 129 130 227
Gratificaciones. *A los militares en las circunstancias que espresa*..... 120 222 227
Guanajuato.—*V. Minería ó páginas*..... 219 221 289

H

Hospitales.—*V. Facultativos ó pág*..... 218
Hijos.—*V. Familias ó pág*..... 107

I

Imprenta.—*V. Convocatoria ó páginas*..... 7 17
Impresos. *Se prohibe la circulacion de los que tengan rubro fraudulento, y el voceo de papeles*..... 2
Indulto. *A los pronunciados en Ixtlahuaca y al capitan D. José Maria Castro*..... 106 107
————*V. Desertores ó pág*..... 153
Infantería (en campaña).—*V. Prendas ó pág.* 36. *Bagages ó pág.* 38. *Armamento ó pág*..... 44
Informes. *Que en todos los que dirijan al supremo gobierno los tribunales y jueces espresen las fechas de aquello á que se contraigan*..... 140
Instruccion (pública).—*V. Convocatoria ó páginas*..... 7 17
Invitacion.—*V. Caballos, ó páginas*..... 119 *y* 20
Iturbide.—*V. Cesantes ó pág*..... 166
Ixtlahuaca.—*V. Indulto, ó páginas*..... 106 *á* 8

J

Jubilacion.—*V. Españoles ó páginas*..... 223 *y* 24

Digitized by Google

Jueces de letras.—*V. Archivo general ó pág.* 126
————*V. Administracion de justicia ó páginas*.. 171 218 232 á 289.—*V. Informes ó pág.* 140
Justicia.—*V. Jueces de letras*.....
Juzgados de distrito.—*V. Distrito ó páginas*..... 217 220

L

Landero (C. coronel Pedro). *Declaraciones á favor suyo y de su familia*..... 107
Legaciones.—*V. Estrangeros, ó páginas*..... 129 130 132
Levas.—*V. Cívicos ó páginas*..... 120 121 123 152 155 157
Libertad.—*V. Tubaco ó la pág.* 7. *Condecoracion ó páginas*..... 121 123
Libranzas.—*V. Aduanas marítimas, ó páginas*..... 159 160
Libros.—*V. Aduanas ó pág*..... 90
Licencia. *Militar que se separe sin ella una noche*..... 225
Liquidacion.—*V. Aduanas marítimas, ó pág*..... 124

M

Manzanas de México. *Demarcacion y número de cada una.* 237
Marchas (en campaña). *Modo de anunciarlas*..... 55
————*V. Tropas, ó pág.* 61. *Equipages ó pág*..... 42
————*(de guerra)*..... 65
Marquez, (C. coronel José). *Declaraciones en favor suyo y de su familia*..... 107
México.—*V. Distrito federal ó páginas*.. 7 20 122 124 134 á 136 139 152 154 155 162 163 237 272 279
Milicia cívica ó local.—*V. Autorizacion ó páginas* 7 20. *Cívicos ó páginas*.. 120 121 123 136 139 152 155 157
Militares.—*V. Abono ó páginas* 120 222 227. *Apercebimiento ó pág.* 134. *Desertores ó páginas* 135 á 139 153 164 225 226. *Indulto ó pág.* 153. *Empleados ó pág*..... 221
Minería. *Sobre destino al real que para ese establecimiento se cobra en Zacatecas y Guanajuato.* 134 135 219 221 289

*

Digitized by Google

Ministros.—*V. Estrangeros ó páginas* 129 130 132. *Eleccion ó páginas*..... 213 216
Modo. *De anunciar las marchas en campaña*..... 55
————*De conducir las tropas en id*..... 61
————*De procederse para justificar la desercion de gefes*.. 164

N

Nombramientos. El del ayuntamiento.—*V. Ayuntamiento ó páginas*..... 135 136
————*Hechos por el Sr. Iturbide.—V. Empleos ó pág.* 166.
Noticia.—*V. Aduanas marítimas ó páginas*..... 129 133
Nuevo Leon.—*V. Distrito ó páginas*..... 217 220

O

Ochenta por ciento.—*V. Aduanas marítimas, ó páginas.* 159 160
Oficiales militares.—*V. Autorizacion ó páginas.* 18 89 106 292.
————*V. Desertores ó páginas* 135 á 39 153 164. 225 226. *Abono ó páginas* 120 222 227. *Empleados ó pág*..... 221
Orden. *Que se hagan preces públicas por su restablecimiento.* 115
————*Que sin que se presente no se proceda á la aprension de persona alguna*..... 112 119 120 121 123
————*Prevenciones de policía dirigidas á conservarlo ó cita de la comandancia general.—V. Apercebimiento ó pág*..... 134
Ordenes.—*V. Aduanas marítimas, ó páginas*..... 159 160
Organizacion del ejército, en brigadas, en campaña..... 45
————*De id. en divisiones....id*..... 47
————*De la milicia cívica del distrito*..... 152 155.

P

Papeles. *Se prohibe vocearlos*..... ..... 2 3 4
Pasaporte.—*V. Prohibicion ó pág*..... 2
Patentes.—*V. Formulario ó pág*..... 52
Paz. *Se desmienten los falsos pretestos que se han tomado pa-*

Digitized by Google

ra alterarla..... 115
———*V. Autoridades, ó pág*..... 128
Pena. *Al que atentara contra la vida del Escmo. Sr. Presidente*..... 121 á 123
Penas.—*V. Armas, ó pág.* 154. *Facultativos ó pág*..... 218
Pensionistas.—*V. Cesantes ó pág*..... 141
Plata (pasta).—*V. Aduanas marítimas, ó páginas*..... 125 127
Policía.—*Prevenciones de ella dirigidas á conservar el órden y tranquilidad pública*..... 120 121 123
———*V. Cuarteles ó pág.* 237. *Ausiliares ó páginas*..... 219 272 279 285 á 89
Poder ejecutivo. *Aviso de haberlo reasumido el Escmo. Sr. Presidente*..... 127
———*Que entra á su desempeño el Escmo. Sr. vice-presidente*..... 136
Preces. *Que se hagan públicas implorando el remedio de los males y el bien de la paz*..... 115
Prelados. *Prevencion que se les hace para que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos y que den parte de las providencias que tomen al intento*.....(1)... 113
———*V. Autoridades, ó pág*..... 128
Premio.—*V. Armas, ó pág.* 154. *Abono ó pág*..... 120
Premios.—*V. Condecoracion ó páginas*..... 121 á 123
Prendas. *De vestuario y equipo para la infantería*..... 36
———*Vestuario, ó pág.* 43. *Desertores ó pág*..... 153
Preparativos. *Para poner los cuerpos en campaña*..... 35
Presidente (de la república).—*V. Autorizacion ó páginas* 1 136. *Prision ó pág*..... 115
———*Recompensa ó páginas*..... 121 á 123
———*Prevenciones relativas á solemnizar su llegada al distrito federal y aviso de haber reasumido el poder eje-*

[1] *Que por equivoco la plana que sigue á la* 112 *y antecede á la* 114 *aparece con* 213 *en vez de* 113 *como debia ser.*

Digitized by Google

cutivo..... 125 127
Pretestos.—*V. Paz, ó pág*..... 115
Prision. *Se comunica la del Escmo. Sr. Presidente*..... 115
————*V. Aprension ó páginas*..... 112 *y* 119
Prohibicion. *De andar á caballo despues de las 7 de la noche y hasta nueva órden salir de México sin pasaporte*..... 2
————*V. Milicia local ó páginas* 127 123. *Barras ó páginas* 125 127. *Estrangeros ó páginas*. 130 132 *y* 33
Pronunciados.—*V. Indulto, ó páginas*..... .... 106 107
————En Yucatán.—*V. Empleados ó pág*..... 228
Puertos. *Los de Pueblo Viejo de Tampico y Soto la Marina se cierran al comercio estrangero*..... 226

R

Real de Minería.—*V. Minería, ó paginas*. 134 135 219 221 289
Recompensa.—*V. Condecoracion, ó páginas*..... 121 *á* 123
Registro (de armas y equipages).—*V. Estrangeros ó páginas*..... 129 130 132
Reglamento. *El del ejército en campaña*..... 30
————*De aucsiliares y ayudantes*..... 272 279
Religiosos. *Que no se mezclen en asuntos políticos y guarden recogimiento*..... 95 113
————*V. Autoridades, ó pág*..... 128
Remocion.—*V. Autorizacion ó páginas*..... 18 89 106 292
————*De jueces y escribanos en el distrito federal y territorios*..... 176
Resguardos.—*V. Aduanas marítimas, ó páginas*..... 125 127
Retirados. *Oficiales militares. Caso en que son desertores*.. 226
Retiro.—*V. Españoles ó páginas*..... 223 *y* 24
Revistas (en campaña).—*V. Prendas ó pág*. 36. *Vestuario ó pág*. 43 *Empleados ó pág*..... 221
————*De llegada*..... 48
Rogativas.—*V. Preces ó pág*..... 115
Rosains, (C. general Juan Nepomuceno). *Declaraciones en favor suyo y de su familia*..... 107

Digitized by Google

S

Secciones. *De la ciudad de México y demarcacion de ellas.* 237
Siembra.—*V. Tabaco ó pág.* 7
Subalternos. *De los juzgados de 1.ª instancia de la federacion sus sueldos.* ..... 171 *y* 72
Sueldos.—*V. Beneméritos ó pág.* 107
———*De los jueces de distrito y suplentes de los estados de Nuevo Leon y Tamaulipas.* 217 220
———*A los mexicanos que sustituyan en sus empleos á los españoles jubilados ó retirados.* ..... 223 *y* 24
———*Empleados ó páginas.* 132 292
———*Suplentes.—V. Sueldos.* .....

T

Tabaco. *Libertad en su siembra y espendio.* 7
Tamaulipas.—*V. Distrito ó páginas.* 217 220
Tercerolas.—*V. Armas, ó pág.* 154
Tiempo.—*V. Abono ó páginas.* 120 153 227
Tranquilidad pública.—*V. Autorizacion al supremo gobierno ó pág.* 1. *Id. al comandante general ó páginas* 18 89 106 292. *Policía ó páginas.* 120 121 123
Tribunales.—*V. Informes ó pág.* 140
Tropas.—*V. Marchas en campaña, ó pág.* 55
———(en campaña). *Modo de conducirlas haciendo altos en las marchas.* 61
———*V. Acantonamiento, ó pág.* 72. *Militares ó pág.* . 222

V

Veinte por ciento.—*V. Aduanas marítimas, ó páginas.* 159 160
Vestuario.—*V. Prendas ó pág.* 36. *Desertores ó pág.* ... 153
———*Del soldado de caballería que deberá presentar en buen estado en las revistas en campaña.* 43
Vice-Presidente (de la república).—*V. Poder ejecutivo, ó pág.* 136

Digitized by Google

Victoria, (C. coronel Francisco). *Declaraciones en favor suyo y de su familia*..... 107
Vivanderos. *Patentes de ellos*..... 52
Viuda.——*V. Familias ó pág*..... 107
Voceo de papeles. *Se prohibe*..... 2 á 5 226

Y

Yucatán.—*V. Empleos ó pág*..... 228

Z

Zacatecas.—*V. Minería, ó páginas*..... 134 135 289

FIN.

Indice de las disposiciones anteriores ó posteriores á los meses de Junio y Julio de 1833 *y que en todo ó en parte van insertas en este volúmen, por cuanto se citan ó se refieren á las que el comprende y páginas en que se hallan aquellas. En obsequio de la brevedad se omite repetir donde se citan, y cuales están derogadas, ó confirmadas, lo que puede verse en sus respectivas páginas.*

Pág.
Bando de 24 de diciembre de 1823. *Contiene el decreto del dia anterior.*—[*V. la nota* 1.ª *de la pág.* 226.] *Que no se permita el voceo de papeles*..... 3
Bando de 2 de noviembre de 826. *Sobre la propia materia.* 4
Art. 5.º del bando de 2 de mayo de 1823. *Se prohibe andar á caballo desde las siete de la noche*....—.... 6
Ley de 26 de mayo de 832. *Acerca del estanco del tabaco*..... 8 *y siguientes.*
Ley de 23 de mayo de 829. *Sobre libertad de su siembra y*

Digitized by Google

Pág.

espendio..... 11

Decreto de 25 de febrero de 829. *Autorizacion al gobierno para contratar con los particulares los tabacos ecsistentes entónces*..... 13 *y* 14

Art. 2.° de la ley de 24 de marzo de 830. *Sobre restriccion de los 5 primeros artículos de la ley referida de 23 de mayo de* 1829..... 16

Ley de 2 de mayo de 826. *Gracia concedida á las Chiapas sobre cosecha, estanco y precio del tabaco*..... 16

Art. 4.° de la ley de 24 de marzo de 830. *Precios del tabaco para los estados*..... 16

Art. 1.° de la ley de 11 de febrero de 832. *Contribucion asignada á los estados para gastos de la federacion*.. 16

Art. 3.° de la propia ley. *Sobre lo mismo por lo respectivo á la renta del tabaco*..... 17

Ley de 23 de mayo de 832. *Autorizacion al gobierno para tomar bagages*..... 21

Decreto de 2 de octubre de 830. *Id. id*..... 21

Decreto de 11 de enero de 831. *Ampliacion del anterior*... 21

Decreto de 14 de enero de 832. *Que subsista por otros cuatro meses el mencionado decreto de 2 de octubre de 830*..... 21 *y* 22

Artículos 1.° y 6.° de la ley de 23 de noviembre de 1826. *Sobre los bagages que debe tener cada cuerpo y manera de proveerlos*..... 22

Reglamento de 8 de mayo de 827, circulado en 21 de junio del mismo año. *Modo con que deben usarse los bagages asignados á cada cuerpo*..... 22 *á* 30

Reglamento de 15 de enero de 1826. *Para el ejército en campaña y disposiciones que antecedieron á su aprobacion en 7 de diciembre del mismo año*..... 30 *á* 85

Circular del estado mayor general del ejército de 21 de julio de 1825. *Sobre municiones*..... 85 *á* 88

Circular de la secretaría de guerra de 17 de marzo de 1834. *Como deben pedirse los bagages*..... 89

Digitized by Google

Art. 1.° del bando de 29 de diciembre de 833. *Que los ayuntamientos nombren un regidor que facilite los bagages*..... 89
Circular de la direccion general de rentas de 23 de junio de 832. *Como debe llevarse la cuenta y razon en los libros de cargo y data*..... 90
Art. 15 de la ley de 8 de mayo de 826. *Sobre presentacion de cuentas de las oficinas subalternas de la secretaría de hacienda*..... 94
Art. 9 de dicha ley. *Acerca de los comprobantes de la cuenta de la propia secretaría*..... 94
Art. 14 de la ley de 16 de noviembre de 824. *Sobre el mismo asunto*..... 95
Ley 23 tit. 1 libro 1.° de la novísima recopilacion. *Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion*... 97
Ley 19 tit. 12 lib. 1.° de la recopilacion de Indias. *Que los predicadores no digan en el pulpito palabras escandalosas*..... 98
Circular de la secretaría de justicia de 5 de mayo de 1823. *Conducta que deben observar los eclesiásticos en sus discursos y ecsortaciones*..... 99
Circular de la misma secretaría de 22 de diciembre de 822. *Sobre lo mismo*..... 101 *á* 104
Circular de la propia secretaría de 19 de febrero de 823. *Que los individuos del clero inspiren á los pueblos el verdadero espíritu de paz, union y subordinacion*..... 104
Artículos, 43, 44, 32 y 35 del reglamento de la tesorería general de 20 de julio de 831. *Sobre ajustes de los cuerpos del ejército y presentacion de cuentas y estados*..... 110 *y* 111
Art. 3.° de la constitucion federal. *Religion de la nacion mexicana*..... 118
Art. 154 de la misma constitucion. *Fueros militares y eclesiásticos*..... 119
Ley decretada por el congreso general en 12 de abril de 1824

Digitized by Google

mandada observar por el supremo poder ejecutivo en 13 y circulada por la secretaría de guerra en 14. *Sobre oficiales desertores*..... 137

Real órden de 21 de noviembre de 1819. *Que el abono de sueldo no debe comenzar antes del nombramiento. Trata de destinos de rigorosa escala: de lo que debe pagarse á los interinos y de la provision de empleos de gefes*..... 144

Real órden de 3 de mayo de 817 comunicada por el virey en 3 de enero de 818. *Sobre sueldos de interinos*.... 146

Real órden de 17 de octubre de 818 comunicada por el virey en 23 de junio de 1819. *Acerca del mismo asunto*..... 147 *y* 148

Real órden de 9 de marzo de 1792 comunicada por el virey en 24 de julio del mismo. *Sobre interinos y sus sueldos*..... 149

Real órden de 22 de noviembre de 1790 comunicada por el virey en 14 de abril de 1791. *Acerca de propuestas y provisiones de empleos con distincion de interinos y propietarios*..... 151

Ley de 30 de abril de 1831. *Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente las plazas que obtenian los españoles*..... 152

Ley de 29 de marzo de 1832. *Se autoriza al mismo para celebrar contratos de empréstito*..... 162

Ley de 11 de agosto del citado año. *Se le autoriza igualmente para admitir créditos reconocidos contra la nacion*..... 162

Ley de 13 de febrero de 824 circulada por la secretaría de guerra en el mismo dia. *Trata de desertores aprehendidos por los jueces ordinarios*..... 165

Circular de la direccion general de 17 de octubre de 1821. *Sobre empleos que confirió por sí solo el Sr. Iturbide cuando fué primer gefe*..... 170

Auto acordado de 21 de octubre de 1824. *Restringiendo las*

*

Digitized by Google

facultades de los jueces de letras de México..... 176
Decreto de las cortes españolas de 9 de octubre de 812. *Arreglo de tribunales y sus atribuciones*..... 178
Decreto de id. id. de 22 de abril de 1811. *Sobre subsistencia de los colegios de abogados*..... 181
Auto acordado de 14 de julio de 1827. *Reproduciendo el de 21 de octubre de* 1812 *que se halla en la pág.* 176... 205
Decreto de 23 de mayo de 1826, publicado por bando en 30 del mismo. *Atribuciones de la suprema corte de justicia*..... 207
Declaracion del supremo gobierno de 29 de octubre de 1831 dirigida por la secretaría de justicia á la de relaciones. *Sobre contener los abusos en la portacion de armas*..... 211
Bando de 7 de abril de 824. *Trata del mismo asunto*.. 211 *y* 12
Art. 1.° del cap. 3.° de la ley de 23 de junio de 1813. *Facultades del gefe político*..... 212
Circular del estado mayor general de 28 de julio de 826. *Acerca del modo de recibir y entregar los cuarteles*.. 215
Circular del estado mayor general de 21 de febrero de 1824. *Sobre la propia materia*..... 216
Art. 127 de la constitucion federal. *Como ha de hacerse la eleccion de individuos de la corte suprema de justicia*..... 217
Artículos 1.° y 2.° de la ley de 21 de mayo de 1827. *Tratan de lo mismo*..... 217
Circular de la secretaría de guerra de 14 de agosto de 1833. *Como debe entenderse el abono de tiempo doble concedido á las tropas*..... 227
Bando de 29 de enero de 1834 que incluye la ley de 25 inserta en circular de la primera secretaría de estado de esta fecha. *Sobre facultades al supremo gobierno para la espulsion de ciudadanos*..... 227
Bando de 23 de abril de 1834. Contiene la ley de 18 comprendida en circular de la secretaría de guerra del

Digitized by Google

propio dia. *Acerca de los despachos de empleos dados en Yucatán por D. José Segundo Carbajal*..... 228
Art. 2.º (en lo conducente) de la ley de 23 de abril de 1834. *Contenida en circular de la secretaría de guerra de igual fecha publicada en bando de* 24 *restringiendo las facultades concedidas al gobierno en cuanto á poner término á la guerra del Sur*..... 228
Ley de 18 del propio mes de abril inclusa en circular de la secretaría de justicia de ese dia derogando la de 23 de junio de 1833 *en la parte que trata de la espulsion del ciudadano Juan Manuel Irizarri*..... 228
Iniciativa de 2 de mayo de 1834, hecha por el ministerio de relaciones. *Sobre derogacion de la mencionada ley escepto en órden á los individuos que señala*.. 228 á 32
Bando de 6 de agosto de 1833. *Contiene el decreto espedido en virtud de facultades estraordinarias el dia* 5 *inserta en circular de la secretaría de justicia de dicho dia. Acerca de espedítar la administracion de justicia*... 232
Circular del gobierno del distrito federal de 29 de enero de 1834. *Con igual objeto*..... 235
Reglamento de alcaldes aucsiliares para seguridad de las personas y bienes de los vecinos de México y observancia de las leyes de policía. *Fué publicado en bando de* 14 *de febrero de* 1822. *Contiene la ley del dia* 7 *del mismo.*—[*V. la nota de la pág.* 271].. 272
Cartilla que en 31 de agosto de 1827 aprobó el Escmo. ayuntamiento de México para los alcaldes aucsiliares y ayudantes de cuartel.—[*V. la nota de la pág.* 271]..... 279
Bando de policía de seguridad pública y administracion de justicia de 12 de febrero de 1834..... 283
Bando de 17 de abril de 1834. *Atribuciones de los alcaldes aucsiliares y sus ayudantes*..... 285
Bando de 24 de abril de 1834 derogando los de 4 y 12 de febrero del mismo (pág. 236 y 283) pero confirman.

Digitized by Google

do el de 14 de febrero de 1822 (pág. 271 á 79). *Sobre alcaldes aucsiliares*..... 287
Bando de 28 de abril de 1834. *Sobre administracion de justicia*..... 288
Bando de 28 de noviembre de 1833. *Contiene la circular de la primera secretaría de estado de* 18 *que incluye el decreto del mismo. Destino que debe darse al producto del real de minería en Guanajuato y Zacatecas.* 289
Bando de 12 de mayo de 1834. *Inserta la circular de la primera secretaría de estado de* 7 *que contiene la ley del propio dia, derogando la de* 23 *de junio último en la parte que concedió facultades al supremo gobierno en órden á espulsion*..... 291
Providencia de la primera secretaría de estado de 9 de mayo de 1834 dirigida á impedir que con motivo de la referida ley sobre espulsion, usen los estados de facultades que no se les conceden..... 291

FIN.

Digitized by Google

ERRATAS SUSTANCIALES.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
15	11	contratas das	*contratadas*
15	14	capita	*capital*
15	17	ecsistencial	*ecsistencias*
46	1.ª	64	46
47	última.	erconocer	*reconocer*
48	16	genera	*general*
51	9	mima	*misma*
54	20	meterias	*materias*
58	2	al	*el*
61	última.	ser igual	*seguir la*
66	7	149	119
69	15	desarden	*desorden*
72	26	y de la	*y la*
84	1	el	*del*
93	23	heho	*hecho*
96	12	conseguir	*seguir*
100	4	snpremo	*supremo*
109	14	dificltaría	*dificultaría*
113	1.ª	213	113
116	11	al	*el*
134	11	lo que sigue	*lo siguiente*
144	9	Junio	*Julio*
145	20	tribuual	*tribunal*
162	5	ellos	*decretos*
226	4	oficiaes	*oficiales*
226	20	diciembre 1823	*diciembre de* 1823
227	17	entiende	*entienda*
235	23	pág.	*pág.* 232

Digitized by Google

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
239	2	jueecs	*jueces*
245	8	29	59
246	6	cerreda	*cerrada*
247	13	por toda	*y por toda*
248	1	148	248
Id.	16	calle	*y calle*
250	5	957	97
252	15	los	*las*
Id.	25	corcheras	*cocheras*
253	1	153	253
258	6	México	*Mixico*
265	23	aterales	*laterales*
267	14	ep	*de*
302	3	secreraría	*secretaría*
306	11	45	43
314	8	127	121
315	10	Empleados	*V. Empleados*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google